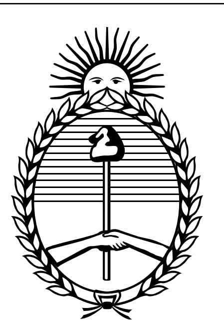
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 27
de julio de 2010

Año CXVIII
Número 31.952

Precio $ 1,40



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

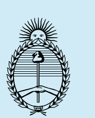
Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



ACUERDOS

Decreto 1057/2010

Ratifícase el Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa concesionaria Coviares S.A.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente N° 020-004245/2002, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, su agregado sin acumular Expediente N° S01:0062312/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456 y 26.563, los Decretos Nros. 1090 de fecha 25 de junio de 2002 y 311 de fecha 3 de julio de 2003, la Resolución Conjunta N° 188 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta N° 190 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 164 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 30 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que a través de la norma citada en el considerando precedente se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, autorizándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos concesionados, puestos en crisis por la obligada salida del mencionado régimen, en la medida que esto último haya dejado sin referencia el mecanismo que aquellos contratos concebían como ajuste de sus precios y tarifas.

Que la Ley Nº 25.561 estableció criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación tales como aquellos que meritúen el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos y la rentabilidad de las empresas.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456 y 26.563, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que en función de cumplimentar el mandato conferido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, se ha venido desarrollando hasta el presente el proceso de renegociación de los contratos con las empresas concesionarias y licenciatarias que tienen a su cargo la prestación de obras y servicios públicos.

Que en el transcurso de dicho proceso, orientado por los criterios establecidos en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561, corresponde al ESTADO NACIONAL velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos.

Que dicho proceso involucra a la empresa concesionaria COVIARES S.A.; conforme la licitación efectuada en el año 1979 bajo la forma de la concesión de obra con subsidio del ESTADO NACIONAL (Ley Nº 17.520, Artículo 2º inciso c) y adjudicada a la misma, por el Decreto Nº 497 de fecha 30 de marzo de 1981, firmándose el correspondiente contrato el 1 de febrero de 1983.

Que la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y la Concesionaria celebraron, “ad referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL con fecha 29 de diciembre de 1993, el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de Obra AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó por el Decreto Nº 1638 del 20 de septiembre de 1994.

Que el 22 de diciembre de 2000 se firmó la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Contractual del Contrato de Concesión de Obra AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO que fue aprobada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 85 del 25 de enero de 2001.

Que la renegociación de los contratos se encuentra reglamentada por el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta Nº 188 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003.

Que para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Concesionarias, se dispuso por el citado Decreto Nº 311/03 la creación de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS tiene asignadas, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, tarifas y/o segmentación de las mismas, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que respecto a la concesión de la empresa COVIARES S.A., la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS ha efectuado el análisis de la situación contractual, realizando las tratativas orientadas a establecer un entendimiento de renegociación contractual.

Que, como resultado de las negociaciones mantenidas, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa COVIARES S.A. suscribieron con fecha 21 de febrero de 2007 una CARTA DE ENTENDIMIENTO conteniendo los puntos de consenso sobre la adecuación contractual.

Que en el instrumento mencionado en el considerando precedente fueron determinados los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación a celebrarse entre el Concedente y el Concesionario.

Que la CARTA DE ENTENDIMIENTO fue sometida a un proceso de Audiencia Pública convocada a través de la Resolución Conjunta Nº 190 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 30 de marzo de 2007.

Que la realización de la citada Audiencia posibilitó la participación y la expresión de opiniones de los usuarios, así como también de los distintos sectores y actores sociales; contribuciones que fueron evaluadas oportunamente por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Que a resultas de ello, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS estimó la conveniencia de modificar determinados aspectos parciales del entendimiento que fuera oportunamente alcanzado, tal como consta en el Informe de Evaluación de la Audiencia Pública adjunto a las actuaciones y publicado en el sitio de Internet de la mencionada Unidad.

Que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en las normas aplicables al proceso de renegociación, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y los representantes de la Empresa Concesionaria suscribieron con fecha 1 de abril de 2008 el ACTA ACUERDO "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que contiene los términos de la renegociación integral llevada a cabo y establece las condiciones de adecuación del Contrato de Concesión de la AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Que dicha ACTA ACUERDO introduce modificaciones al Contrato de Concesión, tornándose necesario prever la delegación, para realizar las interpretaciones, aclaraciones y cambios que sea necesario efectuar al Contrato de Concesión oportunamente suscripto con la empresa COVIARES S.A., en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en su carácter de Autoridad de Aplicación del CONTRATO DE CONCESION, conforme lo establece el Decreto Nº 1020 de fecha 30 de julio de 2009, a efectos de facilitar la resolución de cuestiones interpretativas respecto de las obligaciones contractuales.

Que a través del Decreto Nº 713 de fecha 25 de abril de 2008 operó el cambio del titular del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y mediante Decreto Nº 2025 de fecha 25 de noviembre de 2008 se modificó la denominación del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el de MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, resultando necesaria la suscripción de un nuevo documento con fecha 29 de enero de 2009 con las adecuaciones pertinentes, manteniendo los términos y condiciones de su antecedente de fecha 1 de abril de 2008.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido dictamen de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Nº 311/03.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado en

el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución Conjunta Nº 188/03 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44/03 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 4º de la Ley Nº 25.790, al no mediar el rechazo del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a la propuesta que fuera sometida a su intervención, corresponde proseguir con el proceso tendiente a ratificar el ACTA ACUERDO de renegociación contractual.

Que a través del Decreto Nº 885 de fecha 8 de julio de 2009, se produjo el cambio de la autoridad a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, motivo por el cual ha correspondido efectuar las adecuaciones derivadas de dicha circunstancia, manteniendo los términos y condiciones de su antecedente de fecha 29 de enero de 2009.

Que conforme a lo previsto en el Decreto Nº 311/03, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL ratificar los Acuerdos alcanzados dentro del ámbito de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley Nº 25.561, prorrogada por sus similares Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456 y 26.563.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el ACTA ACUERDO suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, organismo actuante en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la empresa concesionaria COVIARES S.A. con fecha 9 de octubre de 2009, que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD para realizar las interpretaciones, aclaraciones y modificaciones que sea necesario efectuar al Contrato de Concesión oportunamente suscripto con la empresa concesionaria COVIARES S.A., en virtud de los cambios determinados por el ACTA ACUERDO referida en el Artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561, a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1064/2010

Danse por prorrogadas designaciones.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0000642/2010 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y su modificatoria Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto, se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio del año 2010.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que a través de la Decisión Administrativa Nº 3/2004 y su modificatoria Nº 1151/2006 se aprobó la metodología para la equiparación del adicional por grado del personal no permanente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, ha elevado una propuesta de prórroga de las designaciones del personal transitorio de la Planta no Permanente, aplicando las pautas de equiparación establecidas para el adicional por grado del régimen escalafonario de Planta Permanente.

Que resulta necesario proceder a la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que la continuidad de la prestación de dicho personal es indispensable para el cumplimiento de diversos objetivos asignados a ese organismo.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita se encuentra exceptuado de las disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002.

Que los cargos de la citada Planta no Permanente de personal transitorio se encuentran debidamente financiados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la financiación de la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2010, las designaciones del personal transitorio de la Planta no Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente en los cargos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
PLANTA NO PERMANENTE

DOCUMENTO		APELLIDO	NOMBRES	NIVEL	GRADO	PUESTO/FUNCIÓN
DNI	25933042	ABAS	Hernan Dario	D	0	Asistente Administrativo
DNI	27033809	BUGIOLACHIO	María Eugenia	D	0	Asistente Administrativo
DNI	30270008	BURELLA	Emiliano Damian	D	0	Asistente Administrativo
DNI	14976657	BURSZTEYN	Judith Claudia	D	0	Asistente Administrativo
DNI	28511854	CACERES	Ariel Jesus	D	0	Asistente Administrativo
DNI	32865518	CERIANI	Agustin	D	0	Asistente Administrativo
DNI	34842460	CISTERNA	Nicolas Maximiliano	D	0	Asistente Administrativo
DNI	3244396	DE VERGARA	Alicia Margarita	E	11	Auxiliar Administrativo
DNI	5246090	DIAZ	Elba Isabel	E	7	Auxiliar Administrativo
DNI	26665724	FERREYRA	Monica Noelia	D	0	Asistente Administrativo
DNI	29485507	FUENTES	Victoria Telma	D	0	Asistente Administrativo
DNI	31088994	FUNES	Mariela Lujan	D	0	Asistente Administrativo
DNI	5296732	GENTA	Marta Adriana	E	8	Auxiliar Administrativo
DNI	27851776	LAURELLI	Juan Franco	E	0	Auxiliar Administrativo
DNI	29030701	LOPEZ	Jose Luis	D	0	Asistente Administrativo
DNI	23481223	OBREGON	Mariano Diego	D	0	Asistente Administrativo
DNI	25344982	PACHECO	Claudia Andrea	D	0	Asistente Administrativo
DNI	28345893	QUEYFFER	Marcos Emiliano	D	0	Asistente Administrativo
DNI	31454053	ROSSI	María Belén	D	0	Asistente Administrativo
DNI	31751044	SAAVEDRA	Natalia Lujan	D	0	Asistente Administrativo
DNI	33409482	SANCHEZ RUEDA	Maria Belen	D	0	Asistente Administrativo
DNI	1054032	SCHLOEMER	Irene Norma Leonor	E	10	Auxiliar Administrativo
DNI	30958599	SOSA	Romina Andrea	D	0	Asistente Administrativo
DNI	28692551	TEJEDA	Carlos Alberto	D	0	Asistente Administrativo
DNI	4884723	TOMAINO	Juan Atilio	E	7	Auxiliar Administrativo
DNI	36386879	VIGIL	Facundo Hernán	D	0	Asistente Administrativo
DNI	31104415	ZENTENA	Natalia Judith	D	0	Asistente Administrativo

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1042/2010

Dase por prorrogada una designación en la Dirección General Técnica Jurídica.

Bs. As., 20/7/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0013807/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 359 del 4 de marzo de 2008 y Nº 1426 del 6 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 359/08 se ha designado transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al agente Gonzalo Javier LANTARON (DNI Nº 26.836.755) con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por el Decreto Nº 1426/09 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación aprobada por el Decreto Nº 359/08.

Que asimismo a través del Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo del 5 de septiembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles por lo que resulta indispensable prorrogar dicha designación por un período adicional de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL IN-

TERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 359 del 4 de marzo de 2008, que fuera prorrogado por el Decreto Nº 1426 del 6 de octubre de 2009, con relación a la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, del agente Gonzalo Javier LANTARON (DNI Nº 26.836.755) en el cargo de Asistente Técnico de la DIRECCION GENERAL TECNICA JURIDICA, Nivel C - Grado 0, por autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El cargo involucrado, consignado en la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos, según lo establecido respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por el Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

Decreto 1009/2010

Apruébase la delimitación realizada por la Entidad Binacional Yacyretá para la expropiación de las áreas necesarias para el emplazamiento de las obras vinculadas al Contrato de Préstamo CFA 4724.

Bs. As., 19/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0204048/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto se relaciona con la delimitación efectuada por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) de las áreas necesarias para el emplazamiento de las obras vinculadas al Contrato de Préstamo CFA Nº 4724 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF), aprobado por Decreto Nº 302 de fecha 26 de febrero de 2008.

Que por Ley Nº 20.646 se aprobó el Tratado de Yacyretá suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY con fecha 3 de diciembre de 1973 por el que las Altas Partes Contratantes constituyen en igualdad de derechos y obligaciones una Entidad Binacional con capacidad jurídica, financiera y administrativa y también con responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras a fin de ponerlas en funcionamiento y explotarlas como una unidad desde el punto de vista técnico-económico.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo XVII del Tratado de Yacyretá, las Altas Partes Contratantes se obligaron a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, estando a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá la delimitación de tales áreas ad referéndum de la Alta Parte a cuya soberanía corresponde.

Que por las Leyes Nros. 22.313 y sus prórrogas 23.881 y 25.272, se declararon de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles cuya disposición resulte necesaria para el cumplimiento del Tratado de Yacyretá, incluyendo aquellos requeridos para la relocalización de instalaciones, caminos y otras obras indispensables y concurrentes al cumplimiento de sus fines, debiendo quedar los referidos inmuebles comprendidos dentro de las áreas delimitadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo XVII del Tratado.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Nº 22.313 la Entidad Binacional Yacyretá se encuentra facultada para actuar como expropiante para la adquisición de inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nº 21.499.

Que en el marco del Plan de Terminación de Yacyretá ratificado por Decreto Nº 1189 de fecha 7 de septiembre de 2004, y la Nota Reversal Nº 9 de fecha 2 de julio de 1981 suscripta entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY que aprobara la financiación de las obras del Puente Encarnación-Posadas y vías de acceso al mismo desde ambas márgenes, se ha previsto la ejecución de Obras Viales de Integración entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que tales obras están destinadas a la relocalización de la traza actual de la Ruta Nacional Nº 12 desde el Km 1327,13 hasta el Km 1356,73 que comprende la variante desde el ARCO GARITA hasta la Localidad de CANDELARIA, Provincia de MISIONES, relocalización del Puente sobre el Arroyo Garupá y la construcción del Acceso Sur al Puente Internacional Posadas-Encarnación desde la intersección de la Ruta Nacional Nº 105 con la variante de la Ruta Nacional Nº 12, desvío de Ruta Nacional Nº 12 y Conexión Arco-Garita en los municipios POSADAS y GARUPA y la Ruta Nacional Nº 12 sobre el Arroyo Yabebiry y afluentes en los municipios de SAN IGNACIO y LORETO de la Provincia de MISIONES, a efectos de mantener la transitabilidad de estas vías de comunicación.

Que a efectos de la ejecución de las obras mencionadas la REPUBLICA ARGENTINA ha celebrado el Contrato de Préstamo CFA Nº 4724 suscripto en fecha 21 de mayo de 2008 entre la REPUBLICA ARGENTINA y la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF), aprobado por Decreto Nº 302 de fecha 26 de febrero de 2008 para el financiamiento parcial del PROGRAMA DE OBRAS VIALES DE INTEGRACION ENTRE ARGENTINA Y PARAGUAY, habiéndose designado a la Entidad Binacional Yacyretá como Organismo Ejecutor encargado directamente de la ejecución, administración y/o supervisión del Programa objeto de financiamiento.

Que en ese sentido las delimitaciones de los inmuebles necesarios para el emplazamiento de las obras en cuestión han sido efectuadas por la Entidad Binacional Yacyretá de conformidad a las previsiones del Tratado de Yacyretá y la Ley Nº 22.313 mediante el dictado de la Resolución del CONSEJO DE ADMINISTRACION DE YACYRETA Nº 2923 de fecha 26 de mayo de 2010, que aprueba las áreas indicadas en el Anexo I de la Resolución del COMITE EJECUTIVO Nº 12.096 de fecha 12 de mayo de 2010.

Que la aprobación de esta medida de gobierno es de suma importancia para la aplicación de la Ley Nros. 22.313, y sus prórrogas 23.881 y 25.272, que regulan el procedimiento de expropiaciones respectivo, permitiendo así disponer en tiempo oportuno de las tierras necesarias para la ejecución de las obras viales por parte de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, quien actúa asimismo como organismo ejecutor del Contrato de Préstamo CFA Nº 4724, y que ha asumido parte del aporte local comprometido por el ESTADO NACIONAL y consistente en expropiaciones por liberación de derecho de vía y acciones de reasentamiento y relocalización.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo XVII, apartado 2 del Tratado de Yacyretá, aprobado por la Ley Nº 20.646.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la delimitación realizada por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY), para la expropiación de las áreas necesarias para el emplazamiento de las obras vinculadas al Contrato de Préstamo CFA Nº 4724 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF), aprobado por Decreto Nº 302 de fecha 26 de febrero de 2008, conforme a la descripción del ANEXO y planos que en copia autenticada forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Facúltase a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) en el marco de las Leyes Nros. 21.499, 22.313 y sus prórrogas 23.881 y 25.272, a individualizar, tasar y expropiar los inmuebles comprendidos en las áreas delimitadas en el Anexo del Artículo 1º que se aprueba en la presente medida, conforme a los proyectos ejecutivos aprobados y según las normas vigentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

JUSTICIA

Decreto 1068/2010

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado N° 73.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº 197.030/10 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor César Hernán COZZI GAINZA ha presentado su renuncia, a partir del 1º de septiembre de 2010, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 73.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de septiembre de 2010, la renuncia presentada por el señor doctor César Hernán COZZI GAINZA (L.E. Nº 7.851.239), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 73.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1067/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución N° 254/08 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0177550/2004 y sus agregados sin acumular Nº S01: 0378850/2007 y Nº S01: 0425616/2008 todos del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 255.960/2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 256 de fecha 12 de mayo de 2009 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se procedió a rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma EL NOGALAR SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 254 de fecha 22 de agosto de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la cual se dispuso el pago de una multa, conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021.

Que en consecuencia, se procedió a notificar a la empresa recurrente de la resolución citada en primer término, dejándose constancia que el Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, establece que el Recurso de Reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio.

Que en atención al procedimiento recursivo planteado, se puede observar que la empresa EL NOGALAR SOCIEDAD ANONIMA ha sido notificada fehacientemente de la Resolución Nº 256/09 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, advirtiéndose que no se aportaron nuevos elementos de juicio que desvirtúen la legalidad del acto recurrido.

Que el Servicio Jurídico ha tomado intervención en diversas oportunidades analizando el recurso planteado por la empresa, siendo objeto de análisis y ponderación las diversas críticas alegadas por la recurrente.

Que al respecto, no se ha verificado arbitrariedad o desviación de poder en el procedimiento que precediera al dictado del acto recurrido, encontrándose el mismo debidamente fundado sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho.

Que por lo expuesto corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado en subsidio, atento a que no existen nuevos argumentos que permitan revertir el temperamento vertido en la Resolución Nº 256/09 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 92, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que el presente decreto se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la firma EL NOGALAR SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 254 de fecha 22 de agosto de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Notifíquese a la recurrente, haciéndole saber que con el dictado del presente queda agotada la instancia administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1063/2010

Dase por prorrogada la designación del Director Nacional de Educación Técnico Profesional y Ocupacional del Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 940 del 13 de junio de 2008, 2224 del 22 de diciembre de 2008 y 2165 del 28 de diciembre de 2009 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 940 del 13 de junio de 2008 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION el cargo de Director Nacional de Educación Técnico Profesional y Ocupacional dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 940/08 se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de febrero de 2008.

Que por Decreto Nº 2224 del 22 de diciembre de 2008 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por el Decreto Nº 2165 del 28 de diciembre de 2009 se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION, el término fijado en el artículo 1º del mencionado Decreto Nº 2165 del 28 de diciembre de 2009.

Que en atención a la entrada en vigencia del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, deberá adecuarse la cobertura de dicho cargo a los nuevos sistemas de selección vigentes.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 19 de abril de 2010, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por Decreto Nº 940/08, prorrogada por sus similares Nros. 2224/08 y 2165/09, del Ingeniero Roberto Rubén DÍAZ (D.N.I. Nº 5.220.504), en el cargo de Director Nacional de Educación Técnico Profesional y Ocupacional (Nivel A con Función Ejecutiva II), dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 19 de abril de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1062/2010

Danse por prorrogadas designaciones en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº 001254/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 318 del 15 de abril de 2009 y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 318/09 se efectuaron las designaciones transitorias en cargos de planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) de los agentes que se detallan en el anexo al mismo.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL homologado por el Decreto Nº 2098/08 y el artículo 2º del decreto citado en el considerando precedente, razón por la cual la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) solicita la prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) por las Leyes Nros. 24.515 y 25.672.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 4 de enero de 2010 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto, las designaciones transitorias en cargos de planta permanente, efectuadas en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto Nº 318/09, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI)

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) - Decreto Nº 2098/08

Apellido y Nombres	Documento Nº	Nivel y Grado	Función	Prórroga desde
FUSERO, Mariano Carlos	28.079.862	C-0	Asesor Legal	04/01/2010
LÓPEZ, Gustavo Raúl	18.153.825	C-0	Asesor Legal	04/01/2010
OTERO, Roxana Alejandra	21.963.904	C-0	Asesora Legal	04/01/2010
PIBIDA, Vivian Sonia	14.326.421	C-0	Asesora Legal	04/01/2010
SÁNCHEZ, Mónica Patricia	13.654.915	C-0	Asesora Legal	04/01/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1069/2010

Danse por prorrogadas designaciones en la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº 153.253/06 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 346 del 3 de marzo de

2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 2222 del 22 de diciembre de 2008 y 1292 del 16 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 346/08 se efectuaron las designaciones transitorias del agente Enrique Esteban DE COCK (D.N.I. Nº 22.478.840) en un cargo Nivel C - Jefe del Departamento Despacho y de la agente Silvia Mabel PARENTI (D.N.I. Nº 17.551.448) en un cargo Nivel C - Coordinadora de Despacho, de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los cuales debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de marzo de 2008.

Que por los Decretos Nros. 2222/08 y 1292/09 se prorrogaron las designaciones transitorias dispuestas por el citado Decreto Nº 346/08.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO del referido Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 29 de abril de 2010 —fecha de sus vencimientos—, las designaciones transitorias efectuadas en la planta permanente de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 346/08, prorrogadas por sus similares Nros. 2222/08 y 1292/09, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO

Apellido y Nombres	Documento Nº	Nivel y Grado	Prórroga desde	Función
DE COCK, Enrique Esteban	DNI Nº 22.478.840	C - 0	29/04/2010	Jefe del Departamento Despacho
PARENTI, Silvia Mabel	DNI Nº 17.551.448	C - 0	29/04/2010	Coordinador de Despacho

---

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1070/2010

Dase por prorrogada una designación en la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº 169.664/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 486 del 17 de mayo de 2005, 2100 del 28 de diciembre de 2006, 822 del 14 de mayo de 2008, 1929 del 12 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 2128 del 21 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 486/05, prorrogado por sus similares Nros. 2100/06, 822/08, 1929/08 y 2128/09, se designó transitoriamente, entre otros, a la señora Graciela Liliana MICHELENA (D.N.I. Nº 21.498.423) en un cargo Nivel D - Grado 0 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la entonces SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Administrativa.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS, solicita una nueva prórroga de la designación transitoria mencionada precedentemente.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante conforme las partidas asignadas por la Ley Nº 26.546.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 28 de abril de 2010 —fecha de su vencimiento— la designación transitoria de la señora Graciela Liliana MICHELENA (D.N.I. Nº 21.498.423) en un cargo Nivel D - Grado 0 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Administrativa, dispuesta por conducto del Decreto Nº 486/05, prorrogada por sus similares Nros. 2100/06, 822/08, 1929/08 y 2128/09.

Art. 2º — El cargo involucrado en el artículo 1º, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) hábiles contados a partir del 28 de abril de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 518/2010

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 26/7/2010

VISTO el Expediente CUDAP Nº 4319/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario aprobar la contratación del consultor D. Facundo Patricio NEJAMKIS, en el marco del Decreto Nº 2345/08, cuya prestación resulta necesaria para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Subsecretaría.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-).

Que en la contratación propiciada en la presente se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que el consultor de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de mayo de 2010, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de la contratación que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, la contratación suscripta ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrada por el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el consultor D. Facundo Patricio NEJAMKIS (D.N.I. Nº 24.030.891), para desempeñar funciones de Responsable de Proyecto - Rango II con una dedicación funcional del 85% en la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la citada Secretaría, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ($ 64.600.-).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1059/2010

Declárase de interés nacional a "EXPOSEG 2010, Exposición de Equipamiento Policial y de Seguridad" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO la Actuación Nº 92493-10-1-4 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "EXPOSEG 2010, Exposición de Equipamiento Policial y de Seguridad", y

CONSIDERANDO:

Que la actual presentación es efectuada ante esta jurisdicción competente por la dirección del periódico TIEMPO POLICIAL, el que organiza la exposición de marras.

Que se trata de un acontecimiento que se realiza cada dos años y que reúne a las Fuerzas de Seguridad del país, siendo invitados especiales todos los jefes de las mismas como también los Ministros de Seguridad y Justicia de la Nación, así como los provinciales.

Que, en esta ocasión, la presente edición del evento en cuestión coincide con los festejos por el "Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810-2010", por lo que también se realizará un Acto Conmemorativo a esos fines.

Que el acontecimiento propuesto reúne cabalmente todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO de JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, ha tomado la intervención correspondiente que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento "EXPOSEG 2010, Exposición de Equipamiento Policial y de Seguridad", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 5 y 6 de agosto de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 2204/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0177060/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma COMAGRA ARGENTINA S.R.L., que se detalla en el mencionado anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 16/18 y 31/33.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 88/89.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 15, 30 y 44.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a las presentaciones que se detallan a fojas 90, que no han merecido observaciones, y autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 178.954,91), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 178.954,91).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

Anexo S01:0177060/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	PERIODO 2009			Localidad	Provincia
				julio	agosto	septiembre		
42106121866	COMAGRA ARGENTINA S.R.L	30-71068548-3	0720268320000000039772-2	78.712,32	51.408,47	48.834,12	Alta Gracia	Córdoba
				178.954,91				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 2205/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0184037/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma DI.MA.FLO S.A., que se detalla en el mencionado anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 38.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 15.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 39, que no ha merecido observaciones, y autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 278.301,62), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 278.301,62).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0184037/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					enero		
1	68298844330	DI. MA. FLO S.A.	30-70969739-7	011055682005560031436-3	278.301,62	Villa del Rosario	Córdoba
TOTAL					278.301,62		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2178/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0199648/2010 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola SERVIAVE S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70989676-4) por el período de enero de 2010, cuyos datos se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 29/30.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 14.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola SERVIAVE S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70989676-4) cuyos datos completos se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($149.837,81), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el artículo precedente, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($149.837,81).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11–Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO EXPTE. Nº S01:0199648/2010							
PAGO DE COMPENSACIONES A FAENADORES AVICOLAS							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					enero		
1	89154729859	SERVIAVE S.A.	30-70989676-4	011000992000090021828-6	149.837.81	VILLA SAN JUSTO	ENTRE RIOS
TOTAL					149.837.81		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2179/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0199557/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL

AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros. 189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del establecimiento avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma C. ALI S. A. COMPLEJO ALIMENTARIO S. A. (CUIT Nº 30-70019344-2), que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 33/34.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedor del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 15.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, según los informes de la Coordinación de Compensaciones, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el establecimiento avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 693.053,55), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 693.053,55).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0199557/2010

PAGO COMPENSACIONES A FAENADORES AVICOLAS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					enero		
1	73233751357	C ALI S A COMPLEJO ALIMENTARIO S A	30-70019344-2	2850363730000006039467-4	693.053,55	GRAL. RACEDO	ENTRE RIOS
TOTAL					693.053,55		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2206/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0199607/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola EL POLLO DE ORO S.A., que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 20/22.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 53.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 9 y 33.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 62, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 274.610,29), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 274.610,29).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0199607/2010								
PAGO COMPENSACIONES A FAENADORES AVICOLAS								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010		LOCALIDAD	PROVINCIA
					febrero	marzo		
1	64451147501	EL POLLO DE ORO S.A.	30-70840648-8	330053461534000876309-6	118.210,89	156.399,40	GALVEZ	SANTA FE
TOTAL					274.610,29			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2177/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0161551/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 y sus modificatorias Nros.189 de fecha 7 de enero de 2008 y 338 de fecha 22 de enero de 2009 todas de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se ha presentado la solicitud del frigorífico avícola, cuya Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el frigorífico avícola QUE RICO S.A., que se detalla en el mencionado anexo, fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 40.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 15.

Que la Coordinación del Area de Compensaciones, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 41, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que, en consecuencia, atento a lo manifestado precedentemente, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el frigorífico avícola que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.565.833,91), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.565.833,91).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la Cuenta Habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0161551/2010							
PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	LOCALIDAD	PROVINCIA
					enero		
1	87614495951	QUE RICO S.A.	30-70794805-8	0170191920000000016415-3	1.565.833,91	C.A.B.A.-SAN ANTONIO DE ARECO-CAÑUELAS-GRAL.RODRIGUEZ-CARMEN DE ARECO	BUENOS AIRES
TOTAL					1.565.833,91		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2182/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0221999/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma PIGOZZI JUAN CARLOS Y PIGOZZI ABEL JAIME (C.U.I.T. Nº 30-63709445-5) que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 32.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 22.172,50) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 22.172,50) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0221999/2010								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009		Localidad	Provincia
					noviembre	diciembre		
1	65935289724	PIGOZZI JUAN CARLOS Y PIGOZZI ABEL JAIME	30-63709445-5	285073183000001575411-1	11.753,21	10.419,29	CASILDA	SANTA FE
TOTAL					22.172,50			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2187/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0188899/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes delos productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas por la firma TOTAL S.A., fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 75 y 76.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.602.380,96), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.602.380,96).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS) EXPTE. Nº S01:0188899/2010											
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009					Establecimiento	
					marzo	abril	mayo	junio	julio	Localidad	Provincia
1	24652424451	TOTAL S.A.	30-65893830-0	014033340164240041038-5	271.021,29	549.611,93	939.130,20	1.084.584,24	758.033,30	ALBERTI	BUENOS AIRES
TOTAL					3.602.380,96						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2188/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216665/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma EIRAS JUAN CARLOS, que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 49.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 50, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON NUEVE CENTAVOS ($ 1.238.220,09), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorizase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON NUEVE CENTAVOS ($ 1.238.220,09).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0216665/2010

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009			LOCALIDAD	PROVINCIA
					septiembre	octubre	noviembre		
1	38476923005	EIRAS JUAN CARLOS	20-16776744-4	0110060020000027765754-1	438.568,35	419.807,72	379.844,02	BRANDSEN	BUENOS AIRES
TOTAL					1.238.220,09				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2189/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0215349/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas por la firma EL PORRAZO GRANDE S.A., fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 45.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 427.808,27), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, las que ascienden a la suma total de

PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 427.808,27).

Art. 3º:- El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO EXPE. Nº S01:0215349/2010											
PAGO DE COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS)											
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009					LOCALIDAD	PROVINCIA
					mayo	junio	julio	agosto	septiembre		
1	40478169852	EL PORRAZO GRANDE S.A.	33-71075017-9	0170280620000000030898-6	57.889,58	106.976,66	86.635,38	89.888,03	86.418,62	OLAVARRÍA	BUENOS AIRES
TOTAL					427.808,27						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2190/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216678/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la firma GONZALEZ FRANCISCO (C.U.I.T. Nº 20-04958134-4), por los períodos mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, cuyos datos completos se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 66/67.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 67, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de un establecimiento de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma GONZALEZ FRANCISCO (C.U.I.T. Nº 20-04958134-4), cuyos datos completos se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 290.900,53), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 290.900,53).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO EXPTE. S01:0216678/2010												
PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS)												
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009						LOCALIDAD	PROVINCIA
					mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre		
1	S01-0216678/2010	GONZALEZ FRANCISCO	20-04958134-4	191014245501420072055-0	56.075,81	53.990,94	39.389,93	53.739,26	45.216,08	42.488,51	CHACABUCO	BS. AS.
TOTAL					290.900,53							

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2207/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0207617/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componen-

tes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma DON TITO S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 30.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 31, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 155.434,80), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 155.434,80).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO EXPTE. Nº S01:0207617/2010								
PAGO DECOMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS)								
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009		LOCALIDAD	PROVINCIA
					noviembre	diciembre		
1	16157632785	DON TITO S.A.	30-69548156-6	2850881630000008959508-1	88.316,50	67.118,30	HUMBOLDT	SANTA FE
TOTAL					155.434,80			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2208/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0203271/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MARINELLI OSVALDO, RUBEN Y LEANDRO S.H., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3 y 34/36.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 55.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 56, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 233.573,76), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 233.573,76).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0203271/2010													
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009							Establecimiento	
					junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	26537518102	MARINELLI OSVALDO, RUBEN Y LEANDRO S.H.	30-70814760-1	3300542115420001054022-2	35.428,20	29.894,48	34.448,32	32.720,26	36.651,13	34.039,61	30.391,76	SAN GENARO NORTE	SANTA FE
TOTAL					233.573,76								

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2209/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0196498/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitud presentada por la firma GUARDIA FIORELA LISI, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 34.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 159.166,80), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 159.166,80), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS) EXPTE. Nº S01:0196498/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009		Establecimiento	
					Junio	Julio	Localidad	Provincia
1	32596378871	GUARDIA FIORELA LISI	27-32176241-2	330052161521001027802-9	99.932,17	59.234,63	LA CAMILA	SANTA FE
TOTAL					159.166,80			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2210/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216659/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma LAPADU MYRTHA SUSANA, que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 37.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 38, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 88.377,75), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 88.377,75).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO EXPTE. Nº S01:0216659/2010										
PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS)										
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009				LOCALIDAD	PROVINCIA
					junio	julio	agosto	septiembre		
1	39133528749	LAPADU MYRTHA SUSANA	27-01750791-0	0167777100000227776617-1	18.205,39	28.167,15	23.926,33	18.078,88	LA PLATA	BS.AS.
TOTAL					88.377,75					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2211/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216257/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma AGROPECUARIA EL PACU S.A., que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 43.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 44, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 295.284,67), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 295.284,67).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0216257/2010										
PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS										
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009				LOCALIDAD	PROVINCIA
					septiembre	octubre	noviembre	diciembre		
1	56721734885	AGROPECUARIA EL PACU S.A.	33-70798884-9	0140371601701300650032-0	97.762,28	81.399,63	61.375,73	54.747,03	MONTE	BUENOS AIRES
TOTAL					295.284,67					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2212/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0200985/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma DE LOS LLANOS RIOJANOS S.R.L., fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 38.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 294.892,59), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 294.892,59), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0200985/2010														
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009							Establecimiento	
					junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	42020064329	DE LOS LLANOS RIOJANOS S.R.L.	30-71052001-8	0110593320059300082733	36.375,35	23.028,28	51.734,20	44.051,32	48.698,71	47.751,24	43.253,49	MILAGRO	LA RIOJA
TOTAL					294.892,59								

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2213/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0220947/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el operador LUCARELLI SERGIO RAUL (C.U.I.T. Nº 23-13947220-9) que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/4.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 88/89.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ CON ONCE CENTAVOS ($ 70.910,11) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ CON ONCE CENTAVOS ($ 70.910,11) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0220947/2010																		
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	Período 2009											Establecimiento	
					febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	31918538761	LUCARELLI SERGIO RAUL	23-13947220-9	2850785140000001865004	4.475,81	4.234,59	3.175,94	4.509,69	6.131,35	5.673,02	10.151,90	7.055,21	6.392,88	9.474,31	9.635,41	SAN LORENZO	SANTA FE
TOTAL					70.910,11												

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2180/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0194942/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma TOTAL S.A., que se detalla en el mencionado anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1.378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 85.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 86, que la misma no han merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.481.211,31), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.481.211,31).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS) EXPTE. Nº S01:0194942/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009					Establecimiento	
					agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	44017307027	TOTAL S.A.	30-65893830-0	0140333401642400410385	804.245,18	699.201,35	745.406,55	697.611,79	534.746,44	ALBERTI	BUENOS AIRES
TOTAL					3.481.211,31						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2181/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0099567/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud de la firma ALBERDI S.A. (C.U.I.T. Nº 30-57841117-4), por los períodos de mayo, junio, julio y agosto de 2009, cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 37/38.

Que la Coordinación citada precedentemente, considera que resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 38, que la misma no ha merecido observaciones y por ello, autorizar el pago de la compensación solicitada.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de un establecimiento de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Re-

soluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma ALBERDI S.A. (C.U.I.T. Nº 30-57841117-4), cuyos datos completos se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 465.119,24), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 465.119,24).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS) EXPTE. Nº S01:0099567/2010										
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009				Establecimiento	
					mayo	junio	julio	agosto	Localidad	Provincia
1	38449552445	ALBERDI S.A.	30-57841117-4	2850200930000080030465-1	44.689,59	107.794,23	158.859,47	153.775,95	GRAL. GÜEMES	SALTA
TOTAL					465.119,24					

Secretaría de Energía

CONTRATOS

Resolución 615/2010

Addenda al Contrato de Fideicomiso para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

Bs. As., 23/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0206421/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337 y el Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, se define el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes, a nivel nacional.

Que por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, sustituido por el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, con el objeto de financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, el Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y la Región conocida como “Puna”, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y de gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, el Departamento MALARGÜE de la provincia de MENDOZA y la Región conocida como “Puna”.

Que mediante el Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, se constituyó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, de conformidad con las condiciones previstas en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, con el mencionado decreto y con el Contrato de Fideicomiso suscripto en este marco, entre el ESTADO NACIONAL en carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en carácter de Fiduciario.

Que en el párrafo sexto del Artículo 117 de la Ley Nº 11.672 (modificado por la Ley Nº 26.337) se faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para promover ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA, la autorización de obras de suministro de gas natural a usuarios abastecidos con gas licuado distribuido por redes, beneficiarios del régimen de compensaciones tarifarias por consumo de gas; y autorizó la aplicación de los ahorros en las compensaciones tarifarias evitadas a partir de la sustitución, al repago de las obras que posibiliten la misma.

Que en virtud de ello, mediante Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 5, de fecha 3 de febrero de 2010, se aprobó el Reglamento Particular para el Cálculo de las Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 Ley Nº 25.565.

Que en consecuencia devino necesario la modificación del Contrato de Fideicomiso suscripto el día 4 de junio de 2002 entre el ESTADO NACIONAL, representado en ese acto por el Señor Secretario de Energía, y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA; en carácter de Fiduciante y Fiduciario respectivamente.

Que las partes se encuentran facultadas para modificar el Contrato tal como lo prevé la CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA del mismo que dice: “El presente Contrato podrá ser modificado o enmendado por acuerdo escrito entre el Fiduciante y el Fiduciario, siempre y cuando no vulnere derechos, obligaciones y condiciones prescriptas en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 y en el Decreto Reglamentario”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese la Addenda al Contrato de Fideicomiso suscripto el día 4 de junio de 2002 entre el ESTADO NACIONAL, representado en ese acto por el Señor Secretario de Energía y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que como Anexo, en copia autenticada se agrega, siendo parte integrante de la presente.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ADDENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS (Art. 75 Ley Nº 25.565)

En la Ciudad de Buenos Aires a los 06 días del mes de julio de 2010, se celebra la presente Addenda (la Addenda) entre el ESTADO NACIONAL representado en este acto por el Sr. Secretario de Energía Ing. Daniel Omar Cameron, DNI Nº 11.213.808, y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, representado en este acto por la Cra. Patricia Hilda Romeo, DNI Nº 14.679.273, en adelante el Fiduciante y el Fiduciario respectivamente, y ambos denominados las Partes.

Cada uno de los nuevos Beneficiarios adherirá al Contrato de Fideicomiso y a la presente Addenda, mediante la suscripción de la Nota que forma parte de la presente como Anexo A; y cada uno de los Beneficiarios originales adherirá a la presente Addenda, mediante la suscripción de la Nota que integra la misma como Anexo B.

ANTECEDENTES:

Que conforme al Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, sustituido por el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar las compensaciones tarifarias para la región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la región conocida como “Puna”, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales.

Que con fecha 4 de junio de 2002, las Partes celebraron un Contrato de Fideicomiso (en adelante el CONTRATO) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 25.565, el Decreto Reglamentario 786/02 y subsidiariamente por la Ley 24.441 y su modificatoria.

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA para promover ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) la autorización de obras de suministro de gas natural a usuarios abastecidos con gas licuado de petróleo distribuido por redes, beneficiarios del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas; quedando determinada así la aplicación de los ahorros en las compensaciones tarifarias evitadas a partir de la sustitución, al repago de las obras que posibiliten tal sustitución.

Que dicho Artículo fue reglamentado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 5, de fecha 3 de febrero de 2010, que establece el mecanismo mediante el cual se deben calcular y transferir las compensaciones tarifarias evitadas que resultan de la sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural.

Que el importe establecido en concepto de Expensa del Fiduciario, en la Cláusula TRIGESIMA del CONTRATO, no ha experimentado modificación alguna desde la fecha de suscripción del CONTRATO, y en consecuencia resulta necesario proceder a ajustarlo.

Que las Partes se encuentran facultadas para modificar el CONTRATO, tal como lo prevé la CLAUSULA TRIGESIMO OCTAVA del mismo que dice: *“El presente Contrato podrá ser modificado o enmendado por acuerdo escrito entre el Fiduciante y el Fiduciario, siempre y cuando no vulnere derechos, obligaciones y condiciones prescriptas en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 y en el Decreto Reglamentario*”.

Que en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, es intención de las Partes celebrar la presente Addenda, que se regirá por las cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

CLAUSULA PRIMERA: Modifícanse las siguientes definiciones:

Beneficiarios: significa e incluye a:

a) las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, de la Región Patagónica, del Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna", quienes percibirán las compensaciones tarifarias con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales en las zonas indicadas.

b) las personas físicas y/o jurídicas que realicen ventas de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en la Región Patagónica, en el Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y en la Región conocida como "Puna", efectuadas a precios diferenciales inferiores a los de mercado, quienes lo percibirán con el objeto de financiar dichos precios diferenciales.

c) las personas físicas y/o jurídicas eventuales acreedoras del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley Nº 24.191, el Artículo 34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

d) los beneficiarios de los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas en virtud de lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución SE Nº 5/2010, y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra, correspondientes al período de cálculo previsto en el Punto 8.1 y en el inciso b) del Punto 10.1 del Reglamento anexo a la Resolución citada.

e) los beneficiarios de los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas en virtud de lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución SE Nº 5/2010, y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra, correspondientes al período de cálculo previsto en el inciso a) del Punto 10.1 del Reglamento anexo a la Resolución citada.

Fiduciante: Es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los Activos Fideicomitidos al Fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable del cumplimiento de lo específicamente dispuesto en el Decreto Reglamentario, y en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución S.E. Nº 5/2010.

Fiduciario: Es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario de los activos que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley Nº 24.441 y sus modificatorias, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en el Decreto Reglamentario y en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución S.E. Nº 5/2010.

CLAUSULA SEGUNDA: Agréganse las siguientes definiciones:

Compensaciones Tarifarias Evitadas: Son aquellas originadas a partir de la sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, en una localidad o sistema y en un período determinado, y que son la diferencia entre las compensaciones tarifarias pagadas a partir de la sustitución, y las que hubiera correspondido pagarse en caso de que los usuarios de dicha localidad o sistema hubieran continuado siendo abastecidos con gas licuado de petróleo distribuido por redes.

Obra: Son aquellas obras habilitadas en los términos y bajo los procedimientos previstos en el artículo 18 de la ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la ley Nº 11.672 y en la Resolución S.E. 5/2010.

Resolución SE Nº 5/2010: Es la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 5, de fecha 3 de febrero de 2010.

CLAUSULA TERCERA: Sustitúyese la CLAUSULA CUARTA por la siguiente:

"Prelación: En aquellos casos no previstos por este Contrato respecto de los derechos y obligaciones de las Partes, estará a lo que indique: a) el Decreto Reglamentario, b) la Resolución SE Nº 5/2010, c) la Ley Nº 24.441 y su modificatoria, y d) la legislación común."

CLAUSULA CUARTA: Sustitúyese la CLAUSULA SEPTIMA por la siguiente:

"Constitución: En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, en el Decreto Reglamentario y en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución SE Nº 5/2010, el Fiduciante y el Fiduciario constituyen, por el presente, un patrimonio separado de ambos, el cual estará integrado por todas las sumas de dinero y bienes que revisten o revistiesen la calidad de Activos Fideicomitidos (en adelante, a dicho patrimonio separado se lo identifica como el Fideicomiso)."

CLAUSULA QUINTA: Sustitúyese la CLAUSULA NOVENA por la siguiente:

"Objeto: La constitución del Fideicomiso, la transferencia de Activos Fideicomitidos, y su administración por el Fiduciario tienen como destino único, exclusivo e irrevocable la disponibilidad de recursos para atender el pago de los legítimos derechos de cobro de los Beneficiarios conforme a los términos y condiciones del presente Contrato, del Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, del Decreto Reglamentario y del Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución S.E. Nº 5/2010.

A los efectos establecidos en el párrafo precedente, tendrá carácter prioritario el destino de los recursos para atender los pagos especificados en el Artículo 12 incisos a) y b) del Decreto Reglamentario."

CLAUSULA SEXTA: Sustitúyense los incisos de la CLAUSULA VIGESIMA, por los siguientes:

"a) las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, de la Región Patagónica, del Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna", quienes percibirán las compensaciones tarifarias con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales en las zonas indicadas.

b) las personas físicas y/o jurídicas que realicen ventas de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en la Región Patagónica, en el Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y en la Región conocida como "Puna", efectuadas a precios diferenciales inferiores a los de mercado, quienes lo percibirán con el objeto de financiar dichos precios diferenciales.

c) las personas físicas y/o jurídicas eventuales acreedoras del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley Nº 24.191, el Artículo 34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

d) los beneficiarios de los montos correspondientes a compensaciones tarifarias evitadas en virtud de lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución SE Nº 5/2010 y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra, correspondientes a los períodos de cálculo previstos en el Punto 8.1 y en el inciso b) del Punto 10.1 del Reglamento anexo a la Resolución citada.

e) los beneficiarios de los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas en virtud de lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución SE Nº 5/2010, y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra, correspondientes al período de cálculo previsto en el inciso a) del Punto 10.1 del Reglamento anexo a la Resolución citada."

CLAUSULA SEPTIMA: Sustitúyese la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA por la siguiente:

"Determinación de las Acreencias: De conformidad con lo prescripto en el Capítulo IV del Decreto Reglamentario, la SECRETARIA DE ENERGIA notificará mensualmente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la procedencia del pago del subsidio que corresponda a cada Beneficiario, indicando los datos identificatorios del mismo, así como también el monto que corresponda ser pagado.

Para el caso de lo previsto en la Resolución SE Nº 5/2010, una vez concluido el procedimiento especificado en el "Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencia de las Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 Ley Nº 25.565", la SECRETARIA DE ENERGIA comunicará al BANCO DE LA NACION ARGENTINA el monto de las compensaciones tarifarias evitadas que deberá transferir a las cuentas específicas que indique el beneficiario de dichos fondos y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra".

CLAUSULA OCTAVA: Sustitúyese la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA por la siguiente:

"Orden de Prelación: A los efectos del pago de las Acreencias con los Activos Fideicomitidos, se establece el siguiente orden de prelación:

1.- los impuestos, tasas, y todo otro concepto tributario que pese sobre el fideicomiso.

2.- las Expensas del Fiduciario, y los gastos deducibles.

3.- las compensaciones tarifarias que percibirán: a) las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas de la Región Patagónica, del Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna", con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, b) las personas físicas o jurídicas que realicen ventas de cilindros, y/o garrafas, y/o gas propano comercializado a granel y/u otros, en la Región Patagónica, en el Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y en la Región conocida como "Puna", a precios diferenciales inferiores a los de mercado, quienes lo percibirán con el objeto de financiar dichos precios diferenciales, y c) los beneficiarios de los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas en virtud de lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución SE Nº 5/2010, y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra, correspondientes al período de cálculo previsto en el Punto 8.1, y en el inciso b) del Punto 10.1 del Reglamento anexo a la Resolución citada.

4.- a) las eventuales deudas del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley Nº 24.191, el Artículo 34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales, y b) los beneficiarios de los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas en virtud de lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, incorporado como párrafo sexto al Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, reglamentado por la Resolución SE Nº 5/2010, y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra, correspondientes al período de cálculo previsto en el inciso a) del Punto 10.1 del Reglamento anexo a la Resolución citada.

A los efectos del pago de las acreencias se establece que la instrucción por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA y el pago por parte del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, se efectuará, de corresponder, conforme el orden de presentación de la declaración jurada prevista en los Artículos 22 y 26 del Decreto Reglamentario, y de acuerdo a lo dispuesto en los Puntos 11.6, 11.7, 11.8 y 11.9 de la Resolución SE Nº 5/2010.

Cumplido lo previsto en la Resolución S.E. Nº 5/2010 y luego de pagadas las Acreencias mensuales de cada Beneficiario del Punto 3) precedente, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá autorizar el pago indicado en el Artículo 31 del Decreto Reglamentario.

CLAUSULA NOVENA: Modifícase la CLAUSULA TRIGESIMA por la siguiente:

Expensas del Fiduciario: Las Expensas del Fiduciario serán debitadas automáticamente y en forma mensual de las Cuentas Fiduciarias.

El valor total de las Expensas del Fiduciario no podrá exceder la suma de PESOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO ($ 22.625) por mes calendario.

Las Expensas del Fiduciario, podrán ser revisadas anualmente por el Fiduciario en base a los costos que le demande la operativa del fideicomiso, comunicando su resultado al Fiduciante. Si transcurridos TREINTA (30) días corridos desde la comunicación efectuada, el Fiduciario no recibiere observación alguna por parte del Fiduciante, el nuevo monto determinado se considerará aprobado.

CLAUSULA DECIMA: Sustitúyese la CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA por la siguiente:

"Supuestos: Este Contrato se extinguirá una vez que hubiere transcurrido el plazo de DIECINUEVE (19) años desde su fecha de suscripción."

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Para el caso que la Resolución S.E. Nº 5/2010 fuera modificada en aspectos tales que modifiquen el presente contrato, en cuanto se refieran a aspectos técnicos inherentes al Fiduciante y a la Resolución citada, se entenderá que este último se encuentra modificado, sin necesidad de suscripción de adenda previa, a partir de la publicación de dicha norma modificatoria en el Boletín Oficial.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Sustitúyese el Inciso b) de la CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA por el siguiente:

"b) ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

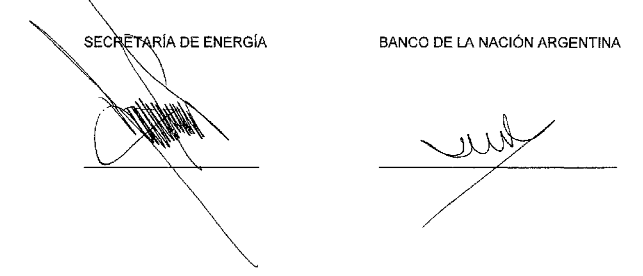
Domicilio: Avenida Paseo Colón 171

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfono: 4349-8004/8018

Fax: 4349-8042

Dirección de Cooperación y Asistencia Financiera."



(para los nuevos beneficiarios)

ANEXO A

ACEPTACION DEL BENEFICIARIO

, de de 2010.

Sres. SECRETARIA DE ENERGIA
del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

S______/______D

Sres. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

S______/______D

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso suscripto con fecha 4 de junio de 2002 entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL (en adelante, el Contrato) y a la respectiva ADDENDA al CONTRATO DE FIDEICOMISO, suscripta con fecha 06 de julio de 2010, (en adelante, la Addenda).

En nuestra calidad de Beneficiarios: a) reconocemos haber recibido una copia debidamente suscripta del Contrato y de la Addenda; y b) aceptamos la totalidad de los términos y condiciones de los mismos.

Siendo así, por la presente, aceptamos y asumimos, en forma incondicional e irrevocable, en los términos y condiciones previstos por el Contrato y la Addenda, todos los derechos que el Contrato y la Addenda constituyen en cabeza de los Beneficiarios, por lo que dichos términos y condiciones nos son, a partir del día de la fecha, enteramente válidos, vinculantes y exigibles.

Atentamente.

(para los beneficiarios originales)

ANEXO B

ACEPTACION DEL BENEFICIARIO

, de de 2010.

Sres. SECRETARIA DE ENERGIA
del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

S______/______D

Sres. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

S______/______D

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso suscripto con fecha 4 de junio de 2002 entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL (en adelante, el Contrato) y a la respectiva ADDENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO, suscripta con fecha 06 de julio de 2010, (en adelante, la Addenda).

En nuestra calidad de Beneficiarios: a) reconocemos haber recibido una copia debidamente suscripta de la Addenda; y b) aceptamos la totalidad de los términos y condiciones de la misma.

Siendo así, por la presente, aceptamos y asumimos, en forma incondicional e irrevocable, en los términos y condiciones previstos por el Contrato y la Addenda, todos los derechos que el Contrato y la Addenda constituyen en cabeza de los Beneficiarios, por lo que dichos términos y condiciones nos son, a partir del día de la fecha, enteramente válidos, vinculantes y exigibles.

Atentamente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES ADUANERAS

Resolución General 2883

Cancelación de obligaciones aduaneras mediante transferencia electrónica de fondos. Resoluciones Generales N° 2161 y N° 1917. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10086-88-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y sus complementarias, estableció la utilización del Volante Electrónico de Pago (VEP) para la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, mediante transferencia electrónica de fondos.

Que la Resolución General Nº 1917 aprobó el procedimiento para cancelar obligaciones aduaneras, correspondientes a declaraciones detalladas registradas a través del Sistema Informático MARIA (SIM), mediante la acreditación de fondos en la cuenta única de recaudación aduanera a afectar y la respectiva afectación de fondos.

Que la Resolución General Nº 2161 permitió la cancelación de liquidaciones aduaneras de importación o exportación, mediante la citada metodología de transferencia electrónica de fondos, desde una cuenta de cualquier entidad bancaria y, en una primera etapa, resultó de aplicación para la cancelación de liquidaciones aduaneras de exportación motivo "LAEX", que no se encuentren vencidas.

Que el Artículo 8º de la citada resolución general dispuso que esa modalidad de pago también será de aplicación para los restantes motivos de liquidaciones aduaneras de importación y exportación.

Que, en dicho contexto, se estima conveniente extender la aludida metodología a las obligaciones tributarias aduaneras correspondientes a operaciones de importación y de exportación sin plazo de espera para su pago, así como al resto de las liquidaciones aduaneras.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que podrá utilizarse el Volante Electrónico de Pago (VEP), en los términos de las Resoluciones Generales Nº 1778 y su modificatoria y Nº 2161, para la cancelación de obligaciones tributarias aduaneras correspondientes a operaciones de importación y de exportación sin plazo de espera para su pago, así como al resto de las liquidaciones aduaneras.

El manual del usuario para la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP) estará disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

Art. 2º — La utilización de dicha modalidad de pago para la cancelación de las liquidaciones aduaneras será optativa al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1917.

Para cancelar una misma obligación no podrá combinarse el procedimiento citado en el párrafo anterior con la metodología dispuesta por esta resolución general.

Art. 3º — Se cancelarán exclusivamente por el procedimiento dispuesto en la Resolución General Nº 1917, las operaciones aduaneras donde no existan las figuras de importador/exportador y/o despachante de aduana y se utilice la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 33-69345023-9 de esta Administración Federal.

Art. 4º — Sustitúyese el punto 4 del Apartado A) del Anexo II de la Resolución General Nº 1917 y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

"4. Devolución de fondos

4.1. Devolución de fondos no afectados

La solicitud de devolución de fondos no afectados de la "Cuenta Unica de Recaudación Aduanera a Afectar", será formulada por el titular del depósito a través del sitio "web" institucional de este Organismo, ingresando con su clave fiscal al servicio "Solicitud y Consulta de Devolución de Saldos".

Esta Administración Federal efectuará la devolución mediante una transferencia a la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) correspondiente a una cuenta en pesos declarada por el titular de depósito, la cual deberá estar constituida y habilitada en una entidad bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina, en los términos de la Resolución General Nº 2675 y su modificatoria. Los gastos generados por esta transferencia estarán a cargo del titular de depósito.

4.1.1. Las devoluciones autorizadas por el Departamento Administración de Recaudación, serán informadas a la División Caja, para su posterior transferencia a la C.B.U. declarada por el titular.

4.1.2. Una vez transferidos los fondos se registrará en el Sistema Informático MARIA (SIM).

4.2. Los casos excepcionales deberán ser tramitados mediante la presentación de una actuación administrativa, ante el área aduanera correspondiente.".

Art. 5º — Apruébanse los formularios electrónicos Nº 3012 (Anticipo para el pago de tributos aduaneros) y Nº 3013 (Pago de garantes a garantías ejecutadas), como también los siguientes códigos para la relación "impuesto-concepto-subconcepto": impuestos "Anticipo Pago Tributos Aduaneros" (2555) y "Pago de Garantes" (2556), concepto "Pago Aduanero" (800) y subconcepto "Pago Aduanero" (800).

Art. 6º — Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones tendrán efecto a partir de la fecha en que se encuentren operativos los correspondientes aplicativos en los sistemas informáticos de este Organismo, la cual será comunicada por esta Administración Federal.

Art. 7º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGISTRACION Y FACTURACION

Resolución General 2884

Procedimiento. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Resoluciones Generales Nros. 2852, 2853 y 2861. Vigencia.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-128-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2485 establece el régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen precio, con la posibilidad de solicitar comprobantes electrónicos originales en línea.

Que dicho régimen especial reviste carácter obligatorio para determinados contribuyentes, resultando optativo para el resto de los responsables que cumplan las condiciones previstas en el mismo.

Que es objetivo permanente de esta Administración Federal, intensificar el uso de herramientas informáticas destinadas a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como a optimizar las funciones de fiscalización y control de los gravámenes a su cargo.

Que en orden a dicho objetivo, se han establecido procedimientos para la emisión de la factura electrónica para respaldar distintas operaciones, conforme a lo reglamentado por las Resoluciones Generales Nros. 2852, 2853 y 2861.

Que de la ponderación efectuada por las áreas competentes de este Organismo resulta aconsejable homogeneizar los procesos de implementación de la obligación de generar documentos electrónicos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 48 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, por los Artículos 10, 11, 28 y 40 del Decreto Nº 1857 del 26 de noviembre de 2009 y por el Artículo 7º del

Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos alcanzados por las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales Nros. 2852, 2853 y 2861, a los fines de cumplir con las obligaciones previstas en las mismas, deberán observar los plazos que se fijan, para cada caso, a continuación:

a) Solicitud de incorporación al régimen: a partir del día 1 de septiembre de 2010, inclusive.

b) Solicitud de autorización para la emisión de comprobantes: para las operaciones que se efectúen a partir del día 1 de noviembre de 2010, inclusive.

c) La incorporación prevista en el punto 1. del Artículo 1º de la Resolución General Nº 2852: a partir del día 1 de septiembre de 2010, inclusive.

Art. 2º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Secretaría de Hacienda,
Secretaría de Interior
y
Secretaría de Obras Públicas

FONDO FEDERAL SOLIDARIO

Resolución Conjunta 184/2010, 5/2010 y 639/2010

Fíjase la fecha límite para la presentación de la información que deben proporcionar las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Unidad Ejecutora.

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0063774/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, los Decretos Nros. 206 de fecha 19 de marzo de 2009 y 243 de fecha 26 de marzo de 2009, la Resolución Conjunta Nº 157 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nº 20 del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 313 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 27 de marzo de 2009, y la Resolución Conjunta Nº 157 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nº 25 de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 1735 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 3 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 206 de fecha 19 de marzo de 2009, creó el FONDO FEDERAL SOLIDARIO con el objeto de financiar, en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en ámbitos urbanos o rurales.

Que el Artículo 5º del decreto mencionado en el considerando anterior, establece, entre otras cuestiones, que deberá implementarse un mecanismo de control que asegure la transparencia en la utilización de las remesas y su destino a alguna de las finalidades de mejora de infraestructura de las establecidas en el Artículo 1º del decreto mencionado, vigilando el cumplimiento de la prohibición de utilización en gastos corrientes.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 243 de fecha 26 de marzo de 2009 dispone que la articulación del FONDO FEDERAL SOLIDARIO estará a cargo de una UNIDAD EJECUTORA integrada por los titulares de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, DEL INTERIOR y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quienes podrán delegar su representación en un funcionario de nivel no inferior a Secretario.

Que el Artículo 7º del decreto mencionado en el anterior párrafo establece las causas de incumplimiento respecto de la operatoria del FONDO FEDERAL SOLIDARIO, por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 157 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nº 25 de la SECRETARIA DEL INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 1735 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 3 de julio de 2009, define la información que deben proporcionar las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la UNIDAD EJECUTORA a los efectos de poder realizar las acciones de control correspondientes.

Que atento a las diversas cuestiones de funcionamiento de la mencionada UNIDAD EJECUTORA, resulta conveniente establecer los procedimientos a través de los cuales dicha Unidad procederá a analizar la información remitida por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en caso de corresponder, determinar las penalidades que prevé el Decreto Nº 243/09, generando con anterioridad la instancia del descargo por parte de la jurisdicción presuntamente incumplidora.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los respectivos Ministerios han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 6º de la Resolución Conjunta Nº 157 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nº 20 del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 313 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 27 de marzo de 2009.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA,
EL SECRETARIO
DE INTERIOR
Y
EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjanse los días 31 de agosto y 28 de febrero de cada año, como fecha límite para la presentación por parte de las jurisdicciones adherentes al FONDO FEDERAL SOLIDARIO, de la información que se detalla en los Anexos I, II, III, IV, y V de la Resolución Conjunta Nº 157 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nº 25 de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 1735 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 3 de julio de 2009, correspondientes al primer y segundo semestre del año, respectivamente.

Art. 2º — Apruébase el Reglamento Operativo que regula el funcionamiento interno de la UNIDAD EJECUTORA del FONDO FEDERAL SOLIDARIO, el que como Anexo forma parte integrante del presente artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Marcio Barbosa Moreira. — José F. López.

ANEXO

REGLAMENTO OPERATIVO DE
FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD
EJECUTORA DEL FONDO
FEDERAL SOLIDARIO

Las acciones que la UNIDAD EJECUTORA debe llevar a cabo son las siguientes:

1.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS recepciona la información a que se refiere el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 157 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nº 25 de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 1735 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 3 de julio de 2009.

2.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, dentro de los OCHO (8) días corridos de recibida la información a que se hace referencia en el punto 1 del presente Reglamento Operativo, remite copia de la misma a la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

3.- Los integrantes de la UNIDAD EJECUTORA analizan, en función de sus competencias, la situación de cumplimiento de cada Jurisdicción respecto de los términos establecidos por el Artículo 7º del Decreto Nº 243 de fecha 26 de marzo de 2009 y, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos con posterioridad a las fechas límite de recepción de la información a que hace referencia el punto 1 del presente Reglamento Operativo, llevan a cabo una reunión conjunta en la cual identifican las Jurisdicciones que pueden estar incursas en incumplimiento. Las conclusiones a las que arriba la UNIDAD EJECUTORA en dicha reunión son asentadas en un acta suscripta por los Secretarios de las pertinentes áreas que la integran.

4.- La UNIDAD EJECUTORA, dentro de los OCHO (8) días corridos siguientes a la fecha de firma del acta mencionada en el punto precedente, notifica mediante nota a la jurisdicción que resulte incursa de incumplimiento, a los efectos que pueda realizar el descargo correspondiente. Asimismo, notificará del resultado favorable obtenido a las Jurisdicciones cumplidoras.

5.- La jurisdicción incursa de incumplimiento debe realizar el descargo a que se hace referencia en el punto anterior dentro de los VEINTE (20) días corridos subsiguientes a la notificación efectuada por la UNIDAD EJECUTORA, remitiendo a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS toda la información o el soporte documental correspondiente, con la firma de la autoridad competente.

6.- Los integrantes de la UNIDAD EJECUTORA, dentro de los VEINTE (20) días corridos de haber recibido la información proveniente del descargo de la jurisdicción involucrada, proceden a realizar una reunión conjunta para evaluar el mencionado descargo y determinar las Jurisdicciones que han cumplido o incumplido con los parámetros establecidos en los Decretos Nros. 206 de fecha 19 de marzo de 2009 y 243 de fecha 26 de marzo de 2009. Las conclusiones a las que arribe la UNIDAD EJECUTORA son asentadas en un acta suscripta por los Secretarios que la integran.

7.- La UNIDAD EJECUTORA notifica las determinaciones a que hace referencia el punto anterior a las Jurisdicciones referidas y en caso de quedar firme el incumplimiento, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS instruye al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que proceda a suspender las transferencias del FONDO FEDERAL SOLIDARIO, tal como lo establece el Artículo 7º del Decreto Nº 243/09.

8.- La UNIDAD EJECUTORA informa a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en caso de presentarse las situaciones previstas por el Artículo 7º del Decreto Nº 243/09 que impliquen suspensión de transferencias, reanudación de las mismas o redistribución entre las restantes Jurisdicciones.

En el caso de suspensión de transferencias, los fondos que le hubieren correspondido a la jurisdicción incursa de incumplimiento permanecerán en la Cuenta Bancaria Nº 53101/28 "TGN-9200/999 FDO. FED. SOLIDARIO-DTO. 206/09", abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

9.- La jurisdicción penalizada presenta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha de efectivizada la sanción, conforme lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución Conjunta Nº 157 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nº 20 del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 313 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 27 de marzo de 2009, la información o el soporte documental correspondiente con firma de la autoridad competente, donde se verifica la regularización de la situación de incumplimiento que originó la sanción.

10.- Los integrantes de la UNIDAD EJECUTORA, dentro de los VEINTE (20) días corridos posteriores a la recepción de la información a que se hace referencia en el punto anterior, proceden a realizar una reunión conjunta para evaluar la documentación recibida y decir si corresponde reanudar las transferencias suspendidas. Las conclusiones a las que arribe la UNIDAD EJECUTORA son asentadas en un acta suscripta por los Secretarios de las pertinentes áreas que la integran.

11.- En caso de comprobarse la regularización de la situación de incumplimiento, la UNIDAD EJECUTORA notifica a la jurisdicción en cuestión y posteriormente la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS instruye al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que proceda a depositar los fondos acumulados en el período de suspensión en la cuenta de la jurisdicción de que se trate y a reanudar las transferencias automáticas del FONDO FEDERAL SOLIDARIO, tal como lo establece el Artículo 7º del Decreto Nº 243/09.

12.- En caso de no haberse regularizado la situación de incumplimiento por parte de la jurisdicción, dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha de efectivizada la sanción, conforme lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución Conjunta Nº 157/09 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nº 20/09 del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 313/09 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la UNIDAD EJECUTORA, por medio de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS procede a instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos que transfiera a las restantes jurisdicciones los fondos acumulados que fueron retenidos.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2270/2010

23/6/2010

ARTICULO 1º — Deniégase la solicitud de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD al Instituto "CENTRO DE REHABILITACION BALLESTER S.R.L", C.U.I.T. Nº 30-68494788-1, con domicilio legal en la calle Uruguay 705 Piso 11, Código Postal 1015, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Lacroze 5026, Localidad de Villa Ballester, Código Postal 1653, Provincia Buenos Aires, en la modalidad prestacional Servicio de Rehabilitación Nivel I.

ARTICULO 2º — Contra el presente Acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 09-06-2010

Registro Nro

4848641	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UN ASUNTO SIN NARIZ	Autor: FRANCO VACCARINI
				Autor: PABLO FERNANDEZ
				Editor: SIGMAR SA EDITORIAL
4848642	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ENCUENTRO	Autor: GRACIELA SVERVICK
				Autor: SEBASTIAN BARREIRO
				Editor: SIGMAR SA EDITORIAL
4848643	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: HACIA UN DICCIONARIO DE GENTILICIOS ARGENTINOS DIGA	Autor: PEDRO LUIS BARCIA
				Editor: ACADEMIA ARGENTINA DE LETRAS
4848644	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PRIMER LATIDO	Autor: KAREN ALEXANDRE FUHR
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848645	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: COMIENZO DE UN CAMINO	Autor: OBDULIO RAUL COSCO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848646	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: KARLOVICH KARLOVICH	Autor/Editor: EDGARDO PERETTI
4848647	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: LOGICAS DE LAS NECESIDADES LA CATEGORIA DE NECESIDADES EN LAS INVESTIGACIONES E INTERVENCIONES SOCIA	Autor: MARIO HELER
				Autor: JORGE MANUEL CASAS
				Autor: FERNANDO MARTIN GALLEGO
				Editor: ESPACIO EDITORIAL DE OSVALDO DUBINI
4848648	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: LA ESENCIA DEL CH AN	Autor: HSING YUN (ORIGINAL)
				Traductor: ANONIMO
				Editor: ASOCIACION BUDISTA IBPS ARGENITNA
4848649	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SANTIAGO DEL ESTERO BELEM DO PARA UNA VIDA UN DESTINO RAMON CARRILLO	Autor/Editor: DANIEL ALBERTO CHIARENZA
				Director: DANIEL ALBERTO CHIARENZA
4848650	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ESPEJO	Autor: MARCELO NASRA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848651	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: COMO SUPERAR LA CRISIS COACHING EMOCIONAL Y ORGANIZACIONAL	Autor: GUILLERMO SEYAHIAN
				Autor: MONICA LILIANA FRONTI
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848652	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MIS HIJOS ME VUELVEN LOCA COMO AYUDAR A MIS HIJOS A SER FELICES	Autor: ALEJANDRA STAMATEAS
				Editor: V & R EDITORAS SA
4848653	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UN VIEJO QUE LEIA NOVELAS DE AMOR	Autor: LUIS SEPULVEDA
				Editor: TUSQUETS EDITORES SA
4848654	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: NUESTROS AÑOS DE SUEÑOS Y UTOPIAS	Autor: RUBEN EMILIO GARCIA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848655	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SIMPLEMENTE CECILIA UN CUENTO INTIMO	Autor: JORGE OSCAR CUTULI
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848656	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RESURGIR	Autor: RAQUEL LUISA TEPPICH
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848657	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: BRAVA Y OSCURA CUENTOS RELATOS	Autor: DIANA IRENE BLANCO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848658	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: ENSAYOS SOBRE LA PERCEPCION CREACION ARTISTICA	Autor: ANAHI CACERES
				Autor: MANUEL O CACERES
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848659	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LOS DERECHOS DEL NIÑO GLOBALIZADOS HISTORIAS DE FLORES	Autor: SUSANA ELENA DALLE MURA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE MARIA GABRIELA ZOTTA
4848660	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: LA MIRADA DEL ARTE DESDE EL PSICOANALISIS	Autor: ROLANDO KAROTHY
				Autor: ANA BALUT
				Autor: ALEJANDRA MADDONI
				Autor: LUCIANO MASSA
				Director: CRISTINA TERZAGHI
				Editor: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
4848661	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: ULTIMA VUELTA	Autor: SEBASTIAN PAINELLI
				Titular: MD WHEELS SA
4848662	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: LA MIRADA DEL ARTE DESDE LA LITERATURA	Autor: ANA MARIA ZUBIETA
				Autor: ANA BALUT
				Autor: ALEJANDRA MADDONNI
				Autor: LUCIANO MASSA
				Director: CRISTINA TERZAGHI
				Editor: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
4848663	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: DISFUNCIONES CEREBRALES MINIMAS MAXIMO PROBLEMA PARA PADRES Y MAESTROS	Autor: OSCAR TORNAY
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848664	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL LIBRO DE LOS TALLERES VOLUMEN VIII	Autor: OBRA COLECTIVA
				Autor: SABRINA VEGA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848665	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA PERGOLA DE LOS PORONGOS OTROS CUENTOS Y RELATOS	Autor: RICARDO CREIMER
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA

4848666	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SITIO	Autor: ARIEL SAN ROMAN
				Editor: DEL BOULEVARD EDICIONES DE COMAÑIA DEL LIBRO SRL
4848667	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: LA MIRADA DEL ARTE DESDE LA FILOSOFIA	Autor: MARTA ZATONYI
				Autor: ANA BALUT
				Autor: ALEJANDRA MADDONI
				Autor: LUCIANO MASSA
				Director: CRISTINA TERZAGHI
				Editor: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
4848668	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: JESUCRISTO Y EL DON DE SI MISMO III GUIONES LITURGICOS DEL CICLO C	Autor: RODOLFO ROBERTO REYNOSO
				Editor: GUADALUPE EDITORIAL
4848669	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EL VIENTO DE CACHI	Autor: TERESITA ROSSI
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848670	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIENCIAS SOCIALES 4 EGB 2 PRIMARIA	Autor: MYRIAN ALVAREZ
				Autor: PALMIRA DOBAÑO FERNANDEZ
				Autor: MARIA CAROLINA FEITO
				Autor: MARCELA FERNANDEZ
				Autor: DANAE FIORE
				Autor: MARIANA LEWKOWICZ
				Autor: MARIA JOSE VALDEZ
				Autor: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ
				Autor: ANDREA CARBALLO
				Autor: FABIAN SLONGO
				Autor: MARTA TOLEDO
				Director: FERNANDO DEVOTO
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4848671	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: SOCIOLOGIA CLASICA ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTUALES	Autor: CRISTINA LUCCHINI
				Autor: JUAN LABIAGUERRE
				Editor: BIBLOS DE JAVIER RIERA
4848672	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA MAQUINARIA DEL DIA	Autor: ALFREDO LICHTER
				Editor: VINCIGUERRA SRL EDITORIAL
4848673	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: MIRAR CON NUEVOS OJOS NUEVOS PARADIGMAS EN LA CIENCIA Y PENSAMIENTO COMPLEJO	Autor: DENISE NAJMANOVICH
				Editor: BIBLOS DE JAVIER RIERA
4848674	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL LOBO DE ESPARTA	Autor: AUGUSTO CARULLI
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848675	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DE CIELOS Y DE INFIERNOS	Autor: DIEGO TENTOR
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848676	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PALABRAS CALADAS	Autor: IRENE SOLEDAD PRESTA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848792	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: APOSTANDO A LA SUERTE	Propietario: RUBEN OMAR FERREYRA
				Propietario: SONIA ALEJANDRA GONZALEZ
				Director: RUBEN OMAR FERREYRA
				Director: SONIA ALEJANDRA GONZALEZ
4848793	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: PALPITANDO LA SEMANA	Director: JUAN DOMINGO FERREYRA
				Propietario: RUBEN OMAR FERREYRA
				Director: RUBEN OMAR FERREYRA
				Propietario: JUAN DOMINGO FERREYRA
4848822	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL COMBUSTIBLE ESPIRITUAL 2 COMO DEJAR DE ROMPERSE EL ALMA Y EMPEZAR A ROMPERSE EL EGO	Autor: ARI PALUCH
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4848823	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL TEMPONAUTA ENRIQUE ENRIQUEZ Y EL SECRETO DE SAN MARTIN	Autor: GUILLERMO BARRANTES
				Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4848824	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UN HOMBRE DE DERECHA PENSAMIENTOS INCORRECTOS	Autor: ROLANDO HANGLIN
				Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4848825	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: CRISTALES QUE CURAN GUIA PARA LA TRAVESIA DEL NUEVO CHAMAN	Autor: JANEANN DOW (ORIGINAL)
				Traductor: BALBINA DE ESPOSITO
				Editor: DEVAS
4848826	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: KAMA SUTRA	Autor: VATSYAYANA (ORIGINAL)
				Traductor: SUSANA AGUIAR
				Editor: DEVAS
				Autor: SANYU (ILUSTRADOR)
4848827	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA NIÑA GUERRERA Y OTRAS HISTORIAS REALES	Autor: LAURA RAMOS
				Director: DANIEL GIGENA
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4848828	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: ANUARIO LUNAR Y ASTROLOGICO 2010	Autor: MARIA A ETCHEVERRY BONEO
				Autor: MAITE ANSON BUSH
				Editor: DEVAS
4848829	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: RAYITOS DE DIOS UN SACERDOTE Y SU OBRA	Autor: MATIAS SANCHEZ
				Autor: FRANCISCO SANCHEZ
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848830	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HUELLAS DEL ALMA	Autor: OBRA COLECTIVA
				Autor: SABRINA MARIEL VEGA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848831	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EL PERFECCIONISTA EFICIENTE	Autor: DANIEL JENKINS
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848832	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: Y POR QUE NO GATO POR LIEBRE UNA MIRADA DIFERENTE SOBRE EL ESTRES	Autor: DR EDUARDO M BUSTOS VILLAR
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848833	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DIARIO DE UN CONSULTOR	Autor: GABRIEL PARADISO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO DE URQUIZA
4848834	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: FIBROMIALGIA REUMATISMO INVISIBLE	Autor: JORGE VELASCO ZAMORA
				Autor: JORGE LUIS VELASCO ZAMORA
				Autor: EDUARDO DI GIORGIO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA

4848839	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EXPERIENCIAS DEL TRABAJO DOCENTE EN LA FACULTAD DE GEOGRAFIA DE LA UAEM EN EL MARCO DE LA INNOVACION	Autor: BONIFACIO PEREZ ALCANTARA
				Autor: FERNANDO CARRETO BERNAL
				Autor: CARLOS REYES TORRES
				Autor: AGUSTIN OLMOS CRUZ
				Autor: LUIS MIGUEL ESPINOSA RODRIGUEZ
				Autor: SANDRA LUCIO HERNANDEZ ZETTINA
				Autor: LIDIA ALEJANDRA GONZALEZ BECRRIL
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848840	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: WOYZECK LEONCE Y LENA LA MUERTE DE DANTON	Autor: GEORG BUCHNER
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848841	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: GIL SANTO ARGENTINO	Autor: MARIANA MIRANDA
				Editor: DEL DOCK EDICIONES DE CARLOS A PEREIRO
4848842	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RADIOGRAFIA DE UN ENCUENTRO CONFESIONES CON RITMO DE TANGO	Autor: ZULEMA VARELA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848843	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: A LA VIDA	Autor: DANIEL E CHAVEZ
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848844	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL DIFICIL ARTE DE VIVIR SIN TI	Autor: ISABEL BEATRIZ BARROSO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848845	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: JUAN HIPOLITO VIEYTES	Autor: CELIA COPPA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848847	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RAMON EL PERRO	Autor: FLAVIA KVITCA
				Autor: KARINA CUKIEMAN
				Autor: MELISA HOLMGREN
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4848848	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SMART WORKBENCH MARKETING	Autor: COLECTIVA
				Titular: SPSS ARGENTINA SA
4848849	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SMATRTWORKBENCH RISK	Autor: COLECTIVA
				Titular: SPSS ARGENTINA SA
4848850	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SMARTWORKBENCH RUN AUTOMATION	Autor: COLECTIVA
				Titular: SPSS ARGENTINA SA
4848852	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SMARTWORKBENCH CES FORMS	Autor: COLECTIVA
				Titular: SPSS ARGENTINA SA
4848854	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SMARTWORKBENCH CONNECT	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: SPSS ARGENTINA SA
4848855	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SMARTWORKBENCH REPOSITORY	Autor: OBRA COLECTIVO
				Titular: SPSS ARGENTINA SA
4848856	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SMART WORK BENCH CES SERVER	Autor: COLECTIVA
				Titular: SPSS ARGENTINA SA
4848857	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: REALESTATE SOLUTIONS	Autor: COLECTIVA
				Titular: EMPRENDIMIENTOS DIGITALES SA
4848858	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA DE GESTION DE MEDICAMENTOS	Autor/Titular: MARCELO ADRIAN MANZI
				Autor/Titular: JUAN ELPIDIO BOSCH
4848859	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: KUBIC SISTEMA DE GESTION DE REMESAS	Autor: COLECTIVA
				Titular: WESTERN UNION FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL
4848860	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: PPTV	Autor/Titular: ALEJANDRO MIRSKY
4848861	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: RECOLECTOR 2005	Autor: COLECTIVA
				Titular: SELEC SA
4848862	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SUAT SISTEMA UNICO DE ADMINISTRACION DE TRIPLE PLAY 007	Autor: COLECTIVA
				Titular: MARIANO ALFREDO RODRIGUEZ CARNIGLIA
4848891	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: INCOMING EPISODIOS 29 AL 41	Autor: COLECTIVA
				Titular: IMAGEN SATELITAL SA
				Editor: CANAL INFINITO
4848892	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: INCOMING EPISODIOS 42 AL 52	Autor: COLECTIVA
				Titular: IMAGEN SATELITAL SA
				Editor: CANAL INFINITO
4848893	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: INCOMING EPISODIOS 23 24 25 26 27	Autor: COLECTIVA
				Titular: IMAGEN SATELITAL SA
				Editor: CANAL INFINITO
4848894	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: INCOMING EPISODIO 28	Autor: COLECTIVA
				Titular: IMAGEN SATELITAL SA
				Editor: CANAL INFINITO
4848915	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: COSAS DE BARRIO	Director: RICARDO DANIEL NICOLINI
				Propietario: RICARDO DANIEL NICOLINI
4848925	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE RADIO	Título: DESPUES DEL ARMARIO	Autor/Titular: EMANUEL MAXIMILIANO MARQUEZ
				Autor/Titular: MARIA SABRINA VILLALBA
				Editor: IMAGINE FM

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 27/07/2010 Nº 84014/10 v. 27/07/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 23 de junio del mes corriente:

RSG Nº 900/10, que comprende la Resolución Nº 254/10 (AD ASAT), con destino al Ministerio de Educación de la Nación. Detalle sintético del inventario: 235 (doscientos treinta y cinco) unidades de cantimploras de aluminio de 600 ML. MARE. 08001MARE01669C.

RSG Nº 901/10, que comprende la Disposición Nº 89/10 (AD COUR) con destino al Municipio de Concepción Del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Detalle sintético del inventario: 634 (seiscientos treinta y cuatro) unidades de ropa y 42 (cuarenta y dos) unidades de calzado. Actuación Nº: 12468-32-2010.

RSG Nº 902/10, que comprende la Resolución Nº 261/10 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Educación de la Nación. Detalle sintético del inventario: 670 (seiscientos setenta) sweaters MARE Nº:08001MARE007855E.

RSG Nº 903/10, que comprende la Resolución Nº 256/10 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Educación de la Nación. Detalle sintético del inventario: 3502 (tres mil quinientas dos) unidades de rebanadores. MARE Nº:08001MARE004107Y.

RSG Nº 905/10, que comprende la Disposición Nº 378/10 (AD CORD), con destino al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 5339 (cinco mil trescientos treinta y nueve) artículos varios (peluches,juguetes,notebooks,carteras,tablas,ski,blisters,set de juegos,sogas,set de futbol,set de herramientas) LOTE: 1783,1897,1844,1777,1893,1521,1892,1525,1728,1735,1734,1843,1727,1526.

RSG Nº 907/10, que comprende la Resolución Nº 255/10 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Educación de la Nación. Detalle sintético del inventario: 169 (ciento sesenta y nueve) bandejas de metal. MARE Nº: 08001MARE002177T.

RSG Nº 908/10, que comprende la Disposición Nº 325/10 (AD CORD) con destino al Municipio de Morrison, Provincia de Córdoba. Detalle sintético del inventario: 626 (seiscientos veintiséis) artículos varios (mochilas,bolsos,colgantes,karting,bicicleta,autos) Conocimiento: 017PDQ002518,017PONLLEH14030443,01770A038891,01770A038986,BR272102401.

RSG Nº 909/10, que comprende la Disposición Nº 328/10 (AD CORD) con destino al Municipio de Villa Nueva, Provincia de Córdoba. Detalle sintético del inventario: 435 (cuatrocientos treinta y cinco) unidades de calzado, 1203 (mil doscientos tres) unidades de ropa, 159 (ciento cincuenta y nueve) unidades de ropa blanca, 312 (trescientos doce) unidades de artículos varios (gorras,guantes,sombreros,bolsos,trusas,muñecas) **LOTE/ACTUACION:**1209/SA17-04-217,1522/SA17-06-302,1522/SA17-06-298,1522/SA17-06-301,1547/SA17-06-603,1599/SA17-07-136,1628/SA17-07-149,1690/SA17-07-519,1797/SA17-08-304,1825/SA17-08-618,1825/SA17-08-616,1825/SA17-08-617,1843/12756-109-2008/1,1883/SA17-08-065,1937/SA17-06-699,1939/SA17-06-697,1940/SA17-06-691,1940/SA17-06-661,1943/SA17-06-663,1944/SA17-06-664,1945/SA17-06-665,1946/SA17-06-666,1947/SA17-06-667,1948/SA17-06-668,1949/SA17-06-670,1950/SA17-06-671,1951/SA17-06-672,1952/SA17-06-673,1953/SA17-06-674,1954/SA17-06-675,1956/SA17-06-677,1981/SA17-06-678,1982/SA17-06-679,1984/SA17-06-681,1985/SA17-06-682,1987/SA17-06-684,1988/SA17-06-686,1989/SA17-06-688,1991/SA17-06-660,1291/SA17-04-037,1598/SA17-07-135.

Lic. ANDREA CRISTINA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 27/07/2010 Nº 84098/10 v. 27/07/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 23 de junio del corriente:

RSG Nº 910/10, que comprende la Disposición Nº 327/10 (AD CORD) con destino al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 21.803 (veintiún mil ochocientos tres) kilogramos de láminas de chapa. Conocimiento: AA17/09/80610.

RSG Nº 911/10, que comprende la Disposición Nº 1735/09 (AD MEND) con destino al Concejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, de la provincia de Entre Ríos. Detalle sintético del inventario: 1 (un) vehículo marca KIA modelo BESTA, patente KR9216, número de motor 132225, chasis 310433 y 1 (un) vehículo MITSUBISHI modelo SW, patente VD3873, con Nº de motor y chasis sin identificar. Acta/Sumario/Tasa:075/03/SA38/0258/2003/023/03,132/03/SA38/0274/2003/045/03.

RSG Nº 912/10, que comprende la Disposición Nº 1735/09 (AD MEND) con destino al Municipio de Villa Gobernador Gálvez, provincia de Santa Fe. Detalle sintético del inventario:1 (un) vehículo marca SUBARU, modelo Impreza, patente UG3065, motor Nº 21540, chasis Nº 3466 y 1 (un) vehículo marca FIAT, modelo Pick Up, patente ET/9084, con Nº de motor sin identificar y Chasis Nº 9BD146000N8250494. Acta/Sumario/Tasa: 074/03/SA38/0198/2003/022/03,145/06/SA38/0311/2006/063/06.

RSG Nº 913/10, que comprende la Disposición Nº 1735/09 (AD MEND) con destino al Municipio de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe. Detalle sintético del inventario: 1 (un) vehículo marca Toyota, modelo Tercel, patente Nº LL3661, motor Nº 3E1323805 y chasis Nº EL42/0456523. Acta/Sumario/Tasa: 193/08/SA38/0212/2008/173/08.

RSG Nº 914/10, que comprende la Disposición Nº 1735/09 (AD MEND) con destino a la Dirección General de Defensa del Consumidor, de la provincia de Entre Ríos. Detalle sintético del inventario: 1 (un) vehículo marca Mazda modelo Artis GLX, patente PV6572, Nº de motor B6/558413 y chasis Nº JM7BA116300200598. Acta/Sumario/Tasa: 105/08/SA38/0089/2008/088/08.

RSG Nº 915/10, que comprende la Disposición Nº 1735/09 (AD MEND) con destino a la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación. Detalle sintético del inventario: 1(un) vehículo Toyota modelo Yaris, patente Nº YP2538, motor Nº 1NZB645974 y chasis Nº JTDBT113150380634. Acta/Sumario/Tasa: 202/07/SA38/0094/2007/153/07.

Lic. ANDREA CRISTINA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 27/07/2010 Nº 84099/10 v. 27/07/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 23 de junio del corriente:

RSG Nº 916/10, que comprende la Resolución Nº 264/10 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 272 (doscientos setenta y dos) pares de calzado. Expediente: MARE701057/04.

RSG Nº 917/10, que comprende la Resolución Nº 309/10 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Educación Nación. Detalle sintético del inventario: 16.520 (dieciséis mil quinientos veinte) unidades de prendas de vestir y 79 (setenta y nueve) pares de calzado. Expediente: 08001MARE010462P.

RSG Nº 918/10, que comprende la Disposición Nº 73/09 (AD BARI) con destino a la Asociación Civil WE PEWMA, de la provincia de Río Negro. Detalle sintético del inventario: 14.870 (catorce mil ochocientos setenta) kilogramos de camisetas, camisones, pañuelos, medias, toallas, sábanas, etc. Actuación: SIGEA 12383/653/2007 (SA04/109/1995).

RSG Nº 919/10, que comprende la Disposición Nº 127/10 (AD MARD) con destino al Municipio de General Enrique Godoy, provincia de Río Negro. Detalle sintético del inventario: 1 (un) vehículo marca Volkswagen, tipo sedán cuatro puertas, modelo BORA, GL, 2.0, año 2000, chasis 3VWR-H29M4YMO71161 y motor Nº AEG340784. Actuación: SIGEA 12604/35/2009 (SA37/Nº 89/09).

Lic. ANDREA CRISTINA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 27/07/2010 Nº 84100/10 v. 27/07/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 29 de junio del corriente:

RSG Nº 933/10, que comprende las Disposiciones Nros. 431/10 y 433/10 (AD CORD) con destino al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. **Disp. Nº 431/10 (AD CORD).** Detalle sintético del inventario: 55 (cincuenta y cinco) unidades de puertas y 10.980 (diez mil novecientos ochenta) kilogramos de chapa sin estampar. Conocimiento: BR581000079,BR110600789,CH.057/2001. **Disp. Nº 433/10 (AD CORD).** Detalle sintético de inventario:26.877 (veintiseis mil ochocientos setenta y siete) kilogramos de cerámicos de 31 x 31 cm. Conocimiento:99/042/TRAS/055256P/BR/844004933.

Lic. ANDREA CRISTINA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 27/07/2010 Nº 84101/10 v. 27/07/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 23 de junio del corriente:

RSG Nº 906/10, que comprende las Disposiciones Nros. 267/10 y 268/10 (AD PASO) con destino al Gobierno de la provincia de Corrientes. Disp. Nº 267/10 (AD PASO). Detalle sintético del inventario: 7.129 (siete mil ciento veintinueve) unidades de indumentaria, calzado, ropa blanca y artículos varios (corset, gorros, cintos de cuero, hamacas paraguayas de fibra natural, pareos para dama y paños de lona para reposeras).

AÑO/LOTE/PA./ACTUACION:2007/201/6404/SA42059/2008,2003/1342/6404/SA42948/2005,2003/199/6404/SA42640/2005,2005/25/6404/SA42250/2005,2009/267/6404/123035272009,2003/1669/6404/SA42944/2005,2003/1180/6404/SA421015/2005,2003/1189/6404/SA42880/2005,2006/196/6404/SA42109/2007,2003/427/6404/SA42267/2005,2003/1160/6404/SA42164/2005,2004/817/6404/SA42078/2005,2003/1164/6404/SA42655/2005,2003/199/6404/SA42640/2005,2005/25/6404/SA42250/2005,2009/267/6404/123035272009,2003/1669/6404/SA42944/2005,2003/1180/6404/SA421015/2005,2003/1189/6404/SA42880/2005,2006/198/6405/SA42109/2007,2003/427/6406/SA42267/2005,2003/1160/6406/SA42164/2005,2004/817/6406/SA42078/2005,2003/1164/6406/SA42655/2005,2003/726/6406/SA42885/2005,2003/571/6406/SA42647/2005,2003/1084/6406/SA42990/2005,2003/449/6406/SA42719/2005,2003/1298/6406/SA42643/2005,2003/1233/6406/SA42031/2005,2003/395/6406/SA42147/2006,2003/1190/6406/SA42881/2005,2003/920/6406/SA42558/2005,2003/1159/6406/SA42745/2005,2003/430/6406/SA42264/2005,2003/325/6406/SA42739/2005,2004/858/6406/SA42416/2007,2004/1268/6406/SA42048/2005,2004/1171/6406/SA42098/2005,2004/802/6406/SA42291/2005,2004/623/6406/SA42181/2005,2009/320/6406/123134082009,2009/142/6406/SA42669/2009,2009/234/6406/123133072009,2009/363/6406/123134622009,2009/316/6406/123134022009,2009/315/6406/123134012009,2009/245/6406/123133272009,2009/249/6406/123133342009,2009/235/6406/123133082009,2009/333/6406/123137782009,2009/310/6406/123133952009,2009/138/6406/SA42742/2009,2010/2/6406/1231322010,2009/243/6406/SA42729/2009,2005/47/6203/SA42310/2005,2003/1342/6203/SA42948/2005,2005/25/6203/SA42250/2005,2009/299/6203/123036642009,2003/1784/6203/SA42907/2004,2009/244/6203/123133262009,2006/392/6203/SA42325/2007,2006/198/6203/SA42109/2007,2003/1598/6203/SA42166/2005,2004/817/6203/SA42078/2005,2001/2686/6203/SA42560/2005,2003/1084/6203/SA42990/2005,2003/1073/6203/SA42919/2005,2003/1190/6203/SA42881/2005,2004/1268/6203/SA42048/2005,2004/477/6203/SA42399/2006,2009/219/6203/SA42713/2009,2009/220/6203/SA42712/2009,2007/201/6302/SA42059/2008,2003/1189/6302/SA42880/2005,2003/1306/6302/SA42641/2005,2003/1298/6302/SA42643/2005,2003/430/6302/SA42264/2005,2004/1268/6302/SA42048/2005,2007/201/6302/SA42059/2008,2003/1189/6302/SA42880/2005,2003/1306/6302/SA42641/2005,2003/1298/6302/SA42643/2005,2009/299/6109/123036642009,2009/244/6109/123133262009,2004/1171/6109/SA42098/2005,2009/220/6109/SA42712/2009,2003/635/6107/SA42841/2005,2003/1298/6107/SA42643/2005,2007/201/6108/SA42059/2008,2003/1306/6108/SA42641/2005,2006/392/6108/SA42325/2007,2003/1440/6108/SA42889/2005,2001/2686/6108/SA42560/2005,2003/920/6108/SA42558/2005,2009/299/7326/123036642009,2010/37/6104/123031082010,2007/201/6212/SA42059/2008,2003/1306/6212/SA42641/2005,2003/1440/6212/SA42889/2005,2003/1342/6201/SA42948/2005,2008/160/6201/123036352008,2009/299/6103/123036642009,2004/817/6201/SA42078/2005,2004/858/6201/SA42416/2007,2004/477/6201/SA42399/2006,2007/201/6212/SA42059/2008,2009/299/6110/123036642009,2009/299/4203/123036642009,2009/266/6302/123133362009,2003/1298/6302/SA42643/2005,2008/64/6302/SA42363/2008,2007/201/6505/SA42059/2008,2009/299/6505/123036642009,2009/244/6505/123133262009,2003/1342/6302/SA42948/2005,2003/430/6302/SA42264/2005,2009/299/6112/123036642009,2003/1164/6112/SA42655/2005,2002/285/6303/SA42225/2005,2003/325/6115/SA42739/2005,2009/299/6104/123036642009,2009/244/6104/123133262009,2009/219/6104/SA42713/2009,2003/1298/6302/SA42643/2005,2002/285/4601/SA42225/2005,2009/279/5007/123133442009.

Disp. Nº 268/10 (AD PASO). Detalle sintético del inventario: 31.070 (treinta y un mil setenta) unidades de artículos varios (pinzas de depilar, bombillas de metal, auriculares para radio, mates de calabaza, broches, breteles de silicona, cuchillos, tenedores, cucharas, pisos cerámicos, juguetes, tijeritas para bordar, cajones portacalzados, posamates, purificadores de agua, alfileres de gancho, alfombra, bolsos y carteras de hilo con cierre),

AÑO/LOTE/PA./ACTUACION:2007/98/8203/12313/129/2007, 2001/1644/8203/SA42/891/2001, 2009/5/8215/12313/7/2009, 2006/331/8515/SA42/741/2006, 2006/198/8215/SA42/109/2007, 2003/1298/8216/SA42/643/2005, 2007/207/8216/SA42/374/2007, 2009/362/8215/12313/456/2009, 2007/38/8215/SA42/050/2008, 2004/902/8215/SA42/372/2005, 2009/138/8518/SA42/742/2009, 2009/303/1404/12313/390/2009, 2009/195/1404/12313/265/2009, 2009/239/1404/12313/312/2009, 2009/248/1405/12313/333/2009, 2009/241/1404/12313/315/2009, 2006/331/1404/SA42/741/2006, 2006/198/1404/SA42/109/2007, 2009/153/1404/12313/217/2009, 2009/289/1404/12313/369/2009, 2003/636/1404/SA42/842/2005, 2003/1298/1404/SA42/643/2005, 2009/30/1404/12313/41/2009, 2009/287/1404/12313/367/2009, 2009/290/1404/12313/370/2009, 2009/308/1404/12313/393/2009, 2009/317/1404/12313/404/2009, 2009/280/1404/12313/345/2009, 2009/356/1404/12313/447/2009, 2009/325/1404/12313/418/2009, 2009/283/1404/12313/348/2009, 2009/285/1404/12313/365/2009, 2009/286/1404/12313/366/2009, 2009/288/1404/12313/368/2009, 2009/132/1404/12313/182/2009,

2009/151/1404/SA42/700/2009, 2009/312/1404/12313/397/2009, 2009/314/1404/12313/400/2009, 2009/359/1404/12313/451/2009, 2009/324/1404/12313/412/2009, 2009/284/1404/12313/351/2009, 2009/322/1404/12313/410/2009, 2009/245/1404/12313/327/2009, 2009/310/1404/12313/395/2009, 2008/104/1404/SA42/577/2008, 2009/309/1404/12313/394/2009, 2009/323/1404/12313/411/2009, 2010/11/1404/12313/015/2009, 2010/10/1404/12313/016/2010, 2010/37/1404/12303/108/2010, 2003/571/7317/SA42/647/2005, 2010/37/4202/12303/108/2010, 2009/295/9613/12313/381/2009, 2009/138/9613/SA42/742/2009, 2003/1298/8211/SA42/643/2005, 2002/29/6810/SA42/031/2005, 2007/201/8516/SA42/059/2008, 2009/138/8516/SA42/742/2009, 2003/1264/8467/SA42/369/2005, 2009/197/4421/12313/264/2009, 2009/5/7326/12313/7/2009, 2009/195/7326/12313/265/2009, 2006/198/7326/SA42/109/2007, 2003/636/7326/SA42/842/2005, 2003/1298/7326/SA42/643/2005, 2009/322/7326/12313/410/2009, 2009/323/7326/12313/411/2009, 2009/150/8421/SA42/699/2009, 2009/244/7319/12313/326/2009, 2009/197/5701/12313/264/2009.

Lic. ANDREA CRISTINA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 27/07/2010 Nº 84102/10 v. 27/07/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 8 de julio del corriente:

RSG Nº 1025/10, que comprende la Disposición Nº 334/10 (AD CORD) con destino a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 22.116 (veintidós mil ciento dieciséis) unidades de artículos varios (triciclos, andadores, cunas, mesas, sillas, changuitos, silla para auto, cochecitos).

Lote2008/Actuación: 017-000008/12758-82-2006/12759-82-2006/12760-82-2006/12768-82-2006, 017-000013/12787-82-2006/12788-82-2006/12789-82-2006/12790-82-2006/12791-82-2006/12792-82-2006/12793-82-2006/12794-82-2006/12795-82-2006/12796-82-2006/12797-82-2006/12798-82-2006/12799-82-2006/12800-82-2006/12801-82-2006/12802-82-2006/12803-82-2006/12804-82-2006/12805-82-2006/12806-82-2006/12807-82-2006/12808-82-2006/12809-82-2006/12810-82-2006/12811-82-2006/12812-82-2006/12813-82-2006/12814-82-2006/12815-82-2006/12816-82-2006/12817-82-2006, 017-000037/13006-82-2006, 017-000014/12884-82-2006/12884-82-2007/12884-82-2008/12884-82-2009/12884-82-2010/12884-82-2011/12884-82-2012/12884-82-2013/12884-82-2014/12884-82-2015/12884-82-2016/12884-82-2017/12884-82-2018/12884-82-2019/12884-82-2020/12884-82-2021/12884-82-2022/12884-82-2023/12884-82-2024/12884-82-2025/12884-82-2026/12884-82-2027/12884-82-2028/12884-82-2029/12884-82-2030/12884-82-2031/12884-82-2032/12884-82-2033/12884-82-2034/12884-82-2035/12884-82-2036/12884-82-2037/12884-82-2038/12884-82-2039/12884-82-2040/12884-82-2041/12884-82-2042/12884-82-2043/12884-82-2044/12884-82-2045/12884-82-2046/12884-82-2047/12884-82-2048/12884-82-2049/12884-82-2050/12884-82-2051/12884-82-2052/12884-82-2053/12884-82-2054/12884-82-2055/12884-82-2056/12884-82-2057/12884-82-2058/12884-82-2059/12884-82-2060/12884-82-2061, 017-000007/12884-82-2062/12884-82-2063/12884-82-2064/12884-82-2065/12884-82-2066/12884-82-2067/12884-82-2068/12884-82-2069/12884-82-2070/12884-82-2071/12884-82-2072/12884-82-2073/12884-82-2074/12884-82-2075/12884-82-2076/12884-82-2077/12884-82-2078/12884-82-2079/12884-82-2080/12884-82-2081/12884-82-2082/12884-82-2083/12884-82-2084/12884-82-2085/12884-82-2086/12884-82-2087/12884-82-2088/12884-82-2089/12884-82-2090/12884-82-2091/12884-82-2092/12884-82-2093/12884-82-2094/12884-82-2095/12884-82-2096/12884-82-2097/12884-82-2098/12884-82-2099/12884-82-2100/12884-82-2101/12884-82-2102/12884-82-2103/12884-82-2104/12884-82-2105/12884-82-2106/12884-82-2107, 017-000015/12884-82-2108/12884-82-2109, 017-000022/12884-82-2110/12884-82-2111/12884-82-2112, 017-000027/12884-82-2113/12884-82-2114/12884-82-2115/12884-82-2116/12884-82-2117/12884-82-2118/12884-82-2119/12884-82-2120/12884-82-2121/12884-82-2122/12884-82-2123/12884-82-2124/12884-82-2125/12884-82-2126, 017-000006/12884-82-2127/12884-82-2128/12884-82-2129/12884-82-2130/12884-82-2131/12884-82-2132/12884-82-2133/12884-82-2134/12884-82-2135/12884-82-2136/12884-82-2137/12884-82-2138/12884-82-2139/12884-82-2140/12884-82-2141/12884-82-2142/12884-82-2143/12884-82-2144/12884-82-2145/12884-82-2146/12884-82-2147/12884-82-2148/12884-82-2149/12884-82-2150/12884-82-2151/12884-82-2152/12884-82-2153/12884-82-2154/12884-82-2155/12884-82-2156/12884-82-2157/12884-82-2158/12884-82-2159/12884-82-2160/12884-82-2161/12884-82-2162/12884-82-2163/12884-82-2164/12884-82-2165/12884-82-2166/12884-82-2167/12884-82-2168/12884-82-2169/12884-82-2170/12884-82-2171/12884-82-2172/12884-82-2173/12884-82-2174/12884-82-2175/12884-82-2176/12884-82-2177/12884-82-2178/12884-82-2179/12884-82-2180/12884-82-2181/12884-82-2182/12884-82-2183/12884-82-2184/12884-82-2185/12884-82-2186/12884-82-2187/12884-82-2188/12884-82-2189/12884-82-2190/12884-82-2191/12884-82-2192/12884-82-2193/12884-82-2194/12884-82-2195/12884-82-2196/12884-82-2197/12884-82-2198/12884-82-2199/12884-82-2200/12884-82-2201/12884-82-2202/12884-82-2203/12884-82-2204/12884-82-2205/12884-82-2206/12884-82-2207/12884-82-2208/12884-82-2209/12884-82-2210/12884-82-2211/12884-82-2212/12884-82-2213/12884-82-2214/12884-82-2215/12884-82-2216/12884-82-2217/12884-82-2218/12884-82-2219/12884-82-2220/12884-82-2221/12884-82-2222/12884-82-2223/12884-82-2224/12884-82-2225/12884-82-2226/12884-82-2227/12884-82-2228/12884-82-2229/12884-82-2230/12884-82-2231/12884-82-2232/12884-82-2233/12884-82-2234/12884-82-2235/12884-82-2236/12884-82-2237/12884-82-2238/12884-82-2239/12884-82-2240/12884-82-2241/12884-82-2242/12884-82-2243/12884-82-2244/12884-82-2245/12884-82-2246/12884-82-2247/12884-82-2248/12884-82-2249/12884-82-2250/12884-82-2251/12884-82-2252/12884-82-2253/12884-82-2254/12884-82-2255/12884-82-2256/12884-82-2257/12884-82-2258/12884-82-2259/12884-82-2260/12884-82-2261/12884-82-2262/12884-82-2263/12884-82-2264/12884-82-2265/12884-82-2266/12884-82-2267/12884-82-2268/12884-82-2269/12884-82-2270/12884-82-2271/12884-82-2272/12884-82-2273/12884-82-2274/12884-82-2275/12884-82-2276/12884-82-2277/12884-82-2278/12884-82-2279/12884-82-2280/12884-82-2281/12884-82-2282/12884-82-2283/12884-82-2284/12884-82-2285/12884-82-2286/12884-82-2287/12884-82-2288/12884-82-2289/12884-82-2290/12884-82-2291/12884-82-2292/12884-82-2293/12884-82-2294/12884-82-2295/12884-82-2296/12884-82-2297/12884-82-2298/12884-82-2299/13060-82-2006/13061-82-2006/13062-82-2006/13063-82-2006/13064-82-2006/13065-82-2006/13066-82-2006/13067-82-2006/13032-82-2006/13033-82-2006/13091-82-2006/13092-82-2006/13125-82-2006/13126-82-2006/13127-82-2006/13128-82-2006/13109-82-2006/13110-82-2006/13069-82-2006/13223-82-2006/13336-82-2006/13337-82-2006/13338-82-2006/13344-82-2006/13361-82-2006/13510-82-2006/13365-82-2006/13350-82-2006/13328-82-2006/13298-82-2006/13253-82-2006/12990-82-2006/12991-82-2006/12992-82-2006/12993-82-2006/12985-82-2006/12982-82-2006/12980-82-2006/12766-82-2006/12977-82-2006/12995-82-2006/13001-82-2006/13002-82-2006/13008-82-2006/13323-82-2006/12763-82-2006/12764-82-2006/12765-82-2006/12845-82-2006/12846-82-2006/12847-82-2006/12848-82-2006/12849-82-2006/12850-82-2006/12851-82-2006/12852-82-2006/12853-82-2006/12854-82-2006/12855-82-2006/12856-82-2006/12857-82-2006/12858-82-2006/12859-82-2006/12860-82-2006/12861-82-2006/12862-82-2006/13038-82-2006/13039-82-2006/13040-82-2006/13041-82-2006/13042-82-2006/13043-82-2006/13036-82-2006/13087-82-2006/13088-82-2006/13089-82-2006/13090-82-2006/13076-82-2006/13077-82-2006/13245-82-2006/13246-82-2006/13247-82-2006/13248-82-2006/13249-82-2006/13250-82-2006/13251-82-2006/13252-82-2006/13254-82-2006/13255-82-2006/13256-82-006/13257-82-2006/13291-82-2006/13292-82-2006/13293-82-2006/13294-82-2006/13295-82-2006/13051-82-2006/13052-82-2006/13053-82-2006/13054-82-2006/13055-82-2006/13056-82-2006/13057-82-2006/13058-82-2006/13059-82-2006/13080-82-2006/13081-82-2006/13082-82-2006/13083-82-2006/13084-82-2006/13085-82-2006/13086-82-2006/13112-82-2006/13113-82-2006/13114-82-2006/13115-82-2006/13116-82-2006/13117-82-2006/13118-82-2006/13119-82-2006/13120-82-2006/13121-82-2006/13122-82-2006/13123-82-2006/13124-82-2006/13131-82-2006/13132-82-2006/13133-82-2006/13134-82-2006/13135-82-2006/13136-82-2006/13137-82-2006/13138-82-2006/13139-82-2006/13140-82-2006/13141-82-2006/13142-82-2006/13143-82-2006/13144-82-2006/13145-82-2006/13146-82-2006/13147-82-2006/13148-82-2006/13149-82-2006/13150-82-2006/13151-82-2006/13152-82-2006/13153-82-2006/13154-82-2006/13155-82-2006/13156-82-2006/13157-82-2006/13158-82-2006/13159-82-2006/13160-82-2006/13161-82-2006/13162-82-2006/13163-82-2006/13164-82-2006/13165-82-2006/13166-82-2006/13167-82-2006/13168-82-2006/13169-82-2006/13170-82-2006/13171-82-2006/13172-82-2006/13173-82-2006/13174-82-2006/13175-82-2006/13176-82-2006/13177-82-2006/13178-82-2006/13179-82-2006/13180-82-2006/13181-82-2006/13182-82-2006/13183-82-2006/13184-82-2006/13185-82-2006/13186-82-2006/13187-82-2006/13188-82-2006/13189-82-2006/13190-82-2006/13191-82-2006/13192-82-2006/13193-82-2006/13194-82-2006/13195-82-2006/13196-82-2006/13197-82-2006/13198-82-2006/13199-82-2006/13200-82-2006/13201-82-2006/13202-82-2006/13203-82-2006/13204-82-2006/13205-82-2006/13206-82-2006/13207-82-2006/13208-82-2006/13209-82-2006/13210-82-2006/13211-82-2006/13212-82-2006/13213-82-2006/13214-82-2006/13215-82-2006/13216-82-2006/13217-82-2006/13218-82-2006/13219-82-2006/13224-82-2006/13263-82-2006/13264-82-2006/13265-82-2006/13266-82-2006/13267-82-2006/13268-82-2006/13269-82-2006/13270-82-2006/13271-82-2006/13272-82-2006/13273-82-2006/13274-82-2006/13275-82-2006/13276-82-2006/13277-82-2006/13278-82-2006/13279-82-2006/13280-82-2006/13281-82-2006/13282-82-2006/13283-82-2006/13284-82-2006/13285-82-2006/13286-82-2006/13287-82-2006/13288-82-2006, 017-000039/13303-82-2006/13304-82-2006/13305-82-2006/13306-82-2006/13307-82-2006/13308-82-2006/13309-82-2006/13310-82-2006/13311-82-2006/13312-82-2006/13301-82-2006/13048-82-2006/13483-82-2006/13484-82-2006/13485-82-2006/13486-82-2006/13487-82-2006/13488-82-2006/13489-82-2006/13490-82-2006/13491-82-2006/13492-82-2006/13493-82-2006/13494-82-2006/13495-82-2006/13496-82-2006/13497-82-2006/13498-82-2006/13499-82-2006/13352-82-2006/13353-82-2006/13349-82-2006/13222-82-2006/13111-82-2006/13072-82-2006/13073-82-2006/12984-82-2006/12979-82-2006/12761-82-2006/12762-82-2006/12757-82-2006/12863-82-2006/12885-82-2006/12986-82-2006/13003-82-2006/13011-82-2006/13074-82-2006/13075-82-2006/13239-82-2006/13315-82-2006/12840-82-2006/12841-82-2006/12842-82-2006/12843-82-2006/12844-82-2006/12864-82-2006/12865-82-2006/12866-82-2006/12867-82-2006/12870-82-2006/12891-82-2006/13045-82-2006/13221-82-2006/13231-82-2006/13290-82-2006/12976-82-2006/12978-82-2006/12983-82-2006/12989-82-2006/13362-82-2006/12998-82-2006/12987-82-2006/12988-82-2006/12994-82-2006/13334-82-2006/12996-82-2006/13037-82-2006/13359-82-2006/13360-82-2006/13331-82-2006/12999-82-2006/13000-82-2006/13228-82-2006/13009-82-2006/13010-82-2006/13071-82-2006/13029-82-2006/13023-82-2006/13024-82-2006/13019-82-2006/13012-82-2006/13013-82-2006/13018-82-2006/13030-82-2006/13232-82-2006/13233-82-2006/13234-82-2006/13235-82-2006/13021-82-2006/13031-82-2006/13022-82-2006/13014-82-2006/13025-82-2006/13047-82-2006/13289-82-2006/13302-82-2006/13027-82-2006/13034-82-2006/13046-82-2006/12981-82-2006/13313-82-2006/13314-82-2006/13316-82-2006/12997-82-2006/13351-82-2006/13028-82-2006/13035-82-2006/13049-82-2006/13050-82-2006/13070-82-2006/13015-82-2006/13016-82-2006/13017-82-2006/13078-82-2006/13226-82-2006/13020-82-2006/13026-82-2006/13322-82-2006/13296-82-2006/13330-82-2006/12769-82-2006/12770-82-2006/12771-82-2006/12772-82-2006/12773-82-2006/12774-82-2006/12775-82-2006/12776-82-2006/12777-82-2006/12778-82-2006/12779-82-2006/12780-82-2006/12781-82-2006/12782-82-2006/12783-82-2006/12784-82-2006/12785-82-2006/12786-82-2006/12767-82-2006/12818-82-2006/12819-82-2006/12820-82-2006/12821-82-2006/12822-82-2006/12823-82-2006/12824-82-2006/13007-82-2006/13007-82-2007.

Lic. ANDREA CRISTINA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 27/07/2010 Nº 84103/10 v. 27/07/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 8 de julio del corriente:

RSG Nº 1020/10, que comprende la Resolución Nº 312/10 (DE ASAT) con destino a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (CONADIS). Detalle sintético del inventario: 280 (doscientos ochenta) unidades de sillas de ruedas nuevas. Expediente: 2797-D/07.

RSG Nº 1023/10, que comprende la Resolución Nº 315/10 y 316/10 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Educación de la Nación. Res. Nº 315/10 (DE ASAT). Detalle sintético del inventario: 28 (veintiocho) sillas de camping nuevas. Expediente: 07001MARE012912Z. Res. Nº 316/10 (DE ASAT). Detalle sintético del inventario: 122.990 (ciento veintidós mil novecientos noventa) unidades de artículos varios (palos de lluvia, artículos de escritorio, artículos plásticos, portarretratos con florero, instrumentos tumba, candelabros de hierro, portarretratos de resina, flautas varias en madera/bambú, portarretratos maceteros, adornos navideños). Expediente:09001MARE000081M.

Lic. ANDREA CRISTINA QUIRÓS, Jefa de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 27/07/2010 Nº 84104/10 v. 27/07/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Circular Nº 7/2010

Importación de material bélico. Resolución Conjunta Nº 2092 (AFIP) y Nº 663/2006 (MD). Franquicia tributaria. Circular Nº 2/10 (AFIP). Su derogación.

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1-255157-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 19.348 y los Decretos Nº 4874 del 24 de abril de 1959 y Nº 2921 del 22 de diciembre de 1970 establecieron regímenes de excepción por los cuales se autoriza a las Fuerzas Armadas a importar material bélico, correspondiente a planes aprobados por el Ministerio de Defensa y los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, sin el pago de derechos y tasas aduaneras, servicios portuarios y cualquier otro gravamen que pudiera afectarlas.

Que la Resolución Conjunta Nº 2092 (AFIP) y Nº 663 (MD) del 6 de julio de 2006, reglamentó el procedimiento a efectuar para la importación de dicho material.

Que la Subsecretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ha concluido —en su Providencia SSIP Nº 94/10— que la operación por la cual se instrumenta la importación de material bélico, al amparo de lo establecido en Ley Nº 19.348 y en los Decretos Nº 4874/59 y Nº 2921/70, se encuentra eximida de derechos y tasas aduaneras, tasas de servicios portuarios y de los tributos nacionales internos que la afecten o graven.

Que en virtud de ello, y con el objeto de precisar la correcta aplicación de los beneficios preferenciales establecidos por la normativa vigente, corresponde el dictado de la presente medida.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, corresponde indicar lo siguiente:

1. La franquicia tributaria aplicable a las operaciones de importación de material bélico, realizadas por las Fuerzas Armadas en función de lo establecido por la Ley Nº 19.348, los Decretos Nº 4874/59 y Nº 2921/70 y la Resolución Conjunta Nº 2092 (AFIP) y Nº 663/06 (MD), comprende a los derechos y tasas aduaneras, las tasas de servicios portuarios y los tributos nacionales internos que la afecten o graven.

2. Lo dispuesto en la Circular Nº 2/10 (AFIP) queda sin efecto en virtud del dictado de la presente.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 27/07/2010 Nº 84665/10 v. 27/07/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre TJs 2175 R obtenida por Seminium S.A.

Solicitante: Seminium S.A.

Representante legal: Sr. Rodrigo Armas Pfirter.

Patrocinante: Ing. Agr. José Plano.

Fundamentación de novedad: TJs 2175 R, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. El cultivar más parecido es CCLP 6010 RG diferenciándose en el comportamiento frente a las Razas 1 y 3 de Phytophthora megasperma var. sojae, siendo TJs 2175 RG: resistente y CCLP 6010 RG: susceptible.

Fecha de verificación de la estabilidad: 15/11/2006.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 27/07/2010 Nº 83882/10 v. 27/07/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre TJs 2140 R obtenida por Seminium S.A.

Solicitante: Seminium S.A.

Representante legal: Sr. Rodrigo Armas Pfirter.

Patrocinante: Ing. Agr. José Plano.

Fundamentación de novedad: TJs 2140 R, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. El cultivar más parecido es NK 35-00 diferenciándose en el color y tono de la vaina, siendo en TJs 2140 R: tostado oscura y en NK 35-00: castaño clara.

Fecha de verificación de la estabilidad: 15/11/2006.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 27/07/2010 Nº 83884/10 v. 27/07/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre TJs 2167 R obtenida por Seminium S.A.

Solicitante: Seminium S.A.

Representante legal: Sr. Rodrigo Armas Pfirter.

Patrocinante: Ing. Agr. José Plano.

Fundamentación de novedad: TJs 2167 R, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. El cultivar más parecido es RA 625 diferenciándose en el tipo de crecimiento del tallo, siendo en TJs 2167 R: determinado y en RA 625: semideterminado.

Fecha de verificación de la estabilidad: 15/11/2006.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 27/07/2010 Nº 83880/10 v. 27/07/2010

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición Nº 121/2010

Bs. As., 25/6/2010

VISTO las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y lo propuesto por el Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, y

CONSIDERANDO

Que, la evolución sistemática de las Normas y los Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil;

Que, la ausencia de Talleres Aeronáuticos de Paracaídas habilitados es una realidad que representa la necesidad de tener una normativa específica y particular, que permita a los interesados poder acceder a una habilitación acotada a los alcances requeridos;

Que, en consecuencia, para adecuar las exigencias propias del material involucrado es necesario contar con instrumentos normativos acordes al parque de paracaídas existente y la probable evolución del mismo;

Que, las exigencias de un Taller Aeronáutico de Paracaídas, en cuanto a los instrumentos, herramientas y materiales, son considerablemente diferentes a las de un Taller Aeronáutico de Reparación;

Que, el mantenimiento de los paracaídas requiere controles en lugares adecuados con personal idóneo y habilitado;

Que, los Talleres Aeronáuticos de Reparación no cuentan en sus planteles ni con personal, ni con instalaciones habilitadas para el mantenimiento y control de los mismos;

Que, la Asesoría Jurídica de la Administración Nacional de Aviación Civil ha tenido la intervención que le compete, y;

Que, el Decreto Nº 1770/07 faculta al Director Nacional de Seguridad Operacional para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase la siguiente propuesta de incorporación al Reglamento de Aeronavegabilidad (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99) de la Parte 149 "Taller Aeronáutico de Paracaídas", con el siguiente texto:

"Parte 149 Taller Aeronáutico de Paracaídas

149.1 Alcance.

Esta Parte prescribe los requerimientos para la extensión de certificados y categorías asociadas de Taller Aeronáutico de Paracaídas (TAP), y las reglas generales de operación para los titulares de aquellos certificados y categorías.

149.3 Solicitud y emisión del Certificado.

(a) La solicitud para un certificado y categoría, o para una categoría adicional bajo esta Parte debe realizarse en la forma y de la manera prescripta por el Administrador Nacional.

(b) El solicitante que cumple con los requerimientos de esta Parte podrá obtener el certificado y las categorías correspondiente de TAP.

(c) El titular de un certificado de TAP que ha sido revocado no puede solicitar un nuevo certificado y categoría bajo esta Parte por un año después de que éste ha sido revocado, a menos que la orden de revocación establezca otra cosa.

149.5 Duración del certificado.

(a) Un certificado de TAP es efectivo hasta que éste se venza, suspenda, o revoque. Sin embargo el Administrador Nacional de Aviación Civil puede cancelar tal certificado en cualquier momento dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que se emitió.

(b) El titular de TAP que sea suspendido, vencido o revocado, lo regresará a la ANAC a solicitud del Administrador Nacional.

149.7 Cooperación durante la inspección o prueba.

A pedido del Administrador Nacional, cada solicitante de un certificado de TAP debe, y cada titular de dicho certificado deberá, cooperar totalmente durante cualquier inspección o prueba de ellos, o de su personal, instalaciones, equipamientos y registros, llevado a cabo por la ANAC.

149.9 Personas autorizadas a mantener o modificar los paracaídas.

(a) Sólo las siguientes personas pueden mantener o modificar un paracaídas:

(1) Cualquier persona autorizada por la Parte 65 de este Reglamento.

(2) Un TAP certificado con la categoría apropiada.

(3) El fabricante de ese paracaídas.

(4) Cualquier otro fabricante que el Administrador Nacional considere competente.

(b) Cada persona que mantenga o modifique un paracaídas (excepto el paracaídas principal de un paracaídas dual usado para un lanzamiento intencional) debe realizar ese mantenimiento o hacer esas modificaciones de acuerdo con los manuales y especificaciones del fabricante.

149.11 Categorías.

(a) Se extienden bajo esta Parte las siguientes categorías:

(1) Plegado y mantenimiento general (no incluye reparaciones mayores, inspecciones, ni recorridas generales). Categorías: Espalda, Pecho, Asiento, Especiales.

(2) Recorrida general del velamen (redondo y plano).

(3) Recorrida general del arnés.

(4) Recorrida general de las partes metálicas y de la funda de empaque.

(5) Pruebas de lanzamiento.

(b) Se adjunta con cada certificado de TAP emitido bajo esta Parte un registro de categorías para ese TAP. Este contiene los nombres de las categorías extendidas al titular del certificado.

149.13 Requerimientos para su elegibilidad - Generalidades.

Para ser elegible para un certificado de TAP y sus categorías asociadas, o por una categoría adicional, un solicitante debe:

(a) Tener personal certificado y clasificado adecuadamente según la Parte 65 de este Reglamento, y que esté calificado para realizar o supervisar la clase de trabajo para el cual el solicitante pidió la categoría; y

(b) Tener las instalaciones, equipos, herramientas y materiales necesarios para realizar eficientemente la clase de trabajos para el cual él solicitó la categoría, incluyendo alojamiento adecuadamente climatizado (temperatura, ventilación e iluminación), un sistema adecuado de inspección, un equipamiento de diseño adecuado e instalaciones adecuadas para separar y almacenar partes y materiales, y las herramientas requeridas por los fabricantes para los distintos tipos de paracaídas incluidos en las categorías o alcances del TAP.

149.15 Reportes y Registros.

(a) Cada titular de un certificado de TAP deberá realizar un adecuado registro de todos los trabajos hechos por él, incluyendo los nombres de las personas que realizaron el trabajo.

(b) Los registros deben mantenerse por al menos tres años después de que el trabajo ha sido realizado.

(c) Cada titular de certificado de TAP informará, en un formulario prescripto por el Administrador Nacional, cualquier recurrencia o defecto serio, u otra condición no aeronavegable, que él encuentre en un paracaídas o parte del mismo.

149.17 Mantenimiento de personal, instalaciones, equipos y materiales

Cada titular de un certificado de TAP mantendrá el personal, instalaciones, equipamiento y materiales al menos en forma igual al requerido corrientemente por la Parte 149.13 para la emisión del certificado y categoría/s que posee.

149.19 Normas de mantenimiento y modificaciones

Cada titular de un certificado de TAP realizará las operaciones de mantenimiento y de modificaciones de una manera apropiada para mantener el artículo en, o restaurarlo a, una condición aeronavegable.

149.21 Estándares del material.

Cada titular de un certificado de TAP usará materiales con las resistencias y calidades apropiadas para las operaciones de mantenimiento o alteración a ser realizadas.

149.23 Pruebas de lanzamiento

(a) Los siguientes son los únicos que pueden realizar la prueba de lanzamiento de un paracaídas:

(1) El fabricante.

(2) Cualquier otro fabricante que el Administrador Nacional considere.

(3) Un TAP certificado con la categoría de prueba de lanzamiento.

(b) Cada titular de un certificado de TAP realizará una prueba de lanzamiento para cada paracaídas sobre el cual ha realizado una reparación mayor o alteración mayor sobre el velamen, arnés, funda de empaque, accesorios o cualquier combinación de los mismos, cuando quiera que el maestro plegador de paracaídas que lo inspeccionó considere que la reparación o alteración pueda haber afectado la característica estructural, de funcionamiento u otras características aeronavegables del artículo.

(c) Cuando quiera que sea necesario determinar las características funcionales de un paracaídas armado en forma completa, la prueba de lanzamiento debe realizarse con un maniquí de prueba de 68 kgs (150 libras) (sin el peso del paracaídas) a una velocidad indicada del aire de 112 km/h (70 millas) y a una altura de al menos 150 m (500 pies) por encima de la superficie.

(d) Cuando quiera que sea necesario determinar los valores de resistencia del material en un paracaídas armado en forma completa, o la aeronavegabilidad del material del conjunto completo antes del mantenimiento, la prueba de lanzamiento se realizará con el maniquí de prueba de 86 kgs (190 libras) (sin el peso del paracaídas) a una velocidad indicada del aire de 192 km/h (120 millas) y a una altura de al menos 150 m (500 pies) por encima de la superficie.

149.25 Exhibición del certificado.

Cada titular de un certificado de TAP y sus categorías deberá exhibirlo en un lugar visible al público dentro de sus instalaciones.

149.27 Cambio de locación

El titular de un certificado de TAP no puede realizar cualquier cambio en la locación del mismo a menos que dicho cambio esté aprobado en forma escrita, por adelantado. Si el titular desea el cambio de locación deberá enviar por correo el requerimiento al Administrador Nacional."

ARTICULO 2º — Se recibirán comentarios y observaciones hasta noventa (90) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente, los que deberán dirigirse al Jefe del Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, Junín 1060, 5º Piso (C1113AAF), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel/Fax: (011) 4576-6405, correo electrónico: normas@dna.org.ar.

ARTICULO 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Aer. MARIO PEDRO GARCIA, Director Nacional de Seguridad Operacional.

e. 27/07/2010 Nº 83951/10 v. 27/07/2010

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición Nº 123/2010

Bs. As., 25/6/2010

VISTO las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y lo propuesto por el Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que, la evolución sistemática de las Normas y los Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil;

Que, la DNAR Parte 21 en la Sección 21.197 permite la emisión de un permiso especial de vuelo para una aeronave que no puede cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que esta en condiciones de realizar un vuelo de traslado con seguridad al lugar en el que se le ejecutará una tarea de mantenimiento, una reparación o alteración, o al lugar donde será hangarada;

Que, la aeronave a la cual se le emite un permiso especial de vuelo no cumple los requerimientos aplicables y detallados de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, según está previsto en el Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y, en consecuencia, no puede volar sobre un país extranjero sin un permiso especial emitido por ese país;

Que, la OACI ha recomendado que esta limitación se encuentre establecida en el Reglamento de Aeronavegabilidad;

Que, la República Argentina, como Estado miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), se comprometió a armonizar con los otros Estados miembros del Sistema, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional.

Que, en relación con este compromiso, se elaboró esta enmienda sobre la base de un análisis y una evaluación cuidadosa de los Anexos de la OACI, los Reglamentos de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP.

Que, la Asesoría Jurídica de la Administración Nacional de Aviación Civil ha tenido la intervención que le compete, y;

Que, el Decreto Nº 1770/07 faculta al Director Nacional de Seguridad Operacional para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase la siguiente propuesta de enmienda de la DNAR Parte 21 "Procedimientos para la Certificación de Productos y Partes": (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99).

(a) Incorporar en el párrafo 21.197 “Permisos Especiales de Vuelo”, subpárrafo (c) el siguiente texto:

“El permiso emitido bajo este párrafo es una autorización que debe constar en las especificaciones de operación del titular del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos junto con las condiciones y limitaciones para el vuelo.”

ARTICULO 2º — Se recibirán comentarios y observaciones hasta veinte (20) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente, los que deberán dirigirse al Jefe del Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, Junín 1060, 5º Piso (C1113AAF), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel/Fax: (011)4576-6405, correo electrónico: normas@dna.org.ar.

ARTICULO 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Aer. MARIO PEDRO GARCIA, Director Nacional de Seguridad Operacional.

e. 27/07/2010 Nº 83953/10 v. 27/07/2010

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición Nº 106/2010

Bs. As., 25/6/2010

VISTO las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y lo propuesto por el Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, y

CONSIDERANDO

Que, la sistemática evolución de las Normas y Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento Argentino de Aviación Civil, y;

Que, la RAAC Parte 145 establece que los Talleres Aeronáuticos de Reparación para productos Clase II y III localizados fuera del territorio nacional podrán ser aceptados por la Autoridad Aeronáutica sin inspección previa cuando estén certificados por la Autoridad de Aviación Civil de países que tengan un Acuerdo Bilateral o Acuerdo Técnico o Memorándum de Entendimiento sobre Aeronavegabilidad con la República Argentina o con la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos de América o la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA);

Que, el Anexo 6 de la OACI, Parte I, 8.7 establece que el otorgamiento de la aprobación a un organismo de mantenimiento por parte del Estado dependerá de que el solicitante demuestre que cumple los requisitos estipulados por la Autoridad Aeronáutica para tales organismos;

Que, permitir la aceptación de un taller aeronáutico por parte de la Administración Nacional de Aviación Civil, sin que medie una solicitud por parte de éste para ser reconocido por la ANAC y, sin que exista un acuerdo entre Autoridades que permita la fiscalización de sus tareas en nombre de la ANAC, no garantiza la calidad de los trabajos realizados en las aeronaves argentinas en desmedro de la seguridad operacional de las mismas;

Que, las organizaciones de mantenimiento extranjeras pueden solicitar su aprobación como Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación cuando hayan cumplido con los requerimientos de la Parte 145 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil;

Que, la aceptación de servicios de mantenimiento que no se realizan en el país y que, por su complejidad y especialización, deben ser contratados a una organización de mantenimiento extranjera, pueden ser utilizados por una organización de mantenimiento nacional a través de una función de mantenimiento contratada;

Que, dicho procedimiento puede ser utilizado por un Taller Aeronáutico de Reparación que tiene la intención de utilizar una organización de mantenimiento extranjera cuando, por la frecuencia y el tipo de trabajo, se considera que no es razonable solicitar la aprobación como Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación por parte de la ANAC;

Que, la República Argentina, como Estado miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), se comprometió a armonizar con los otros Estados miembros del Sistema, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional;

Que, en relación con este compromiso, se elaboró esta enmienda sobre la base de un análisis y una evaluación cuidadosos de los Anexos de la OACI y los Reglamentos de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP;

Que, la Asesoría Jurídica de la Administración Nacional de Aviación Civil ha tenido la intervención que le compete, y;

Que, el Decreto Nº 1770/07 faculta al Director Nacional de Seguridad Operacional para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones a las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil en las Partes en que a él le compete;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase la siguiente propuesta de enmienda de la RAAC Parte 145 “Talleres Aeronáuticos de Reparación”:

a) Eliminar el subpárrafo (b) en el párrafo 145.1 “Aplicación”.

b) Modificar el subpárrafo (c) en el párrafo 145.51 “Solicitud del Certificado” por el siguiente texto:

“145.51 (c)

Además de cumplir con los requisitos de esta Sección, excepto los párrafos (a)(6), (a)(7) y (a)(8), el solicitante de un Certificado de TAR localizado fuera del territorio nacional debe presentar el Certificado de TAR emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país en el que se encuentra el mismo y demostrar a la Autoridad Aeronáutica, mediante una carta de intención, que la solicitud del certificado y de los alcances es necesaria para mantener o alterar:

(1) Aeronaves matriculadas en la República Argentina y artículos para ser utilizados en aeronaves matriculadas en la República Argentina o

(2) Aeronaves matriculadas en el extranjero operadas por Explotadores Aéreos certificados de acuerdo con las Parte 121 ó 135 y artículos para ser utilizados en dichas aeronaves.”

c) Modificar el subpárrafo (a) en el párrafo 145.53 “Emisión del certificado” por el siguiente texto:

“145.53 (a)

La persona que cumpla con los requisitos de esta Parte tiene derecho al Certificado de un TAR con los alcances correspondientes prescriptos en las Especificaciones de Operación y las limitaciones necesarias en interés de la seguridad.”

d) Eliminar el subpárrafo (b) en el párrafo 145.53 “Emisión del certificado”.

ARTICULO 2º — Se recibirán comentarios y observaciones hasta treinta (30) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente, los que deberán dirigirse al Jefe del Departamento de Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, Junín 1060, 5º Piso (C1113AAF), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel/Fax: (011) 4576-6405, correo electrónico: normas@dna.org.ar

ARTICULO 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Aer. MARIO PEDRO GARCIA, Director Nacional de Seguridad Operacional.

e. 27/07/2010 Nº 83956/10 v. 27/07/2010

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición Nº 122/2010

Bs. As., 25/6/2010

VISTO las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y lo propuesto por el Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, y

CONSIDERANDO

Que, la evolución sistemática de las Normas y los Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil;

Que, la OACI recomienda a sus Estados miembros considerar al diseño de las reparaciones como un cambio en el diseño tipo, en lugar de una restauración, dando un enfoque orientado a suponer que el diseño de una reparación proporciona una mejora respecto del diseño original, aumentando el nivel de seguridad; por lo tanto, debe considerarse como un cambio en el diseño tipo;

Que, en consecuencia, para la aprobación de un diseño de reparación se debe demostrar el cumplimiento de los estándares de aeronavegabilidad del Reglamento de Aeronavegabilidad;

Que, por lo tanto, la aprobación del diseño para una reparación se hará después de haber obtenido pruebas satisfactorias de que la aeronave cumple los requisitos de aeronavegabilidad empleados para la emisión del certificado tipo.

Que, para optimizar los procesos de análisis de los diseños de reparación que requieran una participación directa de la Dirección de Aeronavegabilidad, se ha implementado un sistema de categorización de las reparaciones, que las clasifican como reparaciones mayores o menores;

Que, una reparación mayor requiere alguna forma de análisis o evaluación de ingeniería, ya que podría afectar de manera apreciable el peso, el balanceo, la resistencia estructural, el desempeño, la operación de la planta de poder, las características del vuelo u otras cualidades que afectan la aeronavegabilidad, a diferencia de una reparación menor, cuyo efecto sobre la aeronavegabilidad del producto afectado es insignificante;

Que, el principal objetivo del proceso de aprobación de una reparación es que el diseño de dicha reparación cumpla con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables, de manera tal que el producto aeronáutico afectado sea restaurado a fin de recuperar su diseño tipo aprobado;

Que, en el Anexo 8, Parte II, Capítulo 1, Certificación Tipo, se manifiesta, en parte, que la base de aprobación de los diseños de reparación debe tener los mismos estándares de aeronavegabilidad empleados en la certificación del diseño tipo;

Que, la Dirección de Aeronavegabilidad debe asegurar que existan requerimientos para sostener la aeronavegabilidad continuada de las aeronaves durante su vida de servicio. Estos requerimientos deben asegurar que la aeronave mantenga la conformidad respecto de su diseño tipo aprobado después de una reparación;

Que, las aeronaves experimentan daños accidentales, desgaste, deterioro ambiental, fatiga, mal funcionamiento y fallas durante su vida operativa, por lo que necesitan una acción correctiva para su restauración. Si esta acción correctiva requiere un diseño de reparación, la Dirección de Aeronavegabilidad debe aprobarlo para asegurar que la aeronave siga cumpliendo con los aspectos de diseño de los estándares de aeronavegabilidad empleados para su certificación tipo. El propósito de la aprobación es verificar que el diseño de reparación cumpla con los requerimientos de aeronavegabilidad adecuados para mantener la validez del Certificado de Aeronavegabilidad emitido conforme a la Parte 21 del Reglamento de Aeronavegabilidad;

Que, la Dirección de Aeronavegabilidad ha mantenido comunicaciones y reuniones con otras Autoridades de Aviación Civil que han desarrollado requisitos regulatorios para las reparaciones, como es el caso, entre otras, de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), que las contempla dentro de la IR 21;

Que, la Dirección de Aeronavegabilidad no posee dentro de su normativa vigente un procedimiento para la aprobación de datos de diseño de reparaciones;

Que, la República Argentina, como Estado miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), se comprometió a armonizar con los otros Estados miembros del Sistema, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional;

Que, en relación con este compromiso, se elaboró esta enmienda sobre la base de un análisis y una evaluación cuidadosa de los Anexos de la OACI, los Reglamentos de Aviación Civil de los Estados miembro del SRVSOP, las regulaciones de la EASA de la Comunidad Europea y de las FAR de los EE.UU.;

Que, la presente propuesta de enmienda fue publicada en el Boletín Oficial Nº 31.644 del 30 de abril de 2009 para realizar comentarios y propuestas;

Que, vencido el plazo para la consulta pública no se recibieron comentarios ni observaciones;

Que, la Asesoría Jurídica de la Administración Nacional de Aviación Civil ha tenido la intervención que le compete, y;

Que, el Decreto Nº 1770/07 faculta al Director Nacional de Seguridad Operacional para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorporar en la DNAR Parte 21 (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99) la Subparte Q, con el siguiente texto:

"Subparte Q: Reparaciones

21.701 Aplicación

(a) En esta Subparte se establece el procedimiento para la aprobación de datos de diseño de reparaciones, y los derechos y obligaciones de los solicitantes y de los titulares de dichas aprobaciones.

(b) La eliminación de daños mediante la sustitución de componentes o equipos sin la necesidad de actividades de diseño deberá considerarse como tarea de mantenimiento y, por tanto, no requerirá de aprobación en virtud de esta Subparte.

(c) La reparación de un producto desarrollado bajo una Orden Técnica Estándar (OTE) se considerará un cambio al diseño de la OTE y se seguirán los procedimientos establecidos en la Sección 21.611 de esta Parte.

21.703 Elegibilidad

Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar una aprobación de datos de diseño de una reparación.

21.705 Solicitud

La solicitud para la aprobación de datos de diseño de una reparación deberá realizarse de la manera prescripta por la Dirección de Aeronavegabelidad y deberá incluir al menos:

(a) Una evaluación de daños.

(b) Una descripción de la reparación, especificando:

(1) Todas las partes del diseño tipo y los manuales aprobados afectados por la reparación, y

(2) La base de certificación y los requisitos de protección ambiental para cuya conformidad se haya diseñado la reparación, de acuerdo con la Sección 21.101 de esta Parte.

(c) La especificación de cualquier investigación necesaria para demostrar la conformidad del producto reparado con la base de certificación y los requisitos de protección ambiental aplicables.

21.707 Diseño de la Reparación

(a) El solicitante de la aprobación de datos de diseño de una reparación deberá:

(1) Demostrar conformidad con la base de certificación tipo y los requisitos de protección ambiental incorporados por referencia en el certificado tipo o certificado tipo suplementario, según corresponda, o con los que estén en vigencia a la fecha de la solicitud (para la aprobación de datos de diseño de una reparación), además de cualquier enmienda a dicha base de certificación o condiciones especiales que la Dirección de Aeronavegabilidad juzgue necesarias para establecer un nivel de seguridad equivalente al establecido por la base de certificación tipo incorporada por referencia en el certificado tipo o certificado tipo suplementario.

(2) Remitir todos los datos justificativos necesarios, cuando así lo solicite la Dirección de Aeronavegabilidad.

(3) Declarar la conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y los requisitos de protección ambiental del párrafo (a)(1) de esta Sección.

(b) Cuando el solicitante no sea el titular del certificado tipo o el certificado tipo suplementario, según corresponda, podrá cumplir los requisitos del párrafo (a) de esta Sección mediante el uso de sus propios recursos o mediante un acuerdo con el titular del certificado tipo o certificado tipo suplementario, según corresponda.

21.709 Clasificación de las Reparaciones

(a) Una reparación puede ser mayor o menor. La clasificación deberá hacerse de acuerdo con los criterios establecidos en la DNAR Parte 43.

(b) Una reparación será clasificada como mayor o menor por la Dirección de Aeronavegabilidad, en virtud del párrafo (a) de esta Sección.

21.711 Emisión de la Aprobación de Datos de Diseño de una Reparación

(a) La Dirección de Aeronavegabilidad emitirá la aprobación de datos de diseño de una reparación cuando se haya declarado y demostrado que estos datos de diseño cumplen con los requisitos de aeronavegabilidad y los requisitos de protección ambiental aplicables, tal como se especifica en la Sección 21.707 (a)(1) de esta Parte.

(b) Las reparaciones clasificadas como menores no necesitan ser aprobadas por la Dirección de Aeronavegabilidad; sin embargo, deberán ser realizadas de acuerdo con un procedimiento aceptado por la Dirección de Aeronavegabilidad.

21.713 Producción de Partes para una Reparación

Las partes utilizadas para la reparación deberán ser fabricadas de acuerdo con los datos de producción y en base a todos los datos de diseño proporcionados por el titular de la aprobación del diseño de reparación que sean necesarios:

(a) Según lo especificado en la Subparte F de esta Parte, o bien

(b) Por una persona física o jurídica que detente una aprobación de producción de acuerdo a la Subparte G de esta Parte, o bien

(c) Por un Taller Aeronáutico de Reparación debidamente aprobado bajo la Parte 145 de este Reglamento.

21.715 Realización de la Reparación

(a) La reparación deberá ser llevada a cabo por un Taller Aeronáutico de Reparación debidamente aprobado bajo la Parte 145 de este Reglamento.

(b) El titular del diseño de la reparación aprobada, en caso de no ser el Taller Aeronáutico de Reparación, deberá transmitir al taller que realiza la reparación todas las instrucciones necesarias para la misma.

(c) El Taller Aeronáutico de Reparación que realice la reparación deberá presentar a la Dirección de Aeronavegabilidad una declaración en la que conste que la reparación fue realizada de conformidad con el diseño aprobado.

21.717 Limitaciones

Un diseño de reparación podrá ser aprobado sujeto a limitaciones, en cuyo caso la aprobación de diseño de reparación deberá incluir todas las instrucciones y limitaciones necesarias. Estas instrucciones y limitaciones deberán ser transmitidas, en caso de ser diferentes, al explotador por el titular de la aprobación de diseño de reparación, de acuerdo con un procedimiento aceptado por la Dirección de Aeronavegabilidad.

21.719 Daños no reparados

Cuando un producto dañado queda sin reparar, y no está cubierto por los datos de diseño de una reparación aprobados, la evaluación del daño y sus consecuencias sobre la aeronavegabilidad solo podrá ser realizada por la Dirección de Aeronavegabilidad.

21.721 Registros

Toda la información de diseño de cada reparación, incluyendo planos, informes de ensayos, justificación de la clasificación, instrucciones y limitaciones pertinentes que se hubieren emitido de acuerdo con la Sección 21.717 de esta Parte deberán:

(a) Estar en poder del titular de la aprobación de diseño de reparación, a disposición de la Dirección de Aeronavegabilidad, y

(b) Ser conservados por el titular de la aprobación del diseño de reparación a fin de suministrar la información necesaria para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos reparados.

21.723 Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada

(a) El titular de la aprobación de diseño de reparación deberá suministrar al explotador de la aeronave, en caso de ser distinto, un juego completo de las modificaciones de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada que resulten del diseño de la reparación y que incorporen datos descriptivos e instrucciones para el cumplimiento, de acuerdo con los requisitos aplicables.

(b) Cualquier modificación en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada debe estar disponible para toda persona a la que se le requiera cumplir con cualquiera de los términos de dichas modificaciones.

(c) Las revisiones a los manuales o partes de los manuales debidas a la modificación de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada deben estar disponibles antes de que alguno de los productos alcance la antigüedad u horas/ciclos de vuelo correspondientes a la limitación modificada.

(d) Las actualizaciones que realice el titular de la aprobación de diseño de reparación a las modificaciones de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada, después de la primera aprobación de la reparación, deberán estar a disposición de cualquier persona a la que se le requiera cumplir con dichas modificaciones.

21.725 Diseños de Reparación Desarrollados por el Titular del Certificado Tipo y Aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del País de Diseño.

(a) Los diseños de reparación desarrollados por el titular del certificado tipo y aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del país de la organización que posee el certificado tipo vigente serán considerados, para los efectos de esta parte, diseños de reparación aprobados por la Dirección de Aeronavegabilidad.

(b) La Dirección de Aeronavegabilidad deberá ser informada sobre el daño para verificar la conformidad de la instalación de la reparación con el diseño aprobado, de acuerdo con la Sección 21.705(a) de esta Parte."

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Aer. MARIO PEDRO GARCIA, Director Nacional de Seguridad Operacional.

e. 27/07/2010 Nº 83961/10 v. 27/07/2010

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición Nº 124/2010

Bs. As., 25/6/2010

VISTO las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y lo propuesto por el Departamento Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección de Aeronavegabilidad, y

CONSIDERANDO

Que la evolución sistemática de las Normas y los Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil;

Que la Parte 121 de la RAAC vigente contiene, dentro de la Subparte L “Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo y Alteraciones”, la Sección 121.375 “Programa de Entrenamiento para el Personal de Mantenimiento y Mantenimiento Preventivo”, la cual establece como requisito que, a partir del 01 de enero de 2010, el programa de instrucción de mantenimiento además incluya aspectos relacionados con los factores humanos;

Que la Parte 135 de la RAAC vigente contiene, dentro de la Subparte J “Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo y Alteraciones”, la Sección 135.433 “Programa de Instrucción de Mantenimiento y Mantenimiento Preventivo”, la cual establece el mismo requisito que la Parte 121 del RAAC para el programa de entrenamiento del personal de mantenimiento;

Que la Sección 145.163 “Requerimientos de Entrenamiento” de la Parte 145 de la RAAC, en vigencia, establece que el programa de entrenamiento deberá incluir también aquellos aspectos relacionados con los factores humanos, con el objetivo de concientizar a todo el personal de la organización sobre la importancia de tales aspectos durante la realización de sus tareas habituales;

Que además la Sección 145.163 de la Parte 145 de la RAAC en vigencia establece que el programa de entrenamiento será requerido a partir de los seis meses transcurridos desde la fecha de entrada en vigencia de los métodos aceptables de cumplimiento para su confección;

Que el Estado debe establecer un programa de factores humanos, el cual debe incluir el desarrollo y la publicación de guías y material de entrenamiento, y la promoción de la concientización en factores humanos, como una parte importante del programa de instrucción de las personas involucradas en las tareas de mantenimiento.

Que la política para la implementación del programa de factores humanos debe ser la misma para todas las tareas de mantenimiento, independientemente de que se trate de una organización de mantenimiento de un Explotador de Servicios Aéreos o de un Taller Aeronáutico de Reparación;

Que la República Argentina como Estado miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) se comprometió a armonizar con los otros Estados miembro del Sistema en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional;

Que, en relación con este compromiso, se elaboró esta enmienda sobre la base de un análisis y una evaluación cuidadosa de los Anexos de la OACI y a los reglamentos de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP.

Que, la DNAR Parte 11 “Procedimientos para la Confección de Reglas”, Subparte B “Reglas de Aeronavegabilidad”, Sección 11.25 (b) faculta a la Autoridad Aeronáutica a prescribir una norma sobre aeronavegabilidad como definitiva cuando la misma es contraria a los intereses públicos.

Que la Asesoría Jurídica de la Administración Nacional de Aviación Civil ha tenido la intervención que le compete y

Que el Decreto Nº 1770/07 faculta al Director Nacional de Seguridad Operacional para realizar las adaptaciones, modificaciones y complementaciones a las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil en las partes que a él le competen;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase la siguiente enmienda a la Parte 121 de la RAAC “Requerimientos de Operación: Operaciones Regulares Internas e Internacionales, Operaciones Suplementarias” Sección 121.375 “Programa de instrucción de mantenimiento y mantenimiento preventivo”:

“121.375 Programa de instrucción de mantenimiento y mantenimiento preventivo.

(1) Cada explotador o persona que cumpla funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para sí mismo debe tener un programa de instrucción que asegure que cada persona (incluyendo el personal de inspección) que certifique la calidad de la tarea realizada esté plenamente informado acerca de los procedimientos, las técnicas y los nuevos equipos en uso y sea competente para efectuar sus tareas. Además, este programa deberá incluir también el entrenamiento de todo el personal, incluyendo al personal de conducción, en aquellos aspectos relacionados con los factores humanos, con el objetivo de concientizar a todo el personal de la organización sobre la importancia de tales aspectos durante la realización de sus tareas habituales. El programa citado en esta Sección será requerido a partir de los seis meses transcurridos desde la fecha de entrada en vigencia de los métodos aceptables de cumplimiento para su confección.”

ARTICULO 2º — Apruébase la siguiente propuesta de enmienda de la Parte 135 de la RAAC “Requerimientos de Operación: Operaciones No Regulares Internas e Internacionales” Sección 135.433 “Programa de entrenamiento para personal de mantenimiento y mantenimiento preventivo”:

“135.433 Programa de entrenamiento para personal de mantenimiento y mantenimiento preventivo.

(1) Cada explotador, o la persona que realiza las funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para sí mismo, deberá tener un programa de entrenamiento para asegurar que cada persona (incluyendo el personal de inspección) que determina si el trabajo realizado es adecuado, está totalmente informada acerca de los procedimientos, técnicas y nuevo equipamiento en uso, y es competente para realizar las tareas encomendadas. Además, este programa deberá incluir también el entrenamiento de todo el personal, incluyendo al personal de conducción, en aquellos aspectos relacionados con los factores humanos, con el objetivo de concientizar a todo el personal de la organización sobre la importancia de tales aspectos durante la realización de sus tareas habituales. El programa citado en esta Sección será requerido a partir de los seis meses transcurridos desde la fecha de entrada en vigencia de los métodos aceptables de cumplimiento para su confección.”

ARTICULO 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Aer. MARIO PEDRO GARCIA, Director Nacional de Seguridad Operacional.

e. 27/07/2010 Nº 83998/10 v. 27/07/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Disposición Nº 33/2010

Bs. As., 2/7/2010

VISTO el Expediente Nº 554-002225/1997 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la Firma SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA, solicitó la habilitación como puerto particular de uso privado y con destino comercial, en los términos de la Ley Nº 24.093 del puerto denominado UNIDAD PORTUARIA III de ROSARIO, ubicado a la altura del KILOMETRO CUATROCIENTOS VEINTITRES (Km 423) del Río PARANA, margen derecha, Ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que la Ley Nº 24.093 de Actividades Portuarias y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993, establecen las pautas a que deben ajustarse, en todos los casos, la habilitación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL de todos los puertos comerciales o industriales que involucren al comercio internacional o interprovincial.

Que la Firma SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA informó a esta SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES que con motivo de un convenio celebrado con la Municipalidad de ROSARIO en fecha 14 de mayo de 2008, la denominada UNIDAD III de ROSARIO, ha dejado de operar como Terminal Portuaria a partir del 31 de diciembre de 2008, y que por tal motivo desiste de continuar con el trámite de habilitación portuaria oportunamente iniciado.

Que en virtud de lo expresado corresponde dictar el acto administrativo por el que se desestime el pedido de habilitación portuaria interpuesto oportunamente en los términos de la Ley Nº 24.093 atento el desistimiento del procedimiento con encuadre legal en el Artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elaborado el informe técnico correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente medida, en virtud de las competencias atribuidas en el Artículo 22 del Decreto Nº 769/93 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desestímase el pedido de habilitación como puerto particular, de uso privado y con destino comercial, formulado por la Firma SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA, respecto del puerto denominado UNIDAD PORTUARIA III de ROSARIO, ubicado a la altura del KILOMETRO CUATROCIENTOS VEINTITRES (Km 423) del Río PARANA, margen derecha, Ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, en razón de los fundamentos expresados en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la Firma SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA y dése conocimiento a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — RICARDO LUJAN, Subsecretario de Puertos y Vías Navegables.

e. 27/07/2010 Nº 83188/10 v. 27/07/2010

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 18/2010

16/7/2010

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 341-08 la Resolución ERAS Nº 18 de fecha 16/7/10, mediante la cual se faculta a la Comisión creada por Resolución ERAS Nº 39, proponga todas las medidas necesarias a fin de cumplimentar lo normado en los artículos 38º y 42º inciso z) 4º párrafo, del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º — Facúltase a la Comisión creada por Resolución ERAS Nº 39 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 3 julio de 2008 y modificada por la Resolución Nº 59 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 3 de octubre de 2008 para que, en los términos de la Nota SSRH FL Nº 1584/2010, proponga a este Directorio todas las medidas necesarias a fin de cumplimentar lo normado en los artículos 38º y 42º inciso z) 4º párrafo, del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a todos los integrantes de la Comisión, comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, tomen conocimiento las GERENCIAS TECNICA, DE ATENCION AL USUARIO y DE ASUNTOS JURIDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese."

Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCIA TORRES, Directora.

e. 27/07/2010 Nº 83791/10 v. 27/07/2010

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

Disposición Nº 9/2010

Bs. As., 17/6/2010

VISTO el Expediente CUDAP Nº 0005546/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a diversos agentes que prestan servicios en la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción, procede otorgarles el "Suplemento Extraordinario" mensual con la asignación de las Unidades Retributivas mencionadas en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente y de acuerdo al detalle obrante en la misma.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TECNOLOGIAS DE GESTION
DE LA SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Asígnase el "Suplemento Extraordinario" mensual correspondiente al gabinete de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en la misma, el que regirá a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — EDUARDO A. THILL, Subsecretario de Tecnologías de Gestión, Secretaría de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

APELLIDO Y NOMBRES	DNI Nº	UR MENSUALES
PRECIOSO, Leandro	33.545.970	100
BISCIONI, Fernando	29.004.073	200

e. 27/07/2010 Nº 83180/10 v. 27/07/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 444/2010

Bs. As., 22/7/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0053675/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, las Resoluciones Nros. 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 y 209 de fecha 22 de abril de 2005 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Conjunta Nº 67 de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA y Nº 59 de la entonces SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA de fecha 13 de mayo de 1992 creó el Subprograma de Recuperación del Patrimonio Cultural del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de llevar a cabo la investigación para el relevamiento y la reconstrucción del patrimonio cultural de esta Cartera.

Que, posteriormente, la Resolución Nº 237 de fecha 22 de febrero de 1995 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aprobó el programa de trabajo presentado por la entonces SECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA denominado "Programa de Recuperación del Patrimonio Cultural" con el objeto final de preservar la Memoria Histórica de la Nación, recuperando y preservando las obras que se concentran en el Ministerio y los organismos y empresas vinculadas.

Que actualmente dicho proyecto funciona en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de esta Cartera y participa de modo activo en las iniciativas de la Jurisdicción con trascendencia institucional y cultural vinculadas al Bicentenario y a la exposición y difusión de las obras artísticas de este Ministerio.

Que como consecuencia de la importancia y del cúmulo de tareas a cargo del Programa en cuestión, resulta aconsejable crear en la órbita de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL, la Coordinación de Recuperación y Conservación del Patrimonio Cultural encomendándole las funciones relativas a la conservación y restauración del patrimonio cultural de este Ministerio, de conformidad al detalle obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Que por lo expuesto, corresponde incorporar la citada Coordinación y sus funciones a la Resolución Nº 209 de fecha 22 de abril de 2005 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por la que se aprobaron las coordinaciones de área correspondientes a la Administración Centralizada de la jurisdicción.

Que la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4º, inciso b) punto 9 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la Resolución Nº 209 de fecha 22 de abril de 2005 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Coordinación de Recuperación y Conservación del Patrimonio Cultural dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio con las funciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AMADO BOUDOU, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

ANEXO

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL
COORDINACION DE RECUPERACION Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL
FUNCIONES

1.- Promover la gestión cultural, el fortalecimiento institucional y las relaciones basadas en el patrimonio artístico, aplicando el marco jurídico relativo de los bienes culturales.

2.- Obtener estándares óptimos en la conservación y restauración del patrimonio cultural del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

3.- Proyectar acciones de carácter académico y cultural para consolidar proyectos, estrategias, procedimientos, prácticas y actividades orientadas al fomento de la conservación y la restauración del patrimonio cultural de esta Jurisdicción.

4.- Planificar estrategias de difusión y comunicación de las distintas actividades, propiciando encuentros, debates, conferencias y seminarios orientados al público en general sobre la relevancia de la colección artística que posee el Ministerio.

5.- Restaurar aquellos bienes artísticos que la Superioridad le encomiende.

6.- Elaborar y proponer políticas en materia de preservación y recuperación de todo el acervo cultural de la Jurisdicción.

7.- Desarrollar acciones tendientes a reconstruir, en su ámbito, la memoria nacional, representada por las obras del patrimonio heredado y reciente.

e. 27/07/2010 Nº 84567/10 v. 27/07/2010



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor **Enrique Lucio García Mansilla** (L.E. Nº 7.592.964) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº **68.243/02**, Sumario Nº **3749**, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/07/2010 Nº 81437/10 v. 27/07/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Richard Canny para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 32.221/02, Sumario N° 3535, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios a/c, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/07/2010 Nº 81460/10 v. 27/07/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don Esteban Hugo Federico PESTELLINI (Legajo Nº 21.020-0 - D.N.I. Nº 11.528.327), las Disposiciones Nros. 35/2008 y 52/2008 dictadas por la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS con fechas 21 de julio y 25 de agosto de 2008 en los Sumarios Administrativos Nros. 103/99 y 5283/99, respectivamente, cuyas correspondientes partes resolutivas, en lo que respecta al nombrado, se transcriben a continuación: DISPOSICION Nº 35/2008 (SDG OAM) ARTICULO 1º — Cerrar definitivamente el presente sumario declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del agente Esteban Hugo Federico PESTELLINI (Legajo Nº 21.020-0) y [...] por los hechos materia de autos. ARTICULO 2º — Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 3º — Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Auditoría Interna y a la Junta de Disciplina para su conocimiento y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) atento lo establecido en el artículo 39º, párrafo 4to. del Régimen vigente. Pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 35/2008 (SDG OAM) Firmado Daniel SANTANNA Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas. DISPOSICION Nº 52/2008 (SDG OAM) ARTICULO 1º — Cerrar el presente Sumario Administrativo declarando la existencia de responsabilidad disciplinaria del agente Esteban Hugo Federico PESTELLINI (Legajo Nº 21.020-0) por los hechos materia de autos. ARTICULO 2º — Aplicar al agente PESTELLINI la sanción disciplinaria de apercibimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 5º, inciso 3) del Régimen Disciplinario aprobado por Disposición Nº 501/99 (AFIP) en concordancia con el Acta Acuerdo firmada el 1 de enero 2008. ARTICULO 3º — Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 4º — Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Junta de Disciplina, y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) atento el artículo 39, párrafo 4to. Régimen Disciplinario vigente. Pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 52/2008 (SDG OAM) Firmado Daniel SANTANNA Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Firmado: Contador Público NESTOR RODOLFO MICHEL, Director de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 26/07/2010 Nº 83357/10 v. 28/07/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Christian Adrián CAPITO (Legajo Nº 26.115-7), la Disposición Nº 136/2004 dictada por la Dirección General de Aduanas el 29 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva, en lo que se refiere al nombrado, se transcribe a continuación: ARTICULO 1º: Declarar la exención de responsabilidad disciplinaria por aplicación del principio "non bis in idem" de los agentes y ex agentes Christian Adrián CAPITO (Legajo Nº 26.115-7), respecto de la conducta investigada en el Sumario Administrativo Nº 495.009/95. ARTICULO 2º: Concluir definitivamente el presente sumario administrativo sin formular cargos disciplinarios respecto de los agentes y ex agentes [...], Christian Adrián CAPITO (Legajo Nº 26.115-7), [...] en razón de que las conductas endilgadas se encontraron justificadas por la existencia de normativa inadecuada —que fue objeto de modificación— y la celeridad impuesta al cumplimiento de la labor —de magnitud— sin la consecuente contrapartida de recursos humanos. ARTICULO 3º: No tratar los planteos de nulidad y prescripción oportunamente interpuestos por devenir abstracto y expedirse sobre el particular. ARTICULO 4º: Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal en estos actuados, conforme las razones apuntadas, y lo resuelto en el Sumario Administrativo Nº 495.009/95. ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese por la Dirección de Personal, remítase copia de la presente a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Contralor, a la Junta de Disciplina, a la Dirección de Auditoría; a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y al Departamento Asuntos Internos para su conocimiento, pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y, cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 0136/2004 (DGA) DE SAAD Firmado Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

Firmado: Contador Público NESTOR RODOLFO MICHEL, Director, Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 26/07/2010 Nº 83361/10 v. 28/07/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Carlos Alberto PERTICARI (Legajo Nº 14.442-8), la Disposición Nº 30/2009 dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior el 31 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva en lo que se refiere al nombrado se transcribe a continuación: ARTICULO 1º: Declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria respecto de los ex agentes Carlos PERTICARI (Legajo Nº 14.442-8) y [...], por los hechos materia de autos. ARTICULO 2º: Aplicar la sanción disciplinaria de DIEZ (10) días de suspensión a los ex agentes Carlos PERTICARI (Legajo Nº 14.442-8) y [...] por incumplimiento del deber estipulado en el inciso a) del artículo 5º y 6º, incisos g) e i) del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 56/92 "E", de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, del Régimen Disciplinario aprobado por Disposición Nº 501/99 (AFIP). ARTICULO 3º: [...]. ARTICULO 4º: Dejar constancia en el legajo personal del ex agente Carlos Alberto PERTICARI que de haber continuado prestando servicios en este Organismo, le hubiera correspondido la sanción disciplinaria de DIEZ (10) días de suspensión en virtud de lo establecido en el artículo 5º, inciso 3) de la Disposición Nº 501/99 (AFIP). ARTICULO 5º: [...]. ARTICULO 6º: [...]. ARTICULO 7º: Supeditar la determinación definitiva del perjuicio fiscal a las resultas de la causa penal Nº 3491, caratulada "HAGANAH S.R.L. S/CONTRABANDO", que tramita ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CIUDAD DE PARANA. ARTICULO 8º: Hacer saber a los nombrados que contra este acto podrán interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, de conformidad a lo establecido por el artículo 84 y sgtes. del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado por Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado 1991). ARTICULO 9º: Comunicar a los agentes citados que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores a la notificación del presente acto (conf. art. 84 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado por Decreto Nº 1759/72 texto ordenado 1991) y que el recurso jerárquico podrá interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a la notificación del presente (conf. arts. 89 y 88 del precitado cuerpo normativo), computándose ambos plazos a partir del día siguiente al de la notificación del mismo. ARTICULO 10: Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a esta Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y a la Junta de Disciplina para su conocimiento, y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) conforme lo establecido en el artículo 39, párrafo 4to. del Régimen vigente. Pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 30/2009 (SDG OAI) Firmado: CESAR EDUARDO BALCEDA, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Firmado: Contador Público NESTOR RODOLFO MICHEL, Director de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 26/07/2010 Nº 83367/10 v. 28/07/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE a los ex agentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Jorge Antonio DELVALLE (Legajo Nº 26.410-5) y Carlos Alberto LARRALDE (Legajo Nº 26.681-7), la Disposición Nº 48/2009 dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior el 19 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva, en lo que se refiere a los nombrados, se transcribe a continuación: ARTICULO 1º: Concluir provisoriamente el presente Sumario Administrativo supeditando la responsabilidad tanto patrimonial como el posible agravamiento de la sanción disciplinaria impuesta a los ex agentes [...], Jorge Antonio DEL VALLE (Legajo Nº 26.410-5), [...], Carlos Alberto LARRALDE (Legajo Nº 26.681-7) y [...], a resultas de la causa penal Nº 515/96, caratulada "RUDAEFF JUAN C. Y OTROS S/CONTRABANDO, FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO E INFRACCION LEY 23771", en trámite ante el JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA, SECRETARIA PENAL Nº 1, por los hechos materia de autos. ARTICULO 2º: Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y a la Junta de Disciplina para su conocimiento, y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) de conformidad con el artículo 39, párrafo 4º del Régimen Disciplinario vigente. Cumplido pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y, cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 48/2009 (SDG OAI) Firmado CESAR EDUARDO BALCEDA Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Firmado: Cont. Púb. NESTOR RODOLFO MICHEL, Director de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 26/07/2010 Nº 83370/10 v. 28/07/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2175; 2183; 2214; 2233; 2236; 2241; 2248; y 2284/10-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA Y PERMANENTE (A.M.A.R.P.), mat. 1226; ASISTENCIA SOCIAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, mat. 1050; MUTUAL SOCIAL Y DEPORTIVA SAN JOSE, mat. 894; ASOCIACION MUTUAL PARA EL ADULTO Y LA TERCERA EDAD, mat. 1381; CENTRO DE AYUDA MUTUA ENTRE EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS, mat. 302; SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 83; SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 108; y MUTUAL PERSONAL Y AFILIADOS DE SEGURIDAD SERVICIOS SOCIALES, mat. 562. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Santa Fe. Por Resoluciones Nros. 2181; 2219; 2220; 2226; 2228; 2232; 2239; 2243; 2272; y 2273/10-INAES a las mutuales que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL DEL DISCAPACITADO DE CORDOBA (AMUDICOR), mat. 517; ASOCIACION MUTUAL LAS ACEQUIAS, mat. 490; ASOCIACION MUTUAL UNION SALUD, mat. 610; MUTUAL DE SOCIOS DEL CLUB LEONES DEPORTIVO AGRARIO SOCIAL Y BIBLIOTECA, mat. 465; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DEL EXPRESO MAIPU, mat. 216; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS MUNICIPALES LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, mat. 326; ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE MALAGUEÑO, mat. 492; ASOCIACION MUTUAL DE BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PREVISIONAL NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 654; ASOCIACION MUTUAL FIGUEROA ALCORTA, mat. 740; y ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE VILLA MARIA, mat. 411. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Córdoba. Por Resoluciones Nros. 2179; y 2278/10-INAES a las entidades mencionadas a continuación: MUTUAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES MUTRASERV "NUESTRA SEÑORA DE ITATI", mat. 359; y MUTUAL 7 DE AGOSTO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, mat. 267. Ambas pertenecientes a la provincia de Tucumán. Por Resoluciones Nros. 2184; 2221; y 2242/10-INAES a las siguientes: ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA SANTA MARIANA, mat. 64; MUTUAL BANCARIA SECCIONAL CATAMARCA, mat. 58; y MUTUAL VIRGEN MARIA REINA DE LAS FLORES DEL SINDICATO DE AMAS DE CASA CATAMARCA, mat. 70. Estas últimas pertenecen a la provincia de Catamarca. Por Resoluciones Nros. 2189; 2246; y 2253/10-INAES a las siguientes entidades: SOCIEDAD

MUTUAL PERSONAL LUCHA ANTICHAGAS “DOCTOR SALVADOR MAZZA”, mat. 39; MUTUAL DEL PERSONAL DEL DISTRITO 10º DE LA EN.CO.TEL., mat. 53; y ASOCIACION MUTUAL ATAMISQUEÑA, mat. 90. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Santiago del Estero. Por Resoluciones Nros. 2237; 2238; 2240; 2251; y 2254/10-INAES a las siguientes: ASOCIACION MUTUAL PRODUCTORES DE BARRANCAS, mat. 283; ASOCIACION MUTUAL DEL PUENTE (A.MU.DE.PU.), mat. 428; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (A.M.E.L.), mat. 414; ASOCIACION MUTUAL JORGE NEWBERY, mat. 235; y ASOCIACION MUTUAL 15 DE JULIO, mat. 261. Estas últimas entidades pertenecen a la provincia de Mendoza. Por Resoluciones Nros. 2247; 2276; y 2279/10-INAES a las entidades mencionadas a continuación: ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER RIOJANA, mat. 60; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ACCION SOCIAL, mat. 51; y ASOCIACION MUTUAL AMANECER, mat. 67. Estas últimas pertenecientes a la provincia de La Rioja. Por Resoluciones Nros. 2249; y 2265/10- INAES a las siguientes: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ESTATALES DEL LITORAL (AMTEL), mat. 139; y ASOCIACION MUTUAL REGIONAL DE ECONOMIA SOCIAL SOLIDARIA, mat. 264. Ambas entidades pertenecientes a Entre Ríos. Por Resoluciones Nros. 2264; y 2269/10-INAES a la ASOCIACION MUTUAL URIBURU, mat. 68, y a la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE INTENDENTE ALVEAR, mat. 36. Estas últimas pertenecen a la provincia de La Pampa. Y por Resoluciones Nros. 2180; 2190; 2213; 2218; 2223; 2231; 2234; 2270; y 2271/10-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL SANTA TERESA DE AVILA, mat. 86 de la provincia de Salta; ASOCIACION MUTUAL AGRUPACION “69”, mat. 34 de la provincia de San Luis; ASOCIACION MUTUAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, mat. 19 de la provincia de Formosa; ASOCIACION MUTUAL OBRERA SOCIAL RURAL RIONEGRINA, mat. 81 de la provincia de Río Negro; ASOCIACION MUTUAL DE OBERA, mat. 9 de la provincia de Misiones, ASOCIACION MUTUAL SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA DE CORRIENTES, mat. 31 de la provincia de Corrientes; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL AUTOMOTOR SAN JUAN LIMITADA, mat. 30 de la provincia de San Juan; ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD DOCENTE, mat. 86 de la provincia de Chaco; y ASOCIACION MUTUAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE SAN PEDRO DE JUJUY, mat. 29 de la provincia de Jujuy. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: OCHO (8) días a las entidades ubicadas en Salta, y Jujuy; SIETE (7) días a las que se sitúan en Tucumán, Mendoza, y Formosa; SEIS (6) días a las que se encuentran en Catamarca, Santiago del Estero, La Rioja, Río Negro, Misiones, y San Juan; CINCO (5) días a las ubicadas en Corrientes, y Chaco; CUATRO (4) días a las que se encuentran en Córdoba, y San Luis; y TRES (3) días a las que se sitúan en Santa Fe, Entre Ríos, y La Pampa. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 26/07/2010 Nº 83817/10 v. 28/07/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1695; 2176; 2177; 2178; 2222; 2224; 2244; 2250; 2256; 2262; 2274; 2275; 2280; 2281; 2282; y 2283/10-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: MUDEHICO (ASOCIACION MUTUAL DEUDORES HIPOTECARIOS Y COMERCIALES), mat. 2.389; FONDO RECIPROCO MUTUAL ARGENTINA (F.O.R.M.A.R.), mat. 1907; ASOCIACION MUTUAL AUTOMOVILISTA MUTUALIZADO ARGENTINO, mat. 1600; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE LINEA SEIS, mat. 665; ASOCIACION MUTUAL DE SOFTWARE E INFORMATICA, mat. 2118; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL TELEPOSTAL “GENERAL MARTIN MIGUEL DE GÜEMES”, mat. 583; ASOCIACION MUTUAL FE Y AMISTAD MUTUAL ARGENTINA (F.A.M.A.), mat. 359; MUTUAL DE ELECTRONICISTAS NAVALES, mat. 1320; ASOCIACION MUTUAL “LA CORZUELA” DE ARTESANOS, ARTISTAS, PROFESIONALES, mat. 2265; MUTUAL DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE SOCIOS VITALICIOS DE CLUBES, mat. 2152; ASOCIACION MUTUAL DE CONSUMO Y AYUDA ENTRE INSTITUCIONES INTERMEDIAS SIN FINES DE LUCRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 1677; MUTUAL DE SERENOS DE BUQUES, mat. 1263; CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE REALIZACIONES ESPECIALES SOCIEDAD MUTUAL, mat. 2104; ASOCIACION MUTUAL DE COSMETOLOGOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 515; ASOCIACION MUTUAL DEL SOLDADO, mat. 2396; y UNI MUTUAL UNIVERSITARIA, mat. 1544. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2185; 2188; 2215; 2216; 2217; 2225; 2229; 2230; 2235; 2245; 2252; 2257; 2258; 2259; 2260; 2261; 2263; 2266; 2267; 2268; 2277; 2285; 2286; y 2287/10-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL COMUNA “LA COSMOPOLITA”, mat. 1607; SOCIEDAD YUGOSLAVA DE SOCORROS MUTUOS DE ARRIBEÑOS, mat. 1899; SOCIEDAD FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS “LA FRATERNIDAD”, mat. 436; SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 537; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA REGION MAR DEL PLATA, mat 2070; ASOCIACION MUTUAL OBREROS Y EMPLEADOS FERROVIARIOS, mat. 1615; ASOCIACION MUTUAL DE INTEGRACION GENERACIONAL “DON ORIONE” (A.M.I.G.O.), mat. 1612; ASOCIACION MUTUAL ARGENTINO - ALEMANA - ITALO - ESPAÑOLA “ARALITES”, mat. 1620; ASOCIACION MUTUAL DE ESTUDIANTES, mat. 1373; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL CANTERAS CERRO NEGRO S.A., mat. 992; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 1329; MUTUAL PRADO ITALIANO AGUA POTABLE, mat. 699; ASOCIACION MUTUAL SECURITAS, mat. 909; ASOCIACION MUTUAL VEHICULOS YA DE REMISES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 2299; ASOCIACION MUTUAL SAN GABRIEL ARCANGEL, mat. 2162; ASOCIACION MUTUAL MONTE GRANDE, mat. 958; ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS (MU.TRA.MET), mat. 2547; ASOCIACION MUTUAL 2001, mat. 2301; ASOCIACION MUTUAL DE ESCRITORES, mat. 894; ASOCIACION MUTUAL “SAN JORGE”, mat. 1816; ASOCIACION MUTUALISTA DE LA COSTA, mat. 1592; ASOCIACION MUTUAL TAXISTAS INDEPENDIENTES ARGENTINOS, mat. 2280; ASOCIACION MUTUAL DE CHOFERES DE TAXIS “MALVINAS ARGENTINAS” DE MAR DEL PLATA Y ZONA ATLANTICA, mat. 1454; y AYUDA MUTUA PALENQUE, mat. 860. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resolución Nro. 2288/10-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la matrícula a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE MENDOZA, mat. 34 de la provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a la entidad que se ubica en la provincia de Mendoza; CUATRO (4) días a la que se encuentra en Bahía Blanca; DOS (2) días a las sitúan en Arribeños, Balcarce, Mar del Plata, Olavaria, Santa Teresita, y Junín; y UN(1) día a las/que se encuentran en Chacabuco, y 25 de Mayo. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 26/07/2010 Nº 83819/10 v. 28/07/2010



LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS

SUSCRIBASE

Edición en Internet

Suscripción Anual (*)



Las **3 secciones** y los anexos no publicados en la edición gráfica

Búsqueda por **palabra libre**

Base de datos relacionada

Acceso a boletines de: 1ra. Sección desde 1895
2da. Sección desde 1962 // 3ra. Sección desde octubre de 2000

Primera Sección	$952.00
Segunda Sección	$952.00
Tercera Sección	$480.00

Edición Gráfica

Suscripción Anual



Primera Sección $385.00
Legislación y Avisos Oficiales

Segunda Sección $545.00
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura

Tercera Sección $560.00
Contrataciones del Estado

(*) Abono anual hasta 280 ejemplares de acuerdo a la Resolución S.L.y T. Nº 63/09. Incluye envío de la edición diaria en soporte papel para la 1ra. y 2da. sección, quedando excluida la 3ra.

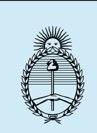
www.boletinoficial.gob.ar



Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 4322-4055 // **Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // **Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) //**Delegación Inspección General de Justicia:** Moreno 251 (8.30 a 11.30 hs.). Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074) // **NUEVA Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: 5382-9535.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 329/2010

Registro Nº 393/2010

Bs. As., 15/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.345.189/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE AZUL conjuntamente con la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L. y F.) por el sector sindical y la empresa COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LTDA. por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.345.189/09 y ha sido debidamente ratificado conforme constancias de fojas 10, 11 y 1/3 del Expediente Nº 78.064/10 agregado como fojas 16 a las mismas actuaciones.

Que el acuerdo cuya homologación se solicita se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

Que a través del mismo las partes determinan los alcances y la aplicación del beneficio establecido en el artículo 3° del mentado plexo convencional, de acuerdo a las pautas, lineamientos y parámetros allí establecidos.

Que respecto a su ámbito personal y territorial de aplicación, se establece para los trabajadores representados por las entidades sindicales celebrantes, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, que laboren para la empresa COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LTDA..

Que en definitiva el ámbito de aplicación se corresponde con la representatividad de las entidades sindicales celebrantes, emergente de sus personerías gremiales y la actividad de la parte empleadora de Distribución de Energía Eléctrica en el Partido de Azul - Provincia de Buenos Aires.

Que corresponde señalar que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE AZUL conjuntamente con la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L. y F.) por el sector sindical y la empresa COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LTDA. por la parte empleadora; el que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.345.189/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.345.189/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.345.189/09

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 329/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 393/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA-ACUERDO

Entre la Cooperativa Eléctrica de Azul LTDA, representada en este acto por su Presidente Sr. ROBERTO RUSCIOLLELI y su Secretario Dr. GUSTAVO CORENGIA, constituyendo domicilio legal en la calle Hipólito Irigoyen 318 de Azul por una parte —en adelante LA COOPERATIVA— y el Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Azul representado por su Secretado General Sr. GUSTAVO RIPOLI, su Secretario Adjunto Sr. CARLOS CANALE, su Secretado Gremial Sr. GUILLERMO GONZALEZ, y su Secretario Gremial Adjunto Sr. SERGIO MERENA, constituyendo domicilio legal en Belgrano 536 de Azul —en adelante EL SINDICATO—, y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, con domicilio en Lima 163, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en esta acto por Secretario General Sr. JULIO CESAR IERACI, en adelante FATLYF, se conviene en celebrar la presente Acta Acuerdo con el objeto de determinar los alcances y la aplicación del beneficio establecido por el artículo Nº 3 del CCT 36/75, y que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las Partes acuerdan que en el caso que LA COOPERATIVA decida la cobertura de una vacante por ingreso solicitará a la Bolsa de Trabajo de EL SINDICATO el 50% (cincuenta por ciento) del total de trabajadores que requiera para cubrir las vacantes por ingreso y que correspondan en el Sector Eléctrico.

SEGUNDA: El porcentaje mencionado, se deberá cumplir por LA COOPERATIVA de acuerdo a las circunstancias y en la medida que exista acuerdo entre las partes, pero sí deberá compensarse en el período del ejercido que cierra el 31 de agosto de cada año.

TERCERA: Todos los postulantes deberán aprobar satisfactoriamente los exámenes de competencia, (evaluación de conocimientos de acuerdo al puesto a cubrir, exámenes pre-ocupacionales, psicotécnico, referencias y antecedentes personales), en los que intervendrá un veedor sindical, quien en caso que lo considere necesario hará las observaciones por escrito que estime corresponder, ante la Comisión prevista en la cláusula cuarta de la presente Acta Acuerdo, quien analizará y resolverá lo que considere pertinente sobre el particular, también por escrito, siendo su decisión definitiva.

CUARTA: A los fines de evaluar a los postulantes que remita la Bolsa de Trabajo, las partes acuerdan conformar una Comisión Mixta Evaluadora que estará integrada por dos representantes de la Cooperativa Eléctrica de Azul Ltda. y dos representantes del Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Azul.

QUINTA: En caso de ser rechazados el o los candidatos propuestos por EL SINDICATO, LA COOPERATIVA solicitará por dos veces más nuevos postulantes a la misma, obligándose EL SINDICATO a remitir las solicitudes de ingreso en un plazo de siete (7) y cinco (5) días hábiles respectivamente. Cumplidas todas estas instancias, LA COOPERATIVA quedará en libertad de proceder a la cobertura del puesto de acuerdo a las normativas internas propias. La aplicación de este último procedimiento no alterará los porcentajes pactados.

SEXTA: LA COOPERATIVA queda facultada para incorporar profesionales, únicamente para cubrir cargos gerenciales sin sujetarse al procedimiento detallado en el presente acuerdo.

SEPTIMA: LA COOPERATIVA admitirá cubrir una vacante de ingreso con hasta el cuatro por ciento (4%) de los trabajadores disminuidos físicamente, pero aptos para desempeñar eficazmente el puesto a cubrir.

OCTAVA: Para el ingreso se requerirá una edad mínima de dieciocho (18) años.

NOVENA: No podrán ingresar trabajadores que perciban algún beneficio jubilatorio.

DECIMA: LA COOPERATIVA se obliga a ingresar dentro de los treinta (30) días corridos de producido el fallecimiento del trabajador/a en actividad, al hijo o hija mayor de dieciocho (18) años o al cónyuge que hubiere estado a cargo del trabajador al momento de su deceso, en un puesto para el que reúna las condiciones, aunque en ese momento no existan vacantes. Dicho ingreso se asimilará a la categoría inicial que determina el Artículo 13 del CCT 36/75 y pasará a cubrir la primera vacante que se produzca en el Plantel Básico que le permita sus condiciones personales. Este derecho será de aplicación para uno (1) solo de los beneficiarios mencionados.

DECIMA PRIMERA: Se conviene que cualquier situación no prevista en la presente o la que pueda surgir en el futuro, será analizada de común acuerdo entre las entidades firmantes del presente.

DECIMA SEGUNDA Cualquiera de las partes firmantes del presente podrá solicitar la pertinente homologación o registración ante la autoridad de aplicación.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE FIRMAN TRES EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO, EN AZUL A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 330/2010

C.C.T. Nº 1118/2010 "E"

Bs. As., 15/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.290.037/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (Fe.N.T.O.S.), el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS LA PAMPA, y la empresa AGUAS, DEL COLORADO SAPEM, obrante a fojas 6/39 del Expediente Nº 1.334.088/09 agregado al principal como foja 187, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, se corresponde con la actividad principal de la empleadora signataria, como así también con el ámbito de representatividad de la entidad sindical de segundo grado firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación con lo previsto en los puntos B) de los Incisos 2º y 3º del Artículo 7º del citado convenio colectivo, sin perjuicio de la homologación que por este acto se dispone, cabe hacer saber a las partes que deberán tener presente lo dispuesto por el Artículo 201 de la ley Nº 20.744 (t.o. 1976) respecto a la base de cálculo de las horas suplementarias.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que posteriormente procede remitir las actuaciones a la Dirección de Regulaciones de Trabajo a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la debida intervención.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (Fe.N.T.O.S.), el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS LA PAMPA, y la empresa AGUAS DEL COLORADO SAPEM, obrante a fojas 6/39 del Expediente Nº 1.334.088/09 agregado al principal como fojas 187, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 6/39 del Expediente Nº 1.334.088/09 agregado al principal como foja 187.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva a los fines de notificar a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.290.037/08

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 330/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 6/39 del expediente 1.334.088/09, agregado como fojas 187 al expediente de referencia, quedando registrada con el número 1118/10 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

TITULO I

RECAUDOS FORMALES - AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º: LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

Santa Rosa, 26 de agosto de 2008.

ARTICULO 2º: PARTES CONTRATANTES Y ACREDITACION DE PERSONERIA:

EL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS LA PAMPA (Si.P.O.S.), Asociación con Inscripción Gremial Nº 1432 con domicilio en la calle Marcelo T. de Alvear Nº 613 de la Ciudad de Santa Rosa (LP), representado por el Secretario General Don Walter Alfredo OYARSE y Secretario Gremial Don Horacio DUCAGHINNI y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (Fe.N.T.O.S.), con Personería Gremial Nº 580 con domicilio en calle Pasco Nº 580 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por su Secretario General Don Rubén Héctor PEREYRA, en adelante indistintamente denominadas PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M., sociedad inscripta en la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de esta provincia de La Pampa, en el libro de Sociedades al Tomo V/06, Folio 167/189, según Resolución Nº 435/06 de fecha 12 de Septiembre de 2006, con domicilio en la calle Alfredo Palacios Nº 890 de la Ciudad de Santa Rosa (LP), representada en este acto por el Sr. Presidente del Directorio Licenciado Luis Marcelo Díaz, en adelante denominada AGUAS DEL COLORADO convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, de acuerdo a la tipología establecida por la Leyes 14.250 (t.o. decreto 1135/2004) y al procedimiento establecido por la ley 23.546 (t.o. decreto 1135/2004).

ARTICULO 3º: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:

La presente Convención Colectiva de Trabajo, comprende a todos los trabajadores de AGUAS DEL COLORADO que realicen tareas de operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, multimediales —fibra óptica— y las obras anexas que conforman el sistema "Acueducto del Río Colorado", con el fin de poner a disposición de los prestadores y usuarios el agua proveniente del Río Colorado. Queda expresamente excluido de la presente, el personal que desempeñe funciones de dirección, gerenciamiento o jerárquicas, como así también el personal que maneja o accede a información confidencial y/o estratégica de la Empresa AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M.

ARTICULO 4º: ZONA DE APLICACION:

Toda la extensión territorial correspondiente a las tareas de operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, multimediales —fibra óptica— y las obras anexas que conforman el sistema "Acueducto del Río Colorado", que efectúa AGUAS DEL COLORADO.

ARTICULO 5º: PERIODO DE VIGENCIA:

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 1º/08/08 al 31/07/10.

No obstante las partes se obligan a analizar las cláusulas económicas de cualquiera de ellas, cuando circunstancias económicas o de otra naturaleza, tales como innovación tecnológica, cambios en los sistemas operativos o comerciales, etc. puedan afectar el accionar de la actividad o de alguna manera dificultar y/o limitar y/o comprometer el normal desarrollo del objeto de la explotación de AGUAS DEL COLORADO.

En tales casos, se podrá convocar a constituirse la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente a los efectos de modificar las condiciones existentes y/o incorporar nuevas pautas y cláusulas convencionales que resulte necesario adoptar por la situación de la actividad y la preservación de fuente de trabajo.

Las partes se comprometen a iniciar las negociaciones tendientes a la renovación del presente convenio con una anticipación de noventa días a la fecha de su vencimiento, prorrogándose en su caso la vigencia del presente, hasta tanto se suscriba un nuevo C.C.T. de empresa.

Al respecto, se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la C.C.T., concurriendo a las reuniones y audiencias respectivas, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando elementos para una discusión fundada y en definitiva adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES.

ARTICULO 6º: CONSIDERACIONES GENERALES:

Constituye un objeto esencial en el accionar de las partes, la creación de todos los medios que posibiliten la prestación eficaz de la operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, multimediales —fibra óptica— y las obras anexas que conforman el sistema "Acueducto del Río Colorado".

En tal sentido la participación mancomunada permite los logros necesarios para la operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, multimediales —fibra óptica— y las obras anexas que conforman el sistema "Acueducto del Río Colorado".

Las partes ratifican como objeto esencial, promover la eficacia a través de recursos financieros, técnicos y humanos que garanticen la operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, multimediales —fibra óptica— y las obras anexas que conforman el sistema "Acueducto del Río Colorado".

Que hacen suyos los compromisos expresados para con la comunidad relacionada con la actividad, a saber:

Con los TRABAJADORES, un ámbito laboral motivador, con evolución y crecimiento personal.

Con la POBLACION para la protección del medio ambiente, y con el fin de poner a disposición de los prestadores y usuarios el agua proveniente del Río Colorado.

Que son fines compartidos por ambas partes, que la actividad de AGUAS DEL COLORADO satisfaga en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y generalidad, los servicios que, está destinada a brindar.

Las partes coinciden en la necesidad de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice un ámbito laboral que permita la evolución y superación personal de los trabajadores.

AGUAS DEL COLORADO organizará las modalidades y prácticas del trabajo según sus orientaciones técnicas, ejerciendo su facultad de organización, con carácter funcional, sin perjuicio de la preservación de los derechos personales y patrimoniales de los trabajadores.

AGUAS DEL COLORADO tendrá la exclusiva competencia y responsabilidad de la definición de las estructuras organizativas, del plantel adecuado a la correcta explotación del servicio, de la organización del trabajo, de sus procedimientos, de los programas de capacitación que encare, la adecuación de lugares de trabajo conforme lo establecen las normas de seguridad, así como la realización de actividades, la planificación técnica y económica, y el desenvolvimiento pleno de la actividad.

Se procurará que los trabajadores optimicen su desempeño conforme a las necesidades del servicio y basados en criterios de calidad, eficiencia y productividad, analizando todo ello en base a principios de cooperación y de buena fe por ambas partes.

TITULO III

TIEMPO DE TRABAJO - JORNADAS Y DESCANSOS:

ARTICULO 7º: JORNADA DE TRABAJO:

INCISO 1: JORNADAS DE TRABAJO. ASPECTOS GENERALES.

AGUAS DEL COLORADO podrá establecer sistemas de jornada y organización de los tiempos de trabajo con arreglo a las distintas modalidades y extensión previstos en la normativa legal vigente - Ley 11.544, Decreto 16.115/33, Ley de Contrato de Trabajo, Art. 25 de la Ley 24.013, y restantes institutos de aplicación. En caso de establecer jornadas de trabajo y/o modalidades distintas a las previstas en este convenio, AGUAS DEL COLORADO deberá comunicarlo a la Parte Sindical para que formule las observaciones que estime pertinentes.

AGUAS DEL COLORADO podrá indistintamente instrumentar y organizar para los trabajadores que tengan jornada continua o especial, sistemas de trabajo bajo el régimen de trabajo por equipos, esquemas de turnos fijos y/o rotativos, diagramas continuos o discontinuos, turnos diurnos, noctur-

nos o combinados, asignar funciones de tiempo parcial, con franco fijo y/o móvil, y/o cualquier otra modalidad prevista legalmente, procurando la prestación ininterrumpida de la actividad en todas sus etapas, según sus requerimientos. En todos los casos se observará el descanso mínimo de 12 horas entre jornadas de trabajo.

Por tanto se establece la jornada de trabajo de hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales para quienes tienen Jornada DISCONTINUA u ORDINARIA y de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) horas para quienes tienen Jornada CONTINUA O ESPECIAL.

La jornada de trabajo se desarrollará de lunes a domingos, conforme a las disposiciones legales y modalidades vigentes y/o existentes en los respectivos lugares de trabajo.

No obstante lo indicado AGUAS DEL COLORADO podrá reducir los días y horarios de trabajo de acuerdo a las necesidades del servicio, sin que ello posibilite la reducción del Sueldo, cuando el trabajador ha sido contratado por Jornada Completa, como así tampoco implica que el trabajador adquiere derecho a esta reducción, razón por la cual si AGUAS DEL COLORADO, así lo considere, podrá exigir la JORNADA completa sin que ello genere modificación en el salario y/o beneficios adicionales al trabajador.

AGUAS DEL COLORADO podrá establecer nuevas extensiones horarias en las jornadas laborales del personal que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente C.C.T. se desempeñara en menores jornadas horarias; debiendo, en tales casos, abonar la hora diaria adicional a los fines de llegar a una jornada laboral de ocho horas diarias, con el valor de una hora diaria ordinaria de trabajo. Esta modalidad de retribución podrá emplearse en los casos en que fuera necesaria una extensión de la jornada laboral de hasta nueve horas diarias de trabajo, conforme lo establecido en el párrafo siguiente.

INCISO 2 JORNADA DISCONTINUA U ORDINARIA:

2.A) Jornada DISCONTINUA U ORDINARIA: Para el personal con Jornada Discontinua u Ordinaria, la jornada será de NUEVE HORAS (9) diarias y/o CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales, las que serán distribuidas por AGUAS DEL COLORADO de Lunes a Viernes entre las 06:00 y las 20:00 y Sábados de 08:00 a 13:00.

2.B) Horas Extras: El horario en exceso a la Jornada normal de trabajo, siempre que este haya sido autorizado y responda a estricta necesidad impuesta por exigencias del servicio, será considerado como hora extra convencional. Las horas extras se liquidarán de conformidad a las normas siguientes:

En días hábiles las horas extras trabajadas se liquidarán con el valor de la hora del salario básico correspondiente al trabajador que las cumpla —sin adicionales—, aumentado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Las horas trabajadas durante los días sábados, a partir de las 13 hs., domingos y feriados nacionales y/o provinciales, se liquidarán con recargo del CIEN POR CIEN (100%), conforme se establece en la legislación vigente en la materia. Las horas extras se liquidarán al momento de abonar el salario mensual correspondiente.

La remuneración por hora extra se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir el Suelo Básico Mensual —sin adicionales— correspondiente al agente, por VEINTIDOS (22), y la suma obtenida, dividida por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.

Todos los agentes tendrán derecho a percibir el importe de las horas extras trabajadas, a excepción de los agentes excluidos del régimen convencional de la jornada, con amplia disponibilidad de horario y/o con dedicación full time.

En todos los casos, las horas que el personal pudiera llegar a desempeñar en exceso de la jornada diaria y/o semanal asignada por AGUAS DEL COLORADO, y tomada como base para la determinación de su asignación salarial, serán computadas y compensadas como ordinarias hasta el tope de NUEVE (9) horas diarias y CUARENTA Y OCHO (48) semanales. Las que se desempeñen en exceso de éstas, se considerarán como extraordinarias y se compensarán como se indicara en los párrafos precedentes.

INCISO 3: JORNADA CONTINUA O ESPECIAL:

3.A) Jornada CONTINUA O ESPECIAL: Se entiende por Servicios de Jornada Continua de Trabajo aquella que comprende doce días de trabajo, por doce horas diarias de servicio, y seis días de descanso. La jornada habitual de trabajo se desarrollará de lunes a domingos, conforme a las modalidades propias de los lugares de trabajo, razón por la cual, el período de doce días se considerará a todos los efectos jornada ordinaria de trabajo.

AGUAS DEL COLORADO podrá implementar cuando la necesidad del Servicio lo justifique, horario rotativo o en turnos.

3.B) Horas Extras: Las horas que el personal pudiera llegar a desempeñar en los días de descanso serán consideradas horas extras, y en todos los casos se liquidarán con el valor de la hora del salario básico correspondiente al Agente que las cumpla —sin adicionales—, aumentado en un CIEN POR CIENTO (100%).

INCISO 4: GUARDIAS TECNICO OPERATIVAS PASIVAS

4.A) Guardias técnico operativa: Aquellos trabajadores que no presten servicio en Horario Rotativo, están obligados a permanecer en "guardia pasiva" para cubrir cualquier eventualidad, o situación extraordinaria que se produzca, de acuerdo al cronograma que establezca AGUAS DEL COLORADO.

Las Guardias técnico operativas pasivas no implican prestación de servicio alguno y podrán ser cumplidas por el personal en su domicilio o en el lugar de trabajo de acuerdo a lo que disponga AGUAS DEL COLORADO. Cuando AGUAS DEL COLORADO establezca que la "Guardia" pasiva sea con permanencia en el lugar de trabajo, implementará la realización de las mismas de forma rotativa, de modo tal, que todo el personal, sistemática y organizadamente, cumpla dichas guardias con permanencia en el lugar de trabajo equitativa e igualitariamente. Estas se cumplimentarán entre la finalización de una jornada habitual de trabajo y el comienzo de la siguiente.

4.B) En el caso de aquellos trabajadores con Jornada Continua o Especial las guardias se establecerán por un período de hasta DOCE (12) horas. En ningún caso podrá estar de guardia el personal con Jornada continua en los períodos de descanso —6 días—. AGUAS DEL COLORADO establecerá si la guardia pasiva se cumple con permanencia en el lugar de trabajo o si será domiciliaria.

El personal con Jornada Continua puede realizar entonces dos clases de Guardias Pasivas: Tipo A de cumplimiento en el domicilio particular del trabajador y Tipo B con permanencia en el lugar de trabajo.

4.C) En el caso de aquellos trabajadores con Jornada Común u Ordinaria se establecen únicamente Guardias domiciliarias las que se denominan Tipo A y es aquella que se cumple fuera del horario de Trabajo y con una extensión de hasta QUINCE (15) Horas para los días laborables comunes, y; Tipo C aquellas que se realicen los días Sábados, Domingos y Feriados y tendrán una duración de VEINTICUATRO (24) Horas, contadas a partir de las 08:00 horas del día que comienza.

Las guardias se considerarán indivisibles y a efectos de la determinación del carácter de la misma —Tipo A, B o C— se tendrá en cuenta el día en que se inicia.

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardia técnico operativa, y permanezca en su domicilio estará provisto de un aparato de radio llamada de alto alcance o celular, que permita su comunicación con la Empresa, y deberá organizar sus actividades personales de manera tal que pueda llegar al lugar en el que se requiera su presencia en un plazo razonable.

La realización de tareas efectivas durante la guardia se considerará abonada y/o compensada mediante el Adicional por Guardias establecido en este acuerdo, sin derecho al pago de adicionales u horario extraordinario alguno.

ARTICULO 8º: MANTENIMIENTO DE SERVICIOS:

Atento a las particulares condiciones y características del servicio de operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, multimediales —fibra óptica— y las obras anexas que conforman el sistema "Acueducto del Río Colorado", queda establecido, para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el suministro o prestación de los servicios, a extremar los recaudos para cumplimentar los deberes de diligencia y colaboración previstos en el artículo 84 de la LCT."

ARTICULO 9º: ENFERMEDADES Y/O ACCIDENTES INCULPABLES:

9.1 Por enfermedades y/o accidentes de carácter inculpable que inhabiliten al trabajador para el desempeño de sus tareas se concederá licencia de hasta UN (1) año con goce íntegro de haberes; en los términos, alcances y condiciones establecidas en el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

9.2 Aviso al Empleador: El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente inculpable y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de las dos primeras horas de la jornada laboral de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. En los casos de falta de aviso en el transcurso de la primera jornada, será de aplicación el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo.

9.3 Control: El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por AGUAS DEL COLORADO.

9.4 Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones el agente requiera atención médica y se le conceda permiso de salida para su atención, las horas utilizadas para tal fin serán con goce de haberes siempre y cuando sean debidamente justificadas mediante certificado médico.

9.5 La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, por esta Convención Colectiva de Trabajo o por decisión de AGUAS DEL COLORADO. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará, en cuanto a esta parte, según promedio de los percibidos en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haber operado el impedimento, en un todo de acuerdo a lo determinado en el Art. 208º L.C.T.

ARTICULO 10º: ACCIDENTES DE TRABAJO Y/0 ENFERMEDADES PROFESIONALES:

Se concederán las licencias y prestaciones que correspondan por aplicación de la normativa específica vigente, encontrándose a cargo de la Aseguradora de Riesgos del trabajo (A.R.T.) contratada por AGUAS DEL COLORADO, los salarios que la normativa específica o contrato de seguro determinen.

Los sueldos percibidos no son deducibles del monto que, eventualmente, corresponda abonarle por indemnización de acuerdo a la legislación vigente.

Lo atinente a las indemnizaciones y demás derechos que le pudieren corresponder al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, se regirán por la normativa vigente —Ley 24.557— o la/as que en el futuro la modifique o sustituya.

ARTICULO 11º: VACACIONES - LICENCIA ORDINARIA:

1. Licencia ordinaria. La licencia ordinaria por descanso (vacaciones) se acordará por año calendario vencido con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y su utilización de acuerdo con las siguientes normas:

a) Podrá ser transferida al año siguiente únicamente el tercio (1/3) del período que le corresponda. Las transferencias serán dispuestas, previa solicitud del interesado o por acuerdo de partes, por la autoridad superior competente o en quien éste haya delegado tal función. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos (2) años consecutivos. Igualmente podrá ser transferida al siguiente año calendario, el total de la licencia anual ordinaria, cuando el trabajador no haya podido usufructuar la misma por causa de enfermedad o accidente de trabajo, como así también en el caso de licencia por maternidad. A pedido del interesado y siempre por acuerdo de partes podrá fraccionarse en dos (2) períodos, aun en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas.

b) El personal podrá hacer uso de las vacaciones a partir del año calendario siguiente al de su ingreso a AGUAS DEL COLORADO, siempre que en el transcurso de éste haya prestado servicio por un lapso no inferior a seis (6) meses. De registrar una prestación menor corresponderá otorgar licencia por descanso en proporción de un (1) día por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

c) El trabajador que presente renuncia a su cargo o sea desvinculado de AGUAS DEL COLORADO por cualquier causa, tendrá derecho a percibir los montos correspondientes a las vacaciones no gozadas de acuerdo a la normativa vigente.

d) En caso de fallecimiento del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el inciso c), en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 248º de la Ley de Contrato de Trabajo.

e) La licencia anual por descanso solamente podrá interrumpirse por enfermedad del agente y/o atención de familiar enfermo, debidamente acreditadas. En estos casos el trabajador deberá continuar en uso de sus vacaciones interrumpidas, en forma inmediata al alta médica respectiva, sin considerarse como una nueva fracción.

f) Cuando el trabajador y su cónyuge sean empleados de AGUAS DEL COLORADO, las vacaciones deberán otorgarse en forma conjunta y simultánea a pedido de ambos la cual deberá ser convenida por las partes.

El término de la licencia anual por descanso se fijará de acuerdo con la antigüedad que registra el trabajador en AGUAS DEL COLORADO al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio, computándose como un año entero las fracciones superiores a seis (6) meses de acuerdo a la siguiente escala:

1) Cuando la antigüedad del trabajador no exceda de cinco (5) años CATORCE (14) días corridos.

2) Cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años: VEINTIUN (21) días corridos.

3) Cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años: VEINTIOCHO (28) días corridos.

4) Cuando la antigüedad del trabajador sea mayor de veinte (20) años: TREINTA Y CINCO (35) días corridos.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuera feriado.

Retribución: El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará, tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por 25 el importe de la remuneración que perciba al momento de su otorgamiento por la cantidad de días que le corresponda por licencia.

Se entenderá integrando la Remuneración del trabajador, a los fines de este artículo, todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

ARTICULO 12º: OTRAS LICENCIAS - REGIMEN DE LAS LICENCIAS ESPECIALES:

Desde el día de su ingreso el trabajador tendrá derecho a usar la licencia con goce íntegro de haberes en los siguientes casos y por los términos que se indican:

1) Matrimonio del trabajador: Cuando se realice conforme a las leyes argentinas o extranjeras (reconocidas por leyes argentinas): Diez (10) días corridos.

2) Nacimiento: de hijos del trabajador varón: Dos (2) días corridos.

3) Fallecimiento: Ocurridos en el país y en el extranjero, mediante comprobantes respectivos:

a) De cónyuge matrimonial o concubina, en este último caso debidamente comprobado, padres e hijos tres (3) días corridos.

b) De hermanos, un (1) día corrido.

c) De padres del cónyuge, un (1) día corrido.

4) Día hábil: En las licencias referidas en los incisos 2 y 3a) y 3b) deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidan con días domingos, feriados o no laborables.

5) Donación de Sangre: De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley 22.900, todo donante, por el acto de sus donaciones, adquiere el derecho de justificación de las inasistencias laborables por el plazo de veinticuatro horas (24) incluido el día de la donación. Cuando sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis horas (36), siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por autoridad competente. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por estos conceptos.

6) Licencia por estudios: dentro del año calendario se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de diez (10) días corridos a los trabajadores que cursen estudios en establecimientos secundarios, y veinte (20) días corridos a quienes cursen estudios universitarios oficiales o reconocidos por el Estado y en universidades privadas reconocidas. Cada una de dichas licencias no podrá extenderse por un lapso mayor de cuatro (4) días corridos.

Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento en el que conste que ha rendido examen. Si al término de la licencia acordada el empleado no hubiera rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en la que se llevará a cabo el examen, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las inasistencias incurridas.

La licencia para rendir exámenes pueden interrumpirse por enfermedad del trabajador, atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y fallecimiento de personas comprendidas en el Art. 12 - inc. 3, los días comprendidos en el lapso de la interrupción se encuadrarán en las respectivas previsiones de este convenio.

También se interrumpe por causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada; en este caso, los días comprendidos en el lapso de la interrupción se imputarán a las previsiones del artículo 14. La interrupción de esta licencia por otro motivo, determinará el descuento de los haberes correspondientes a la totalidad de los días utilizados.

La licencia por estudios será otorgada también a los empleados que realicen estudios de bachillerato nocturno o con especialización a fin a la actividad que rige este convenio.

7) Licencia por actividades deportivas no rentadas: Se aplicarán las disposiciones de la Ley 20.596, otorgándose al trabajador permanente que en su condición de deportista aficionado sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por organismos competentes en su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales la “licencia especial deportiva” que establece la norma aludida.

ARTICULO 13º: PERMISO PARA ATENCION DE FAMILIARES:

En caso de enfermedad o de accidente grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos, familiares del trabajador que convivan con éste y se encuentren a su exclusivo cargo, debidamente comprobado, éste tendrá derecho a que se le conceda hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, prorrogables por igual término sin goce de haberes. A tal efecto el trabajador deberá presentar el correspondiente certificado médico que acredite la enfermedad o accidente, reservándose AGUAS DEL COLORADO el derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada.

ARTICULO 14º: PERMISO POR TRAMITES PERSONALES O CITACIONES JUDICIALES:

El trabajador, al ser citado por los tribunales nacionales o provinciales, de acuerdo a lo dispuesto por las normas vigentes, tendrá derecho a no asistir a sus tareas y/o retirarse de la misma durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a su remuneración.

Igual derecho le asistirá cuando deba realizar trámites personales obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales o escolares siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.

Asimismo tendrá derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurra por razones particulares, hasta CUATRO (4) días hábiles por año calendario y no más de DOS (2) días hábiles por mes.

ARTICULO 15º: PERMISO POR RAZONES PARTICULARES SIN GOCE DE HABERES:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente el trabajador tendrá derecho a la justificación SIN goce de haberes hasta dos (2) días de inasistencia por año calendario, por razones particulares; las que excedan ese límite se considerarán injustificadas a todos sus efectos.

ARTICULO 16º: RESERVA DEL EMPLEO. COMPUTO COMO TIEMPO DE SERVICIO:

Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicio, tendrán derecho, de acuerdo a lo determinado en el Art. 215 de la L.C.T., “a la reserva de su empleo por parte de AGUAS DEL COLORADO, y a su reincorporación hasta TREINTA (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones”.

“El período de tiempo por el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo, le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicio. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones”.

Despido o no reincorporación del trabajador. Art. 216 - L.C.T. “Producido el despido o no reincorporación de un trabajador que se encontrare en la situación del Art. 215, éste podrá reclamar el pago de las indemnizaciones que le correspondan por despido injustificado y por falta u omisión del preaviso conforme a esta ley, a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. A los efectos de dichas indemnizaciones la antigüedad computable incluirá el período de reserva del empleo”.

ARTICULO 17º: MATERNIDAD:

Prohibición de trabajar, Conservación del empleo.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el servicio médico de la Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantizase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo, vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 208 de la L.C.T.

ARTICULO 18º: DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA:

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un plazo más prolongado.

La trabajadora y la Empresa, de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

ARTICULO 19º: ESTADO DE EXCEDENCIA. DISTINTAS SITUACIONES – OPCION A FAVOR DE LA MUJER:

La trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempos de servicios que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la LCT, por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Queda en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados.

d) Para hacer uso de los derechos establecidos en los incisos b) y c) la trabajadora deberá solicitarlo en forma expresa, por escrito y tener 1 año de antigüedad como mínimo en la Empresa.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

ARTICULO 20º: MATERNIDAD ADOPTIVA

La Empresa otorgará a la trabajadora, madre adoptiva, el derecho a la licencia remunerada de sesenta 60 días corridos a partir del acto de otorgamiento de la guarda con vista a la adopción.

Para tener derecho a este beneficio, la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda con vista a la adopción expedido por la autoridad competente, debiéndose tratar de un menor de hasta 6 años.

Si el menor se encontrare en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 18 —Descansos diarios por Lactancia— del presente Convenio.

ARTICULO 21º: DE LOS FERIADOS OBLIGATORIOS Y DIAS NO LABORABLES:

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, o la que la sustituya en el futuro.

ARTICULO 22º: "DIA DEL TRABAJADOR SANITARISTA":

Las partes reconocen como "DIA DEL TRABAJADOR SANITARISTA" al 15 de mayo de cada año. Si ese día cae martes o miércoles, el asueto se trasladará al lunes anterior, si cae jueves o viernes, al lunes siguiente.

AGUAS DEL COLORADO considerará el día festivo como no laborable con goce de haberes para todo el personal y acordará las condiciones de trabajo del personal indispensable para la atención del servicio, a quien se le concederá franco compensatorio. Asimismo, entregará como reconocimiento por los servicios prestados, una medalla de oro a los trabajadores que hayan cumplido TREINTA (30) años de servicios continuos en la misma.

ARTICULO 23º: TAREAS INSALUBRES:

AGUAS DEL COLORADO debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, como así también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

Está obligada a observar las disposiciones legales y reglamentaciones pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. La jornada de trabajo en tareas declaradas insalubres por la autoridad de aplicación, no podrá exceder de las seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, cualquiera sea el tipo normal de labor.

TITULO IV

CAPITULO 1

CONDICIONES DE TRABAJO GENERALES

ARTICULO 24º: PROHIBICION DE DISCRIMINACIONES Y DEBER DE IGUALDAD DE TRATO:

Se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religión, político, gremial, edad o discapacidad.

AGUAS DEL COLORADO debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador. La estabilidad que garantiza el presente artículo, se refiere a la establecida a las leyes comunes.

AGUAS DEL COLORADO podrá retribuir dentro del convenio a los trabajadores que demuestren la mayor eficacia, laboriosidad, capacidad y contracción a sus tareas, reconociendo su crecimiento salarial dentro de su nivel o mediante un cambio de nivel, si evoluciona en la función, concordantemente con lo establecido en los artículos 31, 37, 38 y 39.

ARTICULO 25º: PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL:

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación, y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención, es el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evolución y desarrollo personal de los trabajadores bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia y flexibilidad funcional.

En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente convención colectiva de trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad, colaboración, polivalencia y flexibilidad funcional, que fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia de la operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, multimediales —fibra óptica— y las obras anexas que conforman el sistema "Acueducto del Río Colorado".

Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando las circunstancias lo hagan requeribles.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos y necesidad de la prestación, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporten un ejercicio irrazonable de esa facultad, o causen perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad a lo establecido al efecto por la legislación del trabajo.

ARTICULO 26º: ANALISIS DEL DESEMPEÑO PERIODICO DEL PERSONAL:

El análisis del desempeño del personal se instrumentará por AGUAS DEL COLORADO mediante una evaluación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia del servicio y la adecuada implementación de las normas de seguridad por parte de los trabajadores.

A tales efectos se implementará un programa de entrevistas anuales de análisis de desempeño de cada empleado con su superior directo, a fin de revisar el desempeño, programar la capacitación y examinar el desarrollo futuro, debiéndose considerar las inquietudes y motivaciones, así como eventualmente habilidades, conocimiento y actitudes no relacionadas con las tareas que desempeña.

Cada año AGUAS DEL COLORADO informará a la comisión directiva del S.I.P.O.S. las fechas entre las cuales procederá a la fijación de objetivos y evaluación de los resultados obtenidos.

ARTICULO 27º: CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL:

El personal comprendido en el presente convenio colectivo, tiene derecho a la capacitación con el objeto de mejorar las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño del trabajador en AGUAS DEL COLORADO.

A tal fin, AGUAS DEL COLORADO establecerá la programación y funcionamiento de los planes de capacitación, siendo obligatorio para el personal capacitarse en la forma y oportunidades que indique la Empresa, para adecuarse a los requerimientos técnicos de las tareas con el propósito de mejorar la calificación profesional del conjunto de los trabajadores. La capacitación tendrá lugar en lo posible, dentro de la jornada de labor.

Ante la reconvención tecnológica, AGUAS DEL COLORADO procederá en lo posible a la recalificación del personal.

Las partes acuerdan que el análisis y el diseño de los lineamientos de las actividades de capacitación deben ser de forma participativa. En tal sentido se integra a la Fundación Instituto de Capacitación y Estudios de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias —ICEFe—.

El desarrollo de la carrera individual es también responsabilidad de cada empleado, quien debe realizar los esfuerzos necesarios para su progreso personal, contando con la asistencia de AGUAS DEL COLORADO en la medida de las prioridades del servicio y los objetivos organizacionales.

Asimismo, AGUAS DEL COLORADO se compromete a otorgar, dentro del marco de sus posibilidades, a los trabajadores comprendido en la presente Convención Colectiva, acceso a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en las mismas.

ARTICULO 28º: NOTIFICACIONES:

En aquellos casos en que AGUAS DEL COLORADO decidiera modificar las condiciones laborales y/o de distribución o régimen de jornada de trabajo, en el marco de las facultades y condiciones establecidas en los Arts. 64, 65, 66, 197 y concordantes de Ley de Contrato de Trabajo, y artículo 7° de esta convención, deberá notificar al personal involucrado con una anticipación no menor a DIEZ (10) días; indicando el nuevo destino, tareas que efectuará, horario de trabajo y salario que percibirá y otros adicionales que puedan corresponder por la nueva tarea.

ARTICULO 29º: HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DE AGUAS DEL COLORADO:

AGUAS DEL COLORADO es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo, para con los operarios que ocupe, según lo dispuesto por la legislación vigente, y por ello se ajustará a las siguientes normas:

a) Comunicará anualmente, los lineamientos de los programas de Seguridad e Higiene a desarrollar, a la Comisión Directiva de la entidad gremial, que podrá efectuar las sugerencias que estime oportunas.

b) Creará servicios de seguridad e higiene en el trabajo de carácter preventivo y correctivo acorde a las especificaciones dadas en la legislación vigente.

c) Efectuará la revisación a su personal y practicará los exámenes médicos de ingreso, periódicos y posteriores a una ausencia prolongada según la legislación vigente, y por lo menos, un examen clínico una vez al año, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud.

d) Mantendrá en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

e) Mantendrá en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable en los distintos lugares de trabajo.

f) Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud y puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y desinfección pertinente.

g) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados.

h) Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

i) Deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, y adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

j) Deberá capacitar al personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

k) Deberá entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

l) Los accidentes y enfermedades accidente deberán ser oportunamente denunciados, con referencia a las circunstancias de su ocurrencia, conforme las normas internas y legales aplicables.

m) Dispondrá de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

n) Adoptará medidas para el resguardo y seguridad de sustancias peligrosas.

ARTICULO 30º: HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DEL TRABAJADOR:

Constituyendo la higiene en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda obligado a:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene, en el uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad e higiene de AGUAS DEL COLORADO y la normativa general, con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes.

c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique AGUAS DEL COLORADO. Esta invitará a la entidad gremial para que ella disponga la presencia de sus médicos en los exámenes, si lo estima conveniente.

d) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

e) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten, durante la jornada de trabajo o fuera de ésta.

ARTICULO 31º: COBERTURA DE VACANTES:

Cuando se planteen necesidades de cobertura de puestos de trabajo, AGUAS DEL COLORADO los asignará prioritariamente al personal propio. A tal efecto se realizarán los traslados y/o promociones necesarias.

En caso de no existir, a criterio de AGUAS DEL COLORADO, personal con el perfil requerido o que no poseyera las capacidades y/o competencias necesarias, se recurrirá a la incorporación de nuevo personal.

CAPITULO 2

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

ARTICULO 32º: ALOJAMIENTO. AGUAS DEL COLORADO proveerá alojamiento para aquellos trabajadores que se desempeñen en la Planta ubicada en la localidad de “PICHI MAHUIDA”. Asimismo proveerá el alojamiento a aquellos trabajadores que tengan su base de operaciones o desempeñen sus tareas en la “ESTACION DE BOMBEO CINCO” —EB5— siempre que por razones de servicio así lo disponga AGUAS DEL COLORADO.

ARTICULO 33º: COMIDA. AGUAS DEL COLORADO proveerá comida en el lugar de trabajo, únicamente a aquellos trabajadores que se desempeñen en la planta ubicada en “PICHIMAHUIDA”.

ARTICULO 34º: TRANSPORTE. AGUAS DE COLORADO proveerá los medios de transporte para la ejecución de las tareas. Todos los trabajadores deberán presentarse por sus medios en el lugar de trabajo asignado. Para aquellos trabajadores que cumplan funciones en la localidad de “PICHI MAHUIDA” o en la “ESTACION DE BOMBEO CINCO” —EB5—. AGUAS DEL COLORADO pone a disposición de estos trabajadores el traslado desde la ciudad de Santa Rosa y de La Adela al lugar de trabajo, UNICAMENTE y en los días y horarios que corresponda al ingreso general del turno.

Los beneficios acordados en los artículos 32, 33 y 34 no ostentan carácter remunerativo ni integran de modo alguno la remuneración del trabajador, considerándose beneficios sociales especiales en función de las características propias de la prestación.

TITULO V

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 35º: CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE NIVELES:

Se reparten las funciones del personal comprendido en esta Convención en niveles definidos, fundamentalmente, por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grado de conocimientos profesionales necesarios para su desempeño.

No se evalúan personas, sino tareas que se integran en la posición de trabajo.

El sistema presenta seis niveles. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta que comprende quince (15) sub-niveles.

Toda persona que en la actividad sea designada para desempeñar una tarea comprendida en la presente Convención Colectiva de Trabajo dentro de AGUAS DEL COLORADO, será ubicada en el nivel al que corresponda esa tarea. Esto implica que su sueldo básico mensual no será menor al del nivel inicial correspondiente, y podrá aumentar de sub nivel y recibir los aumentos de sueldo a ese nuevo estatus, hasta llegar a la meta del nivel.

I - CRECIMIENTO SALARIAL DENTRO DE UN MISMO NIVEL

El crecimiento del salario de una persona en su nivel depende de, entre otros, los siguientes factores:

1.1 - Su desempeño, evaluado de acuerdo a los sistemas aludidos en el artículo 26 de este Convenio.

1.2 - La evolución de las características de la tarea.

1.3 - El grado de conocimiento e incremento de su experiencia.

Esto es posible porque los niveles, a diferencia de las categorías o clases no representan un valor fijo y único, sino una “banda” o “recorrido” posible entre el sub-nivel inicial y la meta.

2 - CRECIMIENTO SALARIAL CAMBIANDO DE NIVEL

Una persona puede ser promovida por AGUAS DEL COLORADO a un nivel más alto, de dos maneras o motivos, siempre y cuando exista una vacante con necesidad de ser cubierta en el nivel superior y presupuesto aprobado a tales efectos:

2.1 - Accediendo, por sus merecimientos y capacidades a una tarea perteneciente a un nivel superior.

2.2 - Al verse modificada, por cambio de tecnología o por enriquecimiento —polifuncionalidad— de las tareas habituales requeridas, de forma tal que justifiquen su nueva calificación en otro nivel.

Al cambiar de nivel no sólo cambia para el empleado el sub nivel inicial, sino que se le “sube el techo”, esto es, la “meta”, pasando a ser la del nivel superior que es más alta que la del nivel anterior. No obstante lo cual, el cambio de nivel en ningún caso podrá implicar la asignación de un sub nivel con un índice menor al que ostentara antes del cambio de nivel.

3 - COORDINACION

Dentro de los niveles, pueden superponerse los índices de los sub niveles, y en la práctica lo están. Ello permite que los trabajadores de un nivel inferior puedan tener asignados por AGUAS DEL COLORADO, sueldos iguales o más altos que los de un nivel superior. Esto permite que AGUAS DEL COLORADO, contemple situaciones en las que un empleado altamente capacitado y de buen desempeño merezca una alta ubicación en el recorrido de su nivel, que implique mayor ganancia que un empleado que esté ubicado en el inicial de un nivel superior.

4 - PROGRESION

La diferencia entre el sub nivel inicial y la meta de los niveles superiores es mayor que la diferencia de los niveles inferiores. Los recorridos, o sea la amplitud posible salarial, crecen a medida que se asciende desde los niveles más bajos hasta los más altos.

El objetivo de esta progresión es el de permitir a AGUAS DEL COLORADO acompañar el desarrollo de los empleados. A medida que crece su calificación puede aumentar su sueldo dentro de su nivel o cambiando de nivel. Como al llegar a los niveles superiores la posibilidad de cambio de nivel se ve limitada, en esos niveles el recorrido salarial posible es más extenso.

ARTICULO 36º: PROCEDIMIENTO DE AUMENTOS SELECTIVOS:

Dentro de los parámetros mínimos y máximos de cada nivel, se podrán determinar aumentos selectivos individuales de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 26, 27 y 30 de esta Convención, con las siguientes pautas:

1- FRECUENCIA

a) - Por persona será de un máximo de una vez cada DOS (2) años.

b) - En caso que un empleado no sea promovido en el lapso de CUATRO (4) años se analizará especialmente su situación.

2 - PROCEDIMIENTO

a) - La Gerencia General propondrá al Directorio de AGUAS DEL COLORADO las personas a ser elegidas y los montos de ajuste.

b) - AGUAS DEL COLORADO consolidará la información. Se procederá al análisis de consistencia y razonabilidad de la propuesta y resolverá otorgando o no el cambio de nivel o sub nivel.

c) - AGUAS DEL COLORADO informará a la Comisión Directiva de Si.P.O.S. las resoluciones sobre los cambios que se mencionan en el apartado anterior, y en el punto 1 - b) que antecede.

d) - La Comisión Directiva de Si.P.O.S. podrá observar la propuesta y sugerir eventuales cambios o incorporaciones, las que no serán vinculantes para AGUAS DEL COLORADO.

e) - AGUAS DEL COLORADO considerará las observaciones antes mencionadas, y definirá los aumentos resultantes atendiendo o no a los mismos en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 37º: NIVELES DE FUNCIONES:

Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas de operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, multimediales —fibra óptica— y las obras anexas que conforman el sistema “Acueducto del Río Colorado” que ejecuta AGUAS DEL COLORADO.

NIVEL 1

Es el que corresponde a funciones o tarea simples y rutinarias que no requieran más que un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio, bastando un nivel educacional primario completo. Comprende las tareas de: tareas generales en acueducto secundario, ayudante de laboratorio, operador de campo, mantenimiento mecánico-eléctrico, enfermero de planta, mantenimiento y parquización.

NIVEL 2

Es el que corresponde a funciones o tarea rutinarias, con métodos de trabajo precisos que requieran un cierto período de adaptación y capacidad, pudiéndose constituir en ayuda del personal de oficio con cierto grado de supervisión, bastando un nivel educacional primario completo más conocimientos profesionales propios de la tarea. Comprende las funciones de: recepcionista, telefonista, operador de equipos, mantenimiento mecánico, auxiliar administrativo, chofer, tareas generales acueducto troncal, mantenimiento electromecánico, mantenimiento general, operador de campo.

NIVEL 3

Es el que corresponde a funciones o tareas varias de oficio, para las que se puede contar con ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las anomalías más frecuentes y responsabilidades en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio. Se requiere conocimiento de formación especifica, oficio o nivel medio o equivalentes complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes. Comprende las funciones de: operación y mantenimiento en acueducto troncal, operación y mantenimiento en acueducto secundario, encargado de depósito y pañol, operador de equipos, operador de campo, mantenimiento mecánico-eléctrico, intendencia de planta, control electromecánico, administrativos, responsable de laboratorio, tareas generales en acueducto secundario.

NIVEL 4

Es el que corresponde a tareas varias y complejas de la función, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación educacional equivalente al nivel secundario o formación profesional completa con los conocimientos necesarios según lo requiere la función. Comprende las funciones de encargado de gestión compras, mantenimiento de fibra óptica, operadores de sala de control, responsable de electromecánica, responsable de oficina técnica, responsable de proyectos, responsable de mantenimiento mecánico-eléctrico.

NIVEL 5

Es el que corresponde a funciones o tareas complejas, con planificación de sus trabajos y coordinación con otros grupos, incluyendo instrucciones específicas de los trabajos a realizar, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas de conjunto de trabajadores que funcionalmente se relacionen o dependan orgánicamente con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional específica o secundaria técnica o terciaria apropiados a la tarea o incumbencia profesional en relación al título terciario o universitario habilitante, o conocimientos equivalentes complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes. Pueden ser las funciones de responsable de operación y mantenimiento de acueducto, coordinación de operación y mantenimiento, responsable de grupo, responsable de sector administrativo, analista contable.

NIVEL 6

Es el que corresponde a funciones o tareas varias o complejas, con requerimiento teóricos, planificación del trabajo específico y de otros grupos, dando instrucciones generales de los trabajos

a realizar, integrando, coordinando y supervisando las tareas del conjunto de trabajadores que funcionalmente estén asignados o bajo dependencia orgánica, con responsabilidad por los resultados y consecuencia de la gestión y ejercicio de poder de supervisión sobre personas. Se requiere formación profesional terciario o universitaria o conocimientos equivalentes según los perfiles de cada tarea.

Cuando sea necesario la ejecución de tareas novedosas por la inclusión de nuevas tecnologías, AGUAS DEL COLORADO definirá en qué nivel se ubicarán las mismas.

ARTICULO 38º: COMPOSICION DEL SISTEMA REMUNERATORIO:

El sistema Remuneratorio de este Convenio está constituido por dos conceptos, el sueldo básico mensual y los adicionales del artículo 40, cuando correspondan.

ARTICULO 39º: COEFICIENTE PARA EL CALCULO DE LAS REMUNERACIONES PARA LOS DISTINTOS NIVELES Y SUB NIVELES:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	1.00	1.07	1.14	1.21	1.28	1.35	1.42	1.49	1.56	1.63	1.70	1.77	1.84	1.91	1.98
2	1.35	1.42	1.49	1.56	1.63	1.70	1.77	1.84	1.91	1.98	2.05	2.12	2.19	2.26	2.33
3	1.62	1.70	1.78	1.86	1.94	2.02	2.10	2.18	2.26	2.34	2.42	2.50	2.58	2.66	2.74
4	1.78	1.86	1.94	2.02	2.10	2.18	2.26	2.34	2.42	2.50	2.58	2.66	2.74	2.82	2.90
5	2.07	2.16	2.25	2.34	2.43	2.52	2.61	2.70	2.79	2.88	2.97	3.06	3.15	3.24	3.33
6	2.37	2.46	2.55	2.64	2.73	2.82	2.91	3.00	3.09	3.18	3.27	3.36	3.45	3.54	3.63

El valor base Nivel 1 se valoriza en $ 1.903,86 (PESOS UN MIL NOVECIENTOS TRES CON 86/100).

En el caso que el sistema remuneratorio de un trabajador, por aplicación de lo dispuesto en el art. 35 y 38 de este Convenio Colectivo, resultara un importe inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente se garantizará la percepción del mismo, sin que ello modifique el “valor base Nivel 1” establecido en este artículo.

ARTICULO 40º: ADICIONALES:

Al personal que en forma efectiva preste servicios, y durante el tiempo en el cual lo haga, se le reconocerán los adicionales que se indican a continuación, siempre y cuando reúna las condiciones y circunstancias que exigen los adicionales que aquí se detallan.

1) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD:

Determinase que el adicional por Antigüedad será del 1,00%, calculado sobre el valor base del nivel y sub nivel que ostenta el beneficiario, importe que percibirá por cada año calendario que este se desempeñe en forma efectiva en AGUAS DEL COLORADO.

2) ADICIONAL POR QUEBRANTO DE CAJA:

El personal que realice tareas manejando dinero en efectivo, percibirá un adicional del 13% mensual, sobre el valor base del Nivel 1 que establece el artículo 39 de este Convenio.

El personal que efectúe eventualmente reemplazos de dichas funciones percibirá el adicional cuando lo haga por jornada completa, liquidándose la proporción que corresponda por cada día trabajado.

No se abonará el adicional a quien no preste el servicio efectivo, por cualquier motivo.

3) JORNADA CONTINUA:

Aquel personal que realice JORNADA CONTINUA o ESPECIAL (12X12X6) tendrá un adicional equivalente al 15% calculado sobre el valor base del Nivel 1 que establece el artículo 39º de este Convenio. Cuando quien realice JORNADA CONTINUA O ESPECIAL permanezca en el lugar de trabajo, en forma normal y habitual, este adicional será del 20% calculado sobre el valor base del Nivel 1 que establece el artículo 39º de este Convenio.

4) ADICIONAL POR GUARDIA PASIVA:

Al personal con Jornada Continua o Discontinua que realice Guardias Pasivas se le reconoce un adicional del 1,5% calculado sobre el valor base del Nivel 1 que establece el artículo 39º de este Convenio, por cada día de guardia, cuando la misma sea de las consideradas TIPO A; del 2% calculado sobre el valor base del Nivel 1 que establece el artículo 39º de este Convenio por guardia cuando la misma sea considerada de TIPO B; y del 3% calculado sobre el valor base del Nivel 1 que establece el artículo 39º de este Convenio, cuando la guardia sea considerada de TIPO C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 Inciso 4) de este Convenio.

5) ADICIONAL POR TITULO:

El personal que posea los títulos aquí indicados percibirá las bonificaciones que a continuación se detallan, siempre y cuando desempeñe tareas afines al mismo. Dichas bonificaciones se calcularán sobre el valor base del nivel y sub nivel que ostenta el beneficiario.

a) Título secundario o Polimodal: 8%.

b) Título Terciario o Universitario hasta 3 años de duración: 15%.

c) Título Universitario de más de 3 años de duración: 25%.

ARTICULO 41º: TAREAS MAS VALORIZADAS:

Los trabajadores a los que transitoriamente se les asignen tareas comprendidas en niveles distintos al que tienen asignados, percibirán la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada del nivel pertinente, con el valor del sub-nivel que revista el Trabajador.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser efectivamente desempeñada, como mínimo, por doce (12) días y jornada completa.

ARTICULO 42º: GRATIFICACION ESPECIAL POR AÑOS DE SERVICIO:

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido VEINTE AÑOS (20) de servicio continuos en AGUAS DEL COLORADO, se hará acreedor a una compensación única y total, equivalente a un (1) sueldo básico mensual correspondiente al nivel y sub nivel que ostente, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla esta condición.

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido TREINTA AÑOS (30) años de servicios continuos en AGUAS DEL COLORADO, se hará acreedor de una compensación única y total, equivalente a dos (2) sueldos básicos mensuales correspondientes al nivel y sub nivel que ostente, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla esta condición.

ARTICULO 43º: COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNOS Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO:

Aquellos trabajadores que, por decisión de AGUAS DEL COLORADO, en ejercicio de sus facultades de organización y dirección, sean desafectados de Tareas por Turno o Regímenes especiales de trabajo, en virtud de los cuales les correspondía percibir uno o más adicionales, serán asignados al nivel y sub nivel que corresponda, manteniendo el coeficiente que ostentaba a la fecha de la desafectación. En cuanto a los adicionales, sólo tendrá derecho a percibir los que correspondan a su nueva función y siempre y cuando se configuren las exigencias para su otorgamiento.

TITULO VI

BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 44º: VESTUARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD:

1) La provisión de vestuario del personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención, deberán ser entregados por AGUAS DEL COLORADO.

2) AGUAS DEL COLORADO proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondiente a cada función, teniendo en cuenta las condiciones de las tareas que cumpla y del puesto dé trabajo. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro: AGUAS DEL COLORADO procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas de uso normal.

4) Herramientas de trabajo: AGUAS DEL COLORADO proveerá al personal sin cargo alguno, herramientas y dispositivos adecuados para la realización de ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a AGUAS DEL COLORADO cuando le sea requerido.

5) Elementos a entregar por AGUAS DEL COLORADO: Son los que exija legislación vigente en materia de higiene y seguridad y los adecuados a la función correspondiente.

6) AGUAS DEL COLORADO proveerá al personal ropa de trabajo en los meses de marzo/abril (ropa de invierno) y septiembre/octubre (ropa de verano) de cada año.

Se otorgarán DOS juegos de ropa por trabajador por cada entrega constando los mismos de camisa y pantalón. En cuanto a camperas, capas impermeables, botines o zapatos de seguridad, se otorgará UN par o unidad según corresponda, por año, por persona de acuerdo a la tarea realizada.

ARTICULO 45º: CADUCIDAD:

Caducará automáticamente la obligación de entrega de elementos indicados en el artículo 40 en caso de egreso, por cualquier causa, del beneficiario o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

ARTICULO 46º: BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES:

1) Otorgamiento de Becas:

a) AGUAS DEL COLORADO otorgará a los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, con antigüedad mínima de DOS (2) años a la fecha de otorgamiento, una cantidad de becas equivalentes al 5% de la dotación del personal efectivo, al mes de enero de cada año. El monto de las becas será anualmente de $ 200 (Pesos Doscientos) cada una, para cursar estudios de enseñanza Técnica y/o Industrial y/o Comercial y/o Universitaria.

b) El beneficio será otorgado a los trabajadores teniendo en cuenta su función dentro de AGUAS DEL COLORADO y carga de familia, únicamente con relación a sus hijos a cargo.

2) Comisión Mixta de Becas:

A todos los efectos emergentes de la presente reglamentación se crea una Comisión Mixta de Becas que estará integrada por DOS (2) representantes de AGUAS DEL COLORADO y DOS (2) representantes del Sindicato, y tendrán a su cargo la distribución de las mismas. En caso de empate en las votaciones decidirá un funcionario designado por la máxima autoridad de AGUAS DEL COLORADO a tal efecto.

3) Condiciones para Postularse a las Becas:

a) Para gozar de los beneficios que establece esta reglamentación, el postulante deberá ser menor de VEINTE (20) años de edad a la fecha de iniciación de la Beca, salvo el caso de incapacidad física debidamente comprobada, en cuyo supuesto no habrá límite de edad.

b) La solicitud de Becas se confeccionará completa debiendo ser certificada por AGUAS DEL COLORADO quien procederá a elevarla a la COMISION MIXTA DE BECAS.

c) Deberá acompañar a la solicitud, el certificado de aprobación de la enseñanza primaria completa recibida y el certificado de inscripción a la escuela de enseñanza Técnica y/o Industrial y/o Comercial y/o Universitaria a la que va a concurrir, la que no podrá ser inferior a un año lectivo. Los certificados correspondientes deberán tener sellos y firmas de las autoridades competentes de los establecimientos educacionales.

d) En el caso de los postulantes que estén encuadrados por su edad en lo manifestado por el Inc. a) y que ya hubieran iniciado carreras técnicas y/o industriales deberá efectivizar además de

la correspondiente solicitud, la CERTIFICACION de estudios realizados con las constancias de las calificaciones obtenidas y los trabajos efectuados debidamente oficializados por las autoridades competentes del establecimiento educacional.

e) En caso de no conseguir los certificados originales, se podrá enviar fotocopia de los mismos debidamente autenticados por ante las autoridades educacionales.

4) Adjudicación de Becas:

A los efectos de la adjudicación de Becas se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

a) A los postulantes que habiendo sido becados el año lectivo anterior dieron cumplimiento, a criterio de la COMISION MIXTA DE BECAS, del compromiso contraído a la fecha de adjudicación de la Beca a que se postula.

b) A los hijos cuyos padres registren la menor remuneración ponderada y mayores cargas de familia.

c) A los hijos de trabajadores que hayan ingresado a cursar estudios universitarios.

d) A los hijos de trabajadores que habiendo ingresado a la enseñanza secundaria en las escuelas industriales o técnicas, estén encuadrados en lo dispuesto en el Apartado 5) - Inc. a) y hubieran aprobado el primer año de la carrera, debiendo ingresar al segundo de su carrera.

e) A los postulantes que además de estar encuadrados en el inciso anterior deban ingresar a la carrera correspondiente al tercer año, y así sucesivamente en orden creciente hasta el final de su carrera.

5) Obligaciones de los Becados:

a) Los postulantes que resulten beneficiados con la adjudicación de la Beca deberán comprometerse en un año completo de estudios a cursar y aprobarlo en su totalidad antes del comienzo del año lectivo siguiente.

b) Para aquellos casos que los postulantes no hubieran aprobado la totalidad del curso o las materias que en él se dictan a la finalización del mismo, podrán enviar la solicitud correspondiente para el año próximo dentro de los términos estipulados en el apartado 3), acompañados de una constancia y/o certificado debidamente firmado y sellado por la escuela a la que concurrió, en la que conste la o la materias adeudadas, la fecha de los exámenes de las mismas, y la condición en lo que queda el postulante con dicha escuela, de no aprobarse la o las materias correspondientes.

c) Los postulantes que resulten beneficiados con adjudicación de la Beca correspondiente, estarán obligados a remitir a la COMISION MIXTA DE BECA toda la documentación que le sea requerida dentro de los plazos que la misma le conceda o cumplimentar los antecedentes que dieron motivo a la adjudicación como asimismo cualquier información que le sea solicitada sin perjuicio de remitir las notas aclaratorias sobre la marcha de su carrera.

d) Los Becarios estarán obligados a remitir a la COMISION MIXTA DE BECAS toda la documentación que les sea requerida, la certificación oficial o copia autenticada de las calificaciones que obtuvieron en sus exámenes bimestrales, cuatrimestrales o de cualquier tipo de evaluaciones que por modificaciones de reglamentaciones se implementaren, y que hacen a la marcha de sus estudios, dentro de los DIEZ (10) días de rendidos dichos exámenes.

e) Cuando el Becario perdiera su condición de alumno regular, el beneficio otorgado caducará a la fecha de producirse tal situación, debiendo reintegrar el trabajador los aportes percibidos en la proporción que determine la COMISION: MIXTA DE BECAS, de acuerdo a los antecedentes del caso.

ARTICULO 47º: NATURALEZA DE LAS BECAS Y DE LOS GASTOS DE CAPACITACION:

Las partes aclaran expresamente que el beneficio social de las becas que se regulan en este convenio, así como el otorgamiento o pago de cursos, libros, profesores, útiles, etc., para la capacitación y especialización del personal, o cuidado de los hijos, no tiene carácter remuneratorio, a ningún efecto.

TITULO VII

RESCISION DEL VINCULO:

ARTICULO 48º: INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD O DESPIDO:

En caso de despido dispuesto por AGUAS DEL COLORADO sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, ésta deberá abonar al trabajador las indemnizaciones legales correspondientes.

ARTICULO 49º: INDEMNIZACION AGRAVADA POR ANTIGÜEDAD:

En caso de rescisión sin causa del vínculo laboral de personal con más de VEINTE (20) años de antigüedad se abonará un suplemento de un mes de sueldo.

ARTICULO 50º: JUBILACION DEL TRABAJADOR:

Según la legislación vigente, o la que sustituya en el futuro, el contrato de trabajo se extinguirá por jubilación del trabajador.

Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación.

Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria, AGUAS DEL COLORADO podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole el Certificado de Servicios y demás documentación laboral necesaria a esos fines. A partir de ese momento AGUAS DEL COLORADO deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de UN (1) año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o esta Convención Colectiva.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará notificación del preaviso establecido por Ley, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

ARTICULO 51º: GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR JUBILACION:

El personal dado de baja al acogerse a la Jubilación Ordinaria, percibirá al retirarse una bonificación equivalente a UN (1) mes de su última remuneración total mensual con exclusión de la parte proporcional que corresponda por Sueldo Anual Complementario, siempre que el trabajador tuviera un mínimo de DIEZ (10) años de antigüedad continuos o discontinuos en AGUAS DEL COLORADO.

Si tiene más de VEINTE (20) años de antigüedad continuos o discontinuos en AGUAS DEL COLORADO, la bonificación será de TRES (3) salarios.

Si tiene más de TREINTA (30) años de antigüedad, continuos o discontinuos en AGUAS DEL COLORADO la bonificación será de CUATRO (4) salarios.

Si tiene más de CUARENTA (40) años de antigüedad, continuos o discontinuos en AGUAS DEL COLORADO, la bonificación será de SEIS (6) salarios.

TITULO VIII

RELACIONES GREMIALES:

ARTICULO 52º: COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES:

Créase una comisión permanente de aplicación y relaciones (Co.P.A.R) que estará constituida por TRES (3) representantes de cada parte.

Las decisiones que deba adoptar la comisión serán, en todos los casos, por mayoría simple —cuatro—, en un tiempo prudencial y por escrito. Las condiciones reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

Los representantes gremiales serán designados por el Si.P.O.S.

ARTICULO 53º: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA Co.P.A.R.:

La Co.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectivo procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

c) La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones.

1) La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes;

2) Se trate de un tema regulado en la convención colectiva;

3) La intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro;

4) Si no se llegare a un acuerdo, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días, las partes quedarán en libertad de acción, pudiendo canalizar sus intereses conforme las alternativas contempladas en las normas de aplicación.

d) La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto plurindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones:

1) Que la intervención se resuelva ha pedido de cualquiera de las partes;

2) Que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva;

3) La intervención será de carácter conciliatorio y, si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación; cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre la representación de intereses colectivos por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro.

4) Si no se llegare a un acuerdo, en un plazo máximo de 90 (noventa) días, las partes quedarán en libertad de acción, pudiendo canalizar sus intereses conforme las alternativas contempladas en las normas de aplicación.

e) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Mientras se sustancie el procedimiento de auto composición del conflicto previsto en el presente apartado, el que se extenderá por un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en AGUAS DEL COLORADO. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

f) Será función de la Comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo como parte integrante del mismo.

g) Analizar tareas cuando existan sospechas sobre insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el trabajador. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a quien corresponda, con rigor científico, acerca de su salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o plazo de esa calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

h) Asimismo la Co.P.A.R. analizará aquellos casos que puedan calificarse como tareas peligrosas y, fundamentalmente, los métodos, instrumentos, recaudos, etc., que permitan eliminar o reducir los riesgos.

i) Cuando la Co.P.A.R. califique una tarea como peligrosa, deberá también resolver si corresponde o no, un adicional, y en caso afirmativo, su monto, forma de pago y pautas de devengamiento.

j) La Co.P.A.R. podrá proponer anualmente a la Empresa Aguas del Colorado S.A.P.E.M. los datos y antecedentes de aquel dependiente que hubiera evidenciado un desempeño superior en términos de eficacia y eficiencia, a fin de que la misma evalúe en forma voluntaria y de acuerdo a su criterio y reales posibilidades económicas, la viabilidad de asignar una bonificación especial, extraordinaria y por única vez, por su eficiencia en los términos contemplados en el art. 81 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 54º: LUGARES PARA EL DESARROLLO DE TAREAS SINDICALES:

AGUAS DEL COLORADO facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario.

ARTICULO 55º: LUGARES PARA EL DESARROLLO DE TAREAS CARACTER SOCIAL Y DE CAPACITACION:

AGUAS DEL COLORADO facilitará, en la medida de sus posibilidades las actividades de carácter social y de capacitación que desarrolle el Si.P.O.S.

ARTICULO 56º: CARTELERAS:

AGUAS DEL COLORADO colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la PARTE SINDICAL pueda colocar avisos sindicales para información al personal.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la PARTE SINDICAL o con entidades relacionadas con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 57º: INFORMACION:

Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, AGUAS DEL COLORADO mantendrá informados a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia, puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores.

ARTICULO 58º: DESEMPEÑO DE CARGOS EJECUTIVOS O REPRESENTATIVOS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERIA GREMIAL:

Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Fuero Sindical.

Art. 217 "Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicio, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta TREINTA (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas".

"El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical".

AGUAS DEL COLORADO otorgará los siguientes permisos Gremiales con goce íntegro de haberes.

a) A los delegados Congresales de la Fe.N.T.O.S., hasta un máximo de tres (3) días hábiles en cada caso, para que concurran a los Congresos Ordinarios y Extraordinarios que se realicen, convocados por la Fe.N.T.O.S.

b) A los integrantes del Consejo Central de la Fe.N.T.O.S., dos (2) veces por año y hasta un máximo de cinco (5) días hábiles en su caso.

c) A los integrantes de la Comisión Directiva del Si.P.O.S., diez (10) días hábiles en cada año.

ARTICULO 59º: RECONOCIMIENTO GREMIAL Y CUOTA SOCIAL:

a) AGUAS DEL COLORADO reconoce a la PARTE SINDICAL signataria de este convenio, como únicos representantes de los trabajadores comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley Nº 23.551 de Asociaciones gremiales.

b) AGUAS DEL COLORADO descontará la cuota mensual a los trabajadores afiliados al sindicato de acuerdo con la legislación vigente y efectuará el depósito en la cuenta que corresponda del 1 al 5 de cada mes subsiguiente en que se produzcan los mismos.

c) Representación gremial:

1) A los efectos de la elección de la representación gremial, el Sindicato de Personal de Obras Sanitarias - La Pampa (Si.P.O.S.), comunicará por escrito a AGUAS DEL COLORADO dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, la lista o listas que participarán del acto eleccionario y la composición de las mismas, los horarios de votación y toda otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma de los actos eleccionarios.

2) Con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles se publicarán en los lugares de trabajo los padrones para conocimiento de los trabajadores y se indicarán el número de mesas electorales a constituirse y los lugares de votación.

3) AGUAS DEL COLORADO deberá facilitar la concurrencia de los trabajadores para votar, dispondrá el otorgamiento de instalaciones para la concreción del acto eleccionario (espacio físico para la mesa electoral, cuarto oscuro, etc.) y entregará al sindicato el o los padrones actualizados y cualquier otra información que sea necesaria para la concreción del acto eleccionario.

4) A partir de la comunicación por escrito a AGUAS DEL COLORADO de su carácter de candidatos, los trabajadores postulados estarán protegidos y no podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo y afectada su estabilidad en el empleo, tal como lo establece el artículo 50 de la ley Nº 23.551.

ARTICULO 60º: PROCEDIMIENTO PARA REALIZACION DE REUNIONES DEL PERSONAL:

1) El Si.P.O.S. comunicará con anticipación a las autoridades de AGUAS DEL COLORADO la realización de reuniones informativas, indicando lugar, y duración de las mismas.

2) Las reuniones informativas se realizarán, tratando de evitar perturbar el normal desenvolvimiento de las tareas, en el lugar de trabajo, al mismo tiempo que se garantizará la libre participación en las mismas.

3) AGUAS DEL COLORADO se podrá oponer a la realización de las reuniones informativas cuando con ellas se comprometiera la seguridad de las instalaciones y/o el normal desarrollo de las tareas, cuando existiera discrepancia sobre estos aspectos, las partes acuerdan que será la Co.P.A.R. la que tendrá que dirimir las mismas, adoptando la decisión que en cada caso corresponda. Las reuniones así calificadas por AGUAS DEL COLORADO se suspenderán hasta que se resuelva sobre el tema.

4) Las partes expresan su total acuerdo de voluntades en el sentido que por este procedimiento tenderán a evitar enfrentamiento y perjuicios innecesarios.

Asimismo, las partes manifiestan que en la aplicación e implementación del mismo respetarán los derechos y obligaciones, así como los derechos de lealtad y buena fe mutuos, que la ley pone en cabeza de ambas partes.

TITULO IX

PRECISIONES LEGALES

ARTICULO 61º: REGIMEN APLICABLE:

Las partes convienen en forma expresa que este Convenio Colectivo de Trabajo constituye la voluntad colectiva de las mismas. Respecto del orden de prelación normativa, se aplicará lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 14.250. La Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), o la que la sustituya total o parcialmente, y la legislación laboral en general se aplicará en la medida que corresponda y debidamente articulada con este Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

ARTICULO 62º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Ambas partes reconocen, como única autoridad administrativa de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quedando excluida cualquier otra.

ARTICULO 63º: VIATICOS, NATURALEZA JURIDICA:

Los gastos que por comisiones especiales se reconozcan, pese a la circunstancia de que los trabajadores deban en todos los casos entregar los comprobantes de rendición de cuentas respectivos, por la naturaleza, oportunidad, lugar y cuantía de los gastos; en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna al régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el Art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 64º: CREDENCIAL:

AGUAS DEL COLORADO entregará a su exclusivo cargo a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla durante toda la jornada de trabajo, en lugar visible. En caso de pérdida a extravío deberá denunciarlo a AGUAS DEL COLORADO a los efectos de su reposición.

ARTICULO 65º: RESPETO MUTUO:

Las partes acuerdan que a los fines de una convivencia armónica se hace necesario preservar el respeto mutuo entre jefaturas y trabajadores como forma de evitar situaciones que configuren hechos conflictivos, e imposibiliten el normal desarrollo de las tareas en los distintos sectores de AGUAS DEL COLORADO.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 66º:

Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo acuerdan que la vigencia de este convenio será a partir del día 1º de Agosto de 2008, sin perjuicio del lapso que demande el trámite de Homologación previsto en el artículo 67º de esta Convención.

Asimismo, las partes suscriben como ANEXO I de esta Convención, acta acuerdo de la que surge la asignación de Niveles y Sub niveles del personal que cumple actualmente funciones en AGUAS DEL COLORADO y que se encuentra incluido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo de Empresa.

Finalmente las partes suscriben como ANEXO II de esta convención la escala salarial de carácter general que expresan las remuneraciones en cifras y pesos emergen de los coeficientes y salario base del artículo 39 de esta Convención.

TITULO XI

HOMOLOGACION - EJEMPLARES.

ARTICULO 67º: HOMOLOGACION:

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación (ARTICULO 4º, Decreto 200/88) y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente; solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes. A tal efecto se suscriben 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a los efectos precedentemente expuestos.

AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M.

CONVENIO EMPRESA-SIPOS 2008

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE LAS REMUNERACIONES — ANEXO I

NIVEL/SUBNIVEL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	1,00	1,07	1,14	1,21	1,28	1,35	1,42	1,49	1,56	1,63	1,70	1,77	1,84	1,91	1,98
2	1,35	1,42	1,49	1,56	1,63	1,70	1,77	1,84	1,91	1,98	2,05	2,12	2,19	2,26	2,33
3	1,62	1,70	1,78	1,86	1,94	2,02	2,10	2,18	2,26	2,34	2,42	2,50	2,58	2,66	2,74
4	1,78	1,86	1,94	2,02	2,10	2,18	2,26	2,34	2,42	2,50	2,58	2,66	2,74	2,82	2,90
5	2,07	2,16	2,25	2,34	2,43	2,52	2,61	2,70	2,79	2,88	2,97	3,06	3,15	3,24	3,33
6	2,37	2,46	2,55	2,64	2,73	2,82	2,91	3,00	3,09	3,18	3,27	3,36	3,45	3,54	3,63

Nivel Inicial **$ 1.903,86**

ESCALAS SALARIALES QUE EXPRESAN EN CIFRAS Y PESOS LAS REMUNERACIONES EN FUNCION DEL ARTICULO Nº 39 — ANEXO II

NIVEL/SUBNIVEL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	$ 1.903,86	$ 2.037,13	$ 2.170,40	$ 2.303,67	$ 2.436,94	$ 2.570,21	$ 2.703,48	$ 2.836,75	$ 2.970,02	$ 3.103,29	$ 3.236,56	$ 3.369,83	$ 3.503,10	$ 3.636,37	$ 3.769,64
2	$ 2.570,21	$ 2.703,48	$ 2.836,75	$ 2.970,02	$ 3.103,29	$ 3.236,56	$ 3.369,83	$ 3.503,10	$ 3.636,37	$ 3.769,64	$ 3.902,91	$ 4.036,18	$ 4.169,45	$ 4.302,72	$ 4.435,99
3	$ 3.084,25	$ 3.236,56	$ 3.388,87	$ 3.541,18	$ 3.693,49	$ 3.845,80	$ 3.998,11	$ 4.150,41	$ 4.302,72	$ 4.455,03	$ 4.607,34	$ 4.759,65	$ 4.911,96	$ 5.064,27	$ 5.216,58
4	$ 3.388,87	$ 3.541,18	$ 3.693,49	$ 3.845,80	$ 3.998,11	$ 4.150,41	$ 4.302,72	$ 4.455,03	$ 4.607,34	$ 4.759,65	$ 4.911,96	$ 5.064,27	$ 5.216,58	$ 5.368,89	$ 5.521,19
5	$ 3.940,99	$ 4.112,34	$ 4.283,69	$ 4.455,03	$ 4.626,38	$ 4.797,73	$ 4.969,07	$ 5.140,42	$ 5.311,77	$ 5.483,12	$ 5.654,46	$ 5.825,81	$ 5.997,16	$ 6.168,51	$ 6.339,85
6	$ 4.512,15	$ 4.683,50	$ 4.854,84	$ 5.026,19	$ 5.197,54	$ 5.368,89	$ 5.540,23	$ 5.711,58	$ 5.882,93	$ 6.054,27	$ 6.225,62	$ 6.396,97	$ 6.568,32	$ 6.739,66	$ 6.911,01

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 341/2010

C.C.T. Nº 1120/2010 "E"

Bs. As., 16/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.347.878/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS por la parte gremial con el CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR DE RIO NEGRO por la parte empleadora, obrante a fojas 2/15 del Expediente Nº 1.361.676/09, agregado como foja 151 al Expediente Nº 1.347.878/09, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo precitado comprende a todos los trabajadores del CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR DE RIO NEGRO, cualquiera sea su situación de revista o tipo de contrato laboral que los vincule, con excepción del personal jerárquico, tal como surge de su artículo 2º.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe indicar que el ámbito de aplicación del presente instrumento, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han ratificado a foja 160 el contenido y firmas del plexo convencional cuya homologación se peticiona y cumplimentado el recaudo que establece el Artículo 172 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación al artículo 27 respecto del período de otorgamiento de las vacaciones, se hace saber a las partes que la homologación del presente convenio, en ningún caso, exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa, conforme lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 55 del Convenio Colectivo de marras, debe tenerse presente que el artículo 30 de la Ley Nº 24.013 ha sido derogado por la Ley Nº 25.013.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que finalmente corresponde el pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS por la parte gremial y el CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR DE RIO NEGRO por la parte empleadora, obrante a fojas 2/15 del Expediente Nº 1.361.676/09, agregado como foja 151 al Expediente Nº 1.347.878/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/15 del Expediente Nº 1.361.676/09, agregado como foja 151 al Expediente Nº 1.347.878/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.347.878/09

Buenos Aires, 19 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 341/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/15 del expediente Nº 1.361.676/09, agregado como fojas 151 al expediente de referencia, quedando registrada con el número 1120/10 "E". — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE EMPRESA

TITULO I - RECAUDOS FORMALES - AMBITOS DE APLICACION

ARTICULO 1º: PARTES CONTRATANTES Y ACREDITACION DE PERSONERIA

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE SANEAMIENTO DE RIO NEGRO (Si.T.Sa.), asociación con Inscripción Gremial Nº 2419 con domicilio legal en la calle San Martín 359, de la Ciudad de Viedma, representado en este acto por la Sra. Secretario General: CRISTINA MARCELLINI. Secretario Gremial: Sr. EDUVIGEN ANGEL HERNANDEZ, Secretario de Finanzas: Sr. ROBERTO PEDRO DINA, Representante Legal: Dr. ARIEL GALINGER, Delegados de los trabajadores del CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR; Sr. DANIEL GERMAN QUINTEROS y el Sr. WALTER HUGO MARTEL; por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FeNTOS), Personería Gremial Nº 580 con domicilio legal en calle Pasco Nº 572, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. SECRETARIO GENERAL: Sr. Rubén PEREYRA y la representante legal. Dra. SARA ELHELOU, en adelante denominados "PARTE SINDICAL", por una parte; por la otra el CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR DE RIO NEGRO, con domicilio en Ruta Nº 3 Km. 997 de Viedma, provincia de Río Negro, representada en este acto por el LIC. CLAUDIO DOMINGUEZ, en su carácter de Interventor, el Dr.: JUAN MARTIN BRUSINO AIN en su carácter de Representante Legal en adelante "LA EMPRESA" convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, de acuerdo a la tipología establecida por

las Leyes 14.250 (T.O. Decreto 108/88), con las modificaciones y agregados introducidos por la Ley 25.674, 25.877, así como el Art. 24 de la Ley 24.013.

La entidad gremial, que suscribe el presente, representa en forma exclusiva al personal dependiente del consorcio.

ARTICULO 2º: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE

La presente Convención Colectiva de Trabajo, comprende a todos los/as trabajadores/as del Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior de Río Negro, cualquiera sea su situación de revista, o tipo de contrato laboral que lo vincule con la actividad o imputación presupuestaria, con las excepciones del personal jerárquico.

ARTICULO 3º: ALCANCE Y CANTIDAD DE BENEFICIARIOS

Quedan comprendidos dentro del presente convenio colectivo de trabajo, todos los trabajadores que, remunerados a sueldo o jornal, se desempeñen en cualquiera de las actividades que se realicen o se incorporen en lo futuro según las definiciones de los artículos 7° y 8° del presente convenio, cuya cantidad se estima al día de celebración del presente en cuarenta (40) trabajadores.

Todas las funciones y tareas que sean propias y necesarias de la actividad que efectúa la empresa deberán ser realizadas por trabajadores en relación de dependencia directa “DEL CONSORCIO”, salvo aquellas que de acuerdo a la legislación vigente o al presente Convenio puedan ser catalogadas de eventual.

ARTICULO 4º: AMBITO DE APLICACION

La zona de aplicación corresponde a toda la extensión territorial del Partido de Adolfo Alsina provincia de Río Negro, en la cual el Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior realice sus tareas, determinada como zona de influencia.

ARTICULO 5º: PERIODO DE VIGENCIA

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 01/08/2008 al 31/07/2010.

Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que, las condiciones económicas se revisarán periódicamente a partir de la firma del presente Convenio.

Las partes comenzarán a negociar la renovación de esta Convención, con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia.

Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso, la Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente en forma íntegra, hasta que una nueva la reemplace y/o se adopte, en su caso, un nuevo convenio colectivo de trabajo.

Al respecto, se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

ARTICULO 6º:

El presente convenio colectivo de trabajo responde a la necesidad de las partes signatarias de regular las relaciones y condiciones laborales de los trabajadores comprendidos en el mismo, dentro del ámbito territorial establecido en el Art. 4°, en atención a las particulares características del servicio.

ARTICULO 7º: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Sin que ello signifique excluir actividades no enunciadas, las comprendidas son todas aquellas que se realicen en el ámbito definido en el artículo cuarto, que permitan efectuar todas gestiones y operaciones relativas al servicio de riego y drenaje a fin de lograr la provisión de agua para riego en al zona de influencia, así como las pueda prestar a personas de carácter público y/o privado a título gratuito u oneroso.

ARTICULO 8º: TAREAS COMPRENDIDAS

En general se comprenden todas las tareas necesarias para la operación, conservación, mantenimiento y administración del sistema de riego y drenaje y cualquier tarea operativa o administrativa relacionada con dichas acciones. La presente descripción se considera meramente enunciativa y no limitativa de las tareas comprendidas.

TITULO II - AGRUPAMIENTOS Y GRADOS

ARTICULO 9: DISPOSICION GENERAL

La enumeración y descripción de los grupos y grados de este capítulo tiene carácter enunciativo y no importa limitación ni exclusión de los mismos. Tampoco implicará para el CONSORCIO la obligatoriedad de cubrir todos los grados ni grupos. El Consorcio en ejercicio de las facultades de organización y dirección, podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de uno de los agrupamientos descriptos, adaptando los factores comprometidos en la operación a las circunstancias tecnológicas y de urgencia que se le impongan.

ARTICULO 10º: AGRUPAMIENTO

El personal comprendido en la presente convención se agrupará de la siguiente manera:

		GRADOS														
AGRUPAMIENTOS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
CUADRILLA	1.026,00	1,000	1,040	1,080	1,120	1,160	1,200	1,240	1,280	1,320	1,360	1,400	1,440	1,480	1,520	1,560
ADMINISTRATIVO		1,030	1,070	1,110	1,150	1,190	1,230	1,270	1,310	1,350	1,390	1,430	1,470	1,510	1,550	1,590
AUX. ADM. DE ZONA		1,060	1,100	1,140	1,180	1,220	1,260	1,300	1,340	1,380	1,420	1,460	1,500	1,540	1,580	1,620
PLANTAS DE BOMBEO		1,090	1,130	1,170	1,210	1,250	1,290	1,330	1,370	1,410	1,450	1,490	1,530	1,570	1,610	1,650
MAQUINISTAS		1,120	1,160	1,200	1,240	1,280	1,320	1,360	1,400	1,440	1,480	1,520	1,560	1,600	1,640	1,680
TALLER		1,150	1,190	1,230	1,270	1,310	1,350	1,390	1,430	1,470	1,510	1,550	1,590	1,630	1,670	1,710
TOMERO		1,180	1,220	1,260	1,300	1,340	1,380	1,420	1,460	1,500	1,540	1,580	1,620	1,660	1,700	1,740

Descripción de grupos:

A continuación, en con carácter enunciativo, se describen los grupos que conforma la grilla del presente convenio:

Cuadrilla: Es el que corresponde a funciones o tareas simples y rutinarias que no requieran más de un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio.

Administrativo: Es de su responsabilidad la realización de tareas administrativas y/o contables que habitualmente se realizan en las empresas, debiendo poseer como mínimo los conocimientos teórico-prácticos necesarios y demostrar la capacidad que asegure en cada caso el correcto cumplimiento de las labores asignadas para ella.

Planta de bombeo: Es el encargado del encendido y apagado de las bombas de agua, engrase y mantenimiento liviano de las mismas, mantenimiento de malesas de las bombas, tomar los niveles de las cotas.

Maquinista: Corresponde al manejo y utilización de maquinarias y equipos recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar. Quedando bajo su responsabilidad el mantenimiento de los elementos a su cargo.

Administrativo de zona: Corresponde a tareas específicas de la administración de alguna unidad de riego, debiendo contar con conocimientos teórico–prácticos necesarios para la realización de dichas tareas.

Taller: Es el que corresponde a tareas varias y complejas de la función pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores recibiendo instrucción iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Comprende al mecánico, al herrero, al tornero.

Tornero: Es el que se encarga de recepcionar el pedido de apertura y/o cierre de compuertas para la distribución de agua. Teniendo a cargo el recorrido por el sector que le corresponde.

La presente descripción de grupos es meramente descriptiva y enunciativa y no limitan las tareas comprendidas en cada grupo.

ARTICULO 11º: GRUPOS Y CARRERA

A los efectos de ubicar al personal dentro de una carrera, los grupos estarán compuestos por grados en los cuales se ubicará el trabajador de acuerdo al sueldo que hoy perciben en el consorcio.

Se establecerán esquemas de evaluación por desempeño y competencias, que determinarán la posibilidad de crecer tanto dentro de un mismo grupo o cambiando de grupo según los casos. Esta posibilidad la ejercerá el órgano de dirección del consorcio, con un representante sindical designado a tal efecto por los trabajadores.

ARTICULO 12º: ASIGNACION DE TAREAS

En función de lo establecido en el artículo 10, y para los casos en que resulte absolutamente necesario y/o operativamente conveniente la adecuación de roles o reasignación de tareas, funciones o servicios, de un sector o puesto de trabajo, incluso dentro de la misma jornada, se podrá transferir transitoriamente, al personal a otro sector y/o asignarle otras tareas dentro del sector en que reviste. Se reconocerán y pagarán las deferencias remuneratorias que pudieren existir en los casos en que resultaran asignadas tareas correspondientes a categorías superiores, por el plazo que cumpla las mismas. Para dicha reasignación se requerirá la conformidad del trabajador.

ARTICULO 13º: ORGANIZACION FUNCIONAL

Las partes coinciden en que la estructura del consorcio privilegie la adaptabilidad laboral y la polivalencia funcional a fin de que la empresa logre desenvolverse positivamente en la realización de los objetivos institucionales, brindado mejores servicios y propiciando los más altos niveles de competitividad y desarrollo integral. Por tal motivo, las tareas y funciones incluidas en el presente convenio se las consideran polivalentes, de modo que el trabajador deberá realizar las tareas, funciones y/o actividades que se le asignen y para las que se encuentre capacitado, dentro del mismo grupo profesional o en otros oficios o especialidades.

La asignación, reasignación y adecuación de roles, prevista en los artículos anteriores se hará efectiva siempre y cuando no importe menoscabo de las condiciones laborales, ni afecte derechos patrimoniales ni principios ético-morales del trabajador. El Consorcio ejercerá las facultades de organización y dirección de acuerdo a los alcances establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 68 de la LCT.

ARTICULO 14º: SUELDO BASICO

El salario básico de cada trabajador comprendido en el ámbito de la presente convención surge de multiplicar el valor base inicial del primer agrupamiento (cuadrilla) por el coeficiente que le corresponda por el agrupamiento y grado que en que se ubican de acuerdo a su categoría.

ARTICULO 15º: ADICIONAL ZONA

El personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo percibirá un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre las remuneraciones básicas establecidas en este convenio.

ARTICULO 16º: ANTIGÜEDAD. COMPUTO

El sueldo base establecido en el presente Capítulo, se incrementará en el uno por ciento (1,00%) por cada año de antigüedad en la empresa, e integrará el mismo a todos los efectos. Cuando la antigüedad en el empleo operara como determinante del aumento de la remuneración, el empleado de que se trate percibirá la nueva remuneración desde el primer día del mes en que cumpliera años de antigüedad, cualquiera sea el día en que los hubiera cumplido.

ARTICULO 17º: ADICIONAL POR DISPONIBILIDAD

El personal que realice tareas de tornero o se desempeña en la como personal de planta de bombeo percibirá mensualmente un adicional por disponibilidad que se fija en la suma de $ 302.

Este adicional consiste en la disponibilidad permanente para asistir en cualquier punto del sistema en caso de emergencias de productores o del sistema de riego. Dicho adicional no se liquidará en los meses de corte de servicio de riego, esto es, mayo, junio y julio.

ARTICULO 18º: ADICIONAL POR PRESENTISMO

Por este convenio el adicional por presentismo, es la asignación mensual por asistencia y puntualidad perfecta equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico, que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual. Para ser acreedor al beneficio, el trabajador deberá verificar el cumplimiento estricto del horario y asistencia para los días que corresponda trabajar, no computándose las ausencias debidas a razones de enfermedad, accidente, vacaciones o licencias legales. Las mismas deberán ser verificadas por escrito por el Consorcio y notificada por escrito al empleado, quien, dentro de los cinco días de notificado podrá realizar el correspondiente descargo. Ante la acumulación de 30 minutos mensuales en total por llegadas tarde, el empleado perderá el derecho a percibir este adicional.

ARTICULO 19º: ADICIONAL FALLO DE CAJA

El personal que realice tareas de caja, con atención al público y manejo de dinero en efectivo, percibirá un adicional, que por este convenio, la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45), que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

ARTICULO 20º: ADICIONAL TAREAS DE RESPONSABILIDAD

Se abonará un adicional designado “tareas de responsabilidad” a todo aquél que dentro de las funciones encomendadas conforme su grupo, realice tareas de mayor responsabilidad respecto de los otros empleados del mismo grupo.

ARTICULO 21º: ADICIONAL TAREAS ESPECIALES

Se abonará un adicional designado “tareas especiales” a todo aquél que le fuere encomendada y acepte una tarea específica, ajena a las normales y habituales de su grupo. Así, de acuerdo a la naturaleza y extensión de las tareas que pudieren requerirse, se establecerá con anterioridad a su cumplimiento y por tal concepto, una suma fija por día, semana y/o mes.

ARTICULO 22º: ADICIONAL POR TITULO

Se abonará este adicional a los trabajadores que acrediten los siguientes títulos:

Secundario: 5% sobre el valor básico del 1º grado del grupo que revista;

Terciario: 7% sobre el valor básico del 1º grado del grupo que revista;

Universitario: 15% sobre el valor básico del 1º grado del grupo que revista (comprende a las carreras de cinco (5) años o más);

ARTICULO 23º: CARACTER MINIMO

Las remuneraciones y asignaciones establecidas en la presente Convención son mínimas, no impidiendo el otorgamiento de remuneraciones y/o asignaciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

TITULO III - TIEMPO DE TRABAJO - JORNADA Y DESCANSOS:

ARTICULO 24º: JORNADA DE TRABAJO

En el ámbito de aplicación de este convenio colectivo de trabajo, la jornada de trabajo se regirá por las disposiciones de la Ley 11.544 y sus modificaciones y las de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), y por los regímenes de excepción vigentes.

Para su cómputo se establece el siguiente régimen:

Torneros: La jornada de trabajo será de doscientas (200) horas mensuales de trabajo debido. El gremio y los trabajadores conocen y aceptan que la modalidad de trabajo que caracteriza sus tareas habituales comprende un régimen operativo de sistema de veinticuatro (24) horas, todos los días del año, con carácter continuo dado que se trata de tareas que están afectadas a operaciones esenciales de uso de agua de riego, enmarcados dentro del régimen de servicios básicos, que por sus características excepcionales constituye un régimen de excepción general y permanente al descanso en días sábados y domingos. Por el carácter de las tareas, el empleado deberá prestar servicios cuando le sea requerido, así el empleado queda obligado a prestar servicios en cualquiera de los turnos horarios en que el consorcio diagrame su actividad a los fines de cumplir su objetivo, respetándose en todos los casos las doce (12) horas de descanso entre el fin de una jornada y el comienzo de otra. Se estable un día de franco cada seis días de labor.

Planta de Bombeo: La jornada de trabajo será de doscientas (200) horas mensuales de trabajo debido. El gremio y los trabajadores conocen y aceptan que la modalidad de trabajo que caracteriza sus tareas habituales comprende un régimen operativo de veinticuatro (24) horas, todos los días del año, con carácter continuo dado que se trata de tareas que están afectadas a operaciones esenciales de uso de agua de riego, enmarcados dentro del régimen de servicios básicos, que por sus características excepcionales constituye un régimen de excepción general y permanente al descanso en días sábados y domingos. Por el carácter de las tareas, el empleado deberá prestar servicios cuando le sea requerido, así el empleado queda obligado a prestar servicios en cualquiera de los turnos horarios en que el consorcio diagrame su actividad a los fines de cumplir su objetivo, respetándose en todos los casos las doce (12) horas de descanso entre el fin de una jornada y el comienzo de otra. Se estable un día de franco cada seis días de laboral.

Resto del personal: El resto del personal que realice otras tareas que no sean de tornero u operario de planta de bombeo, la jornada de trabajo será de 44 horas semanales, de lunes a sábado.

ARTICULO 25º: REFRIGERIO

El trabajador tendrá derecho a gozar de un plazo de TREINTA (30) minutos para alimentarse al promediar la jornada dentro de su horario habitual.

Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedie la jornada; excepto que por necesidades operativas o de distinta naturaleza, deban otorgarse en otro momento.

En los casos en que el servicio no pueda interrumpirse deberá aplicarse alguna modalidad de relevo que no afecte al mismo.

ARTICULO 26º: PERIODO DE PRUEBA

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá que es celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses.

ARTICULO 27º: VACACIONES. LICENCIA ORDINARIA

Con motivo de la especial característica de la actividad el período de vacaciones anuales se otorgará entre los meses de mayo a julio, con una notificación previa de quince (15) días respetando el otorgamiento de un período de vacaciones cada dos años entre el 1º de diciembre y el 28 de febrero.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

a) de 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años;

b) de 21 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 5 años no exceda de 10 años;

c) de 28 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda de 20 años;

d) de 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el/la trabajador/a al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas.”

ARTICULO 28º: OTRAS LICENCIAS - REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES

El/la trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales, las que serán pagas y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 155 de la LCT:

1.- Por nacimiento de hijo, 5 días corridos. Para el caso de adopción se aplicarán el régimen consagrado por las normas generales. El trabajador que deba faltar a sus tareas por la causa mencionadas, deberá comunicarlo al consorcio hasta 4 (cuatro) horas posteriores de la iniciación de su turno de trabajo, presentando posteriormente el correspondiente certificado de nacimiento.

2.- Por matrimonio, 10 días corridos, en la fecha en el que el mismo lo determine, pudiendo si así lo decidiere, adicionado al período de vacaciones. Asimismo, el trabajador tendrá derecho a un (1) día de permiso pago para trámites prematrimoniales. El trabajador deberá solicitar la licencia con una antelación no menor de 30 días, de manera fehaciente, y deberá presentar, al momento de reintegrarse, copia del certificado de matrimonio correspondiente.

3.- Cuatro (4) días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o hermanos debidamente comprobado. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos (500) kilómetros del lugar habitual de trabajo, se otorgarán dos (2) días corridos más de licencia, debiendo acreditarse la efectiva realización del viaje. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las causas mencionadas, deberá comunicarlo al Consorcio con antelación al inicio de su jornada laboral y hasta 4 (cuatro) horas posteriores de iniciada la misma, presentando posteriormente las certificaciones correspondientes.

4.- Dos (2) días corridos por fallecimientos de abuelos, hijos del cónyuge o padres o hermanos políticos debidamente acreditados. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos (500) kilómetros del lugar habitual de trabajo, se otorgarán dos (2) días corridos más de licencia, debiendo acreditarse la efectiva realización del viaje. El trabajador que deba faltara sus tareas por las causas mencionadas, deberá comunicarlo al Consorcio con antelación al inicio de su jornada laboral y hasta 4 (cuatro) horas posteriores de iniciada la misma, presentando posteriormente las certificaciones correspondientes.

5.- Para rendir examen en la enseñanza media, 2 días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

Para rendir examen en la enseñanza universitaria, tres (3) días corridos por examen, con un máximo de quince (15) días por año calendario.

La licencia para rendir examen se extenderá hasta cuatro (4) días adicionales exclusivamente cuando se trate de la carrera de Ingeniería Sanitaria sujeto en este último caso a la condición que el trabajador/a acredite haber aprobado como mínimo el 75% de las materias rendidas en ese año, previo a solicitar este beneficio.

6.- Un (1) día cada seis (6) meses, no acumulativos, cuando el mismo concurra a donar sangre, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite. El trabajador deberá solicitar la licencia con una antelación no menor de 1 día y de manera fehaciente.

7.- Por fallecimiento de padres del cónyuge, dos (2) días hábiles.

8.- Por matrimonio de hijo/hija dos (2) días hábiles.

9.- El o los días en que por situaciones o emplazamientos personales con carácter de carga pública, deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar las certificaciones fehacientes que lo acrediten.

10.- Por mudanza dos (2) días hábiles. El trabajador deberá solicitarla con no menos de siete (7) días de antelación de manera fehaciente, presentando posteriormente la Declaración Jurada de domicilio actualizada.

De producirse cualquiera de los acontecimiento indicados en el inciso 3 al/la trabajador/a se le reconocerá un día de Permiso Especial pago, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentre gozando, debiendo dar aviso a la empresa de esa circunstancia, y acreditar fehacientemente la causal invocada al momento de su retorno, mediante la presentación del acta de defunción respectiva.

Licencia por exámenes. Requisitos

A los efectos del otorgamiento de la licencia a la que alude el inciso 5 del presente artículo, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos nacionales o provinciales.

ARTICULO 29º: PERMISO PARA ATENCION DE FAMILIARES

El empleador otorgará licencia por hasta cinco (5) días por año, con goce de haberes, y hasta treinta (30) días por año, sin goce de remuneraciones, por enfermedad de cónyuge, hijos, padres o hermanos que requieran asistencia personal, y por ser el empleado la única persona en condiciones de realizarla. Ambas circunstancias serán debidamente justificadas y el empleador tendrá derecho a verificar por su médico o por la visitadora social su veracidad.

ARTICULO 30º: CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo tiene derecho a la capacitación permanente, en condiciones equitativas.

La empresa implementará, con la intervención del Comité de Formación y Capacitación Profesional, que se crea en el presente Convenio, planes específicos de acuerdo a las características de las funciones y tareas, a los requerimientos técnicos y a las exigencias de la organización del trabajo, debiendo el personal asistir a los cursos programados.

Ante la incorporación de nuevas tecnologías y cambios organizacionales, la empresa procederá a la recalificación del personal, mediante la implementación de acciones de readaptación, actualización y/o perfeccionamiento, que dé respuesta a dichas exigencias.

Los cursos, seminarios y/o talleres se desarrollaran dentro del horario de trabajo.

Cuando por alguna situación excepcional requiera que, la actividad se realice fuera del horario de trabajo, la Empresa otorgará descanso compensatorio por el tiempo que insuma la misma.

TITULO IV - SALUD-HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 31º: RESPONSABILIDAD COMUN EN HIGIENE Y SEGURIDAD

En todos los casos la empleadora dará cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 24.557, su Decreto Reglamentario Nº 170/1996 y demás disposiciones reglamentarias. Los beneficiarios serán todos los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo sin excepción, independientemente del tipo de contratación que los una a la parte empleadora, del plazo del contrato y de su antigüedad.

Las partes convienen que el cuidado del medio ambiente y los bienes materiales, son una responsabilidad compartida de todos aquellos que forman parte de la empresa.

ARTICULO 32º: HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DE LA EMPRESA

La Empresa es responsable de la salud y seguridad en el trabajo, para con los empleados que ocupe según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a:

a) Mantener Servicios de Salud y Seguridad en el trabajo, los que tendrán como objetivo fundamental prevenir todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los/as trabajadores/as.

b) Capacitar a todo el personal en función de planes anuales en materia de Salud y Seguridad en el trabajo, particularmente y con prioridad a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas. Asimismo capacitará al personal que ingresa a la Empresa y el que cambie de tareas de acuerdo a los requerimientos del nuevo puesto.

c) Practicar los exámenes médicos definidos en la legislación vigente, en función a los riesgos a los que esta expuesto el personal y con la frecuencia que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), a través de la Empresa o la ART contratada por ella, según corresponda.

d) Mantener en buen estado de conservación, utilización, higiene y funcionamiento las instalaciones, equipos, máquinas, vehículos y herramientas de trabajo.

e) Mantener en buen estado de conservación, higiene, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

f) Adoptar medidas para eliminar y/o aislar riesgos perjudiciales para la salud de los/as trabajadores/as. Cuando ello no resulte técnicamente viable, suministrará los elementos de protección que correspondan, previa capacitación.

g) Colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de salud, higiene y seguridad, en función de los riesgos, en las áreas de trabajo, instalaciones, maquinarias, y equipos.

h) Entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

i) Denunciar los accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo a la legislación vigente, debiendo determinar las acciones preventivas y correctivas requeridas, con la finalidad de evitar reiteraciones.

j) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

k) Adoptar medidas para el correcto rotulado, resguardo y seguridad de sustancias peligrosas, para el caso de que estas sean utilizadas.

l) Garantizar la vacunación adecuada a su personal.

m) En el caso de atención en zonas rurales se debe de proveer de equipos de comunicación adecuados.

n) Comunicar al Si.T.Sa. en tiempo y forma, los accidentes y enfermedades profesionales.

ARTICULO 33º: HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DEL/LA TRABAJADORA

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:

a) Cuidar su propia integridad física y la de sus compañeros de trabajo. Del mismo modo deberá cuidar su ambiente laboral.

b) Tendrá que efectuar sugerencias a la EMPRESA, toda vez que lo considere necesario, con el objetivo de mejorar las condiciones de higiene y seguridad.

c) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

d) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad de la EMPRESA, con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes.

e) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la EMPRESA. Esta invitará a la entidad gremial para que ella disponga la presencia de sus médicos en los exámenes, si lo estima conveniente.

f) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

g) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren, durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 34º: ANALISIS DE DESEMPEÑO PERIODICO DEL PERSONAL

El proceso de análisis de desempeño del personal tendrá por finalidad reconocer, contemplar, adecuar, reforzar, corregir y/o mejorar las competencias, habilidades y desempeños que cada trabajador/a pone en práctica en su puesto de trabajo.

Dicho proceso será instrumentado por la Empresa, mediante una evaluación periódica, que se formalizará mediante un programa de entrevistas entre el empleado y el nivel superior.

En dicha instancia se considerará, en función de esa evaluación, las futuras mejoras profesionales, acordando las necesidades de capacitación, actualización y/o perfeccionamiento del personal; ello constituirá una base importante, por un lado, para elaborar el plan de capacitación de la Empresa, y por otro, promover el desarrollo personal y profesional, lo que redundará en el mejoramiento de la actividad de la Empresa.

La evaluación será firmada por el/la trabajador/a evaluado/a y el nivel superior.

En caso de desacuerdo el/la trabajador/a tendrá derecho a manifestar por escrito sus observaciones; en este caso intervendrá el superior del evaluador, quien contestará el reclamo, pudiendo el/la trabajador/a requerirle una entrevista y la participación del Delegado Sindical.

Cada año la empresa informará a la Comisión Directiva del Si.T.Sa. las fechas entre las cuales procederá a la fijación de objetivos y evaluación de los resultados consolidados obtenidos.

Para el caso que la empresa no lleve adelante los mecanismos de evaluación conforme se establecen, el personal se recategorizará automáticamente cada dos años.

TITULO V

ARTICULO 35º: VESTUARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD

1) La provisión de vestuario al personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención, quedará a cargo de la Empresa.

2) La Empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, teniendo en cuenta las condiciones de la labor y del puesto de trabajo. Los/as trabajadores/as previa capacitación se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos. El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuado según las normativas de seguridad y disposiciones de la Empresa sobre el particular.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro.

La Empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, calzado de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas del uso normal, conforme se estipula en el presente convenio.

4) Herramientas de Trabajo.

La Empresa proveerá al personal sin cargo alguno las herramientas y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando le sea pedido. Las herramientas y dispositivos de trabajo serán revisados periódicamente por el/la trabajador/a, quien informará a su superior cuando los mismos presenten signos de deterioro o desgaste prematuro, a fin de su recambio.

5) Los elementos a entregar por la Empresa son los que exija la legislación vigente y los que surjan de normas nacionales e internacionales.

6) La Empresa proveerá, al personal una vez al año de ropa de trabajo.

ARTICULO 36º: NATURALEZA JURIDICA DE LA ROPA DE TRABAJO-INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO

La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y al equipamiento del/la trabajador/a para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas, establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en ningún caso sufrirán descuento, ni carga social alguna al Régimen de la Seguridad Social, por no formar parte de la remuneración del/la trabajador/a.

ARTICULO 37º: GRATIFICACION ESPECIAL POR AÑOS DE SERVICIO

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido VEINTICINCO (25) años de servicios continuos en la EMPRESA, se hará acreedor a una compensación única y total, con S.A.C. incluido, equivalente a la suma de UN PUNTO VEINTICINCO (1,25) mes de sueldo básico mensual, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho extremo.

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido TREINTA Y CINCO (35) años de servicios continuos en la EMPRESA, se hará acreedor de una compensación única y total, con S.A.C. incluido, equivalente a la suma de UNO PUNTO CINCUENTA (1,50) meses de la remuneración mensual básica, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho extremo.

ARTICULO 38º: COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNO Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO

1) Aquellos/as trabajadores/as que, por decisión de la Empresa, en ejercicio de sus facultades de organización y dirección, sean desafectados de tareas por turno o regímenes especiales de trabajo, en virtud de los cuales les correspondía percibir un adicional.

TITULO VI

ARTICULO 39º: OBRA SOCIAL

Las partes convienen que la obra social destinataria de los aportes y contribuciones del personal comprendido en este Convenio sea la Obra Social Federal de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias — O.S.F.FE.N.T.O.S., sin perjuicio del derecho a opción de los trabajadores conforme a lo dispuesto por la Ley 23.660 y el Decreto reglamentario Nº 446/2000.

ARTICULO 40º: CAJA COMPLEMENTARIA

Habiéndose creado La “CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS” a través de los Convenios de Corresponsabilidad de acuerdo a la Ley 20.155 (sustituida por ley 21.776) entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS Y ORGANISMOS Sanitaristas por Resolución Nº 38 del 29 de enero de 1987, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación otorga la creación del mencionado organismo que abarca, a todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo en los términos estatutarios de la misma y/o sus futuras modificaciones.

TITULO VII - REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 41º: La Empresa, en ejercicio de las facultades disciplinarias que la L.C.T. le otorga, con las limitaciones dispuestas en la misma, podrá aplicar sanciones disciplinarias a sus empleados.

Dichas medidas son:

De carácter Correctivo: Son sanciones que tienen como finalidad corregir el accionar del trabajador/a a efectos de mantenerlo dentro del esquema laboral. Dichas medidas, indistintamente de su orden, podrán ser impuestas por la Jefatura de Servicio y de Departamento y consisten básicamente en la implementación de las siguientes acciones:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Suspensiones por un máximo de cinco días.

II. De carácter Disciplinario: En los casos que la falta de lugar a una sanción mayor que las expuestas en el inciso precedente, se podrá solicitar la intervención de la CoPAR a efectos de asesorar a la Comisión Directiva o el Organismo que haga sus veces, para resolver la inconducta del trabajador, la cual puede ser Suspensión o Despido, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 42º: GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR JUBILACION

El personal dado de baja al acogerse a la jubilación ordinaria, percibirá al retirarse una bonificación equivalente a dos (2) meses de su última remuneración total mensual con exclusión de la parte proporcional que corresponda por Sueldo Anual Complementario, siempre que el/la trabajador/a tuviera un mínimo de diez (10) años de antigüedad continuos o discontinuos.

Si tiene más de veinte (20) años de antigüedad continuos o discontinuos la bonificación será de cuatro (4) meses. Cuando sea más de treinta (30) años la bonificación será de seis (6) meses.

Esta norma no se aplica en los casos de retiro por invalidez.

La gratificación extraordinaria por jubilación está sujeta a las siguientes condiciones y precisiones:

1. de conformidad con el art. 7º de la Ley 24.241 el monto íntegro de la gratificación se pagará sin retenciones o aportes a la seguridad social.

2. para percibir la gratificación extraordinaria por cese, el personal debe ser beneficiario de una prestación por jubilación ordinaria en el régimen de capitalización o las prestaciones individualizadas como Prestación Básica Universal, Prestación Complementaria y Prestación Adicional por Permanencia en el régimen de reparto.

3. no corresponde este beneficio en los casos de retiro por invalidez.

Estas o nuevas gratificaciones con respecto a las jubilaciones se tratarán en el ámbito de la CoPAR (Art. 43º)

TITULO VIII - RELACIONES GREMIALES

ARTICULO 43º: COMISION PERMANENTE DE APLICACION, RELACIONES E INTERPRETACION (CoPAR)

Créase una “COMISION PERMANENTE DE APLICACION, RELACIONES E INTERPRETACION (CoPAR), que estará constituida por TRES (3) representantes de cada parte.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos serán por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito. Cuando las partes lo decidan se solicitará a la autoridad de aplicación la homologación de las resoluciones a las que se arribe.

Las reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se definirán de común acuerdo entre las partes, en las cuales podrán intervenir a pedido de las mismas y de acuerdo a los temas a tratar, técnicos, profesionales y asesores, pudiendo ser estos internos o externos.

Funcionará dentro del ámbito de esta CoPAR el Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad.

Los representantes gremiales serán designados por la SITSA.

ARTICULO 44º: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION PARITARIA

La COMISION PARITARIA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A.- Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, reuniéndose con una frecuencia de 45 días o a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B.- Los diferendos podrán ser planteados a la comisión por cualquiera de las partes.

C.- En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la COMISION PARITARIA por cualquiera de las partes.

D.- La COMISION PARITARIA podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones: a) la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; b) se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención; c) se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria; d) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; e) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

D.- La COMISION PARITARIA podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto plurindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: a) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; b) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta Convención Colectiva; c) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; d) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

E.- La COMISION PARITARIA también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1. Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la CoPAR definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

2. La CoPAR en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3. Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente punto 2 que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la EMPRESA. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

F.- Serán función de la comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen, reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, evaluar las cargas de trabajo para analizar los planteles, condiciones laborales y dotaciones necesarias, y analizar el impacto de las bajas o deterioro de la salud del personal que pusieran en riesgo la normal prestación del servicio para proponer soluciones en el marco de la política de empleo de la empresa. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo.

G.- Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el trabajador. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo con rigor científico acerca de su salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o plazo de esa calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

H.- Serán asimismo funciones de la CoPAR analizar en los supuestos de traslados de personal al interior de la provincia o del país y de acuerdo a las características de cada traslado los incrementos remuneratorios a percibir por el trabajador, así como los gastos de traslado e instalación a cargo de la EMPRESA.

I.- A través de la CoPAR las partes acuerdan seguir el siguiente procedimiento para las tareas peligrosas:

1. A través de la CoPAR se analizarán aquellos casos que puedan calificarse como tareas peligrosas y, fundamentalmente, los métodos, instrumentos, recaudos, etc., que permitan eliminar o reducir los riesgos;

2. Cuando la tarea sea reconocida legalmente como peligrosa y luego de adoptar todas las medidas técnicas y de organización disponibles el Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad realizará una nueva evaluación de riesgo. Elevando nuevamente los resultados a la CoPAR quien determinará la continuidad o desafectación.

3. En caso de planteos por la realización de tareas que importen tarea peligrosa, la CoPAR, podrá pronunciarse respecto su procedencia y en caso afirmativo, analizar montos, forma de pago y pautas de devengamiento.

K.- Se considerará como funciones de la CoPAR todas aquellas remisiones que efectúen los distintos artículos del texto convencional.

L.- La CoPAR será la encargada de definir la cantidad de licencias pagas que la EMPRESA otorgará a representantes gremiales que dejen de prestar servicios para el desarrollo de tareas sindicales.

ARTICULO 45º: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El/la trabajador/a que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato. El superior jerárquico inmediato deberá: 1) firmar el recibido de una copia del reclamo que quedará en poder del/la trabajador/a; 2) resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades; 3) la respuesta debe ser dada al/la trabajador/a en el plazo máximo de 72 horas notificándole de lo establecido en el presente artículo.

En caso que la respuesta no satisfaga al/la trabajador/a, éste elevará la queja a la representación sindical, quien deberá transmitirla al S.ITSA, que planteará el tema ante la máxima autoridad del área de Recursos Humanos.

Si agotada la instancia del procedimiento de queja, el/la trabajador/a considera que le asiste derecho, frente a la negativa de la Empresa, podrá iniciar las acciones legales que le pudieran corresponder. En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el presente artículo sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

ARTICULO 46º: PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACION DE REUNIONES DE PERSONAL

1) El Sindicato comunicará con 48 horas de anticipación al Departamento de Recursos Humanos de la empresa o al organismo o persona que hagas sus veces, la realización de reuniones informativas indicando lugar y temario. Cuando la urgencia del tema a tratar o la imposibilidad de prever la

necesidad de la reunión así lo requieran, el Sindicato comunicará por escrito a Recursos Humanos con la máxima antelación posible, la realización de la reunión.

2) Las reuniones informativas se realizarán tratando de evitar perturbar el normal desenvolvimiento de las tareas, en el lugar de trabajo, al mismo tiempo que se garantizará la libre participación de las mismas.

3) La Empresa sólo se podrá oponer a la realización de las reuniones informativas cuando con ellas se comprometieran la seguridad del establecimiento. Cuando existiera discrepancia sobre estos aspectos, las partes acuerdan que será la CoPAR (Art. 43º) la que tendrá que dirimir las mismas adoptando la decisión que en cada caso corresponda.

4) Las partes acuerdan que en la adopción del presente procedimiento expresan su total acuerdo de voluntades tendiente a evitar enfrentamientos y perjuicios innecesarios.

Asimismo las partes manifiestan, que en la aplicación e implementación del mismo respetarán los derechos y obligaciones, así como los deberes de lealtad y buena fe mutuos, que la ley pone en cabeza de ambas partes.

ARTICULO 47º: DERECHO A LA INFORMACION

47.1º La Empresa deberá elaborar, anualmente, un Balance Social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la misma, el que remitirá al S.ITSA, dentro de los 30 días de elaborado. El Balance Social incluirá la información indicada en los Arts. 25, 26 y 27 de la Ley 25.877 y del Art. 9º punto 11 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

47.2º La Empresa se compromete a efectuar reuniones ordinarias trimestrales con la Comisión Directiva del S.ITSA. en las que se realizará un informe general del conjunto de las actividades de la Empresa analizándose los temas indicados en el Balance Social, las perspectivas económicas e inversiones para el período siguiente.

ARTICULO 48º: RECONOCIMIENTO GREMIAL Y CUOTA SINDICAL

a) La Empresa reconoce al SITSA, como único representante de los/as trabajadores/as comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Gremiales.

b) La Empresa descontará la cuota mensual a los/as trabajadores/as afiliados al SiTSa, de acuerdo a la legislación vigente y efectuará el depósito en la cuenta que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de efectuadas las retenciones (Ley 24.642).

c) Representación gremial.

1) La representación sindical en la Empresa será en el número y lugares que se indican en el punto 7 del presente. Sin perjuicio de ello, las partes signatarias del Convenio podrán, en situaciones especiales, adecuar dichas proporcionalidades.

En estos supuestos la CoPAR (Art. 43º) será quien resolverá los mecanismos que se implementarán para realizar la adecuación requerida.

2) A los fines de la elección de la representación gremial, el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de la Provincia de Río Negro, comunicará por escrito a la Empresa dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, lista o listas que participarán del acto eleccionario y la composición de las mismas, los horarios de votación, y toda otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma del o de los actos eleccionarios.

3) Con una anticipación mínima de 8 (ocho) días hábiles se publicarán en los lugares de trabajo los padrones para conocimiento de los/as trabajadores/as y se indicarán el número de mesas electorales a constituirse y los lugares de votación.

4) La Empresa deberá facilitar la concurrencia de los/as trabajadores/as a votar, dispondrá el otorgamiento de instalaciones para la concreción del acto eleccionario (espacio físico para la mesa electoral, cuarto oscuro, etc.) y entregará al SITSA. el o los padrones actualizados y cualquier otra información que sea necesaria para la concreción del acto eleccionario.

5) A partir de la Comunicación por escrito a la Empresa de su carácter de candidatos, los trabajadores/as postulados estarán protegidos y no podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo y afectada su estabilidad en el empleo, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 23.551.

6) Sin perjuicio de su desempeño como representantes sindicales, para el que gozarán de la franquicia horaria prevista en la normativa vigente, los/as trabajadores/as que hayan sido elegidos delegados realizarán las tareas que les sean asignadas durante la jornada de trabajo.

7) Representación gremial por lugar o centro de trabajo.

8) Aporte Solidario Sindical: De acuerdo con el art. 9º de la Ley 14.250, todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio y que no se encuentren afiliados a Si.T.Sa. deberán aportar una cuota del 1% sobre el total de las remuneraciones. Este aporte se encuentra a cargo exclusivo del trabajador y cuyos montos serán determinados por Si.T.Sa. en tiempo y forma legal. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos. El empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes a la cuota solidaria sindical.

9) ACUERDO DE COMPLEMENTACION: El Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior acuerda que Si.T.S.A. y la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, como parte contratante en el presente CCT de empresa, dentro de las actividades de complementación necesarias, será factible de ser beneficiaria de un aporte según acuerdo al efecto.

ARTICULO 49º: LUGARES PARA DESARROLLO DE TAREAS SINDICALES

La EMPRESA facilitará, en la medida de sus posibilidades, un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario.

ARTICULO 50º: LUGARES PARA EL DESARROLLO DE TAREAS DE CARACTER SOCAL y DE CAPACITACION

La EMPRESA aportará, en la medida de sus posibilidades, locales e instrumentos para brindar beneficios sociales a su personal por medio de la actividad de carácter social y de capacitación que desarrolla la parte Sindical.

TITULO IX - PRECISIONES LEGALES

ARTICULO 51º: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que la presente convención de trabajo constituye la voluntad colectiva, la que conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance. En tal sentido, el presente texto homologado se constituye en única referencia para el personal que queda comprendido bajo el mismo, conforme al Art. 3°.

ARTICULO 52º: MENCION DE NORMAS LEGALES APLICABLES

En el presente Convenio se transcriben algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo, y las adecuaciones que, en cada caso, se destacan.

Cualquier modificación a las normas legales que se transcriben en el presente Convenio, se aplicará automáticamente, siempre que la misma no afecte los beneficios reconocidos en esta Convención, los que mantendrán su vigencia durante el plazo de aplicación del presente.

ARTICULO 53º: REMISION A LAS LEYES GENERALES

Las condiciones de trabajo y relaciones entre el Consorcio y su personal o con sus representantes que no sean contempladas en el presente convenio, serán regidas por las leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 54º: AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen, por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio, como la única autoridad administrativa de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quedando excluida cualquier otra de conformidad con los establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

ARTICULO 55º: MODALIDADES DE CONTRATACION

Se establece que, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 30 de la ley 24.013, quedan por el presente, expresamente habilitadas las modalidades del Capítulo 2 de ese cuerpo legal.

Asimismo, las partes acuerdan que, en el supuesto en el que, la legislación, prevea nuevos tipos de modalidades contractuales, que deban ser habilitadas o no por las convenciones colectivas de trabajo, la habilitación o la puesta en práctica será efectuada o considerada por la Comisión (prevista en el Artículo 43º de la presente Convención), la que deberá reunirse dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la nueva legislación.

La EMPRESA deberá comunicar, mensualmente, a la PARTE SINDICAL la nómina de trabajadores incorporados por medio de alguna de las modalidades de contratación anteriormente aludidas cuando se refieran a personal incluido en la presente.

TITULO X - HOMOLOGACION - EJEMPLARES

ARTICULO 56º: HOMOLOGACION

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación (art. 4º Decreto 200/88) y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 57º: CREDENCIAL

La Empresa entregará a su exclusivo cargo a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la Empresa durante la jornada laboral, así como exhibirla cuando se le requiera para su ingreso a las instalaciones de la Empresa, o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma y registrar con ella en los relojes electrónicos que pudieran disponerse para registrar la entrada y salida del turno de trabajo. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la Empresa a efectos de su reposición.

ARTICULO 58º: ENTREGA DE EJEMPLARES DEL CONVENIO

La Empresa entregará a todo el personal que lo requiera comprendido en el ámbito de este Convenio, un (1) ejemplar del presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desarrollo del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su posterior cuestionamiento o rechazo eventual.

ARTICULO 59º: COMPROMISO DE DIALOGO

Sin perjuicio de las disposiciones pactadas en los artículos pertinentes que preceden, las partes signatarias de esta convención manifiestan su firme vocación de solucionar los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación que pudieran aplicar.

En la ciudad de Viedma, a los quince días del mes de Enero del año Dos Mil Nueve.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 342/2010

Registro Nº 410/2010

Bs. As., 16/3/2010

VISTO el Expediente Nº 141.041/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 141.041/09 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA y la empresa COMPAÑIA SALTEÑA DE AGUAS Y SANEAMIENTO SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 7, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, que fuera celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75, las partes convienen modificar el actual diagrama de Guardia Rotativa, conforme surge de los términos del texto pactado.

Que asimismo, el Acuerdo arribado ha sido ratificado a foja 12 por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS “FENTOS”.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA y la empresa COMPAÑIA SALTEÑA DE AGUAS Y SANEAMIENTO SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 141.041/09, ratificado a foja 12 por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS “FENTOS”, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 141.041/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 141.041/09

Buenos Aires, 19 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 342/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 410/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO POR CAMBIO DE DIAGRAMA DE GUARDIA ROTATIVA

PLANTA DEPURADORA LIQUIDOS CLOACALES SUR

A los 22 días del mes de diciembre de 2009, entre Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A., con domicilio en calle España Nº 887, de esta ciudad de Salta, representada en este acto por el Dr. Esteban María Isasmendi, en su carácter de Presidente del Directorio, en adelante “La Compañía” y por otra parte el Sr. Pedro Cruz D.N.I. 6.147.949, en su condición de secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias Salta, S.U.T.O.S.S. y los Sres. Delegados de Personal, José Gumercindo Salva, D.N.I. 10.751.368 y Angel Roque Casasola, D.N.I. 12.328.491, carácter que les es expresamente reconocido, con domicilio en calle Catamarca Nº 484, de esta ciudad de Salta, en adelante la “Organización Sindical”, cada uno denominado como Parte y en conjunto Las Partes, pactan y celebran el presente convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas:

MANIFESTACIONES PRELIMINARES

Considerando que dentro de las políticas seguidas por la Compañía, se busca de manera constante que el personal dependiente de la misma y comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, mejore su calidad de vida, con el objetivo de que su bienestar se refleje también en la atención a los clientes y en la mejora de la calidad de la prestación de sus servicios, “La Compañía”, de manera conjunta con la “Organización Sindical” resuelve por este acto dar tratamiento al cambio del Diagrama de Guardia Rotativa que se brinda en Planta Depuradora de Líquidos Cloacales Sur:

PRIMERA: Ambas partes acuerdan modificar el actual diagrama de Guardia Rotativa vigente para el personal que cumplen funciones bajo el esquema de guardia, consistente en seis jornadas de trabajo por dos de descanso.

A partir de 1 de enero de 2010 pasará, a tener vigencia en el ámbito de La Compañía el siguiente diagrama de rotación, para el personal que realiza Guardias Rotativas, el cual quedará de la siguiente manera:

Siete jornadas de trabajo matutinas, por un día de descanso; siete jornadas de trabajo vespertinas, por un día de descanso y siete jornadas de trabajo nocturnas por cinco de descanso.

SEGUNDA: Las Partes, en un todo de acuerdo con lo pactado en la presente, convienen solicitar la homologación de la presente ACTA-ACUERDO por ante el ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Agencia Territorial Salta.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 343/2010

Registros Nº 403/2010 y N° 404/2010

Bs. As., 16/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.280.640/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33/33 vuelta y 62 del expediente de referencia, obran dos Acuerdos celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa SERVICIOS FERROVIARIOS DEL CHACO SOCIEDAD ANONIMA (SE.FE.CHA. S.A.), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el primero de ellos, los firmantes convienen pautas salariales y laborales para los trabajadores de la empresa comprendidos en el ámbito de actuación personal de la entidad gremial, en los términos del texto pactado.

Que en el segundo, acuerdan adicionar DIEZ PESOS ($ 10.-) por cada día efectivamente trabajado, al concepto de Viático General.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que con posterioridad a la fecha de celebración del acuerdo obrante a fojas 33/33 vuelta el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, elevó el valor del salario mínimo mediante la Resolución Nº 2/09, es necesario dejar establecido que, eventualmente, las partes deberán ajustar lo previsto a efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por el precitado organismo.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por otra parte, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa SERVICIOS FERROVIARIOS DEL CHACO SOCIEDAD ANONIMA (SE.FE.CHA. S.A.), que luce a fojas 33/33 vuelta del Expediente Nº 1.280.640/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa SERVICIOS FERROVIARIOS DEL CHACO SOCIEDAD ANONIMA (SE.FE.CHA. S.A.), que luce a foja 62 del Expediente Nº 1.280.640/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 33/33 vuelta y el Acuerdo obrante a foja 62 del Expediente Nº 1.280.640/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.280.640/08

Buenos Aires, 19 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 343/10, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 33/33 vuelta y 62 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 403/10 y 404/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO MARCO

En la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, siendo el día 11 del mes de agosto de 2008, siendo las 14 hs. entre LA FRATERNIDAD, representada en este acto por el Sr. Omar A. Maturano, DNI Nº 13.031.615 en su carácter de Secretario General; por el Sr. Agustín Clemente Special, DNI Nº 13.752.333, en su carácter de Secretario Administrativo; Julio A. Sosa, DNI Nº 12.205.023 en su carácter de Secretario Gremial e Interior y Horacio O. Caminos, DNI 10.939.449 en su carácter de Secretario de Prensa, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1938, Ciudad de Buenos Aires, por una parte llamada en adelante EL SINDICATO, y por la otra lo hace SERVICIOS FERROVIARIOS DEL CHACO S.A. (SEFECHA S.A.) con domicilio en García Merou 5800, Estación Cacuí - Fontana, Chaco, representada por su Presidente, Sr. Fabián Orlando Morán, DNI 22.687.329 y por sus representantes legales, Dr. Angel Gustavo Ferreyra, DNI 21.978.177 y Dra. Silvana Carolina Gómez, DNI 21.849.048, llamada en adelante, LA EMPRESA, convienen en celebrar el presente Acuerdo Marco que regirá conforme las siguientes cláusulas:

PRIMERA: De acuerdo a la actividad que desarrolla LA EMPRESA esta reconoce que La Fraternidad es la Entidad representativa de los trabajadores y trabajadoras que realizan tareas de conducción de locomotoras.

SEGUNDA: Conforme el reconocimiento establecido en la cláusula PRIMERA, las partes asumen el compromiso de suscribir un convenio colectivo de Empresa, que refleje las condiciones laborales y económicas de aplicación a trabajadores y trabajadoras de la empresa comprendido en el ámbito de actuación personal de la Entidad Gremial.

TERCERA: A los efectos de otorgar operatividad a lo establecido precedentemente.

LA EMPRESA entregará a La Fraternidad la nómina de los trabajadores y trabajadoras según categoría de revista, salarios que perciben, residencia o lugar de labor y detalles de funciones, etc.

CUARTA: Las partes se comprometen por velar por el cumplimiento estricto de las normas relativas a la higiene seguridad en el trabajo, así como por el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

QUINTA: Se establece el siguiente régimen de remuneraciones y beneficios sociales que tendrá vigencia desde el 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009.

1) Sueldos Básicos: Los sueldos serán abonados mensualmente y el valor de los básicos son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla anexa.

CATEGORIA LABORAL	BASICO MENSUAL ($)	BASICO (*) DIARIO ($)	BASICO HORARIO ($)
INSPECTOR C/CERTIFICADO	1.950,00	78,00	8,12
CONDUCTOR	1.800,00	72,00	7,50
AYUDANTE CONDUCTOR HABILIT	1.650,00	66,00	6,88
AYUDANTE DE CONDUCTOR	1.450,00	58,00	6,04
ASPIRANTE	1.250,00	50,00	5,20

* (para el cálculo de vacaciones)

2) Antigüedad: La empresa reconoce la antigüedad que acredite el personal en los recibos de pago extendidos por la Empresa, en relación a con todos los derechos establecidos en función de la antigüedad y en general a todos los efectos de la presente Convención, según el art. 140 inc. k) de la LCT.

3) Bonificación por Antigüedad Anterior: En lo sucesivo la Empresa abonará el concepto de Bonificación por Antigüedad Anterior, la suma fija mensual equivalente al importe que perciba por el concepto antigüedad, al momento de la homologación del presente convenio.

4) Bonificación por Antigüedad Actual: rige a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha de homologación y la empresa abonará mensualmente a todo el personal, un importe equivalente al 1% del sueldo básico de la escala que corresponda, por el concepto de Bonificación por Antigüedad Actual, ajustándose anualmente. Las partes dejan perfectamente aclarado que para el pago de dicho concepto, la antigüedad comenzará a computarse a partir de la fecha establecida precedentemente, iniciando con un (1) año de antigüedad al solo efecto del pago de esta bonificación.

5) Bonificación por Título Técnico: La posesión del Certificado de conductor dará lugar al pago de una bonificación equivalente 12% sobre sueldo básico de la Escala Inicial.

6) Viáticos: El concepto de viáticos en lo sucesivo se abonará de la siguiente manera, entendiéndose como viático al personal que por razones de servicios sale de su residencia. Se establece para el pago de Viático Por Pernocte un importe equivalente a treinta pesos ($ 30) por día.

Atento las características especiales de la actividad, el personal recibirá un viático general de $ 200 por mes.

Estos viáticos, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a los gastos reales en los cuales deberán incurrir los dependientes para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo a con el art. 106 "in fine" de la Ley de Contrato de Trabajo.

7) Suplemento remuneratorio por licencias: Durante el período de licencias por vacaciones la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en la suma fija de $ 9,09 por cada día hábil que abarque la misma. Durante los períodos de licencia por accidentes y/o enfermedades inculpables que tengan más de cinco (5) días de duración, y durante los períodos de licencias pagas por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que tengan más de tres (3) días de duración, la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 9,09 por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

SEXTA: La Empresa proveerá a las trabajadoras y trabajadores de ropa de trabajo y calzados adecuados a la naturaleza de las tareas a realizar. Los mismos tendrán obligación de usarla, debiendo atender al mantenimiento, cuidado e higiene de las mismas.

SEPTIMA: Establecido que las trabajadoras y trabajadores comprendidos en el presente Acuerdo Marco, se encuentran encuadrados bajo la representación sindical de La Fraternidad, la Empresa retendrá de las remuneraciones del personal, previo comunicación del sindicato, las cuotas sindicales y demás conceptos legales, las que depositará a la orden de La Fraternidad, a los fines de que ésta pueda cumplimentar con su objetivo y finalidades, de conformidad a lo establecido por el Art. 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551.

Las partes acuerdan que el presente Convenio Marco podrá ser presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha antes mencionada.

Expediente Nº

En la ciudad de Buenos Aires, a los TREINTA días del mes de julio de dos mil nueve, siendo las 11,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí. Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Omar A. MATURANO, D.N.I. Nº 13.031.615, Agustín C. SPECIAL D.N.I. 13.752.333 y Julio Adolfo SOSA, D.N.I. Nº 12.205.023, en carácter de Miembros del Secretariado Nacional del SINDICATO LA FRATERNIDAD, acompañados por el señor Abel H. ALAIO, D.N.I. Nº 10.027.071, en carácter de Delegado Gremial, y por la otra lo hacen el señor Fabián Orlando MORAN, D.N.I. Nº 22.687.329, acompañado por el Dr. Angel Gustavo FERREYRA, D.N.I. Nº 21.978.177, en carácter de Presidente del Directorio y letrado apoderado de la firma SERVICIOS FERROVIARIOS DEL CHACO S.A.

Iniciada la audiencia y luego de un intercambio de opiniones, LAS PARTES ACUERDAN, a partir del 1º de junio de 2009 adicionar pesos diez ($ 10,00.-) por cada día efectivamente trabajado, al concepto de Viático General a todo el personal representado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD.

Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 344/2010

Registro Nº 402/2010

Bs. As., 16/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.204.306/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 234/239 del Expediente Nº 1.204.306/07 obra el Acuerdo celebrado ante esta Autoridad entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.) y la empresa SIAT SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes convinieron condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75 que se desempeñan en el establecimiento de la empresa sito en Villa Constitución, de acuerdo a las condiciones y términos pactados.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados.

Que el ámbito territorial y personal del texto de marras se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados del Personal tomaron la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que finalmente corresponde el pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 234/239 del Expediente Nº 1.204.306/07, el que ha sido celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.) y la empresa SIAT SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 234/239 del Expediente Nº 1.204.306/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.204.306/07

Buenos Aires, 19 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 344/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 234/239 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 402/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.204.306/07

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de enero del año 2010, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Dr. Raúl O. Fernández, jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte, en representación de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (ASIMRA), los miembros de la Comisión Paritaria de Negociación del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable en el ámbito del establecimiento denominado Planta Villa Constitución de la empresa SIAT S.A., los señores Héctor Mario Matanzo, Secretario Gremial Nacional Eduardo Pérez, Secretario Adjunto Nacional, Marta Irene Bustos, Secretaria de Actas Nacional; Guillermo Gigli, Gerónimo Bonanno, y Marcelo Rizzi, en su carácter de integrantes de la Comisión Directiva de la Seccional Villa Constitución de ASIMRA, y Víctor Ausili y Luis Estevez, en su carácter de miembros de la Comisión Interna del referido establecimiento, asistidos por el Dr. José Luis Galván, en adelante denominados “ASIMRA” o “La Representación Sindical”, por una parte; y, por la otra, en representación de SIAT S.A., los señores Ricardo Prieto y Julio Caballero, en adelante denominada indistintamente “La Representación Empresaria”, “La Empresa” o “SIAT”, y ambas en conjunto denominadas “Las Partes”.

Declarado abierto el acto por esta Autoridad, Las Partes manifiestan que, en el marco de la unidad de negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo de establecimiento, en los términos de los arts. 16 y concordantes de la ley 14.250 (t.o. Decreto 1135/04), oportunamente constituida en las presentes actuaciones, y continuando con la negociación que diera comienzo con el convenio allí celebrado el 22 de Enero del año 2007 y los posteriores de fechas 23/10/07 y 23/10/08, Las Partes han arribado al siguiente acuerdo, en ejercicio de atribuciones inherentes a su autonomía colectiva:

1. Establecer, con vigencia a partir del 01/10/2009, el valor de los salarios básicos aplicables en el establecimiento de la Empresa sito en Villa Constitución respecto de las categorías emergentes del convenio colectivo de trabajo Nº 275/75, conforme se detalla en Anexo I, que forma parte del presente acuerdo.

2. Establecer, con vigencia a partir del 01/01/2010, el valor de los salarios básicos aplicables en el establecimiento de la Empresa sito en Villa Constitución respecto de las categorías emergentes del convenio colectivo de trabajo Nº 275/75, conforme se detalla en Anexo II, que forma parte del presente acuerdo.

3. Los montos de las escalas de salarios básicos previstas en los Anexos I y II absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

(a) Todas las sumas o rubros remuneratorios o no remuneratorios, fijos o variables, otorgados voluntariamente por La Empresa y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, en cada caso de índole formal o informal, y/o en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, cualquiera sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengo con base en las cuales se hubieran otorgado o acordado, anteriores a la fecha del presente acuerdo.

(b) Cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o reconocimiento de prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal dictada con anterioridad al presente acuerdo o que se dicte en el futuro.

(c) Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones consignadas en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente acuerdo, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

En consecuencia de todo lo expuesto, cuando los salarios efectivamente percibidos por los trabajadores sean, en su conjunto y cómputo anual, más favorables para los trabajadores que los fijados en el presente acuerdo, operará la compensación y/o absorción de cualquier beneficio, incremento o diferencia que se pretendiera devengada o configurada por aplicación de una norma estatal, convencional —colectiva, pluriindividual o individual— o decisiones unilaterales de La Empresa.

Las nuevas escalas salariales resultantes del presente acuerdo, como regulación propia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de Establecimiento, en ningún caso se proyectarán ni afectarán las bases de cálculo de los premios, adicionales o de cualquier otro concepto de pago emergente de acuerdos y/o disposiciones unilaterales del empleador, aplicables a nivel de establecimiento y/o de empresa, sea que éstos tengan o no relación alguna con los básicos del convenio.

4. La reliquidación que resulte de aplicar nuevos valores aquí pactados se practicará junto con la liquidación de los haberes del mes inmediato siguiente a aquél en que se homologue el presente acuerdo, y en ocasión de la misma se descontarán los importes que hubiera anticipado La Empresa.

5. De acuerdo con lo pactado en los apartados (a), (b), (c) y (d) del punto 6º del acuerdo de fecha 22 de Enero de 2007 y en el punto 2º de los acuerdos de fechas 23/10/07 y 23/10/08, aplicables al presente y que se dan aquí por reproducidos íntegramente en homenaje a la brevedad, Las Partes continuarán la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo aplicable en el establecimiento denominado Planta Villa Constitución de SIAT, en las condiciones allí expuestas.

6. Adicionalmente a lo antes expuesto, y en respuesta a una petición formulada por la Representación Sindical, Las Partes acuerdan, asimismo, que en forma excepcional y sin que importe generar habitualidad o permanencia alguna, La Empresa abonará al personal comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA, con contrato de trabajo vigente a la respetiva fecha en que corresponda su pago, una gratificación extraordinaria de pago único, de naturaleza no remuneratoria, habida cuenta su condición de pago no regular ni habitual (arg. a contrario sentido, art. 6º, ley 24.241), por la suma que, para los ocupantes de las distintas categorías allí individualizadas, se indica en el Anexo III, y cuyo importe comprende la proporción correspondiente del sueldo anual complementario.

La suma antedicha se abonará en una única entrega junto con los haberes del mes inmediato siguiente a aquél en que se homologue el presente acuerdo, y de la cual se descontarán los importes que hubiera anticipado La Empresa. El importe en cuestión se liquidará bajo la denominación “Gratificación Extraordinaria de pago único - Acuerdo ASIMRA de fecha 14/01/10” (en forma completa o abreviada).

El pago en cuestión se realizará en forma proporcional al tiempo trabajado, lo que incluye a aquellos trabajadores con contrato de trabajo vigente que cumplen jornada reducida o a tiempo parcial, y —asimismo— a aquellos que hubieran ingresado con posterioridad al 1º de julio de 2009.

Dada su naturaleza y excepcionalidad, este importe tendrá carácter no remunerativo y no será contributivo a ningún efecto, ni generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas ni contribuciones sindicales ni de ninguna otra naturaleza, con la única excepción de un aporte a cargo de los trabajadores alcanzados por el presente acuerdo del 3% y una contribución a cargo de La Empresa del 6% calculados sobre el importe de la gratificación extraordinaria de pago único respecto de cada persona beneficiaria de este acuerdo, que los empleadores —previa retención en el caso de los trabajadores— deberán ingresar en la Cuenta Bancaria de ASIMRA en el Banco Nación, Sucursal Azcuénaga (Nº 018) Nº 64005/37, y que dicha entidad sindical aplicará a programas de capacitación y desarrollo profesional. Las Partes dejan expresa constancia de que lo precedentemente pactado no implica en modo alguno modificar ni alterar la naturaleza no remuneratoria ni contributiva a ningún efecto de la gratificación extraordinaria aquí pactada.

Por ese carácter no remuneratorio, el importe en cuestión no se incorpora a los salarios básicos ni se considerará como base o referencia ninguna para futuras negociaciones salariales. Asimismo, en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

7. Las Partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de Marzo de 2010 y dejan expresamente acordado que, durante ese lapso, y el posterior que dure el proceso de negociación del nuevo contenido del Convenio Colectivo de Trabajo de establecimiento, cuyo comisión negociadora se encuentra instalada y en plena actuación, no se adoptarán medidas de acción directa de ninguna naturaleza.

8. Las Partes dejan constancia, asimismo, que en el marco del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de establecimiento establecerán una nueva estructura de organización del trabajo y remuneraciones, a partir de un Manual de Evaluación de Puestos en curso de negociación, donde se definen los criterios para la categorización de las distintas posiciones y su jerarquía relativa.

9. Las Partes solicitan a la autoridad administrativa que proceda a la homologación del presente acuerdo como integrante de la nueva Convención Colectiva de Trabajo del establecimiento Villa Constitución de SIAT.

Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación, por ante el funcionario actuante que certifica.

Expediente Nº 1.204.306/07

ANEXO I

SALARIOS BASICOS APLICABLES AL PERSONAL DE SUPERVISION DEL ESTABLECIMIENTO PLANTA VILLA CONSTITUCION DE LA EMPRESA SIAT S.A. CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 de OCTUBRE DE 2009

CATEGORIA DE CONVENIO	BASICO ($/mes)
Supervisor Fábrica 4ta.	3.797.-
Supervisor Técnico 3ra.	3.797.-
Supervisor Fábrica 3ra.	3.438.-
Supervisor Técnico 2da.	3.438.-
Supervisor Fábrica 2da.	3.044.-
Supervisor Técnico 1ra.	3.044.-
Supervisor Administrativo	3.044.-
Supervisor Fábrica 1ra.	2.608.-
Supervisor Servicios Generales	2.608.-

ANEXO II

SALARIOS BASICOS APLICABLES AL PERSONAL DE SUPERVISION DEL ESTABLECIMIENTO PLANTA VILLA CONSTITUCION DE LA EMPRESA SIAT S.A. CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 de ENERO DE 2010

CATEGORIA DE CONVENIO	BASICO ($/mes)
Supervisor Fábrica 4ta.	3.997.-
Supervisor Técnico 3ra.	3.997.-
Supervisor Fábrica 3ra.	3.620.-
Supervisor Técnico 2da.	3.620.-
Supervisor Fábrica 2da.	3.205.-
Supervisor Técnico 1ra.	3.205.-
Supervisor Administrativo	3.205.-
Supervisor Fábrica 1ra.	2.745.-
Supervisor Servicios Generales	2.745.-

ANEXO III

MONTO DE LA GRATIFICACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA, PAGADERA AL PERSONAL DE SUPERVISION DEL ESTABLECIMIENTO PLANTA VILLA CONSTITUCION DE LA EMPRESA SIAT

CATEGORIA DE CONVENIO	GRATIFICACION EXTRAORDINARIA
Supervisor Fábrica 4ta.	$ 2.910.-
Supervisor Fábrica 3ra.	$ 2.460.-
Supervisor Técnico 3ra.	$ 2.910.-
Supervisor Técnico 2da.	$ 2.460.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 345/2010

Registros Nº 405/2010, Nº 406/2010, Nº 407/2010, Nº 408/2010 y N° 409/2010

Bs. As., 17/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.267.095/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 140/143 y 144/145, a fojas 149/150, a fojas 198/203, a fojas 207/211 y 212/213 y a fojas 214/218 obran, respectivamente, cinco Acuerdos celebrados entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES por la parte sindical y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud del pago de las sumas no remunerativas dispuesto mediante los citados Acuerdos, conforme las prescripciones que obran en sus textos a los cuales se remite, es dable reiterar, la firme decisión de esta Autoridad Laboral de propugnar a que en forma paulatina aquellas sumas de dinero que aún se perciben como no remunerativas sean transformadas a remunerativas, en procura de un mayor beneficio para los trabajadores afectados.

Que en relación con el Acuerdo de fojas 214/218, cabe hacer saber a las partes que la homologación que por este acto se dispone no otorga validez a lo establecido en su artículo tercero, por cuanto la prórroga de jurisdicción allí dispuesta no resulta materia disponible por las partes, en virtud de que dicha prórroga se encuentra vedada por el artículo 19 de Ley Nº 18.345 (t.o. 1998), el cual rige de pleno derecho.

Que las partes son las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 662/04 "E".

Que el ámbito personal y territorial de aplicación de los citados Acuerdos se corresponden con la representación empresaria y la representatividad que ostenta la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se ha acreditado en autos la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo, ni existe contradicción alguna con dicha normativa, encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de marras, corresponde el giro a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que evalúe la procedencia de efectuar el proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 140/143 conjuntamente con el Acta complementaria de fojas 144/145, celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 149/150, celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 198/203, celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárase homologado el Acuerdo de fajas 207/211 conjuntamente con el Acta Complementaria de fojas 212/213, celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 214/218, celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 140/143 conjuntamente con el Acta Complementaria de fojas 144/145; el Acuerdo obrante a fojas 149/150; el Acuerdo obrante a fojas 198/203; el Acuerdo de fojas 207/211 conjuntamente con el Acta Complementaria de fojas 212/213 y el Acuerdo obrante a fojas 214/218 del Expediente Nº 1.267.095/08.

ARTICULO 7º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 8º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope lndemnizatorio, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 662/04 "E".

ARTICULO 9º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.267.095/08

Buenos Aires, 19 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 345/10, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 140/143 y 144/145, a fojas 149/150, a fojas 198/203, a fojas 207/211 y 212/213, a fojas 214/218 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 405/10, 406/10, 407/10, 408/10 y 409/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de 2009, entre "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.", representada en este acto por los Sres. GUSTAVO MARIO RATTI, DNI 13.058.166, en su carácter de Director de Personal y Relaciones Laborales y DARIO DANIEL BOTTOS, DNI 14.812.362, en su carácter de Gerente de Personal, con la asistencia letrada del Dr. DIEGO LORENZO, con domicilio en Av. Del Libertador 4101, Capital Federal, en adelante "HAPSA" por una parte, y por la otra la "ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES", representada en este acto por los Sres. MIGUEL ANGEL QUIROGA, LE 7.627.306, en su carácter de Secretario General, DIEGO MIGUEL QUIROGA, DNI 23.193.209, en su carácter de Secretario Adjunto, ANTONIO UNTI DNI 11.179.308, JUAN CARLOS BATTISTELLA DNI 7.781.889, DANIEL OBARRIO DNI 4.542.864, MARIANO STUPENENGO DNI 23.864.916, PABLO GIBILISCO DNI 16.397.166, LORENA NANCY ROJAS DNI 24.715.020, miembros de Comisión Directiva con domicilio en Juramento 1590 1º P, Capital Federal, en lo sucesivo "EL GREMIO", y como Miembros Paritarios, los Trabajadores JORGE OMAR SAUCEDO DNI 4.554.777; LAURA FERNANDEZ DNI 27.658.539; SERGIO GIMENEZ DNI 18.058.015; DIEGO HERNAN VOZZI DNI 28.846.727; LAURA GISELA SOSA DNI 30.585.588; ELIZABETH LAVORATO DNI 32.122.015; CARLOS DANIEL LONGHI DNI 17.999.780; NATALIA ARACELI SANCHEZ DNI 33.016.981; dando cumplimiento al Cupo Femenino exigido por Ley, ambas conjuntamente denominadas LAS PARTES, Y CONSIDERANDO:

I — Que El GREMIO ha solicitado a HAPSA que analizara la posibilidad de abonar de manera excepcional, al personal que se encuentra bajo su representación, un importe con carácter no remunerativo a los efectos de que los trabajadores obtengan un beneficio adicional en el marco del actual contexto económico.

II – Que pese a la grave crisis que se encuentra atravesando la economía mundial y que impacta sobre la economía nacional y la actividad de la empresa, HAPSA se encuentra realizando importantes esfuerzos para mantener los niveles de empleo y de actividad de la explotación y adoptar medidas tendientes a beneficiar a los trabajadores.

III — Que pese al contexto desfavorable mencionado y especialmente con el objetivo de beneficiar a los trabajadores, HAPSA accederá a la solicitud de EL GREMIO reconociendo a los trabajadores que se encuentran bajo su representación, previa homologación del presente acuerdo, un pago no remuneratorio por única vez y con carácter excepcional.

Consecuente con ello, LAS PARTES convienen lo siguiente:

Primero: Establecer para todos los trabajadores bajo la representación de EL GREMIO en el CCT Nº 662/04 "E" arts. 19, Sección Máquinas de Resolución Inmediata y 19 bis, Sección Servicios al Público en General, un pago no remuneratorio conforme a las siguientes pautas:

1. Para el personal permanente: Un pago no remuneratorio para cada categoría del personal, según el siguiente detalle:

a. Personal Categoría A: $ 1.800.- (Pesos un mil ochocientos) a abonar en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 300.- (Pesos trescientos) con la liquidación de los haberes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009.

b. Personal Categoría B: $ 1.050.- (Pesos un mil cincuenta) a abonar en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 175.- (Pesos ciento setenta y cinco) con la liquidación de los haberes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009.

c. Personal Categoría C: $ 600.- (Pesos seiscientos) a abonar en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 100.- (Pesos cien) con la liquidación de los haberes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009.

2. Para el personal discontinuo: Un pago no remuneratorio para cada categoría del personal, según el siguiente detalle:

a. Personal Categoría A: $ 810.- (Pesos ochocientos diez) a abonar en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 135.- (Pesos ciento treinta y cinco) con la liquidación de los haberes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009.

b. Personal Categoría B: $ 480.- (Pesos cuatrocientos ochenta) a abonar en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 80.- (Pesos ochenta) con la liquidación de los haberes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009.

c. Personal Categoría C: $ 270.- (Pesos doscientos setenta) a abonar en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 45.- (Pesos cuarenta y cinco) con la liquidación de los haberes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009.

Segundo: Establecer para todos los trabajadores bajo la representación de EL GREMIO en el CCT Nº 662/04 "E" arts. 18, Sección Turf, un pago no remuneratorio de $ 15.- (Pesos quince) por reunión con la liquidación de los haberes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009.

A modo de ejemplo, el trabajador que concurra a prestar tareas durante 10 reuniones en el mes percibirá $ 150 (pesos ciento cincuenta) y aquel que concurra a 12 reuniones en el mes percibirá $ 180 (pesos ciento ochenta).

Tercero: Adicionalmente, HAPSA tendrá a su cargo y realizará sobre los importes definidos en los puntos primero y segundo los aportes y contribuciones correspondientes a la obra social.

Cuarto: LAS PARTES dejan constancia que el presente reconocimiento es completamente extraordinario y por única vez y que no podrá invocarse sobre el mismo derecho adquirido alguno finalizando su pago con la cuota del mes de octubre de 2009.

Asimismo, se establece expresamente que será condición esencial y necesaria para la percepción de las cuotas no remunerativas que el contrato de trabajo se encuentre vigente al momento de su pago.

Quinto: La validez del presente acuerdo se encontrará sujeta a la previa homologación por parte de la autoridad administrativa del trabajo.

Sexto: Se agrega al presente un ejemplar del Manual de normas y disposiciones generales para el personal de HAPSA, actualizado respecto al presentado en acta suscripta por LAS PARTES el 9 de diciembre de 2002 (Expediente Nº 1.042.375/01).

Séptimo: Ambas partes en forma indistinta podrán solicitar la pronta homologación de este convenio, de conformidad a lo prescripto por la Ley 14.250.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un solo tenor y a idéntico efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

Expediente Nº 1.267.095/08

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil nueve, siendo las 11,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Ricardo D' OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del DEPARTAMENTO Nº 3, los señores Miguel Angel QUIROGA, D.N.I. Nº 7.627.306, Diego Miguel QUIROGA, D.N.I. Nº 23.193.209, Antonio UNTI, D.N.I. Nº 11.179.308, Juan Carlos BATTISTELA, D.N.I. Nº 7.771.889, Pablo GIBILISCO, D.N.I. Nº 16.397.166, Mariano STUPENENGO, D.N.I. Nº 23.864.916, Marcelo DIAZ, D.N.I. Nº 23.538.691, Lorena Nancy ROJAS, D.N.I. Nº 24.715.020, en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES, acompañados por los Miembros Paritarios Jorge Omar SAUCEDO, D.N.I. Nº 4.554.777, Laura FERNANDEZ, D.N.I. Nº 27.658.539; Elizabeth LAVORATO, D.N.I. Nº 32.122.015, Natalia Araceli SANCHEZ, D.N.I. Nº 33.016.981, Laura Gisela SOSA, D.N.I. Nº 30.585.588, Carlos Daniel LONGHI, D.N.I. Nº 17.999.780 y Diego Hernán VOZZI, D.N.I. Nº 28.846.727 y Sergio GIMENEZ, D.N.I. Nº 18.058.015, por el sector sindical y por el sector empleador lo hace el señor Darío Daniel BOTTOS, D.N.I. Nº 14.812.362, en su carácter de apoderado de la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A., conforme surge de la copia de poder que por este acto acompaña con expresas facultades para negociar colectivamente, cuya autenticidad y vigencia declara bajo juramento, asistido por el Dr. Diego José LORENZO, Tº 70, Fº 694, quienes concurren a la audiencia designada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que les fue la palabra a ambas partes de común acuerdo, manifiestan: Que han alcanzado un acuerdo en el marco del C.C.T. Nº 662/04 "E", referidos al personal incluido en los arts. 18 Sección Turf —por un lado— y 19, Sección Máquinas de Resolución Inmediata y 19 bis, Sección Servicios al Público en General, por otra parte, a tenor del acta que por este acto acompañan, por las que se establecen el pago de una cifra no remunerativa por única vez, de acuerdo a las modalidades que se detallan, ratificando todos y cada uno de sus términos, reconociendo como propias las firmas allí insertas y solicitando la homologación de los acuerdos en los términos de ley. Que, asimismo, aclaran que con respecto al Acta adjunta en su artículo 2º, se establece que las reuniones que se efectúen en días feriados, generarán un pago no remuneratorio con un recargo del ciento por ciento (100%) o sea de pesos TREINTA ($ 30). En cuanto a su artículo 3ro. aclaran que la Empresa se hará cargo, además, sobre los importes definidos en los puntos primero y segundo, del aporte sindical correspondiente. Por último, las partes acuerdan reunirse a partir del 1º de julio de 2009 para tratar el petitorio inicial de la Entidad Sindical presentado con fecha 3 de abril de 2009, referente a la negociación salarial.

En uso de la palabra la representación sindical, manifiesta: Que, si bien el ofrecimiento empresario no satisface en su totalidad los intereses de los trabajadores de la actividad, ha aceptado el mismo a fin de paliar las necesidades primarias de los mismos hasta tanto se establezcan los salarios en trámite de negociación, sin perjuicio de formular reserva de peticionar en su oportunidad la extensión y modificación de los valores que se establecen, si con anterioridad al 30 de octubre de 2009 no se encontraran suscriptos los salarios definitivos. Que, asimismo, solicitan la extensión de los alcances del acuerdo firmado, a todos los trabajadores convencionados y no convencionados del Hipódromo. Por último, hace saber que la Entidad Sindical continúa en estado de alerta, movilización y asamblea permanente, tal como se ha dispuesto en otros ámbitos hípicos, hasta tanto se concluya la negociación iniciada.

En uso de la palabra la representación empresaria, expresa: Que presta acuerdo a la petición precedente en el sentido de extender la aplicación del acuerdo alcanzado a todos los trabajadores convencionados y no convencionados del Hipódromo.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio de 2009, entre "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.", representada en este acto por el Sr. DARIO DANIEL BOTTOS, DNI 14.812.362, en su carácter de Gerente de Personal, con domicilio en Av. Del Libertador 4101, Capital Federal, en adelante "HAPSA" por una parte, y por la otra la "ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES", representada en este acto por los Sres. MIGUEL ANGEL QUIROGA, LE 7.627.306, en su carácter de Secretario General, DIEGO MIGUEL QUIROGA, DNI 23.193.209, en su carácter de Secretario Adjunto, acompañados por los Miembros de la Comisión Directiva ANTONIO HECTOR OSVALDO UNTI, DNI 11.179.308; MARIANO STUPENENGO, DNI 23.864.916; MARCELO DIAZ, DNI 23.538.691; HECTOR MALDONADO, DNI 23.711.918 en carácter de Delegado y los Miembros Paritarios NATALIA SANCHEZ, DNI 33.016.981 y ELIZABETH LAVORATO, DNI 32.122.015; con domicilio en Juramento 1590 1º P, Capital Federal, en lo sucesivo "EL GREMIO", ambas conjuntamente denominadas LAS PARTES, Y CONSIDERANDO:

I — Que El GREMIO ha solicitado a HAPSA por nota de fecha 24 de junio de 2009, pese a que no existe obligación legal alguna de acceder al pedido formulado, que analizara la posibilidad de abonar de manera excepcional y por única vez una compensación adicional no remunerativa para el personal que preste labores en la jornada laboral del domingo 28 de junio de 2009 (acto eleccionario nacional).

II — Que en función de lo solicitado y pese a no corresponder remuneración adicional alguna a los trabajadores por concurrir a prestar tareas en la jornada correspondiente al acto eleccionario previsto para el domingo 28/06/09, HAPSA accederá a la solicitud de EL GREMIO reconociendo a los trabajadores que concurran a prestar tareas en la mencionada jornada, previa homologación del presente acuerdo, un pago adicional no remuneratorio de carácter excepcional, extraordinario y por única vez en las condiciones que a continuación se detallan.

Consecuentemente con ello, LAS PARTES convienen lo siguiente:

Primero: Establecer para los trabajadores bajo la representación de EL GREMIO en el CCT Nº 662/04 "E" arts. 19, Sección Máquinas de Resolución Inmediata y 19 bis, Sección Servicios al Público en General, que concurran a prestar tareas en todos los turnos que se inician en el día domingo 28 de junio de 2009, un pago no remuneratorio de $ 60 (pesos sesenta).

Segundo: LAS PARTES dejan constancia que el presente reconocimiento es completamente extraordinario y por única vez y que no podrá invocarse sobre el mismo derecho adquirido alguno. Asimismo, LAS PARTES dejan constancia que dicho pago será abonado bajo el concepto "Asignación no remunerativa acuerdo 26_06" y que se liquidará conjuntamente con los haberes del mes de junio.

Tercero: La validez del presente acuerdo se encontrará sujeta a la previa homologación por parte de la autoridad administrativa del trabajo.

Cuarto: Ambas partes en forma indistinta podrán solicitar la pronta homologación de este convenio, de conformidad a lo prescripto por la Ley 14.250.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un solo tenor y a idéntico efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre de 2009, entre "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.", en adelante "HAPSA" por una parte, y por la otra la "ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES", en lo sucesivo "EL GREMIO", ambas conjuntamente denominadas LAS PARTES, Y CONSIDERANDO:

I — Que con fecha 21 de mayo de 2009 LAS PARTES convinieron establecer entre los meses de mayo y octubre de 2009, para todos los trabajadores bajo la representación de EL GREMIO en el CCT Nº 662/04 "E" art. 19, Sección Máquinas de Resolución Inmediata, art. 19 bis, Sección Servicios al Público en General y art. 18, Sección Turf el pago de manera excepcional de un importe con carácter no remunerativo a los efectos de que los trabajadores obtengan un beneficio adicional en el marco del actual contexto económico.

II — Que dada la proximidad de la finalización del acuerdo suscripto, El GREMIO ha solicitado a HAPSA que analizara la posibilidad de reconocer de manera excepcional, al personal que se encuentra bajo su representación, un importe con carácter no remunerativo a partir del mes de noviembre de 2009 a los efectos de que los trabajadores obtengan un beneficio adicional en el marco del actual contexto económico.

III — Que pese a la grave crisis que se encuentra atravesando la economía mundial y que impacta sobre la economía nacional y la actividad de la empresa, HAPSA se encuentra realizando importantes esfuerzos para mantener los niveles de empleo y de actividad de la explotación y adoptar medidas tendientes a beneficiar a los trabajadores.

IV — Que pese al contexto desfavorable mencionado y especialmente con el objetivo de beneficiar a los trabajadores, HAPSA accederá a la solicitud de EL GREMIO reconociendo a los trabajadores que se encuentran bajo su representación, previa homologación del presente acuerdo, una serie de acciones que redundarán en su beneficio que incluirán la implementación de un pago no remuneratorio por única vez y con carácter excepcional.

Consecuente con ello, LAS PARTES convienen lo siguiente:

Primero: Establecer para todos los trabajadores bajo la representación de EL GREMIO en el CCT Nº 662/04 “E” arts. 19, Sección Máquinas de Resolución Inmediata y 19 bis, Sección Servicios al Público en General, una asignación fija no remunerativa, por única vez y con carácter excepcional; incrementos en los importes de falla de caja e incrementos en el aumento voluntario del personal auxiliar polivalente de mantenimiento, conforme a lo establecido en el ANEXO A que se adjunta como parte del presente acuerdo.

Segundo: Adicionalmente, HAPSA tendrá a su cargo y realizará sobre los importes de los pagos no remuneratorios definidos en el punto primero los aportes y contribuciones correspondientes a la obra social y a la cuota gremial.

Tercero: LAS PARTES dejan constancia que la asignación fija no remunerativa definida en el punto primero es completamente extraordinaria y por única vez y que no podrá invocarse sobre la misma derecho adquirido alguno finalizando su pago con la cuota del mes de abril de 2010.

Asimismo, se establece expresamente que será condición esencial y necesaria para la percepción de las cuotas no remunerativas que el contrato de trabajo se encuentre vigente al momento de su pago.

Cuarto: La validez del presente acuerdo se encontrará sujeta a la previa homologación por parte de la autoridad administrativa del trabajo.

Quinto: DECLARACION DE LA EMPRESA — PREMIO RESULTADO COMPAÑIA 2009. Teniendo en cuenta la época del año y la proyección económica financiera anual de la compañía, sin reconocer hecho ni derecho alguno y sin que implique modificación alguna de las condiciones que hacen a la procedencia del premio para períodos venideros, HAPSA ha resuelto asegurar la percepción del PREMIO RESULTADO COMPAÑIA 2009 a todos los empleados que se encuentren prestando tareas a la fecha de su liquidación.

Sexto: Ambas partes en forma indistinta podrán solicitar la pronta homologación de este convenio, de conformidad a lo prescripto por la Ley 14.250.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un solo tenor y a idéntico efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO A

CONVENIO DE LA ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES con HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. - C.C.T. Nº 662/04 “E”

PERSONAL PERMANENTE

ACCIONES DE MEJORA SALARIAL DEL PERSONAL ENCUADRADO EN EL Art. 19: DE LA SECCION DE MAQUINAS DE RESOLUCION INMEDIATA Y EN EL Art. 19 bis: DE LA SECCION SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL

1.- SE ESTABLECE EL PAGO DE UNA ASIGNACION NO REMUNERATIVA PARA EL PERSONAL PERMANENTE, SEGUN EL SIGUIENTE DETALLE:

CATEGORIA	AUX. POLIVALENTE "A"	AUX. POLIVALENTE "B"	AUX. POLIVALENTE "C"	AUX. POL. AA& BB COORD. BARRA	AUX. POL. AA&BB COORD. COCINA "A"	AUX. POL. AA&BB COORD. COCINA "B" Y "C"	AUX. POLIVALENTE ADM. "A"	AUX. POLIVALENTE ADM. "B"	AUX. POLIVALENTE ADM. "C"	AUX. POLIVALENTE ADM. "D"
IMPORTE DE LA ASIGNACION NO REMUNERATIVA:	**$ 3.500**	**$ 2.275**	**$ 1.750**	**$ 3.500**	**$ 3.850**	**$ 3.500**	**$ 3.500**	**$ 3.150**	**$ 2.275**	**$ 1.750**
CUOTAS A ABONAR CON LOS HABERES DE LOS MESES DE:										
NOVIEMBRE 2009	$ 500	$ 325	$ 250	$ 500	$ 550	$ 500	$ 500	$ 450	$ 325	$ 250
DICIEMBRE 2009	$ 1.000	$ 650	$ 500	$ 1.000	$ 1.100	$ 1.000	$ 1.000	$ 900	$ 650	$ 500
ENERO 2010	$ 500	$ 325	$ 250	$ 500	$ 550	$ 500	$ 500	$ 450	$ 325	$ 250
FEBRERO 2010	$ 500	$ 325	$ 250	$ 500	$ 550	$ 500	$ 500	$ 450	$ 325	$ 250
MARZO 2010	$ 500	$ 325	$ 250	$ 500	$ 550	$ 500	$ 500	$ 450	$ 325	$ 250
ABRIL 2010	$ 500	$ 325	$ 250	$ 500	$ 550	$ 500	$ 500	$ 450	$ 325	$ 250

NOTA: EL PAGO DE LA ASIGNACION NO REMUNERATIVA SERA CONFORME AL ANEXO A1

2.- SE INCREMENTAN LOS IMPORTES DE FALLA DE CAJA A PARTIR DE NOVIEMBRE 2009:

AUXILIAR POLIVALENTE DE JUEGO: PASA DE $ 180 A $ 250

AUXILIAR POLIVALENTE AA&BB SERVICIOS DE RESTAURANT: PASA DE $ 150 A $ 180

AUXILIAR POLIVALENTE AA&BB SERVICIOS DE SALA: PASA DE $ 150 A $ 180

AUXILIAR POLIVALENTE AA&BB COORDINADOR DE BARRA: PASA DE $ 150 A $ 180

AUXILIAR POLIVALENTE AA&BB BARRA: PASA DE $ 150 A $ 180

3.- SE INCREMENTA EL AUMENTO VOLUNTARIO DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO A PARTIR DE NOVIEMBRE 2009, SEGUN EL SIGUIENTE DETALLE:

AUXILIAR POLIVALENTE DE MANTENIMIENTO “A”: PASA DE $ 250 A $ 350

AUXILIAR POLIVALENTE DE MANTENIMIENTO “B” Y “C”: PASA DE $ 200 A $ 300

ANEXO A

CONVENIO DE LA ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES con HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. - C.C.T. Nº 662/04 “E”

PERSONAL DISCONTINUO

ACCIONES DE MEJORA SALARIAL DEL PERSONAL ENCUADRADO EN EL Art. 19: DE LA SECCION DE MAQUINAS DE RESOLUCION INMEDIATA Y EN EL Art. 19 bis: DE LA SECCION SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL

1.- SE ESTABLECE EL PAGO DE UNA ASIGNACION NO REMUNERATIVA PARA EL PERSONAL DISCONTINUO, SEGUN EL SIGUIENTE DETALLE:

CATEGORIA	AUX. POLIVALENTE "A"	AUX. POLIVALENTE "B"	AUX. POLIVALENTE "C"	AUX. POL. AA& BB COORD. BARRA	AUX. POL. AA&BB COORD. COCINA "A"	AUX. POL. AA&BB COORD. COCINA "B" Y "C"	AUX. POLIVALENTE ADM. "A"	AUX. POLIVALENTE ADM. "B"	AUX. POLIVALENTE ADM. "C"	AUX. POLIVALENTE ADM. "D"
IMPORTE DE LA ASIGNACION NO REMUNERATIVA:	**$ 1.575**	**$ 1.050**	**$ 805**	**$ 1.575**	**$ 1.750**	**$ 1.575**	**$ 1.575**	**$ 1.435**	**$ 1.050**	**$ 805**
CUOTAS A ABONAR CON LOS HABERES DE LOS MESES DE:										
NOVIEMBRE 2009	$ 225	$ 150	$ 115	$ 225	$ 250	$ 225	$ 225	$ 205	$ 150	$ 115
DICIEMBRE 2009	$ 450	$ 300	$ 230	$ 450	$ 500	$ 450	$ 450	$ 410	$ 300	$ 230
ENERO 2010	$ 225	$ 150	$ 115	$ 225	$ 250	$ 225	$ 225	$ 205	$ 150	$ 115
FEBRERO 2010	$ 225	$ 150	$ 115	$ 225	$ 250	$ 225	$ 225	$ 205	$ 150	$ 115
MARZO 2010	$ 225	$ 150	$ 115	$ 225	$ 250	$ 225	$ 225	$ 205	$ 150	$ 115
ABRIL 2010	$ 225	$ 150	$ 115	$ 225	$ 250	$ 225	$ 225	$ 205	$ 150	$ 115

NOTA: EL PAGO DE LA ASIGNACION NO REMUNERATIVA SERA CONFORME AL ANEXO A1

2.- SE INCREMENTAN LOS IMPORTES DE FALLA DE CAJA DEL PERSONAL DISCONTINUO A PARTIR DE NOVIEMBRE 2009:

AUXILIAR POLIVALENTE DE JUEGO DISCONTINUO; PASA DE $ 81 A $ 112,50

AUXILIAR POLIVALENTE AA&BB SERVICIOS DE RESTAURANT DISCONTINUO: PASA DE $ 67,50 A $ 81

AUXILIAR POLIVALENTE AA&BB SERVICIOS DE SALA DISCONTINUO: PASA DE $ 67,50 A $ 81

AUXILIAR POLIVALENTE AA&BB COORDINADOR DE BARRA DISCONTINUO; PASA DE $ 67,50 A $ 81

AUXILIAR POLIVALENTE AA&BB BARRA DISCONTINUO; PASA DE $ 67,50 A $ 81

ANEXO A1

CCT 662/04 "E"
PAGO DE ASIGNACION NO REMUNERATIVA
VIGENCIA NOVIEMBRE 2009/ ABRIL 2010

EMPLEADOS MENSUALIZADOS CCT 662/04 "E"							
	IMPORTES MENSUALES DE ANR	AUSENCIAS JUSTIFICADAS	AUSENCIAS INJUSTIFICADAS	BAJAS	INGRESOS	ADICIONALES	FERIADOS
SLOTS (ART 19 Y 19BIS) - GASTRONOMIA MENSUAL TURF	Categoría A : $500,- Categoría B : $325,- Categoría C : $250,-	Cobra el importe total	Se descuenta la proporción a la ausencia (ejemplo Categoría A - ANR $500,- 1 día injustificado 500/30*1 = $16,- COBRA $484,-	Según lo firmado: Tiene que estar vigente la relación laboral el día de pago de haberes (4to día hábil del mes siguiente)	Cobra proporcional a los días trabajados		

Observación: Los Coordinadores de Barra y Cocina cobran igual a la Categoría A, con la excepción del Coordinador de Cocina A, que cobra $550

EMPLEADOS DISCONTINUOS CCT 662/04 "E"							
	IMPORTES MENSUALES DE ANR	AUSENCIAS JUSTIFICADAS	AUSENCIAS INJUSTIFICADAS	BAJAS	INGRESOS	ADICIONALES	FERIADOS
SLOTS (ART 19 Y 19BIS)	Categoría A : $225,- Categoría B : $150,- Categoría C : $115,-	Cobra el importe total	Se descuenta la proporción a la ausencia (ejemplo Categoría A - ANR $225,- con 8hs injustificadas: 225/90*8hs = $20,- COBRA $215,-	Según lo firmado: Tiene que estar vigente la relación laboral el día de pago de haberes (4to día hábil del mes siguiente)	Cobra proporcional a las horas trabajadas en el mes	Se paga la proporción a las horas adicionales trabajadas (ejemplo Categoría A - ANR $225,- con 8hs adicionales trabajadas = 225/90*8hs = $20,- COBRA $245,-	
GASTRONOMIA REUNION TURF	Categoría A : $225,- Categoría B : $150,- Categoría C : $115,-	Cobra el importe total	Se descuenta la proporción a la ausencia (ejemplo Categoría A - ANR $225,- con 9hs injustificadas: 225/90*9hs = $22,5,- COBRA $202,5,-	Según lo firmado: Tiene que estar vigente la relación laboral el día de pago de haberes (4to día hábil del mes siguiente)	Cobra proporcional a las horas trabajadas en el mes	Se paga la proporción a las horas adicionales trabajadas (ejemplo Categoría A - ANR $225,- con 9hs adicionales trabajadas = 225/90*9hs = $22,5,- COBRA $247,5,-	

Observaciones:

Esta Asignación No Remunerativa no se tendrá en cuenta como base de cálculo para cualquier otro ítem de la liquidación de haberes (Hs Extras, Aguinaldo, Presentismo, etc.).

No tendrán derecho al cobro de esta asignación, los empleados que tuvieran el contrato de trabajo suspendido: Reserva de Puesto art. 211 LCT y Excedencia art. 183 LCT.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre de 2009, entre "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.", en adelante "HAPSA" por una parte, y por la otra la "ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES", en lo sucesivo "EL GREMIO", ambas conjuntamente denominadas LAS PARTES, Y CONSIDERANDO:

I — Que con fecha 21 de mayo de 2009 LAS PARTES convinieron establecer entre los meses de mayo y octubre de 2009, para todos los trabajadores bajo la representación de EL GREMIO en el CCT Nº 662/04 "E" art. 19, Sección Máquinas de Resolución Inmediata, art. 19 bis, Sección Servicios al Público en General y art. 18, Sección Turf el pago de manera excepcional de un importe con carácter remunerativo a los efectos de que los trabajadores obtengan un beneficio adicional en el marco del actual contexto económico.

II – Que dada la proximidad de la finalización del acuerdo suscripto, El GREMIO ha solicitado a HAPSA que analizara la posibilidad de reconocer de manera excepcional, al personal que se encuentra bajo su representación, un importe con carácter no remunerativo a partir del mes de noviembre de 2009 a los efectos de que los trabajadores obtengan un beneficio adicional en el marco del actual contexto económico.

III – Que pese a la grave crisis que se encuentra atravesando la economía mundial y que impacta sobre la economía nacional y la actividad de la empresa, HAPSA se encuentra realizando importantes esfuerzos para mantener los niveles de empleo y de actividad de la explotación y adoptar medidas tendientes a beneficiar a los trabajadores.

IV — Que pese al contexto desfavorable mencionado y especialmente con el objetivo de beneficiar a los trabajadores, HAPSA accederá a la solicitud de EL GREMIO reconociendo a los trabajadores que se encuentran bajo su representación, previa homologación del presente acuerdo, una serie de acciones que redundarán en su beneficio que incluirán la implementación de un pago no remuneratorio por única vez y con carácter excepcional.

Consecuente con ello, LAS PARTES convienen lo siguiente:

Primero: Establecer para todos los trabajadores bajo la representación de EL GREMIO en el CCT Nº 662/04 "E" arts. 18, Sección Turf, una asignación fija no remunerativa por única vez y con carácter excepcional; incrementos de los salarios básicos e incremento del importe de falla de caja, conforme a lo establecido en el ANEXO A que se adjunta como parte del presente acuerdo.

Segundo: Adicionalmente, HAPSA tendrá a su cargo y realizará sobre los importes de los pagos no remuneratorios definido en el punto primero los aportes y contribuciones correspondientes a la obra social y a la cuota gremial.

Tercero: LAS PARTES dejan constancia que la asignación fija no remunerativa definida en el punto primero es completamente extraordinaria y por única vez y que no podrá invocarse sobre la misma derecho adquirido alguno finalizando su pago con la cuota del mes de abril de 2010.

Asimismo, se establece expresamente que será condición esencial y necesaria para la percepción de las cuotas no remunerativas que el contrato de trabajo se encuentre vigente al momento de su pago.

Cuarto: La validez del presente acuerdo se encontrará sujeta a la previa homologación por parte de la autoridad administrativa del trabajo.

Quinto: DECLARACION DE LA EMPRESA — PREMIO RESULTADO COMPAÑIA 2009. Teniendo en cuenta la época del año y la proyección económica financiera anual de la compañía, sin reconocer hecho ni derecho alguno y sin que implique modificación alguna de las condiciones que hacen a la procedencia del premio para períodos venideros, HAPSA ha resuelto asegurar la percepción del PREMIO RESULTADO COMPAÑIA 2009 a todos los empleados que se encuentren prestando tareas a la fecha de su liquidación.

Sexto: Ambas partes en forma indistinta podrán solicitar la pronta homologación de este convenio, de conformidad a lo prescripto por la Ley 14.250.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un solo tenor y a idéntico efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO A

CONVENIO DE LA ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES con HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. - C.C.T. Nº 662/04 "E"

ACCIONES DE MEJORA SALARIAL DEL PERSONAL ENCUADRADO EN EL Art. 18: SECCION TURF

1 — SE ESTABLECE EL PAGO DE UNA ASIGNACION NO REMUNERATIVA DE $ 20 (PESOS VEINTE) POR REUNION, CON LA LIQUIDACION DE LOS HABERES DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2009; ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2010. A MODO DE EXCEPCION, Y POR UNICA VEZ, EN DICIEMBRE 2009 SE PAGARA DOBLE LA SUMA NO REMUNERATIVA CORRESPONDIENTE AL MENCIONADO MES.

EJEMPLO:

CANTIDAD DE REUNIONES	5	10	16
IMPORTE DE LA ASIGNACION NO REMUNERATIVA:	$ 700	$ 1.400	$ 2.240

CUOTAS A ABONAR CON LOS HABERES DE LOS MESES DE:

NOVIEMBRE 2009	$ 100	$ 200	$ 320
DICIEMBRE 2009	$ 200	$ 400	$ 640
ENERO 2010	$ 100	$ 200	$ 320
FEBRERO 2010	$ 100	$ 200	$ 320
MARZO 2010	$ 100	$ 200	$ 320
ABRIL 2010	$ 100	$ 200	$ 320

NOTA: EL PAGO DE LA ASIGNACION NO REMUNERATIVA SERA CONFORME AL ANEXO A1

2.- SE INCREMENTAN LOS SALARIOS BASICOS UN 12% A PARTIR DE NOVIEMBRE 2009

Categoría	BASICO ACTUAL POR REUNION	BASICO A PARTIR DE NOVIEMBRE 2009
Adm. Cat. A1	$ 12,58	$ 14,09
Adm. Cat. A2	$ 11,40	$ 12,77
Adm. Cat. A3	$ 10,35	$ 11,59
Adm. Cat. A4	$ 9,57	$ 10,72

Categoría	BASICO ACTUAL POR REUNION	BASICO A PARTIR DE NOVIEMBRE 2009
Maes. Cat. M1	$ 11,40	$ 12,77
Maes. Cat. M2	$ 10,35	$ 11,59
Maes. Cat. M3	$ 9,57	$ 10,72
Maes. Cat. M4	$ 8,89	$ 9,96

3.- SE INCREMENTA EL IMPORTE DE FALLA DE CAJA A PARTIR DE NOVIEMBRE 2009: PASA DE $ 17 A $ 20 POR REUNION

ANEXO A1

CCT 662/04 "E"

PAGO DE ASIGNACION NO REMUNERATIVA

VIGENCIA NOVIEMBRE 2009/ ABRIL 2010

EMPLEADOS REUNION CCT 662/04 "E"							
	IMPORTES MENSUALES DE ARN	AUSENCIAS JUSTIFICADAS	AUSENCIAS INJUSTIFICADAS	BAJAS	INGRESOS	REUNIONES ADICIONALES	FERIADOS
TURF (ART 18)	$20,- por reunión	Cobra el importe total	No se pagan los $20,- de la reunión con ausencia injustificada	Según lo firmado: Tiene que estar vigente la relación laboral el día de pago de haberes (4to día hábil del mes siguiente)	Cobra proporcional a las reuniones trabajadas	Se pagan $20,- por cada reunión adicional	Se pagan otros $20,- adicionales a los $20,- correspondientes a la reunión

Observaciones:

Esta Asignación No Remunerativa no se tendrá en cuenta como base de cálculo para cualquier otro ítem de la liquidación de haberes (Hs Extras, Aguinaldo, Presentismo, etc.).

No tendrán derecho al cobro de esta asignación, los empleados que tuvieran el contrato de trabajo suspendido: Reserva de Puesto art. 211 LCT y Excedencia art. 183 LCT.

Expte. N° 1.267.095/08

En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve, siendo las 12,00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Ricardo D' OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del DEPARTAMENTO Nº 3, los señores Miguel Angel QUIROGA, D.N.I. Nº 7.627.306, Diego Miguel QUIROGA, D.N.I. Nº 23.193.209, Antonio UNTI, D.N.I. Nº 11.179.308, Juan Carlos BATTISTELA, D.N.I. Nº 7.781.889, Alfredo Andrés PEREZ, D.N.I. Nº 16.721.610, Lorena Nancy ROJAS, D.N.I. Nº 24.715.020, Daniel OBARRIO, D.N.I. Nº 4.542.864 y Pablo GIBILISCO, D.N.I. Nº 16.397.166, en representación de la Comisión Directiva de la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES, acompañados por los Miembros Paritarios Laura Gisela SOSA, D.N.I. Nº 30.585.588 y Jorge Omar SAUCEDO, D.N.I. Nº 4.554.777 y por los Delegados de Personal Adrián SAIG, D.N.I. Nº 23.060.882 Silvia Patricia GUTIERREZ, D.N.I. Nº 27.269.130, por el sector sindical y por el sector empleador lo hace el señor Darío Daniel BOTTOS, D.N.I. Nº 14.812.362, en su carácter de apoderado de la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A., asistido por el Dr. Diego José LORENZO, Tº 70, Fº 694, CPACF, conforme surge de la copia de poder oportunamente acompañado, con expresas facultades para negociar colectivamente, cuya autenticidad y vigencia declara bajo juramento, quienes concurren en forma espontánea a esta audiencia.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que les fue la palabra a ambas partes de común acuerdo, manifiestan: Que han alcanzado un acuerdo en el marco del C.C.T. Nº 662/04 "E", referidos al personal incluido en el art. 18, —Sección Turf, a tenor del acta y planillas que por este acto acompañan, por las que se establecen el pago de una cifra no remunerativa por única vez de pesos un mil cuatrocientos $ 1.400 (base diez reuniones), pagaderas en seis cuotas iguales y consecutivas de $ 200 a partir del mes de noviembre de 2009 y una cuota extraordinaria de $ 200 a pagar en el mes de diciembre de 2009. Esta cifra se ajustará de acuerdo a la cantidad de reuniones trabajadas, a razón de $ 20 por reunión, conforme queda expresado en las planillas adjuntas. De igual manera, quienes realicen más de diez reuniones percibirán en más lo que corresponda de acuerdo al esquema precedente. Asimismo, se establece un incremento por falla de caja ($ 3 por reunión hípica trabajada) e incremento en básicos de convenio (12%), de acuerdo a las modalidades que se detallan en las indicadas planillas, ratificando todos y cada uno de sus términos, reconociendo como propias las firmas allí insertas y solicitando la homologación del acuerdo en los términos de ley.

En uso de la palabra la Organización Sindical dice: Que el acuerdo precedente ha sido suscripto a redacción de la Empresa y con la finalidad de contribuir a la paz social. Que, sin perjuicio de ello, quiere dejar expresamente aclarado que no considera que la Empresa haya realizado "importantes esfuerzos para mantener los niveles de empleo y de actividad...", sino que los considera escasos y deberán ser revisados en un futuro. Que, asimismo, deja expresado que en el próximo acuerdo que se suscriba deberá modificar la redacción en el sentido que el "premio resultado compañía 2009" pase a denominarse "sueldo anual complementario doble". Asimismo, solicita que en la futura negociación se incorpore en forma definitiva el S.A.C. doble, para primero y segundo semestre del año 2010 y en lo sucesivo. Por último, solicita que el acuerdo se haga extensivo a todos los trabajadores que presten tareas en el ámbito del hipódromo de Palermo. Las peticiones precedentes, no agotan las pretensiones que se volcarán en próxima negociación.

El sector empleador toma conocimiento de las peticiones precedentes, las que serán trasladadas a las Autoridades de la Empresa, a los efectos que correspondieren ratificando, sin que ello obste al acuerdo alcanzado, lo señalado en los considerando del acuerdo que se acompaña, con relación a los esfuerzos realizados a los efectos de garantizar mayores beneficios al personal.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de noviembre de 2009, entre "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.", con domicilio en Av. Del Libertador 4101, Capital Federal, en adelante "HAPSA" por una parte, y por la otra la "ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES", con domicilio en Juramento 1590 1º Piso, Capital Federal, en lo sucesivo "EL GREMIO", ambas conjuntamente denominadas LAS PARTES,

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 9 de diciembre de 2002, LAS PARTES celebraron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 532/03 "E", que fuera homologado por Resolución ST Nº 47 del 6 de febrero de 2003, hoy Convenio Colectivo de Trabajo Nº 662/04 E, el cual regula la relación entre la empresa y el personal dependiente del Hipódromo Argentino de Palermo S.A. en sus secciones, Sección Turf (Art. 18 CCT), Sección Máquinas de Resolución Inmediata (Art. 19 del CCT) y Sección Servicios al Público en General (Art. 19 bis CCT), estableciéndose las diferentes categorías para el personal involucrado.

2.- Que el Artículo 29 (Contribución Patronal) del mencionado convenio establece que la empresa efectuará una contribución mensual a la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, destinada al cumplimiento de fines culturales, gremiales y sociales conforme a lo establecido en el estatuto social y que dicho aporte originariamente consistía en una suma de $ 13.000.- (Pesos: trece mil) bruta mensual que se abona entre los días 5 al 15 de cada mes.

3.- Que con fecha 07 de agosto de 2007 producto del aumento de los costos en general junto al crecimiento de la cantidad de empleados que se ha venido manteniendo en forma sostenida desde hace varios años, LAS PARTES acordaron con efectividad 1º de agosto de 2007 que el aporte del Artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 662/04 E se incrementara de $ 13.000.- (Pesos trece mil) a $ 17.000.- (Pesos diecisiete mil), en los mismos términos y condiciones que se encontraban establecidas.

4.- Que con fecha 21 de octubre de 2008 producto de la incidencia de los mismos factores mencionados en el punto anterior y a fin de hacer frente a los objetivos enumerados en el punto 2, LAS PARTES acordaron con efectividad 1º de octubre de 2008 que el aporte del Artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 662/04 E se incrementará de $ 17.000.- (Pesos diecisiete mil) a $ 50.000.- (Pesos cincuenta mil), en los mismos términos y condiciones que se encontraban establecidas.

5.- Que con fecha 21 de octubre de 2008, HAPSA asumió el compromiso de realizar un aporte extraordinario a favor de EL GREMIO de carácter excepcional y solidario de $ 810.000.- (Pesos ochocientos diez mil) a hacerse efectivo en 18 (dieciocho) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 45.000.- (Pesos cuarenta y cinco mil) cada una, con vencimiento la primera de ellas entre el día 1 al 15 del mes de octubre de 2008 y las sucesivas en los mismos días de los meses subsiguientes hasta marzo de 2010, a fin de ser utilizados en las actividades de remodelación y reparación total del hotel "5 de Octubre" que EL GREMIO posee en calle Alem Nº 2349, de la ciudad de Mar del Plata y las que resultaren accesorias o conexas a dicho emprendimiento. LAS PARTES dejan constancia que por razones propias del giro de las actividades descriptas, en el mes de septiembre de 2009 HAPSA accedió a la petición de EL GREMIO de redefinir la forma de pago de las cuotas pendientes del aporte extraordinario mencionado en el presente, lo que produjo que el saldo de $ 225.000 (Pesos doscientos veinticinco mil) que se encontraba comprometido fuera saldado en su totalidad en el mes de septiembre de 2009.

6.- Que a la fecha producto del aumento de los costos en general y a fin de hacer frente a los objetivos enumerados en el punto 2, EL GREMIO ha solicitado a HAPSA que evalúe la posibilidad de incrementar la contribución prevista por el Art. 29 del CCT estableciendo un importe que se adecue a la cantidad de empleados representados y a la magnitud e importancia de la labor social, cultural y gremial que despliega la entidad sindical.

7.- Que asimismo EL GREMIO con el fin de sostener el emprendimiento mencionado en el considerando 5, sin perjuicio de haber dispuesto la afectación de recursos propios para la realización y mantenimiento de la obra en cuestión, se ha visto en la necesidad de requerir la colaboración de terceros que pudieren tener interés, directo o indirecto, en la materialización, finalización y puesta en funcionamiento del mismo, contándose entre ellos HAPSA, a quien se solicitó colaboración mediante una contribución extraordinaria de carácter social, voluntaria y gratuita;

8.- Que HAPSA ha analizado las solicitudes de EL GREMIO que fueran detalladas en los considerandos 6.- y 7.- de la presente y habiendo merituado el alcance del proyecto y valorado el esfuerzo de las acciones que EL GREMIO viene realizando a favor de todos los empleados representados por el mismo, ha resuelto hacerse eco de dichas solicitudes, como también de los fundamentos que dan sustento a las mismas, habiendo notificado a EL GREMIO su disposición a incrementar la contribución prevista por el Art. 29 del CCT y colaborar con un aporte extraordinario y excepcional de carácter social y solidario con cargo o afectación a las actividades de EL GREMIO.

9.- Que el emprendimiento tiene alto significado social y representará innumerables beneficios para los afiliados y sus familias quienes tendrán la posibilidad de acceder de manera sencilla, directa y en forma preferencial a un hotel ubicado en un importante centro turístico de país que les ofrece actividades que fomentarán valores como la integración familiar, el esparcimiento, el deporte, la recreación, descanso, etc.

10.- Que el referido aporte extraordinario se realizará con el fin de colaborar con las actividades de EL GREMIO en beneficio de los dependientes de HAPSA y su grupo familiar quienes tendrán la posibilidad de acceder de manera sencilla, directa y en forma preferencial a un hotel ubicado en un importante centro turístico de país que les ofrece actividades que fomentarán valores como la integración familiar, el esparcimiento, el deporte, la recreación, descanso, etc. Sin perjuicio de ello, HAPSA no asumirá por ello obligaciones de ningún tipo hacia EL GREMIO.

En virtud de todo ello se conviene en celebrar el presente contrato, que se regulará por las siguientes cláusulas especiales:

PRIMERA - OBJETO:

a) Que en función de lo expuesto en los considerandos de la presente y a fin de de hacer frente a los objetivos establecidos en el CCT, LAS PARTES acuerdan con efectividad al 01 de octubre de 2009 que el aporte previsto por el Artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 662/04 E, vigente entre las partes se incremente a la suma de $ 90.000.- (Pesos noventa mil), en las mismas condiciones y términos que el anterior.

b) Asimismo, HAPSA asume el compromiso y manifiesta su intención de realizar un aporte extraordinario a favor de EL GREMIO de carácter excepcional y solidario de $ 1.260.000.- (Pesos un millón doscientos sesenta mil) que se hará efectivo de la siguiente manera:

• Del 1 al 15 del mes de noviembre de 2009: $ 165.000.- (Pesos ciento sesenta y cinco mil).

• b) Del 1 al 15 de los meses de diciembre de 2009 a Febrero de 2011: 15 (quince) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 70.000 (Pesos: setenta mil) cada una.

• c) Del 1 al 15 del mes de marzo de 2011: $ 45.000 (Pesos: cuarenta y cinco mil).

El presente aporte se realiza con el cargo de ser utilizado en las actividades de EL GREMIO, descriptas en el considerando 7.- y las que resulten accesorias o conexas a dicho emprendimiento.

SEGUNDA: LAS PARTES dejan constancia que el presente reconocimiento es completamente extraordinario y excepcional y que no podrá invocarse sobre el mismo derecho adquirido alguno. Asimismo, la validez del presente acuerdo se encontrará sujeta a la previa homologación por parte de la autoridad administrativa del trabajo.

TERCERA - JURISDICCION:

Para todos los efectos legales concernientes a la interpretación o implementación del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales Ordinarios en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción.

CUARTA - DOMICILIOS:

Todas las comunicaciones o notificaciones que deban cursarse las partes, se efectuarán a los domicilios fijados en el encabezamiento.

Ambas partes en forma indistinta podrán solicitar la pronta homologación de este convenio, de conformidad a lo prescripto por la Ley 14.250.

De plena y expresa conformidad, se firman tres ejemplares de idéntico tenor y al mismo efecto, en el lugar y fechas arriba indicadas.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 520/2010

Registros Nº 563/2010 y Nº 567/2010

Bs. As., 29/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.366.561/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/9 y 12/15 del Expediente citado en el Visto, obran los Acuerdos celebrados entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por el sector trabajador y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los precitados acuerdos las partes disponen condiciones económicas en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 “E”, Conforme a los términos y contenidos de los textos pactados.

Que las partes signatarias han celebrado los Acuerdos ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la actividad desarrollada por la empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que en relación a la cláusula primera del acuerdo de fojas 12/15, corresponde reiterar lo oportunamente indicado en el acto homologatorio del acuerdo celebrado con fecha 8 de Abril de 2010 respecto de la suma no remunerativa allí pactada.

Que en ese sentido, las partes deberán tener presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, deberán durante el proceso de negociación en curso, establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que en relación a lo estipulado en la cláusula tercera in fine del acuerdo precitado debe tenerse presente que los efectos de la homologación que por este acto se dispone, se producen exclusivamente sobre los respectivos ámbitos de representatividad personal y territorial de las partes celebrantes.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos alcanzados, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por el sector trabajador y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 “E”, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosados como fojas 6/9 del Expediente Nº 1.366.561/10.

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por el sector trabajador y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 “E”, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosados como fojas 12/15 del Expediente Nº 1.366.561/10.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre los Acuerdos, obrantes a fojas 6/9 y 12/15, respectivamente, del Expediente Nº 1.366.561/10.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 “E”.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.366.561/10

Buenos Aires, 3 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 520/10, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 6/9 y 12/15 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 563/10 y 567/10 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18:00 horas del 8 de febrero de 2010 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR los señores Roberto FERNANDEZ Secretario General, Miguel BUSTINDUY secretario Gremial, Jorge KIENER Secretario de Interior, Daniel CONSTANTINO Prosecretario Gremial y Miguel CRISTE Apoderado y por METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA Dr. Daniel PAGLIERO Gerente de Recursos Humanos, Dr. Julio CALABRO Jefe de Relaciones Laborales y el Dr. Daniel CALABRO.

Iniciada la audiencia la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR MANIFIESTA que, respecto del reclamo formulado en la audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2010, considera menester puntualizar que el mismo se vincula con la suma no remunerativa acordada en la cláusula 4º del acuerdo salarial suscripto el día 3 de septiembre de 2009 en el Expediente Nº 1.258.246/08, que fuera homologado por Resolución S.T. Nº 1184 de fecha 17 de septiembre del mismo año. Sobre el particular, señala que en dicha cláusula se estableció el pago de una suma no remunerativa y por única vez cuyo monto se fijó entre un monto mínimo y un monto máximo y ello en función del nivel de la escala salarial en que el trabajador se encontrara comprendido.

Que no obstante haberse establecido los montos mínimo y máximo precedentemente mencionados, en razón de la imposibilidad de implementar el pago de esa suma por la indeterminación de su cuantía, fue menester convocar al mecanismo de autocomposición convencional para que fijara el monto de la suma no remunerativa para cada uno de los niveles salariales y demás pautas de implementación del rubro. En virtud de ello, y tras realizar el análisis técnico pertinente, la COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION (CINA) arribó a un acuerdo en fecha 23 de septiembre de 2009, que fuera homologado por Resolución S.T. Nº 1847 de fecha 29 de diciembre del mismo año. En virtud de dicho acuerdo, se fijó el monto de la suma no remunerativa y por única vez convenida en la cláusula 4º del acuerdo salarial de fecha 3 de septiembre de 2009 para cada uno de los niveles salariales del CCT Nº 384/99 “E”, a abonarse en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas con los haberes de los meses de octubre/2009 y diciembre/2009; y teniendo presente el antecedente del acta firmada por las partes el 1º de abril de 2009 en Expediente Nº 1.311.236/09 homologada por Resolución S.T. Nº 520 de fecha 28 de abril de 2009, se pactó expresamente que dicha suma no remunerativa se abonaría exclusivamente a los trabajadores que hubieren tenido vínculo laboral vigente con la empresa durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, entre otras pautas.

Que si bien la empresa ha cancelado en tiempo y forma las dos cuotas de la suma no remunerativa conforme los valores establecidos en el anexo citado, la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR entiende que al fijarse los montos de dicha suma para cada nivel salarial en el acta de CINA del 23/09/09 se omitió considerar la distinta antigüedad de los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 384/99 “E”, y es por tal motivo que formula el presente reclamo a efectos de que se otorgue una suma complementaria que contemple dicho extremo.

Cedida la palabra a la representación empresaria, METROVIAS S.A. MANIFIESTA que respecto del reclamo formulado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, expresa que las liquidaciones de los haberes del personal se han ajustado a derecho sin que se adeude a los trabajadores comprendidos en UTA suma alguna por ningún concepto; y en particular respecto de la suma no remunerativa acordada en acta del 3 de septiembre de 2009 cuya cuantía se fijara en anexo de acta de CINA del 23 de septiembre del mismo año, la liquidación y pago del rubro se ha cumplido en su totalidad en los expresos términos del acuerdo homologado. Por la razón expuesta, la empresa rechaza en su totalidad el reclamo efectuado por la parte sindical, desestimando que las liquidaciones de los haberes sean incorrectas y dejando constancia expresa que nada se adeuda a los trabajadores por ningún motivo o concepto.

Luego de exponer sus respectivas posiciones y tras un prolongado intercambio de opiniones sobre la controversia planteada, las partes, con el propósito de alcanzar una solución superadora que contribuya al mantenimiento de la Paz Social.

ACUERDAN:

1º) Sin que implique reconocimiento de hechos ni derecho, el pago de una suma no remunerativa y por única vez, en carácter de complemento de la suma no remunerativa convenida en la cláusula 4º del acuerdo salarial de fecha 3/9/09, según los valores que, en función de la antigüedad del trabajador, se fijan en el Anexo que se adjunta y forma parte integrante de la presente acta.

El pago de este importe no genera derechos de ningún tipo que excedan el expresamente pactado entre las partes.

2º) Dicha suma no remunerativa se abonará en dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los haberes de los meses de febrero/2010 y marzo/2010, y se identificará en los recibos de haberes del personal bajo el concepto “Complemento SNR Acta 3/9/09”, consignándose seguidamente el número de cuota correspondiente.

3º) Dicha suma no remunerativa se abonará exclusivamente a los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 384/99 “E” que hubieran percibido la suma no remunerativa pactada en la cláusula 4º del acuerdo salarial de fecha 3/9/09 por haber tenido vínculo laboral vigente durante la totalidad del período comprendido entre el 1/3/09 y el 31/8/09, ambas fechas inclusive. Con relación a los trabajadores que, en virtud de lo acordado en la cláusula 3º del acta de CINA del 29/9/09 hubieran percibido dicha suma no remunerativa en forma proporcional por haber ingresado con posterioridad al 1/3/09 y antes del 31/8/09, el complemento se liquidará con la misma proporcionalidad.

4º) A los efectos de determinar el monto del complemento a percibir por el trabajador en función de la antigüedad se establece como Anexo el que seguidamente se describe, y se estará a la antigüedad que tenía el trabajador el día 31/8/09:

ANTIGÜEDAD	MONTO DEL COMPLEMENTO
MENOS DE 5 AÑOS:	$ 900.-
ENTRE 5 Y MENOS DE 10 AÑOS	$ 1000.-
ENTRE 10 Y MENOS DE 20 AÑOS.	$ 1200.-
20 o MAS AÑOS	$ 1250.-

5º) En virtud del acuerdo alcanzado, las partes dan por resuelta en forma total y definitiva la presente controversia, manifestando la parte sindical que ha quedado íntegramente satisfecho su reclamo.

6º) Las partes solicitan a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta ACUERDO, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes abril de 2010, siendo las 13:20 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), con domicilio en Moreno 2969, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el Sr. Roberto Carlos FERNANDEZ (DNI: 04.431.647), en calidad de Secretario General, y el Sr. Raúl JERONIMO (DNI: 14.971.518), en calidad de miembro del Consejo Directivo Nacional; y en representación de METROVIAS S.A., con domicilio en Barto-

lomé Mitre 3342, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el Dr. Julio RAMIREZ (DNI: 14.951.879), en calidad de Jefe de Relaciones Laborales, el Dr. Martín VAZQUEZ (DNI: 23.511.293), en calidad de Coordinador de Relaciones Laborales, y el Sr. Nicolás OLIVEIRA (DNI: 26.146.138), en calidad de Coordinador General de Recursos Humanos; en virtud del compromiso asumido en el acuerdo suscripto el día 8 de abril de 2010 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con intervención de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, y a efectos de establecer los valores correspondientes a la suma no remunerativa acordada en dicho instrumento.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, luego de un prolongado análisis del tema, respetando las pautas técnicas fijadas por la Autoridad de Aplicación para establecer los montos correspondientes a la suma no remunerativa estipulada en el acuerdo mencionado precedentemente, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Establecer el monto de la suma fija y no remunerativa convenida en el acuerdo suscripto el día 8 de abril de 2010, cuyo importe se fija en los valores que para cada categoría laboral del CCT Nº 384/99 “E” se consignan en la planilla que se adjunta como ANEXO y forma parte integrante de la presente acta.

Se aclara que el cálculo de dichos importes se ha realizado en base a las pautas técnicas fijadas por la Autoridad de Aplicación, razón por la cual la pauta porcentual del 20% (veinte por ciento) establecida en el acuerdo mencionado precedentemente se ha aplicado tomando como base de cálculo, exclusivamente, los importes consignados en la columna “compensación total” de la planilla que como Anexo integra el acuerdo salarial de fecha 3 de septiembre de 2009.

Conforme lo estipulado en el acuerdo suscripto entre las partes el día 8 de abril de 2010, dicha suma no remunerativa se liquidará en forma proporcional a los días del mes en que el trabajador devengue haberes; respecto del personal que se desempeñe con jornada reducida, la suma no remunerativa se liquidará en forma proporcional.

SEGUNDO: Que dicha suma no remunerativa se individualizará en los recibos de haberes del personal bajo el concepto “SNR, Acta 8/4/10”.

TERCERO: Que la asignación no remunerativa individualizada con la voz “ANR” en la planilla que como Anexo integra el acuerdo salarial suscripto el día 3 de septiembre de 2009 en el Expediente Nº 1.258.246/08, homologado por Resolución ST Nº 1184/09 de fecha 17 de septiembre del mismo año, se incorpora al salario básico a partir del 1º de abril de 2010.

Las partes acuerdan que la vigencia de lo aquí estipulado se producirá a partir de que la Autoridad de Aplicación Reguladora del Transporte notifique en forma fehaciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la Empresa la viabilidad favorable sobre la inclusión de los mayores costos resultantes en el modelo económico financiero de la Concesión.

CUARTO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo de conformidad con la legislación vigente.

En este estado y no siendo para más, a las 13:40 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

ANEXO
UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR
CCT 384/99 “E” - MARZO 2010

NIVEL	PUESTO	SUMA NO REMUNERATIVA
I	CONDUCTOR ESPECIALIZADO	1.132
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE PRINCIPAL	1.132
	SEÑALISTA PRINCIPAL	1.132
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE ESPECIALIZADO	1.132
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS AT-MT-BT ESPECIALIZADO	1.132
	OFICIAL LINEA CONTACTO Y REDES ESPECIALIZADO	1.132
	ESPECIALISTA EN SISTEMA DE COMUNICACION Y CORRIENTES DEBILES	1.132
	OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS PRINCIPAL	1.132
II	CONDUCTOR	1.086
	SEÑALISTA OPERADOR	1.086
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE CALIFICADO	1.086
	AJUSTADOR MULTIPLE	1.086
	REVISOR VIAS PRINCIPAL	1.086
	OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS CALIFICADO	1.086
III	ESPECIALISTA EN CENTRALES DE COMUNICACIONES	1.015
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS ALTA TENSION PPAL.	1.015
	OFICIAL ESPECIALISTA MANTENIMIENTO EQUIPO VIA.	1.015
	ELECTROMECANICO MAQUINAS ELECTRICAS	1.015
	ELECTROMECANICO DE COCHES PRINCIPAL	1.015
	ELECTRONICO DE COCHES PRINCIPAL	1.015
	OFICIAL ELECTRICISTA LINEA CONTACTO Y CABLE PPAL.	1.015
	OFICIAL DE COMUNICACIONES PRINCIPAL	1.015
	OFICIAL GUARDIA LINEA CONTACTO PRINCIPAL	1.015
	OPERADOR SUBESTACION ELECTRICA PRINCIPAL	1.015
	OFICIAL REDES TALLER PRINCIPAL	1.015
	OFICIAL ESPECIALIZADO OPERADOR MULTIPLE TALLER	1.015
	OFICIAL OPERADOR MAQUINAS ESPECIALIZADO DE VIAS	1.015
	OFICIAL ELECTROMECANICO ESPECIALIZADO	1.015
	OPERADOR MULTIPLE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS	1.015
	ELECTRONICO DE COCHES	1.015
	SOLDADOR MULTIPLE DE COCHES	1.015
	OFICIAL EBANISTA ESPECIALIZADO	1.015
	SEÑALISTA	1.015
	OFICIAL OFICIOS VARIOS PRINCIPAL	1.015

NIVEL	PUESTO	SUMA NO REMUNERATIVA
IV	AUXILIAR SERVICIOS DE OPERACIONES	890
	TECNICO SANITARISTA	890
	OFICIAL MECANICO ESPECIALIZADO	890
	OFICIAL COMUNICACIONES AUXILIAR	890
	OFICIAL ELECTRICISTA ESPECIALIZADO	890
	SEÑALISTA AUXILIAR	890
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS ALTA TENSION AUXILIAR	890
	BOBINADOR	890
	TECNICO EN VENTILACION Y HERRERIA	890
	SOLDADOR ESPECIALIZADO	890
	OFICIAL OPERADOR MAQUINAS ESPECIALIZADO	890
	OFICIAL ELECTROMECANICO CALIFICADO	890
	GUARDA-ALMACEN PRINCIPAL	890
V	GUARDA SUBTERRANEOS	865
	GUARDA SUBTERRANEOS ESPECIALIZADO	907
	GUARDA ALMACEN (BODEGUERO)	820
	OFICIAL MECANICO CALIFICADO	820
	OFICIAL OFICIOS VARIOS ESPECIALIZADO	820
	OFICIAL TALLER DE VIAS PRINCIPAL	820
	OFICIAL REDES TALLER AUXILIAR	820
	OFICIAL ELECT. LINEA CONTACTO Y CABLE AUXILIAR	820
	OFICIAL DE VIAS PRINCIPAL	820
	OPERADOR SUBESTACIONES ELECTRICAS AUXILIAR	820
	OFICIAL ELECTRICISTA CALIFICADO	820
	OFICIAL ELECTROMECANICO	820
	OFICIAL OPERADOR MAQUINAS CALIFICADO	820
	CHOFER ESPECIALIZADO	820
	ADMINISTRATIVO JR. (AREAS OPERATIVAS)	820
VI	ASISTENTE AL PASAJERO	838
	ASISTENTE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PPAL.	867
	BOLETERO PRINCIPAL SUBTERRANEO	829
	CHOFER	765
	OFICIAL ELECTRICISTA	765
	OFICIAL MECANICO	765
	OFICIAL OFICIOS VARIOS CALIFICADO	765
	REVISOR DE VIAS	765
	ASISTENTE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	809
	BOLETERO SUBTERRANEOS	786
	BOLETERO SUBTERRANEOS (JORNADA REDUCIDA)	449
	ASISTENTE DE TESORERIA DE LINEA	809
	ASISTENTE DE PREMETRO	765
	BRIGADISTA	765
VII	AUXILIAR DE ESTACIONES	715
	ACOPLADOR	715
	MEDIO OFICIAL OFICIOS VARIOS	715
	AYUDANTE MULTIPLE	715
	VII OFICIAL DE VIAS AUXILIAR	715
	OFICIAL TALLER DE VIAS AUXILIAR	715
	OPERARIO DE SENALES Y COMUNICACIONES	715
	OPERARIO DE SUBESTACIONES ELECTRICAS	715
	OPERARIO DE SERVICIOS AUXILIARES	715
	OFICIAL SANITARISTA AUXILIAR	715
VIII	PEON GENERAL	681

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 599/2010

Registros Nº 676/2010, N° 677/2010 y N° 678/2010

C.C.T. Nº 588/2010

Bs. As., 14/5/2010

VISTO el Expediente Nº 1.261.044/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.267.191/08, agregado al Expediente Nº 1.261.044/08 como foja 60, a fojas 5/39 del Expediente Nº 1.347.018/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 78, a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.355.013/09, agregado al Expediente principal como foja 85, y a foja 111 del Expediente Nº 1.261.044/08 obran los Acuerdos y el Convenio Colectivo de Trabajo celebrados entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los precitados acuerdos fueron ratificados a fojas 61 y 63, a foja 103 y a foja 116, respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dichos acuerdos las partes disponen condiciones económicas, conforme a los términos y contenidos de los textos pactados.

Que por otra parte, cabe señalar que el Convenio Colectivo de autos reemplazará al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05 para la Rama Fabricación de Papel y Celulosa, del cual son las mismas partes signatarias y que fue ratificado a fojas 81, 82 y 103.

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo se establece por TRES (3) años.

Que el ámbito de aplicación de los Acuerdos y del Convenio Colectivo de Trabajo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos y el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, que luce a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.267.191/081 agregado al Expediente Nº 1.261.044/08 como foja 60, ratificado a fojas 61 y 63, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrados entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, que luce a fojas 5/39 del Expediente Nº 1.347.018/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 78, ratificado a fojas 81, 82 y 103, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, que luce a fojas a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.355.013/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 85, ratificado a foja 103, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, que luce a foja 111 del Expediente Nº 1.261.044/08, ratificado a foja 116, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Resolución el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre los Acuerdos, el Convenio Colectivo de Trabajo obrantes a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.267.191/08, agregado al Expediente Nº 1.261.044/08 como foja 60, a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.355.013/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 85, a foja 111 del Expediente Nº 1.261.044/08, a fojas 5/39 del Expediente Nº 1.347.018/09, agregado al Expediente citado en el Visto como foja 78.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos, del Convenio Colectivo de Trabajo de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.261.044/08

Buenos Aires, 21 de mayo de 2010.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 599/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.267.191/08, agregado como foja 60 al expediente principal. Asimismo, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 5/39 del Expediente Nº 1.347.018/09, agregado al expediente citado en el Visto como foja 78. También se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.355.013/09, agregado al expediente principal como foja 85; y a fojas 111 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 676/10, 588/10, 677/10 y 678/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de 2008, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05 (C.C.T. Nº 412/05), en la sede de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, representada por Blas Juan Alari, José R. Luque, Alberto Porto, Alberto Chávez, Juaquín H. Díaz, Francisco V. Romero, Mario Fernández, Mártires Cubilla, Rubén E. Rico, Ramón V. Aguirre y Gerardo Gelabert, y por la Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel, los Señores Osvaldo Vassallo y Enrique Pigretti, ambas partes manifiestan que han acordado: Incrementar en un veinticinco por ciento (25%) los valores establecidos en el acuerdo salarial registrado bajo el Nº 240/08, de la siguiente forma: un trece por ciento (13%) a partir del 1º de abril de 2008, y un doce por ciento a partir del 1º de agosto de 2008, no acumulativo. Renovar en su totalidad el contenido de dicho Convenio como nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, con las modificaciones que se indican más abajo, permaneciendo las restantes cláusulas inalterables.

Artículo 3º: Donde dice: "El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por tres (3) años, a partir del 1º de abril de 2005", debe decir: "El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por tres (3) años, a partir del 1º de abril de 2008".

Artículo 64:
A partir del 01/04/08 = $ 121,00
A partir del 01/08/08 = $ 134.00

Artículo 66:
A partir del 01/04/08 = $ 9,68
A partir del 01/08/08 = $ 10.72

Artículo 67: inciso g:
A partir del 01/04/08 = $ 146
A partir del 01/08/08 = $ 161

Artículo 73º — Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria, por cada trabajador y/o empleado, de pesos ciento cincuenta ($ 150,00.-) sobre el total del personal de la empresa, excluidos los profesionales universitarios, que será depositado a nombre de la Federación de Obreros y Empleados de la industria del Papel, Cartón y Químicos, en cuenta bancaria Nº 15940/07 Banco Nación Casa Central y sus Sucursales del todo el País, en un pago para las empresas con 100 (cien) o más empleados, y en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas para aquellas con menos de 100 (cien) empleados; dicho depósito se realizará dentro de los treinta (30) días de la firma de este convenio colectivo de trabajo.

Artículo 74, segundo párrafo:

A partir del 01/04/08 = $ 3.228

A partir del 01/08/08 = $ 3.570

Artículo 113:

Categoría	Valor hora a partir 01/04/08	Valor hora a partir 01/08/08
A	$ 7.94	$ 8.78
B	$ 7.23	$ 8.00
C	$ 6.66	$ 7.37
D	$ 6.26	$ 6.93
E	$ 5.96	$ 6.59
F	$ 5.70	$ 6.30
G	$ 5.47	$ 6.05
H	$ 5.29	$ 5.85
I	$ 5.15	$ 5.70
J	$ 5.03	$ 5.57
K	$ 5.00	$ 5.48
L	$ 5.00	$ 5.48

Artículo 115:

Categoría	Valor mes a partir del 01/04/08	Valor mes a partir del 01/08/08
PRIMERA	$ 2.017,00	$ 2.235,00
SEGUNDA	$ 1.633,00	$ 1.810,00
TERCERA	$ 1.430,00	$ 1.585,00
CUARTA	$ 1.330,00	$ 1.475,00
QUINTA	$ 1.250,00	$ 1.400,00
SEXTA	$ 1.250,00	$ 1.400,00

Artículo 116º: Se deroga.

Toda vez que las partes entienden que las actuales posiciones de puestos no describen fehacientemente algunas posiciones de algunas empresas que han incorporado nuevas máquinas y/o nuevas actividades papeleras, acuerdan negociar durante 60 (sesenta) días a fin de acordar dichas posiciones. Para el caso de no haberse llegado a un acuerdo en el plazo establecido las partes someterán la cuestión a la Comisión Paritaria de Interpretación.

Dicha negociación no implicará cambiar las categorías que actualmente se abonan en las empresas para posiciones ya existentes.

Las cláusulas económicas tendrán vigencia a partir de la firma del presente, no debiendo esperarse la homologación del mismo por parte de la autoridad pertinente.

Expediente Nº 1.261.044/08

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA RAMA
FABRICACION DE PAPEL Y CELULOSA

Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos

Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel

Título I

Condiciones Generales

Capítulo I

Actividad y Personal Comprendidos. Ambito de Aplicación y Vigencia

1. ACTIVIDAD COMPRENDIDA

Artículo 1º — La rama Fabricación de Papel y Celulosa comprende a todos los establecimientos industriales de fabricación de pasta celulósica, compuestos químicos de elaboración en dichos establecimientos y con el mismo fin, fabricación de papel, cartulina, cartón en todas sus variedades, techados, conversión de productos elaborados y productos de fibra celulósica.

2. PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 2º — Se encuentran comprendidos en el presente convenio los obreros, técnicos y empleados administrativos que se desempeñen en relación de dependencia en tareas de establecimientos comprendidos en esta rama, con exclusión expresa del personal que se desempeña en los siguientes cargos y puestos: directores y subdirectores, gerentes y subgerentes, jefes y subjefes de departamento, apoderados con poder suficiente para comprometer a los Empleadores, profesionales universitarios, secretarios/as de los anteriores, jefe y subjefe de sección y turno, el personal responsable de recibir, procesar, emitir, administrar o controlar información de carácter confidencial directamente relacionada con presupuesto, inversiones, sueldos y jornales, costos y estadísticas, control horario, los encargados de investigaciones científicas especiales, los técnicos cuya función principal sea investigación, desarrollo, control de calidad de productos e insumos, técnicos de higiene y seguridad, personal de seguridad; bomberos; supervisores cualquiera sea su denominación, cuya labor principal consista en dirigir o controlar a otros trabajadores y que no realicen tareas que normalmente correspondan a personal incluido en este convenio, salvo circunstancias de excepción que comprometan total o parcialmente el funcionamiento del establecimiento.

Está expresamente excluido del presente convenio el personal de empresas especializadas contratadas para que se desempeñen en los establecimientos de la actividad, en tareas de construcción, reparación o modificación de obras civiles; servicios de informática; servicios de seguridad sobre personas o bienes, limpieza de oficinas o establecimientos; manejo, recepción y despacho de materiales o cargas cuando realicen tareas esporádicas o temporales que requieran trabajos no habituales como por ejemplo alistamiento de cargas para exportación; realización de tareas esporádicas y/o de reparaciones en las paradas programadas o accidentales; servicios médicos y de enfermería; preparación y distribución de servicios de comidas.

También quedan expresamente excluidos del presente los estudiantes, técnicos y profesionales que realicen pasantías, prácticas rentadas y los becarios en tareas temporarias y siempre que no desvirtúe el objetivo educacional de la relación.

Para los supuestos de controversia relacionada con la inclusión o exclusión del presente Convenio Colectivo de Trabajo de alguna categoría laboral, el conflicto se deberá tratar en el seno de la Comisión Paritaria de Interpretación.

3. AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL Y VIGENCIA

Artículo 3º — El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por tres (3) años, a partir del 1º de abril de 2008, renovándose automáticamente por períodos iguales. Las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de treinta (30) días a la finalización de cada período, continuarán vigentes.

En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Los salarios y aquellos adicionales constituidos como suma fija, pactados en el presente convenio, tendrán una vigencia de doce (12) meses, reabriéndose a partir de ese momento las negociaciones sobre las mismas. Hasta la concreción de ese nuevo acuerdo, los rubros económicos mencionados permanecerán vigentes.

Transcurridos dieciocho (18) meses de su entrada en vigencia, las partes evaluarán en forma conjunta el funcionamiento de las condiciones generales de este convenio colectivo de trabajo.

Seis (6) meses antes de la finalización del presente convenio una comisión formada por cuatro miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 4º — Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales y los valores de los sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes de acuerdo con el artículo anterior.

Capítulo II
Del Contrato de Trabajo

Artículo 5º — A todo trabajador que realice una tarea de las comprendidas en este convenio colectivo de trabajo, se le aplicarán sus disposiciones, cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en los establecimientos.

En el caso de los trabajadores eventuales que ingresen inscriptos en otra obra social diferente a la de la actividad, la empresa de servicios enviará al sindicato local de la actividad y a la empresa usuaria las correspondientes constancias, siempre que el servicio se extienda por un plazo mayor a tres meses.

Es obligación ineludible de las empresas asentar en sección particular del libro especial del Art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) los datos correspondientes al trabajador eventual que requiere el citado artículo.

Las partes signatarias dejan expresa constancia que a la prestación del trabajo eventual, se le aplicarán las normas vigentes.

Artículo 6º — El período de prueba del personal que ingresa a un establecimiento comprendido en este convenio colectivo de trabajo no podrá superar los tres (3) meses, conforme la legislación vigente.

El empleador debe registrar el contrato de trabajo que comienza por el período de prueba en el libro especial que establece el Art. 52 de la LCT, caso contrario se considerará que es un trabajador con contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Durante el período de prueba el trabajador gozará de los todos los beneficios del presente convenio colectivo de trabajo, quedando empleadores y trabajadores obligados al pago de aportes y contribuciones establecidos en la legislación vigente.

Capítulo III
Del Escalafón

Artículo 7º — Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes. En lo que aún con conocimientos prácticos, el puesto requiere licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

Artículo 8º — Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto. A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección. Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

Artículo 9º — La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”. Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria existente con la categoría del trabajador al que suple, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual. Si el empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia al sueldo y/o jornal.

Artículo 10º — Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de tres (3) meses. Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior. Vencido el plazo de tres meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado cobrará la remuneración de la nueva categoría convencional que ocupa. La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV
Ropa y Utiles de Trabajo

Artículo 11º — La empresa proveerá a todo el personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras, o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Las dos mudas de ropa podrán ser entregadas en forma conjunta dentro del primer trimestre de cada año, o en su defecto una muda dentro del primer trimestre y la segunda dentro del cuarto trimestre.

Al personal que ingrese en la empresa o establecimiento se le hará entrega de la mencionada vestimenta dentro de los primeros 30 (treinta) días.

Se mantendrán los beneficios en más que existan en cada establecimiento.

Artículo 12º — Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos.

Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo siguiente.

Artículo 13º — Las empresas entregarán a cargo de los chóferes, acompañantes y a todo trabajador que realice tareas a la intemperie en forma permanente una campera o saco de abrigo. Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado. Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

Al personal que ingrese se le proveerá de los elementos establecidos en este artículo dentro de los primeros 30 (treinta) días contados desde su ingreso.

Artículo 14º — El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio y la falta de uso constituirá falta grave.

Artículo 15º — Los empleadores entregarán a cargo de cada trabajador calzado de seguridad, siendo en ese caso su uso obligatorio. Cuando las razones de seguridad se refieran a la humedad del suelo se estará al Artículo 12º. Se aclara que deberá entregarse calzado de protección a quienes deban trabajar con elementos agresivos tales como clavos, latas o vidrios mezclados con el material de trabajo.

Artículo 16º — Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran. Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conserva-

ción. En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, este deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente. Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido. Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

Artículo 17º — Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 18º — Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste. Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Artículo 19º — El trabajador que por cualquier motivo se retirare de la empresa deberá reintegrar al empleador todos los elementos que hubiere recibido por aplicación de los Artículos 11º a 17º. El reintegro deberá concretarlo el trabajador, por sí o por tercera persona, en el momento de la desvinculación o al día siguiente de esta si el trabajador no tuviere conocimiento del distracto laboral, contra entrega de comprobante que acredite la devolución. La falta del reintegro antes mencionado faculta al empleador a descontar el valor de los materiales de la liquidación quincenal, mensual o final.

A todos los efectos legales y convencionales será válido, para la acreditación del cumplimiento por el empleador de las obligaciones que ponen a su cargo los Artículos 11º a 18º, el procedimiento que se haya instrumentado o instrumente en cada establecimiento (planillas, vales, recibos, etc.) para la entrega al trabajador de los elementos, sin requerirse formalidad especial alguna.

Capítulo V
Jornada de Trabajo y Licencias

1. VACACIONES

Artículo 20º — Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y abonadas por anticipado, de acuerdo con las prescripciones de la LCT (Ley de Contrato de Trabajo).

Artículo 21º — En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, en cuyo caso la parte obrera no formulará objeciones, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada persona de acuerdo con su antigüedad en servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada tres (3) años.

Artículo 22º — Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa y manifiesta su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, estas le serán concedidas salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 23º — En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

2. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 24º — En los turnos en que se cumplen horarios corridos, el personal tendrá una pausa de veinticinco (25) minutos para alimentarse, dentro de la jornada legal.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción. Se mantendrán las modalidades más favorables que en este sentido tenga cada empresa.

3. DIAS FERIADOS

Artículo 25º — Los trabajadores de los sectores de Portería y Usina, no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios establecidos del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

4. DIA DEL GREMIO

Artículo 26º — Será considerado día feriado pago el día 3 de Abril de cada año, en que se celebra el "Día del Trabajador Papelero", asimilándoselo a los días feriados obligatorios a los efectos de su liquidación.

5. LICENCIAS ESPECIALES PAGAS

Artículo 27º — Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas como si estuvieran trabajando, en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos y padres: 3 días corridos según las condiciones legalmente establecidas. Igual licencia paga se acordará en caso de fallecimiento de hermano.

b) Por matrimonio: 10 días corridos según lo legalmente establecido.

c) Por nacimiento de hijo: 2 días corridos según lo legalmente establecido.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: 2 días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, 2 días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que debió efectuar tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente.

g) Los trabajadores que deban viajar más de 600 km. con motivo del fallecimiento de su padre, madre o hermano, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de un (1) día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de un (1) día de licencia al efecto. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares.

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral.

Igual derecho le asistirá a toda persona que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, o de índole administrativo – laboral, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.

Para gozar de este derecho el trabajador deberá comunicar a la empresa con una anticipación de veinticuatro (24) horas y contra la presentación de la constancia extendida por la autoridad respectiva.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

Artículo 28º — El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc. Estas cláusulas no deben entenderse, en ningún sentido, como modificatorias de los convenios internos de empresa o particulares.

6. CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 29º — A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la iniciación de la jornada de la labor que le corresponda.

b) Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. Cuando se trate de personal mensualizado, la obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

c) La reiteración de ausencias injustificadas se considerará falta grave a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

d) Los obreros deberán conformar en las fichas correspondientes el motivo de su ausencia.

Capítulo VI
Enfermedades y Accidentes

1. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES

Artículo 30º — El personal comprendido en el presente convenio goza de los beneficios establecidos por la ley de contrato de trabajo en lo que se refiere a enfermedades y accidentes inculpables, y a los efectos de la liquidación de su remuneración durante los períodos pagos contemplados en la legislación vigente, cobrará el salario de su categoría como si estuviera trabajando y con todos los beneficios económicos que hubiere percibido en caso de trabajar.

A los efectos de este artículo, los premios por trabajar en días domingo establecido en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad o accidente inculpables, percibirá el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento del reemplazo.

2. CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES

Artículo 31º — La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario. A los fines del control de la enfermedad se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad de concurrir a su trabajo, debe comunicarlo al establecimiento, como máximo, dentro de las cuatro horas de iniciado su turno normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las diez horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) El trabajador concurrirá de inmediato al consultorio medico de la empresa, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera, deberá confirmar su aviso por escrito bajo recibo o por telegrama dentro de las veinticuatro horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas, podrá hacerlo un familiar o compañero de trabajo del enfermo. La empresa se dará por notificada únicamente bajo los recaudos aquí establecidos, contándose a partir del aviso la iniciación, en su caso, del período de enfermedad.

c) Durante el período de enfermedad, el trabajador en condiciones de hacerlo, deberá concurrir al consultorio médico de fábrica cuando el profesional indicado lo disponga.

d) Las empresas tienen el derecho a controlar el estado de los pacientes mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio médico de fábrica, debiendo el trabajador facilitar dicho control, permaneciendo en su domicilio, salvo motivos acreditados que justifiquen su ausencia.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no exime al personal del cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento asistencial deberá informar a la empresa en la forma establecida en el inciso b), el lugar donde se encuentra internado y debe presentar a su regreso certificación que compruebe la internación, diagnóstico, fechas de ingreso y alta.

g) Las altas y bajas médicas se ajustarán a las normas impuestas por la ley, sea que la emitan los profesionales de las empresas, de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, sus servicios contratados o de organismos oficiales.

h) En aquellos casos en que el empleador y trabajador hayan tenido diferencias con relación a la enfermedad, accidente o alta, hayan llevado su disputa a resolución a la autoridad de aplicación y el dictamen de la junta médica fuese contrario a la resolución del empleador, este abonará los días trascurridos desde el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salario por enfermedad. Será requisito para el pago que la solicitud de junta médica

sea efectuada por el trabajador dentro de los dos días hábiles siguientes a conocer el dictamen médico del empleador. La no concurrencia injustificada del trabajador al examen médico, le hará perder el derecho al cobro.

i) Es obligatorio para el trabajador dar aviso a su empleador de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de enfermedad y no anunciado al empleador dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario el aviso y sus consecuencias se tendrá por no efectuado. En el caso de personal que reside transitoriamente fuera del domicilio declarado, deberá ajustar su proceder a este inciso.

Las empresas considerarán falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo a los siguientes casos:

1) las ausencias injustificadas al consultorio médico de la empresa los días indicados.

2) cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en este convenio o incurra en falsedad de información.

3) el trabajador que entorpezca de cualquier manera su restablecimiento.

k) Las empresas deberán llevar una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicha planilla deberá ser firmada por el trabajador en el momento de recibir el alta, al solo efecto de su notificación. Cuando un trabajador, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, requiera a la Federación del Papel el subsidio por enfermedad, la empresa a solicitud de la autoridad médica de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, exhibirá, en caso de dudas, las constancias obrantes en las planillas.

3. ENFERMEDADES PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 32º — Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección o acogerse al régimen de autoseguro, en un todo de acuerdo con la legislación en uso.

Artículo 33º — Para el caso de las remuneraciones que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todo ingreso de los rubros económicos sujeto a aportes y contribuciones según lo dispuesto en la legislación vigente. El empleador se hará cargo de los rubros no remuneratorios que perciba habitualmente el trabajador, y que no estén vinculados exclusivamente con la presencia del mismo en los establecimientos.

Artículo 34º — Las empresas comprendidas en el presente convenio remitirán trimestralmente al sindicato cuya zona de actuación comprenda al establecimiento fabril, y a la Federación signataria del presente convenio copia de los certificados de cobertura del personal asegurado extendido por su ART, con los pagos al día.

Artículo 35º — La empresa deberá realizar los exámenes médicos preocupacionales correspondientes dentro del mes de ingreso del trabajador; su resultado será entregado al mismo, firmado por el profesional que lo haya atendido y por el trabajador.

Artículo 36º — En los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de incapacidad absoluta originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional, el trabajador cesante percibirá la indemnización establecida en el Art. 212 de la LCT, aparte de las que correspondan por la LRT.

Artículo 37º — Cuando un accidentado cubierto por la Ley de Riesgos de Trabajo sea atendido por la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, y se den las condiciones que siguen, el empleador abonará a aquella los gastos del caso.

a) Cuando medie negativa injustificada del empleador a reconocer el hecho como accidente de trabajo;

b) Cuando el empleador expresamente derive al trabajador accidentado a la Obra Social;

c) Cuando se trate de accidentes "in itinere" y la obra social interviniere por razones de urgencia y el empleador no hubiere:

i. cumplido con sus obligaciones con la ART o,

ii. tomado la intervención que le correspondiere o,

iii. actuado con diligencia luego de haber tomado conocimiento del hecho.

En todos los casos, para que surja la obligación del empleador, la obra social deberá notificar fehacientemente de su intervención al empleador dentro de las 24 horas de ésta; la falta de dicha notificación en ese término sólo obligará al empleador a partir del momento en que se realizare.

Los gastos serán abonados a la Obra Social previa facturación, a los aranceles oficialmente establecidos para los casos de accidente de trabajo, dentro de los diez (10) días de recibida la factura.

4. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 38º — Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 24.557, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales establecidos por la LRT.

Es condición indispensable para su cobertura la presentación inmediata de la denuncia policial del hecho gestionada por el interesado, o terceros en caso de que aquel estuviera impedido de hacerlo.

5. CONTROL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 39º — La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario, sin perjuicio del que pueda ejercer la ART, al subrogar a la empresa en los derechos y obligaciones legales.

Artículo 40º — A los efectos del control de accidentes de trabajo o enfermedad profesional se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades, personas de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata derivación del accidentado según la gravedad del mismo.

b) No encontrándose el médico de la fábrica en el momento de producirse el accidente, el accidentado deberá presentarse ante el mismo, salvo causas médicas o de fuerza mayor que le impidan concurrir, en las horas de consulta, para su asistencia y control.

c) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa. En caso de disidencia se estará al procedimiento del Inciso h) del Artículo 31º.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) Las empresas considerarán falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo a los casos previstos en el Inciso j) del Artículo 31º, aplicados a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y al incumplimiento de la obligación establecida en el Inciso c) de este artículo.

Capítulo VII
Trabajo de Mujeres, Menores y Aprendices

Artículo 41º — Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos, insalubres ni considerados penosos.

Artículo 42º — El salario de la mujer y del menor serán los que corresponden a la categoría profesional en que se desempeñen.

Artículo 43º — Los menores entre 16 y 18 años trabajarán un máximo de seis (6) horas diarias y podrán trabajar hasta ocho (8) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa para una jornada mayor de seis (6) horas.

Esta no podrá superar en ningún caso las 8 (ocho) horas diarias.

Las dos horas contempladas dentro de esta extensión serán abonadas como extraordinarias, según los porcentajes establecidos en este convenio.

Los menores no podrán trabajar en ningún caso, jornadas nocturnas.

Artículo 44º — En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de cuatro (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada.

Artículo 45º — El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio colectivo.

Capítulo VIII
Higiene y Seguridad

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 46º — Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

2. AYUDAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 47º — Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal capacitado contra incendios tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

3. REGISTRO

Artículo 48º — Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia. En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

4. INSTALACIONES DE SERVICIO

Artículo 49º — Las empresas mantendrán disponible para los trabajadores en los sectores de trabajo una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en temporada estival.

Artículo 50º — En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia. También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

Artículo 51º — El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 52º — En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

Artículo 53º — Los establecimientos que ocupen más de diez (10) trabajadores de distinto sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios. Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 54º — En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo. Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 55º — Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

Artículo 56º — En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa a que se refiere el Artículo 24º. Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de doce meses.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

5. COMISION DE RELACIONES INTERNAS – ROL DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 57º — En los establecimientos industriales, la Comisión de Relaciones Internas desempeñará entre sus funciones el estudio de las condiciones de higiene y seguridad, y en conjunto con la representación del empleador, analizará las estadísticas de siniestralidad laboral y resolverá las posibles medidas de corrección para la misma.

Capítulo IX
Adicionales, Viáticos y Subsidios

Artículo 58º — Los adicionales, viáticos y subsidios que se establecen en los artículos siguientes, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente, y se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONAL MANTENIMIENTO TURNO ROTATIVO

Artículo 59º — Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles cuando trabajen en turno rotativo y por equipos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario y el correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación. Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales Principales, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los últimos dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título correspondiente. Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa tales personales dejaran de trabajar de turno.

2. ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

Artículo 60º — Al personal que trabaje en turnos rotativos se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 y las 24 horas del día sábado con el cincuenta por ciento (50%) de recargo y las trabajadas entre las 0 y las 24 horas del día domingo con el cien por ciento (100%).

3. PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO

Artículo 61º — Régimen de trabajo en los días domingo.

a) En los establecimientos de la industria que hayan implementado o que implanten el trabajo en los días domingo para las secciones de Producción, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al 100% (ciento por ciento) de los salarios de cada empresa, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la Sección Producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

g) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III de este Convenio.

h) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

i) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del Artículo 60º cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

j) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

k) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

l) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

m) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 62º — Al personal que trabaje en jornada nocturna, se le abonará una asignación, consistente en el cincuenta por ciento (50%) del salario básico de empresa por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación; a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola. A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

5. FERIADOS

Artículo 63º — El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del ciento por ciento (100%) establecido en el Artículo 61º, con las características y condiciones establecidas en dicho artículo.

6. ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 64º — Se abonará un adicional mensual de $ 121,00 (pesos ciento veintiuno) a partir del 01/04/2008 y de $ 134,00 (pesos ciento treinta y cuatro) a partir del 01/08/2008 a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes. La empresa que ya otorgue alguna asignación por este concepto, compensará los importes respectivos.

7. ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 65º — Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del uno por ciento (1%) de:

a) los salarios y sueldos básicos de empresa;

b) los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales, quedando excluidos los premios e incentivos no determinados en este convenio, salvo expresa manifestación en contrario efectuada en el acto de instauración.

Dicho porcentaje se liquidará mensualmente por separado.

8. VIATICOS

Artículo 66º — Fíjase en $ 9,68 (pesos nueve con sesenta y ocho centavos) a partir del 01/04/2008 y de $ 10,72 (pesos diez con setenta y dos centavos) a partir del 01/08/2008 el viático por comida que percibirán los trabajadores en función de trabajos en hora extraordinaria. Asimismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del radio habitual de sus ocupaciones.

Los viáticos a que se refiere este artículo se convienen con carácter no remuneratorio, aun cuando no existan comprobantes del gasto. Este beneficio podrá ser sustituido por la provisión directa de comida cuando así los dispongan los empleadores.

9. SUBSIDIOS

Artículo 67º — El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: Lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: Lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: Lo establecido legalmente.

d) Por viudez: La obrera u empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de tres (3) meses percibirá una asignación especial cuyo monto será igual a la asignación por hijo, establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a dos (2) meses de su última remuneración mensual para gastos del servicio de sepelio al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse con la contratación directa del servicio de sepelio o de un seguro al efecto que haga el empleador.

f) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador una suma por fallecimiento de hijos, cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de la LCT) equivalente al treinta por ciento (30%) del promedio mensual del total de remuneraciones percibidas por el trabajador en el último semestre; para el caso de padres y/o hermanos, del veinte por ciento (20%); y por fallecimiento de abuelos y/o suegros, del diez por ciento (10%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

g) Las empresas otorgarán un subsidio de $ 146,00 (pesos ciento cuarenta y seis) a partir del 01/04/2008 y de $ 161,00 (pesos ciento sesenta y uno) a partir del 01/08/2008 por cada hijo que asista regularmente a los ciclos de Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o equivalentes, haciéndolo efectivo una vez por año antes del inicio de cada ciclo lectivo. Las empresas que por este concepto otorguen una suma de dinero, absorberán hasta su concurrencia el monto aquí establecido, compensando, si correspondiese, la diferencia.

10. SUBSIDIO JUBILATORIO

Artículo 68º — El empleador abonará un subsidio equivalente a tres (3) meses de la mejor remuneración percibida por el trabajador en el último año, que se pagará en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir de los treinta (30) días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo quince (15) años de antigüedad y no perciba ningún otro subsidio y/o indemnización por cualquier causa u origen. Para la percepción de este subsidio, el trabajador deberá hacer efectiva su renuncia dentro de los treinta (30) días a partir del momento de contar con todos los requisitos para acceder a su jubilación. Este pago será compensable con cualquier suma que por cualquier concepto, en virtud de normas legales o convencionales o de pronunciamiento judiciales pudieran corresponderle, como consecuencia del contrato y relación laboral.

Capítulo X
Seguro de Vida

Artículo 69º — Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a seis (6) y tres (3) meses respectivamente de la remuneración básica correspondiente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Capítulo XI
Capacitación de los Trabajadores

Artículo 70º — Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional. La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 71º — Los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva, que deseen concurrir a los cursos que se dicten en el centro de capacitación profesional de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar a la empresa la adecuación del turno, siempre que esté vinculado con la actividad de la Empresa.

Para ello, el trabajador deberá presentar el comprobante del curso respectivo refrendado por el director del centro de capacitación profesional. El trabajador que gozare del beneficio de la adecuación del turno, cuya facultad de otorgamiento será del empleador, podrá asistir hasta dos cursos en el año lectivo, siempre que no sean en períodos simultáneos. Al finalizar el curso el trabajador presentará a la empresa el respectivo certificado que lo habilita para ejercer determinada actividad. En ningún caso la realización de los cursos otorgará automáticamente el derecho a la promoción. Cuando el trabajador haya cumplido con los requisitos establecidos, obrarán en su legajo como antecedente para ser aplicado de acuerdo a la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 72º — Cuando los empleadores introduzcan nuevas tecnologías en los procesos industriales de los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo.

Si el empleador optara por capacitar a los trabajadores fuera del establecimiento, este abonará los salarios al igual que si estuvieren trabajando con más los gastos que deriven de su traslado y estadía. En los casos en que la patronal decidiera capacitar a los trabajadores fuera de la jornada legal, esta se hará dentro del establecimiento y conforme su categoría y percibirá el salario básico de empresa, con los adicionales correspondientes, otorgando refrigerio.

En ningún caso las horas obligatorias de capacitación, según las condiciones descriptas en este artículo podrán superar las treinta (30) horas anuales, salvo que hubiere acuerdo con la representación del sindicato local.

En los casos en que el trabajador convocado no participara de la capacitación por causas injustificadas, perderá el derecho del futuro ascenso en la línea de producción en la que se desempeña.

Capítulo XII
Financiación de Programas Sociales y Capacitación

Artículo 73º — Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria por cada trabajador y/o empleado, de pesos ciento cincuenta ($ 150,00.-) sobre el total del personal de la empresa excluidos los profesionales universitarios, que será depositado a nombre de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, en cuenta bancaria Nº 15940/07 Banco Nación Casa Central y sus Sucursales de todo el País, en un pago para las empresas con 100 (cien) o más empleados, y en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas para aquellas con menos de 100 (cien) empleados; dicho depósito se realizará dentro de los treinta (30) días de la firma de este convenio colectivo de trabajo.

Artículo 74º — Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del uno con treinta por ciento (1,30%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica, aplicada a la industria, fabricación y manufactura de celulosa, papel y derivados y de capacitación sindical. La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

Cualquier empleador podrá optar por sustituir dicha contribución por una contribución mensual del uno con treinta por ciento (1,30%) de las remuneraciones mensuales del total del personal de Planta, exceptuando gerentes de la misma y profesionales universitarios, con un tope máximo de pesos tres mil doscientos veintiocho ($ 3.228) a partir del 01/04/2008 y de pesos tres mil quinientos setenta ($ 3.570) a partir del 01/08/2008 para la remuneración de cada trabajador sobre la que se efectuará el aporte. Para el supuesto que transcurridos seis (6) meses desde el inicio de las negociaciones de cada período de doce (12) meses a que hace referencia el artículo 3º del presente convenio, las partes no hubieren arribado a un acuerdo, el tope establecido se incrementará para cada empresa en el mismo porcentaje en que la empresa hubiere otorgado incrementos generales en las remuneraciones.

La empresa que haga uso de esta opción deberá mantenerla, por lo menos, por un período de doce (12) meses continuos.

Capítulo XIII
Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. DEBERES DEL EMPLEADOR COMO AGENTE DE RETENCION

Artículo 75º — Los empleadores, en su carácter de agentes de retención de las cotizaciones sindicales que los trabajadores convencionados hicieren a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, depositarán las mismas en las respectivas cuentas bancarias, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

Artículo 76º — Los empleadores retendrán mensualmente a los afiliados a los sindicatos que componen la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, el importe de la cotización mensual correspondiente a su condición de asociado de los mismos debiendo remitirlos a la orden de los Sindicatos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de Beccar, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros y Empleados Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de San Martín, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, O Higgins 98 esquina Pedro Ortíz de Zárate, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/Nº e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Trabajadores Papeleros de Tacuarendí, Calle 4 esquina Calle 7, Tacuarendí, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Obreros y Empleados de Fiplasto, Moreno esquina Libertador General San Martín, Ramallo, Provincia de Buenos Aires.

2. DERECHO DE INFORMACION

Artículo 77º — A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 23.660, 23.661, 23.449, 23.540 y 23.551 y sus respectivos decretos reglamentarios, los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos cuanto tuvieren trabajadores afiliados a la misma.

b) Remitir mensualmente al sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada, una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y número de documento de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

Artículo 78º — Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del sindicato local o de la Federación. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de las autoridades de las asociaciones sindicales y Asambleas Generales.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí, exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 79º — La representación del personal a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 80º — De conformidad con el Art. 45 de la Ley 23.551 fíjese el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de más de 10 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado; de 21 a 50 trabajadores: 2 delegado; de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados; de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados; de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados; de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados; de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados; de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados; de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 81º — La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a cinco (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 82º — Para ser delegado del personal se deberá tener dos años de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con dos (2) años en el establecimiento. En los establecimientos nuevos y hasta los dos años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a seis (6) meses.

Artículo 83º — Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 84º — El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 85º — Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo. Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 86º — Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de treinta (30) horas pagas, no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. RECLAMOS

Artículo 87º — En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco éste encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor, en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrare trabajando, podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión. Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes.

Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos, si la Comisión de Relaciones Internas no diera traslado del problema a la Comisión Directiva del Sindicato, el trabajador podrá hacerlo por sí mismo.

Artículo 88º — De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el Artículo 93º. El procedimiento, a esos fines, resultará del Reglamento de trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria. Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la Comisión Paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 89º — Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anteriores y siguientes todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

5. INSPECCIONES

Artículo 90º — Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la participación de la representación gremial se ajustará a la legislación vigente.

6. COMPROMISO DE TRANSPARENCIA

Artículo 91º — Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación.

Artículo 92º — La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador en actividad o despedido por cualquier causa, para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de 30 (treinta) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder. Para hacer este reclamo el trabajador deberá tener elementos fehacientes del incumplimiento del empleador y exhibirlo junto con su reclamo a éste.

Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, o presentado al trabajador la documentación que certifique fehacientemente que se encuentra al día con sus obligaciones, deberá pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria, un importe equivalente a tres veces la última remuneración habitual devengada a su favor, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero; el pago de esta suma se suspenderá ante la existencia de un compromiso formal de pago por parte de la empresa ante las autoridades pertinentes o el ente que debiese haber recibido los aportes.

7. AUTOCOMPOSICION — PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 93º — Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente acuerdo y por cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en un número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirán conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituida. La Comisión Paritaria, cuando haya empate en alguna cuestión, será presidida por el Director Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación quien previo a dictar su laudo deberá mediar entre las partes, como mínimo, en tres reuniones.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a sus alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

f) Lo previsto en materia de resoluciones en los incisos a) y b) de este artículo no será de aplicación cuando la intervención de la comisión paritaria se limite a la función conciliatoria en las controversias individuales a que se refiere el Artículo 88º de este convenio pero sin perjuicio de su carencia de facultades resolutivas podrá emitir una recomendación no vinculante a las parte involucradas en la controversia cuando existiere unanimidad de criterio entre sus miembros.

Artículo 94º — Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

8. AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 95º — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

Título II
Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I
Empresas Comprendidas

Artículo 96º — Las modalidades y condiciones de trabajo en las pequeñas y medianas empresas de esta rama, se regirán por este convenio colectivo de trabajo y las disposiciones legales vigentes. Se considera pequeña y mediana empresa a aquella que establece la Ley sobre la materia.

Título III
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Facultad de Dirección

Artículo 97º — Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Artículo 98º — El personal se compromete a mantener la producción actual aumentándola donde y cuando ello fuere posible. Implicará desconocimiento del interés común de ambas partes signatarias cualquier acto colectivo o individual (reticencia a cumplir órdenes, ausentismo, etc.) que perjudique la producción de un establecimiento o sección del mismo, directa o indirectamente, en su calidad y cantidad. En tal caso, se dará intervención a la autoridad competente, sin perjuicio del derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes, en los casos que considere lesionados sus derechos.

En consonancia con lo acordado, ante la necesidad del empleador de mantener la productividad o preservar los equipos, y sólo en caso de riesgos o emergencia, el empleador tiene la facultad de asignar al trabajador tareas o funciones diferentes de menor rango a las de su categoría sin que esto represente un perjuicio económico para el empleado. Las partes acuerdan que los empleadores tendrán la facultad de disponer los cambios en las modalidades y condiciones de trabajo que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades productivas y para optimizar la utilización de las variables intervinientes en virtud de cambios tecnológicos y/o nuevas normas o procedimientos de la organización empresarial, sin perjuicio del derecho del trabajador a plantear los reclamos cuando considere lesionados sus derechos.

Capítulo II
Puestos de Trabajo

Artículo 99º — Los puestos de trabajo de los sectores que se describen, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en cada establecimiento existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluya tantos puestos de trabajo como se describen, y tal como se definen, si la necesidad, tecnología y volumen del establecimiento y equipos de producción, no lo requieran.

Artículo 100º — En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la paralización de la producción (por ejemplo: falta de ventas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajadores, en sus tareas y especialidad habitual, podrá asignárselo temporariamente a otras. En ningún caso dicha asignación podrá dar lugar a rebaja de la categoría que posee la persona.

Artículo 101º — Para los puestos de trabajo y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de trabajo de cada establecimiento.

Capítulo IV
Definición de Sectores y Puestos de Trabajo

Artículo 102º — A los efectos de la clasificación de los puestos de trabajos se seguirá el siguiente ordenamiento:

1. Preparación madera u otro recurso fibroso.

2. Fabricación pastas celulósicas.

3. Preparación empastes.

4. Máquinas continuas.

5. Servicios.

6. Alistamiento y Conversión.

7. Higiénicos.

8. Almacenes.

9. Expedición.

10. Servicios de mantenimiento.

11. Mantenimiento edificios e instalaciones civiles.

12. Cartón moldeado.

13. Techados, papeles y chapas asfálticas.

14. Cajas de cartón corrugado.

15. Bolsas industriales.

16. Encapados fuera de máquina.

17. Elaboración de productos químicos.

18. Fabricación tableros de fibras celulósicas.

19. Conversión de papeles y productos de fibras celulósicas.

20. Tareas generales.

Artículo 103º — Se definen los puestos de trabajo que puedan existir, los que se enumeran a continuación, indicándose en cada caso la categoría salarial que se le asigna:

1. PREPARACION MADERA U OTRO RECURSO FIBROSO

	CATEGORIA
Operador equipos de descarga y carga y/o grúa.	F
Operador equipos de arrastre.	H
Operador sierra.	K
Operador chipera y/o descortezador.	E
Operador playa recursos fibrosos.	F
Operador prensa recursos fibrosos.	G
Ayudante chipera y/o descortezador.	J
Abastecedor de chipera.	K
Ayudante playa recursos fibrosos.	J
Peón clasificador.	L
Peón práctico.	L

2. FABRICACION PASTAS CELULOSICAS

	CATEGORIA
Operador alimentación chips.	H
Operador desaguadero.	H
Operador digestión.	D
Operador desfibrador y/o pasta mecánica	F
Operador de lavado.	D
Operador de depuración.	E
Operador de blanqueo.	E
Operador prensa pasta (Kamir o similar).	F
Operador de enfardadora de pasta.	G
Operador de fabricación y/o preparación de reactivos y/o aditivos.	G
1er. ayudante de digestión.	G
2do. ayudante de digestión.	I
Ayudante desfibrador y/o pasta mecánica.	J
Ayudante de lavado.	H
Ayudante de depuración.	I
Ayudante de blanqueo.	I
Ayudante prensa pasta (Kamir o similar).	J
Ayudante de enfardadora de pasta.	K
Operario canal de troncos.	K
Peón práctico.	L
Operador de Destintado.	F
Ayudantes de Destintado.	J

3. PREPARACION EMPASTES

	CATEGORIA
Operador hervidores.	F
Operador de cilindros y holandesas.	E
Operador hidropulper operac. multiples.	F
Operador hidropulper dilución o soporte.	H
Operador de molazas.	E
Operador refinación o refinador.	D
Cilindrero.	F
Molaceros o trituradores.	I
Colero o resinador.	I
Colorista.	H
Preparador reactivos y/o aditivos.	G
Ayudante de operadores y/o preparación empaste.	K
Peón práctico.	L

4. MAQUINAS CONTINUAS

	CATEGORIA		
	1º	2º	3º
Conductor de máquina continua.	A	B	C
1er. Ayudante de máquina continua.	D	E	F
2do. Ayudante de máquina continua.	G	H	I
3er. Ayudante de máquina continua.	H	I	J
4to. Ayudante de máquina continua.	J	K	L
Ayudante de encapado en máquina integrada.	F		
Operador Bobinadora.	E	F	G
Operador de rebobinadora.		H	
Operador embaladora de bobinas.		H	
Operador super calandra.		F	
Operador de aspa.		G	
Operador preparación de encapado.		F	
Ayudante bobinadora.		I	
Ayudante rebobinadora.		I	
Primer Ayudante embaladora de bobinas.		J	
Segundo ayudante embaladora de bobinas.		K	
1er. Ayudante super calandra.		H	
2do. Ayudante super calandra.		J	
Corta caño.		J	
Ayudante preparación de encapado.		I	
Peón práctico.		L	

5. SERVICIOS

	CATEGORIA
Operador tratamiento de aguas.	E
Operador tratamiento efluentes.	F
Operador de caldera baja presión (< 22ATA).	D
Operador de caldera alta presión (> 22ATA).	C
Operador de turbina y/o generador.	C
Operador de distribución de energía.	F
Operador de caldera de recuperación.	C
Operador de evaporación.	F
Operador caustificación.	D
Ayudante tratamiento de aguas.	I
1er. Ayudante de caldera de alta presión.	F
2do. Ayudante de caldera de alta presión.	I
Ayudante de turbina.	I
1er. Ayudante de caldera de recuperación.	E
2do. Ayudante de caldera de recuperación.	G
Ayudante de caustificación.	F
Ayudante captación de agua.	I
Ayudante de servicio.	K
Peón práctico.	L
Ayudante de caldera de baja presión.	I

6. ALISTAMIENTO Y CONVERSION

	CATEGORIA
Operador de cortadoras.	E
Operador de empaquetadora automática.	F
Operador de enfardadora.	G
Operador de guillotina.	H
Operador de humectado.	H
Operador de máquina encapsuladora.	G
Ayudante de cortadora.	I
Ayudante cargador de cortadora.	K
Ayudante de empaquetadora automática.	I

	CATEGORIA
Operario de encapsulado manual.	K
Operarias seleccionadora o elegidoras.	I
Operarias contadoras, enresmadoras, revisadotas y empaquetadoras.	K
Operarias para etiquetado, selección a granel y otros.	L
Peón práctico.	L

7. HIGIENICOS

	CATEGORIA
1) Producción	
Maquinista de 1ra.	G
Maquinista.	H
Ayudante.	K
Peón práctico.	L
2) Conversión	
Rebobinadores.	F
Cortadores.	H
Envolvedores.	I
Ayudantes.	K
Peón Práctico.	L
Rebobinador	B
Conductor Servilletera automática	C
Conductor Pañuelera automática	C
Conductor Toallera semi automática	C
Conductor de Empaquetadora semi automática — Envolvedor	C
Conductor Servilletera semi automática	D
Conductor Pañuelera semi automática	D
Tubetero – Maquinista tubos para higiénicos	D
Auxiliar Envolvedor	E
Auxiliar	E
Maquinista Doblados	E
Ayudante Doblados	F
Ayudante de Línea higiénico – rollo de cocina	G
Ayudante de Línea automática servilletas	G
Ayudante de Línea semi automática servilletas	H
Ayudante de Línea automática pañuelos	H
Ayudante de Línea semi automática pañuelos	H
Ayudante de Línea semi automática higiénicos	H
Ayudante de Línea semi automática toallas	H
Bolsero	I

8. ALMACENES

	CATEGORIA
Operario de recepción (recibidor).	G
Operario de movimiento.	H
Operario de despacho (despachante).	F
Ayudante de almacenes.	I
Peones de carga/descarga/limpieza.	L
Operador recepción y despacho múltiple.	E

9. EXPEDICION

	CATEGORIA
Operario recibidor.	G
Operario despachante/balancero.	E
Conductor de autoelevador.	G
Operario estibador.	J
Peón carga/descarga/limpieza.	L
Chofer camión (corta distancia hasta 120 km. entre ida y vuelta).	G
Ayudante chofer (corta distancia hasta 120 km. entre ida y vuelta).	K
Chofer de larga distancia.	F
Ayudante chofer de larga distancia.	I

10. SERVICIO DE MANTENIMIENTO

Es una actividad de servicios que involucra las disciplinas mecánicas, eléctricas, electrónicas e instrumental y que tiene como función básica ejercer las acciones correctivas y preventivas tendientes a garantizar la continuidad y confiabilidad operativa de las instalaciones industriales, máquinas y equipos. En los casos que las empresas lo consideren factible, tienen como funciones complementarías las de reparar, construir, modificar y/o montar máquinas, equipos e instalaciones.

Pueden comprender todas las tareas de mecánica industrial, soldadura, máquinas, herramientas, trabajos de cañerías, lubricación y engrase, mecánica automotores, electricidad industrial, rebobinado de máquinas y componentes eléctricos, instrumentación general, que serán categorizadas de acuerdo a la clasificación que se establece a continuación:

	AREA1	AREA2
Oficial principal.	A	B
Especialista.	B	C
Oficial de Primera.	C	D
Oficial de Segunda.	F	G
Medio oficial.	J	
Ayudante.	L	
Engrasador/lubricador.	H	
Pañolero.	H	
Operario de Movimientos.	H	

Area 1: Instrumentistas y Electrónicos.

Area 2: Mecánicos y Electricistas.

11. MANTENIMIENTO EDIFICIOS E INSTALACIONES

Es una actividad de servicios complementarios a la industria que comprende las tareas de reparación, modificación y/o construcción de las instalaciones civiles tendientes a la conservación o adecuación de las mismas.

El personal del sector será clasificado de acuerdo a como se establece a continuación:

	CATEGORIA
Oficial de primera.	E
Oficial de segunda.	H
Medio oficial.	J
Ayudante.	L
Peón práctico.	L
Peón limpieza.	L

12. CARTON MOLDEADO

	CATEGORIA
Conductor.	C
Ayudante conductor.	D
Ayudante de fabricación.	H
Estibador.	J
Peón práctico.	L
Operador de impresora.	G
Operador de planchadora.	G
1º Ayudante de impresora.	I
2º Ayudante de impresora.	J
3º Ayudante de impresora.	K

13. TECHADOS, PAPELES Y CHAPAS ASFALTICAS

	CATEGORIA
Depurador.	L
Moldeador.	L
Secador.	L
Acarreador.	L
Bañador.	L
Conductor Maquinas Fieltros.	J
Clasificador de Rollos.	L
Secador de Arena.	L
Impregnadores de Chapa.	L
Polvero.	L
Ayudante de línea.	K
Conductor máquina línea envasado.	I
Conductor máquina fabricación chapas asfálticas.	D

14. CAJAS DE CARTON CORRUGADO

	CATEGORIA
Operador de corrugadora.	D
Operador de impresora.	D
Operador de cosedora o pegadora automática.	E
Operador de troqueladora.	F
Operador prensa.	K
1er. Ayudante de corrugadora.	F
2do. Ayudante de corrugadora.	G
1er. Ayudante de impresora.	F
2do. Ayudante de impresora.	G
1er. Ayudante de cosedora o pegadora automática.	G
1er. Ayudante de troqueladora.	H
Peón práctico.	L
Conductor Autoelevador.	G
Operador Termocontraible.	G

15. BOLSAS INDUSTRIALES

	CATEGORIA
a) Fabricación de tubos	
Operador máquina tubera.	D
Ayudante máquina tubera.	F
Armador y cargador de bobinas.	H
Grabado y armado de clisés.	F
Sacatubos.	I
Cargador y acomodador en bancales.	K
b) Máquinas pesadoras o fonderas	
Operador máquina pegadora o fondera.	D
Ayudante máquina pegadora o fondera.	F
Alimentador.	I
Revisado/cortado/extracción.	J
Atador y Bancalizador.	K
Traslado de Bancales.	K
Recuperación de Bolsas.	K
Peón práctico.	L

16. ENCAPADOS FUERA DE MAQUINA

	CATEGORIA
Operador máquina encapadora.	C
1er. Ayudante.	F
2do. Ayudante.	H
Preparador encapados.	I

17. ELABORACION DE PRODUCTOS QUIMICOS

	CATEGORIA
Operador electrólisis.	D
Operador planta química (*).	E
Ayudante general de campo.	J
Ayudantes.	K

(*) Para la fabricación de: Hipoclorito de sodio, clorato de sodio, salmuera, dióxido de azufre, ácido clorhídrico, soluciones blanqueantes.

18. FABRICACION TABLEROS DE FIBRAS CELULOSICAS

Las empresas comprendidas adheridas a los términos del presente convenio de rama mantendrán las clasificaciones de puestos vigentes en los establecimientos, adaptando las categorías salariales acordadas a dicha clasificación.

19. CONVERSION DE PAPELES Y PRODUCTOS DE FIBRAS CELULOSICAS.

Las empresas comprendidas mantendrán las clasificaciones de puestos vigentes en los establecimientos, adaptando las categorías salariales acordadas a dicha clasificación.

20. TAREA GENERALES

	CATEGORIA
Peón carga, descarga, limpieza y tareas generales.	L
Peón ingreso.	L

Artículo 104º — En los casos de personal y/o sectores cuyas funciones y/o puestos no estén incluidos en la clasificación de este convenio colectivo de trabajo, se procederá a efectuar la misma y la consecuente determinación de la categoría, de común acuerdo entre la Dirección del establecimiento y la Comisión Directiva del Sindicato, la que podrá actuar por sí o por la Comisión de Relaciones Internas. En caso de desacuerdo se dará intervención a la Comisión Paritaria, prevista en el Capítulo XIII, Titulo I. En su caso, el aumento de salarios que corresponde, se abonará con la retroactividad que resulte.

Artículo 105º — Clasificación de Máquinas Continuas. Se clasifican todas las máquinas continuas de fabricar papel, cartulina, cartón y/o secado de pasta, cualquiera sea su tipo o construcción, en las categorías que se establecen en el artículo siguiente.

Para clasificar la máquinas de fabricar papel y/o cartulina y/o secado de pasta será necesario medir el volumen de producción neta terminada de acuerdo a como se expresa a continuación:

El volumen de producción se determinará computando la producción neta terminada, tomada en kilogramos durante un período de tres meses continuos inmediatos anteriores al momento de su medición. Dicha cantidad de kilogramos será dividida por la cantidad de horas trabajadas que ha correspondido abonar a los equipos de personal que han trabajado en la misma durante el mismo período. Se tomarán períodos calendarios mensuales completos. La cantidad de kilogramos por hora así obtenida se multiplicará por 24, siendo dicho resultado la producción neta terminada diaria que se tomará en cuenta para clasificar las máquinas continuas de fabricar papel y/o cartulina y/o secado de pasta, en las categorías que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 106º — Para determinar las categorías a que debe corresponder toda máquina continua; se procederá como sigue:

a) Son máquinas continuas de la Categoría 1, aquellas cuya producción de papeles y/o secado de pasta supere los 50.000 kilogramos/día; 25.000 kilogramos/día en el caso del papel tisú y/o higiénico; y 20.000 kilogramos/día para papeles especiales (para títulos, cheques, porosos para filtro, baterías, impregnados para laminados plásticos, Biblia, vía aérea, cigarrillos, filtros de cigarrillos, base hidrofugado para boquillas, dióxido de titanio, kraft dielectrico, base para carbonizar, base para siliconar, absorbente para laminado celofán, cartulinas encapadas), medidos en conformidad a lo establecido en el artículo anterior;

b) Son máquinas continuas de la Categoría 2, aquellas que por su producción de papeles y/o cartulina y/o secado de pasta, no estén incluidos en la categoría anterior;

c) Son máquinas continuas de la Categoría 3 aquellas cuya producción sea cartón y no supere los 18.000 kilogramos/día. Las máquinas cuya producción sea cartón y no estén incluidas en esta categoría, serán clasificadas en Categoría 2.

Artículo 107º — La categoría de máquina continua, determina los salarios que debe gozar el personal que trabaja directamente vinculado a la misma de acuerdo a lo establecido en el Artículo 105º Punto 4.

Artículo 108º — Cuando un establecimiento tiene máquinas continuas de diversas categorías, pueden coexistir tantos salarios de varias categorías, como categorías de máquinas halla, salvo acuerdos previos celebrados al nivel del establecimiento por los cuales se equiparen los distintos salarios, al de la máquina de mayor categoría.

Artículo 109º — En caso de descenso de categoría de una máquina continua no podrá rebajarse los salarios de los trabajadores, salvo que éstos fuesen responsables de la disminución de producción que motiva el descenso.

Artículo 110º — Las máquinas de fabricar papel y/o cartulina y/o secado de pasta, que se instalen en un futuro, serán clasificadas en la Categoría 2. Los salarios que se abonen durante el período de instalación y prueba, serán, como mínimo, los que correspondan a esa categoría de máquina. Terminado el período de prueba, se procederá a controlar la producción en planillas en triplicado por un período de tres meses. La clasificación que resulte de dicho contralor determinará la clasificación definitiva y las diferencias de salarios que resulten, se abonarán con retroactividad a la fecha de iniciación del contralor de producción.

Capítulo V
Salarios y Sueldos

Artículo 111º — Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios comprendidos en este convenio colectivo de trabajo.

Artículo 112º — Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio colectivo de trabajo podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y trabajadora, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

Capítulo VI
Salario Profesional

Artículo 113º — Se establecen los valores hora básicos de los salarios para cada categoría, de acuerdo a la escala siguiente:

Categoría	Valor hora a partir del 01/04/2008	Valor hora a partir del 01/08/2008
A	$ 7,94	$ 8,78
B	$ 7,23	$ 8,00
C	$ 6,66	$ 7,37
D	$ 6,26	$ 6,93
E	$ 5,96	$ 6,59
F	$ 5,70	$ 6,30
G	$ 5,47	$ 6,05
H	$ 5,29	$ 5,85
I	$ 5,15	$ 5,70
J	$ 5,03	$ 5,57
K	$ 5,00	$ 5,48
L	$ 5,00	$ 5,48

Artículo 114º — Los puestos de trabajo correspondientes al personal técnico y administrativos comprendidos en este convenio (de acuerdo al artículo 101º del Título I) podrán ser clasificados en algunas de las categorías que se establecen en el artículo siguiente, con las limitaciones y/o exclusiones del Artículo 2º del Título I las características de cada establecimiento, los que realizan las tareas de ordenanza, cadete, serenos, fotocopistas, telefonistas, archiveros, recepcionistas, planilleros, cuenta correntista, calculista, dactilógrafos, pagadores, facturistas, taquígrafos, promotores, corredores, imputador contable y cajero, técnico en celulosa y papel, técnicos mecánicos, técnicos químicos, técnicos electricistas, técnicos instrumentistas, técnicos electrónicos, auxiliares de computación, auxiliares expedición/recepción, portero, secretarias no incluidas en Artículo 2º del Título I.

Artículo 115º — Se establecen los siguientes valores básicos de sueldo para cada categoría, de acuerdo a la siguiente escala:

Denominación Categoría	Valor mes a partir del 01/04/2008	Valor mes a partir del 01/08/2008
PRIMERA	$ 2.017,00	$ 2.235,00
SEGUNDA	$ 1.633,00	$ 1.810,00
TERCERA	$ 1.430,00	$ 1.585,00
CUARTA	$ 1.330,00	$ 1.475,00
QUINTA	$ 1.250,00	$ 1.400,00
SEXTA	$ 1.250,00	$ 1.400,00

Artículo 116º — Las empresas podrán absorber los aumentos otorgados unilateralmente hasta la concurrencia de la remuneración emergente de la aplicación de los valores que se fijan en este convenio.

Los pagos por cualquier concepto abonados por las empresas, provenientes de acuerdos suscriptos con los Sindicatos y/o Comisiones Internas, se regirán por lo acordado con los mismos.

En ningún caso la aplicación de este artículo podrá implicar reducción de la remuneración que esté percibiendo el trabajador a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 117º — En ejercicio de las atribuciones inherentes a la autonomía colectiva, y en el mareo de la unidad de negociación de una nueva convención colectiva de trabajo para la actividad, que no es articulante ni articulada con cualquier otra, las partes han acordado fijar desde ya el ámbito personal del nuevo Convenio Colectivo en los siguientes términos:

En ejercicio de las atribuciones inherentes de la autonomía colectiva, garantizada por los Convenios Nro. 87 y Nro. 88 de la OIT, las partes acuerdan que este Convenio Colectivo, por ser un instrumento único e indivisible, sus normas no podrán modificarse o sustituirse por aplicación de otras de los convenios de empresa, suscriptos o que puedan suscribirse en el futuro.

Este Convenio Colectivo no se aplicará a ningún convenio de empresa suscripto, o que se suscriba en el futuro, para regir en empresas o establecimientos de la actividad.

En ningún caso este Convenio Colectivo podrá ser afectado por un convenio de ámbito menor.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio de 2009, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05 (C.C.T. Nº 412/05), en la sede de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, representada por los señores Blas Juan Alari, José R. Luque, Juaquín H. Díaz, Alberto Porto, Francisco V. Romero, Rubén E. Rico y Ramón V. Aguirre, y por la Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel, los señores Osvaldo Vassallo, Enrique Pigretti, Horacio Pardales y José Moure. Ambas partes manifiestan que han acordado: Incrementar en un veintiuno por ciento (21%) los valores vigentes, de la siguiente forma: un trece por ciento (13%) a partir del 1º de julio de 2009, y un ocho por ciento (8%) a partir del 1º de octubre de 2009, no acumulativo.

Hasta el 30/06/2009 Desde el 01/07/2009 Desde el 01/10/2009

Artículo 113º

Categoría	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)
A	8,78	9,92	10,62
B	8,00	9,04	9,68
C	7,37	8,33	8,92
D	6,93	7,83	8,39
E	6,59	7,45	7,97
F	6,30	7,12	7,62
G	6,05	6,84	7,32
H	5,85	6,61	7,08
I	5,70	6,44	6,90
J	5,57	6,29	6,74
K	5,48	6,19	6,63
L	5,48	6,19	6,63

Artículo 115º

Categoría	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)
1	2.235,00	2.526,00	2.705,00
2	1.810,00	2.046,00	2.191,00
3	1.585,00	1.792,00	1.918,00
4	1.475,00	1.667,00	1.785,00
5	1.400,00	1.582,00	1.694,00
6	1.400,00	1.582,00	1.694,00

Adicionales

Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Artículo 64º	134,00	151,42	162,14
Artículo 66º	10,72	12,11	12,97

Subsidios

Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Artículo 67º Inciso g)	161,00	181,93	194,81

Tope Contribución

Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Artículo 74º	3.570,00	4.035,00	4.320,00

Las empresas abonarán a todo el personal incluido en el C.C.T. Nº 412/05 una suma fija no remunerativa y por única vez de $ 300 (pesos trescientos), que se pagará en conjunto con los haberes correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre de 2009.

Las partes acuerdan que el presente acuerdo tendrá vigencia inmediata a su firma y hasta el 31 de marzo de 2010, no debiendo esperarse la homologación del mismo por parte de la autoridad pertinente para su aplicación.

En el lugar y fecha indicados, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para cada una de las partes y uno para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes de febrero de 2010, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05 (C.C.T. Nº 412/05), en la sede central de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, representada por Blas Juan Alari, José R. Luque, Alberto Porto, Juaquín H. Díaz y el Dr. Carlos Maldonado, y por la Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel, los Señores Osvaldo Vassallo, Augusto Garaventa y José Luis Moure. Ambas partes manifiestan que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del convenio colectivo de trabajo premencionado, y en el marco del mismo, han acordado que:

1) Las empresas abonarán a todo el personal incluido en el C.C.T. Nº 412/05 una suma fija no remunerativa de $ 600 (pesos seiscientos). El pago de la misma se hará en dos cuotas iguales de $ 300 (pesos trescientos), junto a la liquidación de los haberes correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 2010 y la primera quincena del mes de marzo de 2010, respectivamente.

2) Asimismo, las partes acuerdan reunirse el día jueves 04 de marzo de 2010 en la sede de la AFCP, con el objeto de considerar las escalas salariales remuneratorias, en relación a lo dictado en el artículo 3º del convenio colectivo de trabajo en vigencia. Las partes establecen que el presente acuerdo será de aplicación inmediata a su firma, suscribiéndose cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para ser elevado a la autoridad nacional de aplicación, a los efectos de su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 595/2010

Registro Nº 621/2010

Bs. As., 14/5/2010

VISTO el Expediente Nº 61.676/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TANINO Y AFINES (F.A.T.I.T.A.), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINO-PARAGUAYA DE PRODUCTORES DE EXTRACTO DE QUEBRACHO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el acuerdo de marras las partes pactan un adelanto a cuenta de las futuras negociaciones salariales.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que asimismo, corresponde hacer saber a las partes que la aplicación de lo pactado sobre el "recobro" en futuras negociaciones salariales de las sumas que se otorgan por el presente acuerdo, no podrá afectar de manera alguna los ingresos percibidos regularmente por los trabajadores.

Que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo Nº 167/75.

Que se encuentra acreditada la personería que invocan las partes ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la representatividad de la parte empresaria signataria y de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TANINO Y AFINES (F.A.T.I.T.A.), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINO-PARAGUAYA DE PRODUCTORES DE EXTRACTO DE QUEBRACHO, por la parte empleadora, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 61.676/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 61.676/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 167/75.

ARTÍCULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE RABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publica, de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 61.676/10

Buenos Aires, 18 de mayo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 595/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 621/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 55.182/2005

ACTA PARITARIA Nº 02/2010

En la ciudad de Resistencia, a los 24 días del mes de Febrero de 2010, siendo las 11:30 hs., se reúnen en la sede de la Delegación Regional Resistencia del M.T.E y S.S., integrantes de la Comisión Negociadora de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TANINO Y AFINES (FATITA) y la CÁMARA ARGENTINO-PARAGUAYA DE PRODUCTORES DE EXTRACTO DE QUEBRACHO (en adelante la CAMARA).

Abierto el acto, los integrantes de la Cámara dan respuesta a la nota presentada por FATITA en fecha 15/02/2010 en la que solicitan un anticipo a cuenta de futuras negociaciones, manifestando que "la misma fue analizada profundamente y con la mejor voluntad para dar una solución a lo planteado en dicha nota, dentro de las posibilidades económicas de las empresas que componen la Cámara y con el espíritu de respeto, tolerancia y ayuda mutua, entendiendo que sólo estos atributos permitirán a todos nosotros superar las situaciones difíciles que plantea a empresa y trabajadores la complicada realidad presente.

Dicen que es por todos conocidos que el año pasado fue uno de los peores en ventas de los últimos veinte años. También saben que hoy la cobranza mensual corresponde a esos magros meses. Sin embargo, también comprendemos los requisitos que FATITA ha realizado en beneficio de nuestros trabajadores. En busca de ese equilibrio entre las posibilidades financieras actuales y lo solicitado por Ustedes, estamos en condiciones de ofrecer la siguiente alternativa:

Otorgar a todo el personal jornalizado que se desempeñe en las empresas que conforman esta Cámara, un "anticipo" mensual a abonar en las segundas quincenas de $ 200.- (pesos doscientos) por el período Febrero – Mayo 2010 (es decir, un total de $ 800), a cuenta de futuras negociaciones salariales y cuya modalidad de recobro será tratada durante las próximas paritarias.

Entienden que este ofrecimiento daría una solución momentánea mientras se avanza en el proceso de negociación que ya ha comenzado.

Este ofrecimiento está inspirado en los principios antes expresados de tolerancia, respeto y ayuda mutua. Entendernos como ayuda mutua el compromiso por parte de Ustedes de mantenimiento de la Paz Social y del cumplimiento de la producción en ambas empresas hasta el 31 de Mayo próximo. Estos puntos son la contrapartida necesaria para resolver nuestros problemas en armonía.

En este estado los integrantes de FATITA solicitan un cuarto intermedio para analizar la propuesta. Cumplido el mismo, manifiestan que aceptan la propuesta con la condición de que si al 31 de Mayo de 2010, se cumple con la paz social y los programas de producción definidos por cada empresa, éstas se comprometan a condonar el 50% de estos anticipos y a negociar en las paritarias, el reintegro del 50% restante.

Luego de un breve cuarto intermedio, los representantes de la Cámara aceptan como razonable la contrapropuesta manifestando que: a) Las empresas se comprometen a abonar los anticipos conforme se detalló más arriba; b) Definir los objetivos de producción para cada establecimiento. c) Si hasta el 31 de mayo de 2010, se cumplieron los objetivos de producción y del mantenimiento de la paz social (entendiendo incluida la ausencia de todo paro, huelga u conflicto gremial que involucre a las empresas integrantes de la Cámara), condonar el 50% de los anticipos efectuados, como gratificación extraordinaria no remunerativa. d) Queda sobrentendido que si el cumplimiento de los objetivos no se logra por motivos no imputables a los trabajadores y/o a las entidades sindicales la condonación operará de igual forma. e) Al momento de celebrarse las paritarias, se analizará la modalidad de recobro del 50% de los anticipos aquí convenidos.

En consecuencia, las partes convienen en el otorgamiento de un anticipo en los términos y condiciones pactados en el párrafo anterior, solicitando a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 13:30 horas se cierra este acto firmando las partes y recibiendo una copia de la misma de conformidad, ante esta autoridad que también suscribe y CERTIFICA.